This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

INTERNACIONAL
DE
JUEL BARRUECO
COMPRA Y VENDEN LIBROS
TELF A 0622
BANA

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

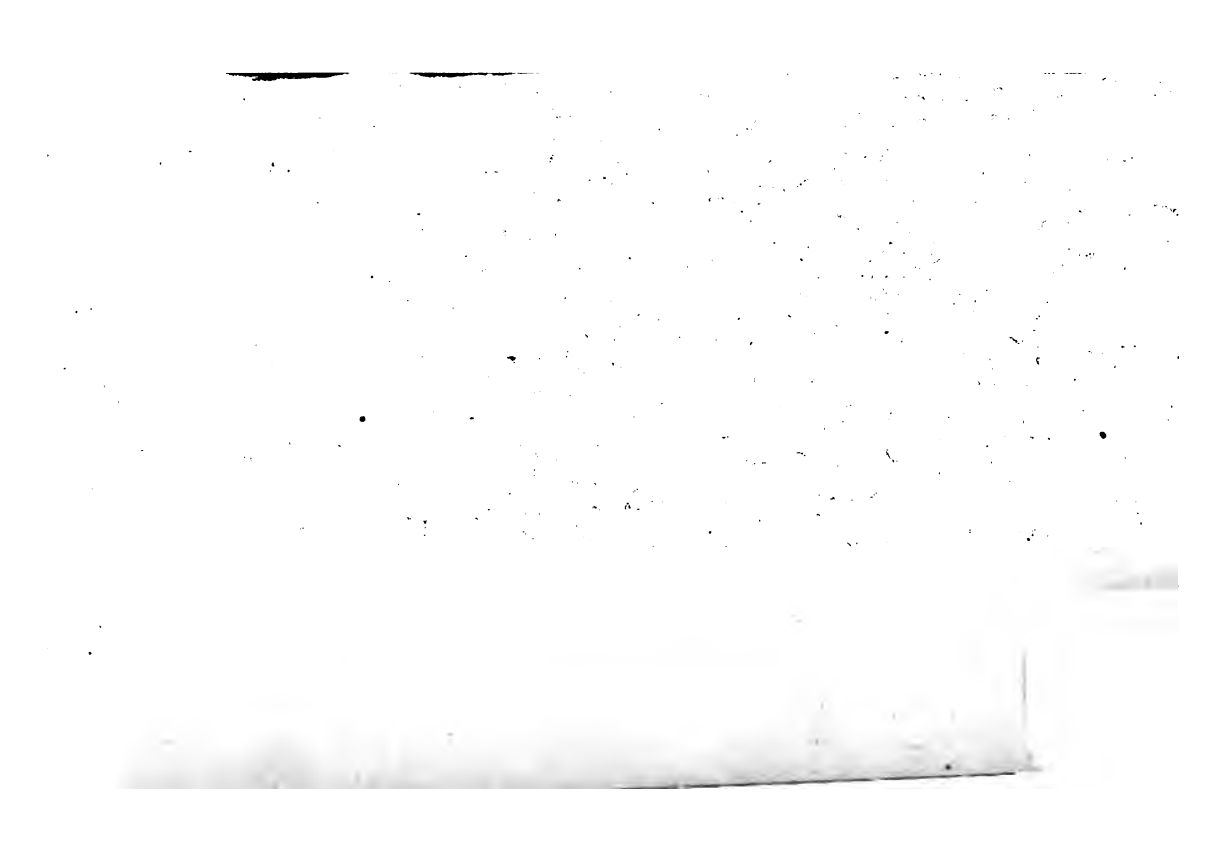

SPAIN

MANUAL

DE

JURISPRUDENCIA PROCESAL

EN MATERIA CRIMINAL

Ó

DICCIONARIO RECOPILADOR

DE LA DOCTRINA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE APLICACION DE LA VIGENTE
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, DESDE SU PUBLICACIÓN
EN 1882, HASTA 1893

por

D. V. R.

colaborador de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN ROQUE, 1
1894

For. T.
M

NGORA, IMPRESOR.—SAN BERNARDO, 85.—MADRID.

ADVERTENCIA

Al dar á la estampa la primera parte de este MANUAL, expusimos los motivos que nos habían movido á llevar á cabo tan penoso cuanto difícil trabajo. Idénticos han sido los que hemos tenido en cuenta al publicar la segunda, en la que hallarán cuantos se dedican al estudio y aplicación del derecho, la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia respecto de la Ley de Enjuiciamiento criminal, desde la promulgación de la misma.

Para facilitar la comprensión, hemos subdividido la jurisprudencia en igual número de secciones que se contienen en aquella Ley, y en todas ellas, y muy especialmente en las que se refieren á los recursos por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, existen puntos muy importantes que no deben desconocer los Letrados, ya para no interponer recursos estériles en perjuicio de sus clientes, ya para comprender el tacto con que deben en todo caso formularlos, á fin de que no resulte inútil el trabajo que realizan.

604361

Si indispensable es para los que visten la toga el estudio de las Leyes, no lo es menos el de la Jurisprudencia; y al poderse hacer éste en un volumen tan reducido como el presente, no dudamos que, en general, se reconocerá la ventaja del trabajo que hoy ofrecemos al público.

Si la obra merece la aceptación de éste, habrán recibido nuestros desvelos la mayor recompensa á que aspirábamos.

JURISPRUDENCIA PROCESAL

EN MATERIA CRIMINAL

Acusación, defensa y sentencia.

Artículos 732 al 743.

4 Mayo 1883.—La Ley no exige en la sentencia la declaración expresa de hechos probados, bastando aparezcan como ciertos aquellos en que descansa la calificación jurídica.

9 Mayo 1883.—El artículo 733 no se infringe por el Tribunal que aprecia una circunstancia agravante en el hecho calificado por las partes, y por él apreciado como delito de hurto.

21 Mayo 1883.—Cuando el Fiscal se abstiene de acusar por entender casual una lesión, el Tribunal que impone una pena, infringe el artículo 733 si no hace antes uso de las facultades que éste le concede.

8 Octubre 1883.—A los efectos del artículo 742, la sentencia que califica el delito y declara autor al procesado, resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa.

24 Octubre 1883.—La sentencia que absuelve ó que condena, resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa.

24 Noviembre 1883.—La infracción del artículo 741 por apreciarse hechos del sumario, y no los del juicio, no autoriza el recurso de casación.

Diciembre 1883.—Cuando la sentencia declara probados los hechos de donde se deriva su fallo, sin contradicción alguna, no necesita que se mencionen otros que no lo fueron.

7 Diciembre 1883.—La confesión del procesado es necesaria en el juicio para mejor cumplir con el artículo 741.

20 Diciembre 1883.—La sentencia que absuelve ó condena, resuelve implícitamente y sin necesidad de expresa declaración, todas las pretensiones expuestas en sentido contrario por la defensa.

20 Diciembre 1883.—Sobre la eficacia y valor que da á las pruebas el Tribunal, aplicándolas según su conciencia, de acuerdo con el artículo 741, no se da recurso de casación.

17 Enero 1884.—Contra la apreciación de la prueba que sea relativa á la existencia de tal ó cual delito, y á la criminalidad de la persona, no se da nunca el recurso de casación, porque estos puntos sólo debe resolverlos el juzgador con arreglo á su conciencia, según el contexto literal y terminante del artículo 741.

12 Marzo 1884.—Se infringe el artículo 733 y ha lugar al recurso indicado en el núm. 3.º del art. 912, cuando sin proceder como en aquél se determina, se pena el hurto doméstico comprendido en el número 2.º del artículo 533 del Código, habiéndose acusado del hurto simple á que se refiere el artículo 531 número 4.º

7 Abril 1884.—No se infringe el artículo 733, aunque se pene un hurto, cuando se calificó de robo frustrado, pues aquel delito no es más grave que este.

9 Abril 1884.—El artículo 743 no autoriza para que se consignen con extensión las declaraciones de los testigos, porque esto prolongaría inútilmente las sesiones.

23 Septiembre 1884.—La infracción del artículo 742 no puede alegarse como materia de casación, cuando no tiene lugar en el mismo procedimiento del recurso, sino en otro distinto, con el cual no guarda conexión.

17 Octubre 1884.—Cuando el Fiscal, considerando que el hecho es casual, se abstiene de acusar, el Tribunal no debe penar el hecho como un delito, sin proceder como determina el artículo 733, y al no hacerlo infringe el número 3.º del art. 912.

28 Octubre 1884.—La sentencia que condena, resuelve todos los puntos de la acusación y defensa, y no se

infringe por ello el artículo 742, ni ha lugar á la casación que señala el número 2.º del 912.

18 Noviembre 1884.—Infringe el artículo 742 el Tribunal que, habiendo sido acusado el reo de dos delitos, le condena por uno y sobresee provisionalmente en cuanto al otro por creer no era él autor, pues en tal estado no cabe otra resolución que condenar ó absolver, resolviendo todos los puntos de la acusación, por lo que ha lugar al recurso del número 2.º del artículo 912.

26 Diciembre 1884.—Si el Fiscal modifica en el juicio sus conclusiones, por creer casual el hecho, y no pide pena alguna, no se le puede condenar sin proceder según el artículo 733, y al no hacerlo se incurre en el quebrantamiento de forma del número 3.º del artículo 912.

10 Enero 1885.—Concluso el juicio oral y citadas las partes para sentencia, debe dictarse ésta, sin que pueda el Tribunal disponer que se remita al Juez instructor para aquel fin, y al hacerlo se infringen los artículos 741 y 742, autorizando la casación el caso 2.º del 912.

12 Enero 1885.—No alegada en el escrito de conclusiones la incompetencia del Juez que instruyó las primeras diligencias, la sentencia que nada dice sobre esto, no adolece de infracción alguna.

24 Enero 1885.—La sentencia que no resuelve sobre el punto de la responsabilidad civil alegada en el escrito de calificación, reservando al robado su derecho para que justifique y reclame el importe, infringe el artículo 742 y núm. 2.º del 912.

24 Enero 1885.—La sentencia que condena según pidió la acusación, deja resuelto no haber lugar á absolver por falta de prueba, cual pretendió la defensa.

6 Febrero 1885.—Cuando el Fiscal modifica sus conclusiones por no constituir delito los hechos, no puede penarse sin proceder antes cual determina el art. 733, existiendo al hacerlo el quebrantamiento de forma consignado en el núm. 3.º del art. 912.

11 Febrero 1885.—La sentencia que condena, resuelve,

explícitamente unos é implícitamente otros, todos los puntos de la acusación y defensa.

12 Febrero 1885.—Cuando el Tribunal deja subsistente la calificación del delito y pide la absolución del procesado por falta de prueba, la sentencia que después le condena no contiene error.

24 Febrero 1885.—Cuando el Fiscal califica como parricida á un reo, y á otros dos como cómplices de asesinato, no puede la Sala considerar á éstos como cómplices de parricidio, sin hacer uso del artículo 733, y no habiéndolo hecho, el recurso de dicho Fiscal fundado en el número 3.º del artículo 912, puede prosperar.

18 Marzo 1885.—Por regla general, la sentencia que condena ó absuelve, deja resueltos todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa.

23 Marzo 1885.—Sin hacer uso del artículo 733 no puede el Tribunal penar á un reo como autor de homicidio por imprudencia temeraria, cuando el Fiscal lo consideró autor de una falta en las conclusiones definitivas.

7 Abril 1885.—Calificado el hecho como comprendido en el artículo 554 del Código, y siendo la multa la última pena de las escalas del mismo, no puede la Sala penar el hecho como comprendido en el 548 número 1.º de aquél, sin proceder antes como determina el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento.

20 Abril 1885.—A los efectos del artículo 733 y del número 3.º del 912, la mayor gravedad de un delito con relación á otro, ha de estimarse por la gravedad respectiva de las penas, con arreglo á las escalas graduales de los artículos 26 y 92 del Código, por lo que, la pena del artículo 385 es más grave que la del 342, y no puede penarse aquél cuando el delito imputado es este último, sin proceder antes á lo dispuesto en el 733 de la Ley de Enjuiciamiento.

23 Abril 1885.—Cuando el Ministerio fiscal deja subsistente la calificación del delito y pide la absolución del procesado por el resultado de las pruebas, puede el Tribunal penar al reo sin usar de la facultad del

artículo 733, porque es al único á quien incumbe apreciar la prueba; pero no sucede otro tanto cuando el Fiscal entiende que el hecho no constituye delito.

9 Mayo 1885.—La sentencia que condena á los procesados, resuelve la negativa alegada por los mismos y su defensa y todos los demás puntos objeto del debate.

20 Mayo 1885.—La sentencia que aprecia dos circunstancias atenuantes, de las cuatro alegadas por la defensa, desestima implícitamente las otras dos y no incurre en el quebrantamiento de forma señalado en el número 2.º del artículo 912.

5 Junio 1885.—Siendo la verdadera acusación la que hace el Fiscal en el juicio, al acusar al reo como autor de lesiones, para penarlo el Tribunal como homicidio debe proceder según determina el artículo 733, sin que obste que tal calificación de homicidio la hiciera el Fiscal en sus conclusiones provisionales.

6 Junio 1885.—Según la Ley y su artículo 743, en las actas del juicio oral no deben consignarse literalmente las preguntas de los testigos y sus respuestas que no sean rechazadas, ni menos el concepto que merezcan respecto á si se contradicen unos con otros, y según el 741 para dictar el fallo, el Tribunal debe ajustarse á su conciencia y no á lo consignado en las actas, y por lo tanto, el que en ellas se haga constar con todos sus detalles las preguntas y declaraciones testificales no pueden estimarse como diligencia probatoria, cuya denegación, si alguna de las partes la solicita, deba juzgarse contraria al artículo 729 de la Ley, y por tanto, motivo de casación.

8 Junio 1885.—Cuando el Tribunal califica un hecho de frustrado, no necesita éste para penarlo como consumado, hacer uso del art. 733, y por ello no hay infracción de forma.

16 Junio 1885.—Sin usar de la facultad del art. 733 no puede el Tribunal penar á un reo como autor de dos delitos, cuando solo fué acusado de uno solo, aunque

MANUAL

DE

JURISPRUDENCIA PROCESAL

EN MATERIA CRIMINAL

Ó

DICCIONARIO RECOPILADOR

DE LA DOCTRINA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE APLICACION DE LA VIGENTE
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, DESDE SU PUBLICACIÓN
EN 1882, HASTA 1893

por

D. V. R.

colaborador de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN ROQUE, 1
1894

puede ser combatida en recurso por infracción de ley.

6 Febrero 1890.—Sin emplear la facultad concedida en el art. 733 no puede el Tribunal castigar las lesiones que la acusación calificó como producidas en riña tumultuaria, en el sentido de no concurrir esta circunstancia.

15 Febrero 1890.—Se pena un delito más grave, cuando se castiga al reo para quien el Fiscal pidió la absolución.

26 Abril 1890.—En las actas, según el artículo 743, sólo debe hacerse constar sucintamente lo que ocurra más importante en el juicio, sin transcribir para la prueba declaraciones de testigos, pues basta para ello la memoria de los Magistrados, sin que esto pueda ser materia de casación.

26 Abril 1890.—Todo principio de prueba sintetizado y toda regla de crítica científica, está subordinada á lo dispuesto en el artículo 741.

22 Junio 1890.—Pedida la absolución del reo por no estar probada la existencia del delito ni su participación, no se le puede condenar, ni aun usando de la facultad que concede el artículo 733.

3 Julio 1891.—Aunque el hecho pueda constituir, como dice el Fiscal en el recurso, un delito más grave que el penado, no puede el Supremo revocar la sentencia, si el Tribunal *a quo* no hizo en el juicio uso de la facultad que le concede el artículo 733.

Antejuicio necesario para exigir responsabilidad á Jueces y Magistrados.

Artículos 757 al 778.

12 Diciembre 1884.—El Ministerio fiscal no necesita antejuicio para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

13 Septiembre 1885.—El antejuicio es igualmente necesario para exigir la responsabilidad á un Juez municipal que á otros Jueces y Magistrados, según los ar

tículos 258 y 259 de la Ley orgánica del Poder judicial, y lo que se ordena en el último párrafo del 303 de la de Enjuiciamiento.

17 Abril 1888.—El uso que puede hacerse del derecho que concede el artículo 757 no autoriza para injuriar á los Magistrados, cuya responsabilidad se pretende exigir.

Artículos de previo pronunciamiento.

Artículos 666 al 679.

28 Septiembre 1883.—La desestimación que haga un Tribunal de la pretensión del Ministerio público, pidiendo que se deje sin efecto el auto de conclusión de un sumario, á fin de que alegue el procesado la opción del procedimiento antiguo ó la del moderno, no es una cuestión de declinatoria de previo pronunciamiento, que esté comprendida en el art. 676, por lo que es inadmisible el recurso, como autorizado por el 850.

26 Enero 1884.—El art. 676, con los 848 y 850, no autorizan un recurso que se funda en la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para los delitos de imprenta, cuando suprimidos los Tribunales de esta clase, solamente los ordinarios deben conocer de estos delitos.

25 Junio 1884.—El principio de cosa juzgada no existe cuando el Supremo sólo resolvió el punto que se le presentaba, y no el que pueda presentársele en otro proceso, aunque sean los mismos hechos bajo distinto aspecto.

25 Junio 1884.—Una sentencia absolutoria por un delito, no produce la excepción de cosa juzgada, por otro en realidad cometido, por faltar la identidad de acciones que es necesaria.

6 Junio 1885.—Propuesta la declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento, según los artículos 666 y 667, fundándose en la incompetencia de la Audiencia y del Juez instructor, al resolver la primera y no la segunda, ni sobre la validez ó nuli-

dad de lo actuado, se infringe la forma 2.ª del artículo 912 en consonancia con el 676 y 910 en su referencia al 848 número 2.º

25 Junio 1885.—La circunstancia de haberse seguido antes contra un acusado un juicio, no basta para concederle el carácter de cosa juzgada, y por ello la excepción 2.ª del art. 666, si no se demuestra que en el anterior juicio se resolvió definitivamente, ya sobre la índole de los hechos que motivaron la formación de la respectiva causa, ya sobre la participación de cada acusado.

17 Noviembre 1885.—No puede prosperar el recurso en que se establece la incompetencia de la Sala, por vicios que se atribuyen á su constitución.

19 Febrero 1886.—Las cuestiones de declinatoria de jurisdicción y de cosa juzgada, deben desestimarse cuando se formulan fuera del plazo del artículo 667.

4 Mayo 1886.—La declinatoria de jurisdicción, como una de las excepciones del título 2.º libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento, solo pueden alegarse con eficacia cuando de los supuestos de la acusación se derive la incompetencia del Tribunal por ello llamado á conocer, por lo que, calificado como delito un hecho, no puede considerarse falta para deducir la incompetencia

30 Septiembre 1886.—No teniendo facultades los Jueces municipales para penar los delitos, las resoluciones de éstos no pueden producir después los efectos de cosa juzgada, porque aquellos resulten penados ya como faltas.

30 Octubre 1886.—El art. 666 no autoriza un recurso, cuando no se formuló la excepción de cosa juzgada.

27 Enero 1887.—No existe la excepción de cosa juzgada, cuando el hecho constituye un delito de disparo de arma, y fué sometido como falta al conocimiento del Juez municipal.

16 Febrero 1888.—La infracción del artículo 666 núme 1.º no está comprendida en los casos del art. 84

16 Febrero 1888.—La suspensión del Enjuiciamiento, e

resolver ni juzgar en definitiva el derecho controvertido, no produce la excepción de cosa juzgada.

22 Febrero 1888.—La disposición del art. 676, que se refiere á la declinatoria de jurisdicción, hay que relacionarla con los autos de competencia que los resuelven.

12 Noviembre 1889.—No es procedente la declinatoria de jurisdicción, en favor del Juez de primera instancia, que conoce del concurso voluntario de acreedores, cuando el delito objeto de la denuncia es el penado en el art. 636, diferente al 637, que exige la declaración previa de insolvencia fraudulenta.

10 Abril 1891.—Los autos que declaran haber ó no lugar á suspensión de un procedimiento por causa de cuestión prejudicial propuesta, no son materia de casación.

14 Mayo 1891.—El incidente promovido como de previo y especial pronunciamiento, para que se declare la nulidad de las actuaciones, por insuficiencia del poder que acompañaba á la querella el Procurador de la parte actora, no constituye ninguna de las excepciones del art. 666.

Calificación del delito.

Artículos 649 al 665.

9 Mayo 1883.—No se infringe el artículo 656, con el 728, cuando se deniega un reconocimiento en rueda de presos, propuesto después del auto señalando día para el juicio.

6 Octubre 1883.—El Tribunal que deniega la prueba de testigos que se le propone en las listas por la defensa, al acompañarla con el escrito de conclusiones, infringe el artículo 656 y comete la infracción señalada en el núm. 1.º del 911.

) Octubre 1883.—Teniendo facultades el Tribunal según el artículo 659, para denegar las pruebas impertinentes, no infringe este artículo el que deniega el examen de un testigo que se le propone en el escri-

to de conclusiones, respecto de hechos distintos al sumario y por los que no había declarado.

10 Octubre 1883.—La prueba testifical es admisible en derecho y no puede denegarse al proponerse, aunque no se citen los extremos del examen, limitándose el Presidente á la pertinencia de las preguntas para el juicio, según el artículo 708.

20 Noviembre 1883.—El artículo 650 número 3.º no puede citarse como infringido en recurso de casación por infracción de ley, contra un auto que no tenía el carácter de definitivo.

31 Diciembre 1883.—Es impertinente la prueba que en causa por injurias á la Autoridad, calificadas de desacato, se pretende para justificar faltas de aquella en su deber, pues esta prueba, según el artículo 475 del Código, es aplicable sólo á los funcionarios públicos.

15 Enero 1884.—Al denegar la súplica de la defensa contra la providencia en que se mandó poner de manifiesto la causa en la Escribanía, solicitando se le comunicara el proceso, se da lugar á que no se pueda proponer prueba y á que proceda el recurso de casación.

18 Enero 1884.—Toda prueba que no se presente con el escrito de calificación, según el artículo 656, es inadmisible.

21 Enero 1884.—Se infringen los artículos 652 y 656, y há lugar á la casación de la sentencia, según el 911, número 1.º, cuando, abierto el juicio oral, propone el Fiscal el examen de un testigo, que la Sala admite y hace declarar por medio de informe, si al dar éste á conocer á la defensa, no se le admite á ésta el examen de nuevo de otros extremos, que no se dice sean impertinentes.

24 Enero 1884.—Al solicitar el Fiscal una pena, con la cual se conformó el procesado, y que no era improcedente dada la calificación que de los hechos de disparo se hizo, no procede ya la continuación del juicio para penar un doble disparo, pues se infringe de

este modo el art. 655 y 694 y há lugar á la casación de la sentencia.

5 Febrero 1884.—Siendo la declaración del procesado un dato tan importante que si confiesa su delito lleva la convicción al ánimo del Tribunal, y si niega, ofrece medios de comprobar la verdad legal, no debe denegarse esta diligencia, y al hacerlo se infringe el número 1.º del art. 911.

9 Febrero 1884.—Admitida la prueba de testigos y denegada solamente la citación de los mismos, por omitirse su domicilio, no hay infracción del artículo 656.

12 Marzo 1884.—Infringe el art. 655 el Tribunal que acuerda la continuación del juicio, después de aceptar el defensor y el procesado la pena correccional pedida, y que era procedente, según la calificación aceptada.

21 Marzo 1884.—Cuando la pena pedida por el Fiscal y aceptada por la defensa y procesado, sea la correspondiente al delito según fué calificado, no procede la apertura del juicio, según el art. 655.

12 Mayo 1884.—Habiéndose conformado el Letrado de oficio con la calificación fiscal, al no conformarse el procesado y designar nuevos defensores, es procedente la denegación que se haga á éstos de la petición formulada, para que se les comunicara la causa, y calificar según proceda.

12 Mayo 1884.—La denegación del nuevo traslado pedido por el defensor designado por el procesado, después de conformarse la defensa de oficio con las conclusiones fiscales, no es denegación de prueba y se ajusta á los arts. 652 y 658.

7 Junio 1884.—No debe admitirse un interrogatorio presentado, cuando ya se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 659 de la Ley procesal.

4 Julio 1884.—Es ilegal y debe tenerse como no propuesta, la prueba documental que consiste en reclamar partidas de bautismo de personas cuyos nombres y apellidos no se citan.

4 Julio 1884.—La petición hecha en el escrito de conclusiones en el sentido de que se formalice para an-

tes del juicio una investigación para acreditar la locura del procesado, y que se tuvieran por propuestos como testigos y peritos para el juicio oral los que figuraron en aquella información, es ilegal y contrario al art. 656, sin que proceda recurrir por quebrantamiento de forma contra la resolución que así lo considera.

10 Octubre 1884.—La infracción de los números 2.º y 3.º del art. 655, no autoriza el recurso por quebrantamiento de forma, de que tratan los 911 y 912.

13 Octubre 1884.—Acordada la continuación del juicio por la Sala, según el párrafo 4.º del art. 655, cuyo auto consintieron las partes, al modificar el Fiscal sus conclusiones y ajustarse á estas la sentencia, se resuelven todos los puntos de la acusación y la defensa, y no procede el recurso de casación que autoriza el núm. 2.º del art. 912.

15 Diciembre 1884.—Calificado erróneamente por el Fiscal un delito, pidiendo una pena menor, es improcedente la protesta que haga en virtud del art. 655, respecto á la continuación del juicio por haberse conformado el procesado, siendo así que consintió el auto abriendo el juicio, é hizo el Tribunal uso de la facultad que le concede el art. 733.

13 Marzo 1885.—La negativa á admitir, en causa por desacato, prueba sobre si el desacatado había ó no sido procesado anteriormente, se ajusta al artículo 659.

27 Marzo 1885.—Es contrario al art. 656 el presentar la lista de testigos bajo estos epígrafes: *La esposa del procesado, Los hijos de la Zurrana, vecino de Almogia*, y otros análogos.

9 Abril 1885.—No se cumple con el artículo 656, cuando se propone como prueba de peritos á los tres que paguen mayor cuota, sin citar sus nombres.

11 Abril 1885.—Cuando se trata de Médicos forenses cuyo nombramiento se deja á la iniciativa del Tribunal, no es preciso designar sus nombres y señas del domicilio, según prescribe el artículo 656.

21 Mayo 1885.—En causa por injurias á un Obispo, se

declararon impertinentes las siguientes preguntas á él formuladas: «Si encontraba frase injuriosa en el artículo denunciado; si estaba conforme con la doctrina de los Obispos de Osma, Tarazona y otros; si era funcionario público; si leía *El Clamor*, y si había maldecido al periódico denunciado».

26 Junio 1885.—Cuando siendo dos los procesados, se pide para uno pena correccional, con la que se conforma, y prisión mayor para el otro, no infringe el número 4.º del art. 655 la Sala que dispone la continuación del juicio en cuanto á este, sin citar para el acto al primero, por lo cual esto no da lugar á que brantamiento de forma.

28 Octubre 1885.—Son casos enteramente distintos para los efectos de la casación, la denegación de prueba y el aplazamiento de la resolución sobre su admisión, para cuando se pidiera en forma.

29 Enero 1886.—Se falta á lo dispuesto en el art. 656, cuando no se designan con sus nombres y apellidos los testigos que han de practicar la prueba, y al denegar tal diligencia, no se quebrantan las formas del juicio.

14 Octubre 1886.—No se está en el caso 3.º del art. 655, cuando el Fiscal entiende que la circunstancia agravante de reincidencia es simplemente genérica, y el Tribunal la considera como especial cualificativa, á los efectos del art. 533, por lo que, conformándose la defensa y el procesado con la pena pedida por el Fiscal, que era procedente según su calificación, no debió imponérsele una mayor, y al hacerlo, se incurre en el quebrantamiento de forma que señala el núm. 3.º del art. 912.

28 Octubre 1886.—No se quebranta forma alguna, por la denegación de la lectura del escrito de querella en el juicio oral, sino que se ajusta esto al art. 659.

10 Febrero 1887.—Pedida por el Fiscal la pena de un mes y un día que aceptó el procesado, no puede la Sala, estimando procedente la calificación del hecho, imponerle más pena.

8 Marzo 1887.—Fuera de los casos del art. 729, no puede

practicarse otra prueba que la propuesta en los escritos de calificación, según los artículos 656 y 728.

14 Junio 1887.—El Tribunal *a quo* debe tan sólo acceder á las pruebas conducentes para la averiguación de hechos capaces de influir en sentido de cargo ó descargo en la estimación del delito ó la delincuencia, en los límites señalados por las conclusiones de las partes.

29 Septiembre 1887.—La prueba propuesta con posterioridad al escrito de conclusiones, no es admisible según el art. 656.

28 Noviembre 1887.—No habiéndose llegado al juicio oral, no puede haber denegación ni admisión de prueba, pues esto solo tiene lugar con arreglo al artículo 656.

23 Diciembre 1887.—Los Tribunales deben atenerse á la acusación del Ministerio fiscal, basada en su definitiva calificación, porque la provisional, por su misma índole, sólo extiende sus efectos hasta el instante de terminarse las pruebas del juicio, si no fueran mantenidas.

21 Febrero 1888.—Para abrir el juicio oral, es necesario que haya alguna persona á la que se refieran las declaraciones y demás diligencias que en el juicio puedan tener lugar y la sentencia que en el mismo se dicte.

26 Junio 1888.—Si la Audiencia, con arreglo al párrafo 3.º del art. 655, acuerda la continuación del juicio á favor de la conformidad del procesado, con las conclusiones del Ministerio fiscal, no falta á dicho artículo porque la pena pedida no sea la procedente.

27 Junio 1888.—No puede juzgarse sobre la recta aplicación del art. 659, cuando se desconoce el objeto, y la materia de la prueba denegada.

27 Junio 1888.—La denegación de admisión de documentos en el acto del juicio, no es materia de casación, cuando se presentan fuera del trámite en que, como medio de prueba, pudiera utilizarse.

5 Julio 1888.—Según el art. 655, si la pena pedida es

procedente y se conforma con ella el procesado y la defensa, no debe continuar el juicio.

7 Julio 1888.—El juicio oral se abre con los escritos de calificaciones que constituyen la materia principal del debate, sobre los cuales la sentencia debe hacer declaraciones concretas y terminantes.

7 Julio 1888.—Entre las cuestiones del art. 650 no se comprenden las de competencia, nulidad é indebida intervención de un acusador.

17 Octubre 1888.—No puede admitirse una prueba, si las personas llamadas á informar, no figuran en la lista presentada por el procesado, según el art. 656.

20 Octubre 1888.—No quebranta forma alguna el Tribunal que no admite la prueba que se le propone, con el objeto de plantear una cuestión prejudicial referente á la necesidad de practicar cierta liquidación, aunque esto se haga bajo el título de «artículo de previo pronunciamiento».

28 Enero 1889.—En el art. 659, no se comprende un caso, en que el Tribunal no da lugar á admitir el examen de varias personas, propuesto en el juicio para justificar lo aseverado por un testigo.

31 Enero 1889.—Siendo procedente la pena pedida por el Fiscal en su calificación, aceptada aquella por la defensa y el procesado, no debe seguirse el juicio y sí sentenciar según el artículo 655.

5 Junio 1889.—Confesándose el reo autor del delito y habiéndose conformado él y la defensa con la pena pedida por el Fiscal, procedente según la calificación de éste, no puede el Tribunal imponer otra pena, ni pretender el procesado la apreciación de una circunstancia modificativa.

11 Octubre 1889.—La Audiencia que no admite el examen de un testigo, por no constar en la lista el nombre y segundo apellido, se ajusta al artículo 656.

13 Febrero 1891.—Los preceptos de los arts. 655 y 694 no pueden ser aplicados cuando por un error material resultante de las conclusiones mismas y no por equivocado concepto, viniere á ser modificada, y por tanto infringida la Ley penal, cual sucede al estimar

como menos grave una lesión que se dice duró 37 días.

Competencias (Véase *Cuestiones de*).

Competencias negativas y de las que se promueven con Jueces y Tribunales especiales.

Artículos 46 al 51.

30 Enero 1883.—Es competente el Tribunal ordinario para conocer y juzgar al delegado de un Gobernador, que comete delitos de coacciones y desacatos.

10 Julio 1883.—El recurso de casación no procede contra los autos de la Autoridad judicial, in hibiéndose á favor de la administrativa.

14 Noviembre 1883.—La disposición del art. 50, se refiere solo al caso de que exista ó amenace trabarse una verdadera cuestión de competencia, y no cuando un Juez de instrucción espontáneamente ó al primer requerimiento, acuerda inhibirse de una causa.

6 Abril 1885.—Los Fiscales instructores de causas carecen de jurisdicción para promover y sostener competencias.

18 Abril 1886.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de la corta y sustracción fraudulenta en un monte público, porque puede constituir el delito de hurto.

Conclusión del sumario.

Artículos 622 al 633.

7 Junio 1884.—No pudiendo abrirse el juicio sin acusación, el Tribunal que sobresee, según las peticiones del Fiscal y del acusador, no infringe disposición alguna del Código.

19 Noviembre 1884.—La infracción del art. 625 no es materia del recurso de casación.

19 Marzo 1885.—Si al cometerse un delito cualquiera se perpetra también una falta relacionada con el mismo, debe abstenerse el Juez municipal de conocer de ella hasta que el Tribunal superior le deje expedita la jurisdicción.

27 Mayo 1886.—Es improcedente el recurso de casación interpuesto por un procesado contra la sentencia que le absuelve, y remite á juicio de faltas no celebrado, el conocimiento del hecho.

22 Junio 1888.—Para la apertura y celebración del juicio, es preciso declaración previa de procesamiento, contra los presuntos culpables de los hechos que han sido materia del sumario.

12 Junio 1891.—No procede el recurso de casación contra un auto de sobreseimiento libre, cuando no aparece persona procesada de antemano, para poder abrir respecto de ella el juicio oral, única resolución que el Supremo podía dictar en su caso, por ser la procedente, en atención á que el auto de conclusión del sumario no puede revocarse ni ser objeto de tal recurso, ni acordarse por tanto el procesamiento, que antes no se hubiere acordado.

Costas procesales.

Artículos 239 al 246.

21 Enero 1884.—Aunque el querellante no haya mostrado tenacidad ó mala fe para merecer la imposición de costas según el art. 240, esto no puede ser en ningún caso motivo para la casación de la sentencia.

30 Octubre 1884.—Las costas no son una pena, sino que tienen un carácter correctivo según el art. 240, para el querellante temerario.

5 Enero 1885.—La infracción del número 3.º del artículo 240 no da lugar al recurso de casación.

13 Febrero 1886.—La apreciación de la buena ó mala fe para la imposición de las costas, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.

requerido de inhibición, no puede continuar el procedimiento hasta que se decida lá contienda judicial.

31 Diciembre 1884.—No procede la casación contra un auto en que el Tribunal, según el artículo 23, se limita á tomar acuerdos sobre la instrucción del sumario.

14 Diciembre 1885.—La facultad de los Jueces para promover y sostener competencias con otros Jueces de la jurisdicción ordinaria no está limitada sino que pueden premoverlas y sostenerlas con todos los que ejercen jurisdicción criminal, estén ó no colegiados.

14 Diciembre 1885. —Los Jueces instructores pueden promover y sostener competencias entre sí, y con los Jueces militares, mientras las causas se hallan en sumario.

18 Diciembre 1885.—A la Sala de lo criminal en cuya jurisdicción se comete el delito, compete conocer de las causas contra Jueces y Fiscales, porque el artículo 276 número 3.º de la Ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 está derogado por el artículo 4.º de la Ley adicional á ella de 14 de Octubre de 1882.

26 Diciembre 1885. — Una vez abierto el juicio oral, el artículo 28 no tiene aplicación para la competencia que en tal estado propone el Fiscal.

26 Diciembre 1885.—El Fiscal puede, en cualquier estado de la causa, promover competencia por medio de inhibitoria ó declinatoria, sin limitación alguna.

19 Febrero 1886.—La apreciación de la temeridad de las partes, para el efecto de la imposición de costas, es un punto de hecho de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.

4 Marzo 1886.—No puede proponerse la declinatoria de jurisdicción, fundándola en que los hechos calificados de delito son constitutivos de falta, porque tal declaración ha de hacerse en la sentencia definitiva.

1.º Agosto 1886.—Con el oficio de inhibición debe acompañarse testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal y las partes en su caso, y del auto que la haya dictado.

5 Agosto 1886.—El remitir de plano lo actuado y no esperar la contestación del requirente, según los artículos 37, 39 y 42, son defectos que han de subsanarse para resolver la competencia.

20 Septiembre 1886.—Falta al artículo 22, el Juez que remite las diligencias originales para que se resuelva la competencia, en vez de hacerlo por medio de testimonio.

21 Septiembre 1886.—Para que el requerimiento de inhibición surta efectos legales, debe hacerse al Juez ó Tribunal que, ejerciendo jurisdicción propia, se halle conociendo de una causa que no le corresponda.

7 Julio 1887.—La jurisdicción militar no puede acordar su competencia para el conocimiento de faltas, en la inhibición fundada á su favor por el Juez instructor, pues tal resolución no puede quitar la competencia que atribuyen las leyes al Juez municipal.

14 Diciembre 1887.—Las providencias judiciales son obligatorias desde luego y de ineludible cumplimiento para las partes á quienes afectan, cuando éstas las consienten, ó se han cursado sin resultado todos los recursos que concede la ley contra las mismas.

28 Junio 1888.—Según el artículo 20, las cuestiones de competencia entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de otra territorial, las decidirá el Tribunal Supremo; cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales no tengan superior común inmediato, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y, á falta de éste, el Tribunal Supremo.

13 Diciembre 1888.—El artículo 40 solo es aplicable á las cuestiones de competencia promovidas por inhibitoria, y no á los autos desestimando la declinatoria de jurisdicción.

22 Marzo 1889.—Resuelta por el Tribunal superior la cuestión de competencia entre dos Jueces, no procede contra esta resolución recurso alguno, atemperándose al artículo 22.

22 Junio 1889.—Promovida la competencia según el número 4.º del artículo 19, aun en el supuesto de que el acusador particular la hubiere suscitado, no ajustán

dose á lo prescrito en el número 5.º de dicho artículo, queda subsanado este vicio desde el momento en que el Fiscal dedujo su reclamación, apoyando la del acusador privado.

Cuestiones prejudiciales.

Artículos 3.º al 7.º

20 Noviembre 1883.—Cuando el art. 3.º ha sido aplicado en un auto que se refiere á un depósito acordado en sumario por falsedad, sin que tenga tal resolución el carácter de definitiva, no puede citarse como infracción, en el recurso por la de ley, pues este solo resuelve cuestiones que tengan aquel carácter.

10 Enero 1884.—Cuando el Juez, en uso de sus soberanas facultades, aprecia en juicio de faltas que el demandado probó su acción y el denunciado no probó sus excepciones, considerándolo bastante para resolver la cuestión prejudicial según el art. 6.º, no puede contra estos hechos interponerse el recurso de casación.

4 Abril 1884.—Cuando en un juicio de faltas donde el denunciante y denunciado pretenden tener derecho sobre la propiedad, el Juez absuelve al segundo por falta de intención en el hecho, es inútil é impertinente resolver cuestión prejudicial alguna, ni dejar en suspenso el procedimiento hasta resolver la cuestión civil

11 Junio 1884.—En la cita del art. 3.º no está autorizado el recurso de casación.

29 Abril 1887.—El art. 6.º concede facultades al Juez que conoce de un juicio de faltas, para resolver la cuestión civil prejudicial de propiedad, propuesta por los demandados, y contra lo por él resuelto no se da el recurso de casación.

5 Mayo 1887.—En la falta de previa decisión de un cuestión prejudicial, no puede fundarse el recurso d casación interpuesto en causa sustanciada según l Compilación general de 1879, reformada en 1880, por

que en estas no se determina cuestión alguna prejudicial.

16 Febrero 1888. La infracción del art. 4.º no está comprendida en los casos del art. 849.

16 Febrero 1888.—El artículo 6.º confiere atribuciones para resolver en vista de un título auténtico ó de actos indubitados de posesión, toda cuestión civil prejudicial referente al derecho de propiedad sobre un inmueble, ó á otro derecho real.

22 Febrero 1888.—No procede recurso de casación contra el auto en que se declaró que no procedía el artículo de previo y especial pronunciamiento, fundado en el artículo 4.º.

8 Marzo 1888.—No puede discutirse en un recurso la supuesta cuestión prejudicial que no se presentó, tramitó ni resolvió en el proceso.

24 Octubre 1888.—Presentada una querella respecto á los mismos hechos que se indagan en otro sumario, y suspendido éste por una cuestión prejudicial, el auto desechando aquella es procedente, porque la parte que la presenta puede intervenir en el otro sumario, en el estado en que se halle.

8 Abril 1890.—Los artículos 4.º y 6.º no hacen referencia á una concordia de terrenos comunales, que no son de propiedad particular.

2 Junio 1891.—Afirmado por el Tribunal sentenciador de quién es la propiedad objeto del delito, no puede fundarse la cuestión prejudicial en hechos contrarios á esta declaración.

8 Junio 1891.—Cuando no se ha admitido la querella no puede deferir la jurisdicción criminal á la civil como cuestión prejudicial, la referente á casos de usurpación de estado de que habla el artículo 5.º.

Declaración de los procesados.

Artículos 385 al 409.

5 Octubre 1883.—Disponiendo el artículo 385 que el Juez reciba á los procesados cuantas declaraciones tenga

por conveniente, y pudiendo en el juicio oral, según el preámbulo de la ley, reproducirse el sumario, es visto que no puede negarse en el juicio que se les reciban declaraciones y hagan preguntas.

20 Noviembre 1883.—El art. 385 no puede citarse como infracción en recurso por la de ley, contra un auto que no tenía el carácter de definitivo á los efectos de la casación.

18 Noviembre 1889.—Al denegar un Tribunal la lectura de las declaraciones de los procesados en el sumario, en el acto del juicio, no tiene en cuenta lo prevenido en los artículos 405 y 714, y quebranta con ello una forma del juicio.

26 Abril 1890.—La negativa á ampliar la declaración pretendida por un procesado y á comprobar su estado mental solicitado en el intervalo que media desde el auto de conclusión del sumario hasta el en que se abre el juicio oral, como hecha en el período procesal, no puede dar lugar al recurso de casación por su impertinencia.

26 Abril 1890.—El art. 406, como cuantas doctrinas sean peculiares á la consecuencia del reo, están subordinadas al juicio del Tribunal de derecho.

Declaraciones de los testigos.

Artículos 410 al 450.

7 Diciembre 1883.—La infracción del artículo 416, por no haberse consignado la contestación que diera un hermano del procesado, á si quería ó no declarar, y la lectura de esta declaración en el juicio, que no debía haberse ordenado, no dan lugar á la casación de la sentencia por quebrantamiento de forma.

7 Diciembre 1883.—El no haber advertido al hermano del procesado su derecho á no declarar y el haberse leído en el juicio su declaración del sumario, negándose á declarar en aquél, no son motivos que autoricen la casación de la sentencia.

12 Mayo 1884.—El no permitirse á la defensa que hiciera

preguntas á un hermano del procesado que se negó á declarar, según el artículo 416, no autoriza la casación á que se refiere el número 3.º del 912.

13 Noviembre 1885.—Se ajusta á la ley, el Tribunal que no permite que se lean en el juicio las declaraciones dadas en el sumario por el hijo del procesado, al que no se le advirtió del derecho del artículo 416, y el cual, en el juicio, se niega á declarar usando de este derecho.

10 Mayo 1887.—No habiendo pedido la defensa que el Obispo cuyo examen proponía declarase por escrito según el artículo 412 número 9.º, no se deniega prueba alguna para la casación al denegarse tal examen.

17 Abril 1890. Todo testigo púber, debe declarar según los artículos 433, 434 y 706, prestando juramento en nombre de Dios, si bien con las fórmulas y solemnidades externas que sean conformes á la religión que profesa, no pudiendo sustituirse por la fórmula de decir verdad.

26 Abril 1890.—No se quebranta forma alguna, cuando un funcionario comprendido en el artículo 415 declara por medio de informe sobre hechos de que tuvo conocimiento por razón de su cargo.

31 Octubre 1890.—El precepto del artículo 434 es ineludible, y no puede nadie, sin incurrir en el delito de desobediencia, negarse á prestar el juramento en nombre de Dios, sin que tal acto esté comprendido en las excepciones del art. 420.

Denuncia.

Artículos 259 al 269.

12 Marzo 1885.—El no haberse declarado calumniosa la denuncia, no es motivo de casación.

10 Marzo 1887.—Refiriéndose el recurso á una causa por injurias, ninguna relación tienen con la misma las supuestas infracciones del artículo 269, fundadas en un delito de amenazas, que no fué objeto del juicio.

9 Diciembre 1887.—El Juez municipal que, al oir unas

no tiene razón de ser la recusación que se haga luego del mismo para que no conozca del asunto, pues no son en este caso los Magistrados denunciadores de ninguna especie, y al no admitirse, no se infringe el núm. 5.º del art. 54.

12 Abril 1886.—Para que exista la recusación á que se refiere el núm 3.º del art. 54, es preciso que la denuncia reuna los requisitos y surta los efectos necesarios, para proceder en su virtud á la averiguación de los hechos denunciados.

12 Abril 1886.—Para estimar la recusación de que trata el núm. 9.º del art. 54 es necesario que el Juez tenga interés personal y directo en la causa, de que este incidente proceda.

23 Diciembre 1886.—La enemistad consiste en contrariedad, malquerencia y aversión entre dos personas, y este estado de ánimo ha de manifestarse por hechos externos para los efectos jurídicos; y no puede deducirse porque dos personas se nieguen el saludo en sitios públicos, ó donde por razón de sus cargos tengan que comunicarse, ni menos porque en otra ocasión, en asunto del recurrente, se diera espontáneamente por recusado el Juez contra quien se dirige el incidente.

29 Diciembre 1886.—La causa 9.ª de recusación del artículo 54 se refiere al interés meramente personal que pueda tener el Juez en el proceso, y no á lo que constituye el cumplimiento de su deber, tratándose de un delito público, no existiendo, por tanto, por el hecho de promoverse una causa por desacato á la Autoridad.

31 Enero 1888.—El ejercicio del derecho de recusación, aunque se funde en motivos de enemistad, no implica ofensa alguna, si al razonar los hechos y apoyar el recurso, se guardan las consideraciones debidas al funcionario recusado.

11 Enero 1889.—El ser el actuario primo hermano del candidato vencido en elección donde se cometieron falsedades no es materia de recusación, ni menos

puede serlo para deducir interés directo ó incompatibilidad para actuar.

11 Enero 1889.—No pueden ponerse á discusión incompatibilidades no deducidas en el escrito de recusación.

11 Enero 1889.—El haber emitido su voto un actuario, no es motivo para recusarle en causa por falsedad de la elección.

14 Diciembre 1891.—El hecho meramente casual de sentarse á comer en una misma mesa de hotel ó fonda un procesado, su defensor y el Juez que conoce de la causa, la amistad de estos dos últimos y los saludos que por cortesía se cruzaron entre ambos con dicho motivo, no constituyen por sí solas las causas legítimas de recusación de amistad íntima, interés directo ó indirecto á que se refieren los números 9.º y 10 del art. 54.

Ejecución de las sentencias.

Artículos 983 al 998.

17 Enero 1887.—A los efectos del art. 994, la cuestión relativa al estado de locura transitoria de un reo es de hecho y de la privativa é indiscutible resolución del Tribunal sentenciador.

Emplazamientos (Véase *Notificaciones, etc.*)

Entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Artículos 545 al 588.

29 Diciembre 1886.—Se ajusta al art. 553, el Guardia civil que procede al registro de unas casas cuando tiene un mandamiento de prisión y pretende lograr en

ellas la captura que se le tiene encomendada, sin que por ello quede infringida la Constitución del Estado.

Examen de los testigos.

19 Mayo 1883.—Se infringe el artículo 701 cuando, admitida como prueba la confesión del procesado, se niega esta en el acto del juicio.

17 Octubre 1883.—A los efectos de la casación y del artículo 709, párrafo último, es impertinente la pregunta que se dirige á desvirtuar el dicho de un testigo que, aun cuando aparece que había declarado con otros en el sumario, no iba á realizarlo en el juicio oral; y cuando lo que en ella se le atribuía era haber hecho una manifestación extrajudicial, de la que se deducía haber faltado á la verdad al declarar en un pleito.

22 Noviembre 1883.—El recurso en que se cita infringido el artículo 717, es inadmisible cuando se pretende demostrar que el Tribunal no debió apreciar las declaraciones en el sentido que lo hizo, ni cuando se hacen constar hechos que el Tribunal dice son desconocidos.

13 Diciembre 1883.—Es impertinente y no está comprendida en el artículo 721, la pregunta denegada en el juicio, consistente en que el testigo afirmara un odio de tres años de fecha entre el procesado y un tio del interfecto.

6 Febrero 1884.—Las preguntas encaminadas á justificar que con posterioridad al delito, fué objeto el procesado de malos tratamientos por parte de los Guardias que le conducían, extremo en manera alguna relacionado con la materia de las conclusiones á que debían contraerse las pruebas, son impertinentes.

7 Marzo 1884.—Dado el derecho del artículo 708, no puede el Presidente prohibir que la defensa haga repreguntas á los testigos de cargo, infringiendo en otro caso el número 1.º del artículo 911.

12 Mayo 1884.—El no permitir á la defensa preguntas á un hermano del procesado, que según el artículo 707 se negó á declarar, no es motivo que autorice la casación de la sentencia.

17 Junio 1884.—Las preguntas á que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo 911, de acuerdo con los 709 y 721, han de hacerse á los testigos y no hacen referencia á los procesados.

17 Junio 1884.—No basta que las preguntas propuestas en un interrogatorio del juicio sean de manifiesta influencia en la causa, sino que, ante todo, deben ser pertinentes, para que proceda el recurso por quebrantamiento de forma, al denegarse su admisión por la Presidencia.

18 Febrero 1885.—Es impertinente una pregunta que se refiere á hechos de otro procedimiento, que está en sumario.

5 Marzo 1885.—Tratándose sobre falsedad de un testamento, la pregunta que tiende á probar si el heredero es ó no hijo natural, es impertinente.

2 Julio 1885.—Tratándose de un sumario por varios abusos cometidos por un alcalde, la pregunta hecha á un testigo sobre si había aquél apaleado á cierta persona, es pertinente, porque conducía á probar imputaciones formuladas en la denuncia, y al negar la pregunta, se comete la infracción de forma á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 911.

14 Diciembre 1885.—La prueba por medio de preguntas á los testigos de presentación contraria, procedente solo después de contestadas las de la parte que las presente y siempre á partir de sus contestaciones, es inadmisible cuando faltan las dos últimas circunstancias.

11 Enero 1886.—En tanto debe ser considerada pertinente una diligencia de prueba en materia criminal, en cuanto sea conducente ó concerniente á la causa en que dicha diligencia se proponga, pues este es el sentido forense que se da á la palabra pertinente.

12 Abril 1886.—El que el Presidente pregunte á los testigos antes que las partes sobre otros extremos que

los del art. 436, según el 708 no es motivo de casación.

7 Marzo 1887.—Las partes pueden preguntar á los testigos y procesados, después de interrogados por las partes que los presentan, según el art. 708.

10 Mayo 1887.—Se ajusta al art. 709 el Tribunal que deniega una pregunta que se refiere á hechos ajenos al que es objeto del procedimiento, y que no puede influir en el resultado de la causa.

9 Octubre 1888.—El Tribunal puede, según el art. 718, desestimar la pretensión, que se le haga, de constituirse en casa de un testigo para que declare.

29 Octubre 1888.—Segun el art. 719 y núm. 3.º del 746, puede el Tribunal no suspender el juicio, sin quebrantar por ello forma alguna.

27 Diciembre 1888.—No se falta á lo prescrito en el artículo 709 al denegar preguntas extrañas al hecho y anteriores al mismo por no ser pertinentes ni tener influencia, en el éxito de la causa.

14 Enero 1889.—El Tribunal tiene facultades para desechar las pruebas que se le ofrezcan durante el juicio, si entiende que no pueden influir en el éxito de la causa.

28 Enero 1889.—En los arts. 709 y 721 no está admitido como motivo del recurso de casación, el hecho de no autorizar el Tribunal el examen de varios, pretendido en el juicio, para comprobar el dicho de un testigo.

13 Febrero 1889.—El art. 715 no se infringe, cuando las declaraciones que estima falsas el Tribunal dentro de su exclusiva competencia, se han prestado en el juicio oral.

25 Mayo 1889.—El art. 715 no puede infringirse cuando la Audiencia afirma que el procesado faltó á la verdad en el acto del juicio, sin que pueda admitirse la hipótesis de que el recurrente haya rectificado su declaración falsa para decir la verdad en aquel acto, único caso en que no contraería responsabilidad.

11 Diciembre 1889.—El art. 718 concede facultades al Tribunal para no suspender el juicio por la falta de

un testigo, si no estima de importancia su declaración.

18 Marzo 1890.—El Presidente puede, según el art. 709, declarar impertinente una pregunta que tiene por objeto demostrar la ineptitud del perito que declara.

17 Abril 1890.—Los testigos deben prestar el juramento en nombre de Dios, si bien con las fórmulas y solemnidades externas que sean conformes á la religión que profesen.

13 Noviembre 1890.—El art. 709 no es aplicable, cuando la negativa del Presidente se refiere á que se haga constar en el acta el dicho del testigo, lo cual no es materia de casación.

13 Noviembre 1890.—El art. 710 no es aplicable á la Guardia civil en lo que hace relación á las confidencias que recibe.

31 Octubre 1890.—El art. 716 no tiene aplicación, cuando el testigo comete una desobediencia prevista en el 265 del Código.

Informe pericial.

7 Diciembre 1883.—Admitida como prueba el examen de seis médicos, dos de los cuales eran los que practicaron la autopsia del cadáver, se infringe el art. 724 si en el juicio, la Sala no permite que todos aquellos declaren á un mismo tiempo, tratándose de una misma prueba propuesta por la defensa, aunque se alegue por el Tribunal que dos de los médicos declararon durante la prueba, ambas deben practicarse, guardando en ellas el orden del art. 701.

7 Diciembre 1883.—Infringe el artículo 725 de acuerdo con el 712, el Tribunal que deniega en el juicio la pregunta que la defensa hace á dos de los médicos presentados acerca del estado de enajenación mental del interfecto, para deducir de ello la causa determinante de la muerte, y que sea para este efecto reconocido un cuaderno que como prueba propuso y se admitió, hallado á dicho interfecto con infinidad de notas.

7 Diciembre 1883.—Aun cuando la pregunta dirigida por un Letrado á los Doctores en Farmacia, para que manifestaran si un cuchillo ocupado era usado y si tenía manchas de sangre no pueda en absoluto considerarse impertinente, no basta para la casación de la sentencia, cuando por las demás pruebas resulta que no es de manifiesta influencia en el juicio.

16 Febrero 1884.—Al admitir la Sala como prueba pericial la practicada por personas no peritas y permitir tasar los objetos sin tenerlos á la vista, coarta á la defensa el derecho de intervenir en la diligencia, é infringe el artículo 911 números 1.º y 3.º.

4 Junio 1884.—El haberse admitido como medio de prueba el informe pericial, no obsta para no permitir una pregunta á los peritos, que el Tribunal considera impertinente.

9 Marzo 1885.—En un juicio oral preguntó la defensa á los peritos, si dada la falta de vista del procesado, podía distinguir dos personas en contacto, ó próximo á ellas, pero manifestando aquellos que necesitaban reconocer al procesado para contestar, fué negado este reconocimiento. Con este acuerdo se infringe el artículo 725, pues á los peritos debe dárseles los datos y antecedentes que juzguen necesarios para emitir su informe, incurriéndose por tanto en el quebrantamiento de forma del artículo 911 número 1.º.

9 Abril 1885.—El examen de peritos debe hacerse en el local de la Audiencia según el artículo 723 y no en la residencia del Juez en cuya jurisdicción habitan, y en el acto del juicio á ser posible, suspendiendo en otro caso la sesión por el tiempo necesario.

3 Noviembre 1887.—Procede la prueba caligráfica propuesta en una de las sesiones del juicio para reconocimiento de documentos, de los cuales la parte no hubiera tenido noticia en las anteriores.

11 Octubre 1889.—No se infringe el artículo 724 al no autorizar la Sala que declaren conjuntamente con los peritos médicos, dos médicos que como testigos propuso la parte que los presentó, sin proponer prueba pericial alguna.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

9 Mayo 1883.—El artículo 730 no tiene aplicación cuando la diligencia de prueba que se deniega, ó sea la lectura de declaraciones del sumario, se funda en no haberse comprendido en la lista de testigos, aquellos á quienes se refieren las mismas.

28 Junio 1883.—La declaración del procesado, es una prueba que no puede rechazarse según los artículos 730, 729, 656 y 688, sin otra limitación, que la de su pertinencia al caso, sin que por haberse practicado en el sumario pueda dejar de reproducirse en el juicio, aunque solo sea por medio de su lectura, si no puede hacerse de otro modo.

30 Junio 1883.—Según el artículo 729, número 1.º, las partes pueden solicitar careos en el juicio para esclarecer la verdad, y para ello no puede la Presidencia negar que dirijan á los acusados las preguntas necesarias para determinar las contradicciones y pedir esta diligencia.

16 Octubre 1883.—La declaración del procesado es una diligencia de prueba que debe admitirse en el juicio oral.

7 Diciembre 1883.—El artículo 730 es infringido por el Tribunal que habiendo denegado en el juicio el examen de los médicos que practicaron la autopsia, no permite que se lean los informes emitidos por los mismos en el sumario, dando lugar á la casación, pues aquella es una diligencia que no puede repetirse en el juicio,

7 Diciembre 1883.—La misma facultad que el art. 729 da al Tribunal para acordar careos entre los testigos y procesados ó entre estos, supone el previo examen de los últimos, sin que el 730 autorice la lectura de sus declaraciones en otros casos que en los que taxativamente determina.

18 Enero 1884.—No puede practicarse otra prueba que la propuesta en el escrito de calificación, siendo impertinente la que se proponga después de este, aunque sea antes del juicio y en concepto de ampliación, no

dándose el recurso de casación contra el auto que lo deniegue.

16 Febrero 1884.—No se infringe el artículo 911 núm. 1.º, cuando el Tribunal deniega una diligencia de careo porque, á su juicio, hay otros medios de comprobar los hechos, pues así cumple lo dispuesto en el art. 455.

13 Marzo 1884.—Como medios de prueba, los careos, según el artículo 729, deben acordarse, siendo pertinente uno entre el testigo y el acusado, á no ser que haya otros medios para resolver las cuestiones; y desconociéndose si los hubo, no puede resolverse sobre su improcedencia, sino que debe considerarse necesario, dándose por ello lugar á la casación del artículo 911 número 1.º

15 Marzo 1884.—El auto de procesamiento, encargando á la Guardia civil que recogiera unas barrenas y practicase el reconocimiento de domicilios, la notificación del auto, comparecencia de los guardias presentando aquéllas, la providencia mandando citar dos peritos, la de devolución de barrenas, la de reconocimiento por aquellos, la en que se mandó trasladarse el Juzgado al lugar del delito y la diligencia de reconocimiento, no son las diligencias de prueba (sino actuaciones judiciales de mera ritualidad) á que se refiere el art. 730.

22 Marzo 1884.—Tratándose de una malversación por haber vendido el procesado unas reses que le fueron embargadas, no puede denegarse la diligencia pedida al calificar, consistente en la lectura de las diligencias referentes al embargo y depósito de las reses embargadas, siendo á ello aplicable el art. 730.

17 Abril 1884.—La denegación del examen de un testigo propuesto en el juicio oral, no acusa la infracción del número 1.º artículo 911, porque no se ha propuesto en tiempo y forma ni incluído en la lista, según los 656 y 728, no siendo tampoco de los casos comprendidos en el número 3.º del 729.

1.º Mayo 1884.—La Sala sentenciadora cumple lo prevenido en el art. 728 al no permitir la sustitución de

dos testigos por otros dos, de la lista presentada á su tiempo.

12 Mayo 1884.—Cuando la prueba documental se propone en el juicio y no se trata de los casos previstos en el art. 728, no puede por ello darse lugar á la casación de la sentencia.

16 Junio 1884.—Si bien el reconocimiento de la casa del procesado es prueba que puede reproducirse en el juicio, no es en cambio aplicable el artículo 730, porque la diligencia pudo proponerse á su tiempo y no en las sesiones.

18 Junio 1884.—Los artículos 728 y 729 no pueden invocarse sino cuando se trata de justificar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de cualquiera de las partes.

4 Julio 1884.—Abierto el juicio oral no procede ya la investigación que es objeto del sumario, debiendo practicarse en aquel solamente las pruebas presentadas en los respectivos escritos de calificación.

30 Octubre 1884.—El Tribunal que no admite el examen de un testigo que se le propone en el juicio oral, no infringe, sino que se ajusta á ellas, las disposiciones de los artículos 728 en combinación con el 656, salvo las excepciones del 729, y no puede esto dar motivo á la casación que autoriza el número 3.º del 912, aunque la prueba propuesta lo sea porque cambiara el Letrado de la defensa y esta la propusiera con arreglo á las instrucciones del procesado.

23 Diciembre 1884. - La pretensión deducida en el acto del juicio oral, relativa á que se trajera á la vista otra causa para poder leer varios documentos, es improcedente.

29 Diciembre 1884. - La índole del juicio oral exige que las pruebas se suministren ante el Tribunal y las partes, y no por escrito, en tiempo anterior á la apertura de su legal término.

9 Diciembre 1884.—La desestimación de diligencias ó preguntas no produce la nulidad del juicio, si no se impide la práctica de las que se estimen pertinentes por su influencia en el resultado de la causa.

9 Enero 1885.—El no acordar la Sala que dos procesados declaren separadamente no es una denegación de prueba, y no produce quebrantamiento de forma.

9 Marzo 1885.—No pueden examinarse otros testigos, según el artículo 728, que los presentados en las listas con el escrito de calificación, y la excepción que hace el 729 solo debe entenderse cuando los testigos, á juicio del Tribunal, se encuentren dentro de aquélla; sin que las negativas á admitir los exámenes de unos y otros, dé origen á la casación que señala el artículo 911, número 1.º.

17 Marzo 1885.—La ampliación de prueba, una vez señalado el juicio, no es procedente, si no se halla en los casos de excepción del artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

31 Marzo 1885.—La suspensión del juicio y el careo de testigos son medios de prueba que pueden utilizarse y pueden ser pertinentes á falta de otros motivos, y estos debe exponerlos la Audiencia para sostener la legitimidad de la denegación de la prueba.

19 Octubre 1885.—Si el Tribunal no lo estima oportuno, no pueden en juicio leerse documentos que no se hayan propuesto como prueba á su tiempo.

13 Noviembre 1885.—No es motivo de casación que el Tribunal niegue la lectura de la declaración del hijo del procesado, prestada en el sumario, y que se niega á declarar en el juicio; ni tampoco la negativa de diligencias que el Tribunal no estime pertinentes para probar una circunstancia sobre el valor probatorio de lo declarado por un testigo.

26 Febrero 1886.—El derecho del artículo 729 número 3.º queda subordinado al prudente criterio del Tribunal.

10 Mayo 1887.—El número 3.º del artículo 729 debe entenderse por razón de tachas ó por otro concepto análogo, que no haya sido posible prever al proponer la prueba.

14 Enero 1889.—Los Tribunales tienen facultades, según los artículos 728 y 729, para desechar las declaraciones de los testigos que no hubieren comparecido y

para no admitir pruebas ofrecidas en el juicio oral, si entiende que ninguna de ellas puede influir en el resultado de aquél.

6 Mayo 1889.—No está comprendido en el artículo 729 el examen de un testigo que se solicita en el juicio oral para comprobar el dicho del procesado.

31 Octubre 1889.—No procede recurso alguno contra la denegación del Tribunal á practicar una prueba como comprendida en el número 3.º del artículo 729.

31 Octubre 1889.—No pueden practicarse otras pruebas que las propuestas con arreglo al artículo 656, excepción hecha de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 729, sin que, por lo que se refiere á esta excepción, proceda recurso alguno, por ser árbitro el Tribunal para resolver.

22 Junio 1890.—El artículo 728 no puede invocarse para plantear un recurso por quebrantamiento de forma, cuando solo se han practicado las pruebas propuestas, y las que autoriza el artículo 729.

4 Febrero 1891.—Cuando el Presidente niega el examen de una cita, fundado en el artículo 728, aunque aquella se comprenda en las excepciones del 729, no puede prosperar el recurso, si el acta firmada sin reclamación por la defensa, no ofrece dato alguno por el que pueda juzgarse de la importancia de la cita, ni de la pertinencia indispensable de la declaración solicitada.

5 Febrero 1891.—Las pruebas que propongan las partes en el juicio, podrán practicarse, según el número 3.º del artículo 729, si el Tribunal las considera necesarias.

10 Febrero 1891.—La facultad que concede al Tribunal el número 2.º del artículo 729 no está limitada por ningún precepto, y su infracción, como la del 728, no es materia de recurso.

altas (Véase *Juicio sobre*).

Forma de dictar sentencias, autos y providencias.

Artículos 141 al 162.

7 Junio 1883.—Las infracciones de los artículos 142 y 143 no pueden citarse como motivos de casación por infracción de ley.

19 Octubre 1883.—La infracción de los artículos 141 y 143, por no haberse firmado por tres Magistrados la providencia dejando sin efecto la conclusión del sumario, no autoriza el recurso de casación.

16 Enero 1884.—El art. 142 no exige precisamente la declaración de probados en todos los resultandos de la sentencia.

13 Febrero 1884.—La sentencia que declara probados los hechos de donde deduce la responsabilidad del reo, sin contradicción entre ellos, no infringe el art. 142 número 3.º

13 Marzo 1884.—Siendo los careos medios de prueba, su denegación ha de dictarse en auto motivado según el art. 141.

19 Marzo 1884.—Se infringe el número 2.º del art. 142, cuando en causa por injurias no se consignan en los resultandos de la sentencia las palabras, frases ó períodos que puedan constituir el delito, sin que esto quede subsanado con la referencia del número y epígrafe de los artículos del periódico que los contiene.

26 Marzo 1884.—Se infringe el art. 142 cuando en la sentencia no se consignan las frases en que se funda el delito de injuria penado, aunque se diga cuáles son aquellas con que termina y principia el artículo donde se contienen, dándose así lugar al recurso del número 1.º del artículo 912.

1.º Abril 1884.—La unión á la causa del periódico donde existe la injuria, no releva al Tribunal de la obligación que le impone la regla 2.ª artículo 142, de consignar en los resultandos los hechos que estuvieren

enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo.

2 Abril 1884.—Según el art. 142 núm. 2.º, no puede prescindir la Audiencia de consignar en causa por injuria en los resultandos de la sentencia, las frases ó conceptos injuriosos, declarando los que estime probados, y al no hacerlo, comete la infracción señalada en el núm. 1.º del artículo 912.

3 Abril 1884.—No puede prescindir la Sala de consignar en la sentencia de una causa por injurias en un periódico, cuáles son las frases objeto del delito, y si las considera ó no probadas; pues en otro caso existe el motivo de casación del núm. 1.º del art. 912.

29 Marzo 1884.—La infracción del art. 142 regla 4.ª, número 1.º, no puede servir de fundamento para interponer recurso por infracción de ley.

6 Junio 1884.—La sentencia que no dice cuáles son los hechos que estima probados, según el art. 142, comete la infracción señalada en el núm. 1.º del 912.

26 Junio 1884.—La infracción del art. 144 no da motivo á la casación por infracción de ley.

30 Junio 1884.—Se ajusta al art. 142 la sentencia que en su primer resultando consigna y estima probados los hechos enlazados con la cuestión resuelta en el fallo.

7 Julio 1884.—Queda cumplido lo dispuesto en el artículo 142, cuando la sentencia declara probados los hechos que así lo estima, enlazados con la cuestión que resuelve, sin contradicción entre los mismos.

26 Septiembre 1884.—La infracción del art. 142 no puede alegarse como materia de casación, cuando no tiene lugar en el procedimiento objeto del recurso, sino en otro que no es conexo con el mismo.

18 Octubre 1884.—El art. 153 no se refiere á la disconformidad de los votos sobre cuestiones y puntos de derecho, cuando hay conformidad respecto de los hechos que han de ser calificados en un concepto ó en otro.

Octubre 1884.—Cuando en los resultandos de la sentencia se estiman probados los hechos enlazados con la

cuestión que se resuelve, no se infringe el núm. 2.º del art. 142.

22 Diciembre 1884.—Solo en el caso de concurrir alguna circunstancia modificativa de responsabilidad, es cuando el art. 142 obliga á consignar los fundamentos de tal calificación.

28 Enero 1885.—No precisa hacer la declaración de hechos probados, en la sentencia que declara en los resultandos la inexistencia del delito, ni cuando la exactitud de los hechos consta únicamente de la aseveración de los interesados en la causa.

23 Marzo 1885. - La disposición del art. 153, no debe entenderse de manera que por la mera eficacia de un voto disidente, el error mismo con que se produzca sirva de obstáculo á la acertada resolución que para la recta aplicación de la ley estime la mayoría de los Magistrados.

30 Marzo 1885.—El art. 141 no exige la declaración de hechos probados en los autos, como ordena el 142 respecto de la sentencias, debiéndose limitar los resultandos de los primeros á la cuestion que se decide.

30 Marzo 1885.—El art. 141 queda cumplido, cuando en un auto de sobreseimiento se limita el Tribunal *á consignar los hechos* del sumario, sin declaración de probados.

1.º Junio 1885.—El art. 153 se infringe, al imponer la pena de cadena perpetua cuando solo hay dos votos conformes y otro en sentido distinto.

5 Junio 1885.—Se cumple el art. 155 cuando casada una sentencia y trasladado uno de los Magistrados que la dictara, se exige á éste su voto por escrito en la nueva sentencia que se dicta.

12 Junio 1885.—No se cumple lo prevenido en el art. 142 regla 2.ª, cuando tratándose de injurias proferidas en una carta, se omiten las frases en la sentencia, haciendo la debida declaración de probados.

25 Junio 1885.—Se ajusta al art. 142 la sentencia que, en sus primeros resultandos, declara probados los hechos enlazados con las cuestiones que se resuelven en el fallo.

9 Octubre 1885.—En los delitos de imprenta, reconocido el impreso por la persona responsable y declarado esto como probado, es excusada la declaración de hechos probados en los demás resultandos destinados á la reproducción del artículo denunciado.

9 Diciembre 1885.—Cuando la acusación pida una pena y la defensa la absolución, la sentencia que no resuelve todos los puntos de ambas partes, según el artículo 142, adolece del defecto señalado en el número 2.º del artículo 912.

10 Diciembre 1885.—La sentencia que no transcribe, en causa por calumnia, los conceptos ó párrafos de los impresos denunciados, de donde nace el delito, adolece del defecto señalado en el núm. 1.º del art. 912.

11 Enero 1886.—Toda sentencia que condena, decide, por punto general, ya expresa, ya implícitamente, todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa.

28 Enero 1886.—El art. 153, no ha podido derogar el 516 número 1.º del Código penal.

15 Marzo 1886.—La declaración expresa y terminante que la ley exige, es solo para los hechos enlazados con las cuestiones que se resuelvan en el fallo.

26 Marzo 1886.—La condena del procesado, resuelve en sentido negativo la absolución, ó en su caso, la existencia de una circunstancia atenuante.

26 Marzo 1886.—Cuando aparecen probados en el primer resultando de la sentencia los hechos enlazados con la cuestión que resuelve el fallo, no es preciso más declaraciones de hecho, sin que el no hacerlo produzca quebrantamiento de forma.

11 Diciembre 1886.—La disposición del art. 153, solo debe entenderse aplicable al caso en que los tres Magistrados que fallan una causa, estén disconformes respecto de los hechos que sirven de fundamento á la calificación del delito, de sus circunstancias, ó de la participación en él del delincuente.

Febrero 1887.—Cuando hay contradicción entre los resultandos y los considerandos, en caso de duda, hay que atenerse á los primeros.

13 Abril 1887.—La declaración de hechos probados no es necesaria en los autos.

19 Octubre 1887.—Se falta á la regla 2.ª del art. 142, en la sentencia que nada se dice categóricamente de cuanto á la material ejecución del hecho se refiere, ni declara en los resultandos quién y cómo ejecutó la muerte y la sustracción, si la hubo.

19 Diciembre 1887.—Contra los autos en que se desestime la suspensión de la causa, hasta resolver la pieza de calificación del concurso promovido, no procede el recurso de casación, sin que estos autos necesiten contener declaración alguna de hechos probados.

3 Enero 1888. - Los Tribunales deben hacer uso del artículo 153 siempre que no haya conformidad en la apreciación de los hechos, por tres votos, pues cuando no haya sombra de duda, es cuando la ley quiere que se impongan las dos últimas penas del Código.

10 Enero 1888.— La aplicación del artículo 153 es necesaria, si no hay conformidad en la apreciación de los hechos por los tres Magistrados, aunque la haya entre la mayoría.

10 Enero 1888. - Cuando deba imponerse la pena de muerte, al tener que hacerse aplicación del art. 153, la pena procedente es la de cadena perpetua.

29 Febrero 1888.— Los defectos de redacción, algún error material subsanable y citas inexactas de la ley Electoral, no son motivos que justifiquen el recurso de casación.

28 Abril 1888.—Aunque en un resultando, al referir el hecho, no se use la fórmula de hecho probado, se cumple el art. 142, cuando se dice, sin duda alguna, que está probado el hecho que se refiere.

19 Mayo 1888.—La sentencia absolutoria, que declara probado lo sustancial del hecho, aunque se refiera á declaraciones y actuaciones innecesarias, se ajusta á ley.

25 Mayo 1888.—La Sala no tiene obligación de hacer declaración de hechos probados en todos los resultandos sino tan solo en los que comprendan lo esencial del proceso.

7 Junio 1888.—Cuando la disconformidad solo se refiere á un punto de derecho, como lo es la apreciacion de una circunstancia agravante, es inaplicable el art. 153.

20 Junio 1888.—La sentencia que no declara probados en los resultandos el lugar, día y forma en que se realizó el delito, falta á lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 142.

5 Julio 1888.—Al consignar en un considerando, y no en un resultando, que la víctima falleció por la acción del veneno, se falta á la regla 2.ª del artículo 142.

13 Julio 1888.—En las sentencias deben ser examinadas y resueltas todas las cuestiones propuestas y diluci dadas en el juicio, y muy especialmente aquellas cuya resolucion pueda afectar á la parte dispositiva del fallo.

16 Octubre 1888.—Aunque el Tribunal olvide consignar los hechos en los resultandos, haciéndolo en los considerandos contra lo prevenido en el artículo 142, el Supremo habrá de aceptar los hechos donde estén para la admisibilidad del recurso.

20 Octubre 1888.—Rectificándose una equivocación de la sentencia dentro del día hábil después de la notificación, según el artículo 161 no existe quebrantamiento de forma.

30 Octubre 1888.—Los autos que deciden una cuestión de competencia deben redactarse con resultandos, según el artículo 141.

18 Diciembre 1888.—La Sala que declara probados en los resultandos los hechos que resuelve el fallo, no falta á lo prevenido en el artículo 142.

27 Diciembre 1888.—La sentencia no tiene necesidad, según el artículo 142, de ocuparse de hechos que no estime probados el Tribunal.

31 Diciembre 1888.—La sentencia que no hace declaración de hechos probados, por creer que no existen, no infringe el artículo 142.

26 Junio 1889.—Se comete una infracción de forma al consignar en un considerando la participación del procesado en el delito, en vez de hacerlo en los resultandos, según la regla 2.ª del art. 142.

27 Junio 1889.—La Ley del Jurado solo exige tres Magistrados para dictar sentencia en causa de pena de muerte.

24 Octubre 1889.—Cuando la falta se cometió como medio de perpetrar ó encubrir el delito, no debe penarse en la sentencia, según el art. 142.

15 Noviembre 1889.—Se ajusta al artículo 142 la sentencia que declara probados los hechos enlazados con la cuestión que resuelve, haciéndolo con precisión y claridad.

26 Abril 1890.—Se ajusta al art. 141, el auto que declara no haber lugar á suplir y enmendar un suplicado anterior *reproduciendo sus fundamentos*, dado lo usual que es esta forma en el foro.

22 Junio 1890.—La sentencia, al condenar, desestima las eximentes alegadas por la defensa, y se ajusta por ello al artículo 142.

12 Febrero 1891.—La disposición del artículo 145, no es aplicable á las causas de que conozca el Jurado en las que son bastantes tres Magistrados.

2 Julio 1891.—La deficiencia de datos concernientes al número 1.º del artículo 142, no es materia de casación (1).

Formación del sumario.

Artículos 306 al 325.

30 Marzo 1885.—La denegación de las diligencias pedidas en el sumario por la defensa del querellante, no es lo que da lugar al recurso porque no es denegación de prueba para los efectos de la casación.

12 Mayo 1890.—Para la formación del sumario, basta con que los hechos en ella expuestos presenten caracteres de delito, como sucede al entrar á disolver

---

(1) Téngase presente que el artículo 153 de que se habla en las sentencias de esta sección, fué modificado por la ley de 20 de Abril de 1888 al establecer el juicio por Jurados.

una reunión con revólver en mano, un alguacil, [redacted] liéndose de nombre supuesto, sin que las manifestaciones extrañas á la querella puedan desvirtuar su contenido, aun haciéndose por el Juez instructor que la desestime.

8 Junio 1891.—Presentada una querella por uso de nombre supuesto, no puede desestimarse sino cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando el Tribunal no sea competente para conocer de ella, en cuyos casos no se encuentra aquella, aunque los hechos denunciados tengan semejanza á otros ya juzgados pero que son posteriores á estos, sin que aparezca que afecte á su índole jurídica el fallo con cuya ocasión ó pretexto se dicen ejecutados algunos, y menos cuando no consta que la persona que usa el nombre supuesto, haya en juicio merecido la legítima posesión de él.

8 Junio 1891.—Admitida la querella por el Juez, y no sometido este punto á la resolución de la Audiencia por apelación, no puede esta resolver acerca de la procedencia de la misma ni ampliarse á ella la atribución que le confiere otro extremo reclamado.

Identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Artículos 368 al 384.

13 Noviembre 1883.—La supuesta infracción del artículo 380 no autoriza el recurso de casación por infracción de ley, porque no está comprendido en los casos del artículo 849.

28 Diciembre 1885.—El recurso de casación no se establece contra autos declarando no haber lugar al procedimiento, por ser este de la incumbencia del Juez instructor, y, en su caso, de la respectiva Audiencia.

17 Enero 1887.—La cuestión relativa al estado de locura transitoria de un reo es de hecho y de la privativa é indiscutible resolución del Tribunal sentenciador.

[illegible]arzo 1887.—Las diligencias practicadas á los efectos del artículo 383 no pueden dar lugar al recurso por quebrantamiento de forma.

26 Abril 1890.—No puede ser materia de casación la denegación de prueba respecto al estado mental del procesado, si no se advierten indicios, según el artículo 381.

9 Junio 1890.—El Juez, ó en caso su superior, es el único que puede acordar el procesamiento de una persona según el artículo 384, cuya facultad confirma el 807, sin que contra sus resoluciones pueda darse el recurso de casación.

Informe pericial.

Artículos 456 al 485.

28 Diciembre 1886.—El no cambiar el saludo dos personas, no significa la enemistad de que habla el número 3.º del artículo 468.

Injurias (Véase *Procedimiento por*).

Inspección ocular.

Artículos 326 al 333.

6 Mayo 1887.—Citadas todas las partes de una causa para la ratificación de los testigos del sumario en determinado día, no es necesario repetir la citación para la continuación de la propia diligencia en los días sucesivos, y, concurriendo dichas partes á los cotejos acordados, cualquiera falta de citación de las mismas quedaría así subsanada.

26 Abril 1890.—La infracción del artículo 333, no puede ser materia de casación.

26 Abril 1890.—Es impertinente la pretensión de la inspección ocular del lugar donde se cometió un delito, cuando por las diligencias de desahucio y otras, han debido desaparecer todos los vestigios del crimen.

Interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Artículos 934 al 946.

25 Septiembre 1885.—Falta á lo dispuesto en el artículo 936, la Audiencia que manda remitir á la Sala 2.ª del Supremo certificación de la sentencia para interponer el recurso por infracción de ley, admitiendo á la vez el de quebrantamiento de forma, en vez de limitarse á tener aquél por anunciado.

Juicio sobre faltas en primera instancia.

Artículos 962 al 976.

13 Noviembre 1883.—La infracción del artículo 968 no está comprendida entre los motivos que autorizan el recurso de casación por infracción de ley.

19 Marzo 1885.—Si al cometerse un delito se comete una falta relacionada con el mismo, debe abstenerse el Juez municipal de conocer de ella, hasta que el Tribunal superior le deje expedita la jurisdicción.

16 Abril 1887.—La cuestión de si debió ó no admitirse y sentenciarse una apelación interpuesta de la sentencia dictada en primera intancia de un juicio de faltas, no está comprendida en el número 1.º del artículo 849.

17 Enero 1889.—Refiriéndose el Juez de primera instancia en el primer considerando de su sentencia, al hecho apreciado en la suya por el municipal, es claro que lo acepta y que de él parte, aunque no lo exprese, sin que esto sea motivo de un recurso de casación por infracción de ley.

Modo de dirimir las discordias.

Artículos 163 al 165.

2 Enero 1885.—Cuando por virtud del artículo 164 haya necesidad de absolver al procesado, no pueden las partes interponer el recurso fundado en el número 2.º del 849, si no aceptan los hechos íntegros de la sentencia, aunque aparezcan dos votos reservados condenatorios para el procesado, en diverso sentido cada uno.

13 Abril 1885.—Las sentencias que se dicten según el artículo 163 tienen el carácter de definitivas, y surten efectos legales en el caso de que sean consentidas por todos los interesados, así acusadores como acusados.

Modo de practicar las pruebas durante el juicio oral.

Artículos 688 al 731.

Confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

16 Octubre 1883.—Los artículos 688 y 693, no autorizan la negativa de prueba de confesión de los acusados en el juicio oral, y solo se refieren al caso en que tratándose de penas correccionales, los acusados acepten la responsabilidad que les demanden.

3 Diciembre 1883.—Las preguntas del Presidente del Tribunal y las de los acusadores al procesado, en el juicio oral, no están prohibidas por la ley.

7 Diciembre 1883.—Si la ley permite que declaren los procesados en el sumario, con mayor razón permitirá que lo hagan en el juicio, para que, con más esponta-

neidad hagan las manifestaciones que les parezcan oportunas.

28 Enero 1884.—La declaración del procesado es una prueba que ha de admitirse en juicio, y al limitarla á lo dispuesto en el artículo 688, se quebranta una forma esencial del mismo.

22 Junio 1885.—Si el procesado y defensor se conforman con la calificación y pena del Fiscal, no pueden en casación reclamar sobre estos extremos.

25 Septiembre 1885.—Cuando se pide para el procesado una pena correccional, y en el acto del juicio se declara autor del delito, y cree la defensa innecesaria la continuación del juicio, debe, según el artículo 694, dictarse sin más trámites la sentencia, y según el 655 sin imponer pena mayor que la pedida.

21 Octubre 1887.—No se infringe el número 3.º del artículo 729 cuando el Tribunal, en uso de sus facultades, no considera admisibles las diligencias propuestas.

18 Noviembre 1887.—Toda prueba debe pedirse en tiempo y forma, ó sea en el escrito de calificación, sin poder practicarse otras según el artículo 728.

5 Julio 1888.—Si el procesado se confiesa autor del hecho y se pide para él pena correccional que acepta, no debe continuar el juicio, siendo procedente con la calificación y no se puede imponer otra mayor, pues el artículo 733 no es de aplicación á este caso.

5 Junio 1889.—Confesándose el procesado autor del hecho imputado al mismo en la calificación fiscal, y estimando su defensa innecesaria la continuación del juicio, debe imponérsele la pena por aquél pedida, según el artículo 655 en relación con el 688.

13 Febrero 1891.—Los preceptos de los artículos 655 y 694 no pueden ser aplicados cuando por un error material resultante de las conclusiones mismas, y no por equivocado concepto, viniese á ser modificada y por tanto infringida la ley penal, cual sucede al estimar como menos grave una lesión, que se dice duró 37 días.

Modo de proceder cuando fuera procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Artículos 750 al 756.

8 Junio 1883.—Sorprendido *infraganti* un Diputado en la comisión de un delito y sustanciado por ello un sumario contra él, atendiendo á la clausura de las Cortes, es procedente, cuando estas después niegan la continuación de las actuaciones sobre el mismo, el auto de conclusión de sumario y sobreseimiento libre, según el artículo 754, sin que se infrinja ni puede autorizar la casación el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento.

Notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Artículo 166 al 182.

6 Junio 1885.—En causa incoada por querella, no es obligatoria á la parte querellante su comparecencia al juicio, por lo que la notificación hecha á su Procurador se ajusta al texto del artículo 182 y no ha lugar por ello á la casación que señala el 911, número 1.º.

26 Abril 1890.—La falta de notificación de autos y providencias del Juez instructor, que pudieran ser reclamadas, no es materia de casación.

Personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Artículos 100 al 117.

12 Diciembre 1883.—No teniendo el actor civil otro dere-

cho que el otorgado por el artículo 110, cuyo derecho es pedir la restitución de la cosa y demás á que se contrae el 100, no puede pretender en casación declaraciones respecto al delito, cuyo derecho le impide el artículo 854.

30 Abril 1884.—La madre tiene personalidad para ejercitar la acción de estupro, cometido en la persona de su hija, por el padrastro de ésta y marido de aquélla.

31 Diciembre 1884.—Para que el perdón surta sus efectos, es necesario que el que perdona tenga personalidad para ello, ó se le complete al efecto, con arreglo á derecho.

24 Febrero 1885.—La falta de personalidad para comparecer en juicio, no obsta para imputarle á quien así se encuentra, las acciones ú omisiones voluntarias, de cualquiera clase, concernientes á él.

2 Marzo 1885.—El derecho del artículo 103, es extensivo al delito de injuria.

2 Marzo 1885.—El artículo 103 se expresa en el concepto general de todo delito ó falta, y no limitativamente á los comprendidos en el título 8.º, libro 2.º del Código, por lo que el recurso fundado en el número 1.º del artículo 849 no puede prosperar.

28 Marzo 1885.—El perdón del padre de una niña al autor de la violación consumada en ésta, extingue la acción penal y la pena impuesta.

17 Marzo 1886.—El marido puede en juicio representar á su mujer agraviada por injuria, si no ha ocurrido lo prescrito en el artículo 480 del Código, que solo es aplicable después del fallecimiento del agraviado.

19 Abril 1886.—La acción penal de los delitos corresponde, cuando son públicos, al Fiscal como obligación y á los ciudadanos como derecho, y cuando son de carácter privado, á las personas ofendidas ó á sus representantes.

[illegible] Mayo 1886.—El padre puede incoar y sostener la oportuna querella contra los que injurian á sus hijos.

13 Febrero 1887.—Las empresas periodísticas, como personalidades jurídicas, pueden deducir en juicio las acciones de que se crean asistidas.

21 Julio 1887.—No puede admitirse el recurso de casación, en la causa por flagrante delito, cuando no se intenta preparar en el acto de la publicacion de la sentencia, sino inmediatamente después.

Procedimientos por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Artículos 804 al 815.

16 Enero 1884.—No se infringe el artículo 807, cuando el Juez declara terminado el sumario, después de reconocidos por el querellado como suyos los documentos en que apoya la calumnia el querellante.

15 Abril 1884.—Sin el previo acto de conciliación no debe admitirse la querella por injuria y calumnia á particulares.

25 Abril 1884.—Las infracciones de los artículos 804 y 810, no autorizan el recurso por infracción de ley que se funda en el número 3.º del art. 849.

20 Junio 1884.—Tratándose del delito de injurias vertidas de palabra, no debe admitirse la prueba de un testigo que solo puede declarar de referencia, según el art. 813, por lo que, al desestimarse la petición, no existe la infracción del núm. 1.º del 911.

3 Julio 1884.—Corresponde discrecionalmente á los Tribunales otorgar ó no licencia para perseguir ofensas inferidas en juicio.

19 Marzo 1885.—El derecho que concede el artículo 810, es ineficaz cuando se usa de él al evacuar el trámite de conclusiones.

19 Marzo 1885.—El haberse denegado una pretensión, fundada en el artículo 810, que se hizo extemporáneamente, no es motivo de casación, pues el derecho de obligar al querellante á que puntualice los hechos de la imputación, ha de ser antes y no después del sumario.

6 Abril 1885.—No habiéndose pedido oportunamente las explicaciones que en su caso serían absolutamen-

te indispensables, no puede castigarse una injuria encubierta.

19 Octubre 1885.—El artículo 804 se refiere á casos muy diferentes de los que son objeto de los escritos de calificación y de los medios de prueba que las partes puedan hacer valer en el juicio oral.

9 Diciembre 1886.—Sin el acto de conciliación, debe ser inadmisible la querella, según el artículo 804.

6 Abril 1887.—El incumplimiento de los artículos 808 y 809 no autorizan el recurso por infracción de ley.

27 Mayo 1890.—No es necesaria la licencia del Juez cuando la injuria se comete por quien no actuaba en el juicio, y al practicarse una diligencia fuera de la presencia de aquél.

9 Junio 1890.—El artículo 807 no limita las facultades del Juez para estimar el indicio de la responsabilidad criminal, sino que viene á confirmarlas.

Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Artículos 816 al 823.

16 Febrero 1888.—Según el art. 810, cuando sea conocido el autor de la defraudación, no puede ser dirigido el procedimiento contra el editor ó impresor, á los cuales se admitirá siempre la prueba de su inculpabilidad.

Querella.

Artículos 270 al 281.

3 Abril 1885.—No habiéndose pedido oportunamente las explicaciones que en su caso serían absolutamente indispensables, no puede castigarse una injuria encubierta.

21 Abril 1885.—Contra la resolución dando por abandonada una querella, no cabe el recurso de los artículos 851 en relación con el 848 núm. 3.º

10 Junio 1885.—El error por calificar de *infraganti* el delito cometido, no es motivo de casación.

19 Octubre 1885.—Los artículos 277 y 278 se refieren á casos muy diferentes de los que son objeto de los escritos de calificación, y de los medios de prueba que las partes puedan hacer valer en el juicio oral

12 Febrero 1886.—El acto de conciliación celebrado con avenencia de las partes, tiene el carácter de cosa juzgada, y sobre el asunto no procede ya acción alguna.

8 Marzo 1886.—Para considerar abandonada una querella es preciso que el querellante haya dejado transcurrir diez días sin instar el procedimiento, á contar desde el siguiente al de la notificación del auto en que así se acordara, sin que pueda acordarse esta resolución en más casos que cuando hayan transcurrido diez días después de practicadas las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó que durante este mismo tiempo haya estado paralizada la causa por falta de instancia del propio querellante, y esto último no ocurre, ínterin se resuelve la cuestión de competencia.

10 Marzo 1886.—El artículo 272 no tiene aplicación, cuando no se trata de un hecho que no tiene conexión con otros, cuyas causas se instruyan, ni pueden conceptuarse incidencias de ellas.

4 Mayo 1886.—Si la Audiencia por un recurso de queja revoca la licencia del Juez para perseguir las injurias inferidas en juicio, no puede perseguirse el delito.

13 Julio 1886.—No puede en casación estimarse abandonada una querella, cuando el auto en que así se acordó queda sin efecto y fué consentido por las partes.

9 Octubre 1886.—La falta de firma del querellante en la querella, es de índole subsanable; lo es también con la presentación posterior el defecto de poder; y á los efectos de la prescripción invocada por el querellado

no obsta que la querella haya sido presentada á un Juez dependiente de la Audiencia ante la que el querellado deduce la mencionada excepción, para que aquella haga suya la querella.

26 Noviembre 1889.—Proferidas las injurias en escrito presentado al Juzgado en un pleito, no puede sin permiso del mismo, perseguirse el delito, según los artículos 279 y 805.

9 Junio 1890.—La sentencia que reserva sus derechos á la parte ofendida, resuelve el punto relativo al delito calificado de estupro en las conclusiones definitivas de la parte acusadora, en la única forma en que podía resolverse, atendidos el estado del procedimiento y el precepto del art. 278.

Recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción.

Artículos 216 al 238.

30 Noviembre 1883.—Según el art. 237, el recurso de súplica no procede contra los autos denegando la admisión de una querella.

4 Mayo 1886.—Cuando la Audiencia negó la licencia concedida por el Juez para entablar una querella, al desestimar el recurso de queja contra el auto denegando su admisión, se ajusta á los arts. 218, 233, 234, 235 y 279 de la ley de Enjuiciamiento y 482 del Código, y no procede contra esta resolución el recurso del núm. 6.º del 848 de aquélla.

8 Junio 1891.—Según el art. 217, contra el auto de admisión de querella, no procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Recursos de casación en las causas de muerte.

Artículos 947 al 953.

) Junio 1884.—En las causas de muerte, la declaración

de hechos probados debe hacerse precisamente en los resultandos de la sentencia.

25 Junio 1885.—Aunque en los recursos comunes el Supremo acepta y no es dable deje de aceptar los hechos en cualquiera parte de las sentencias, no sucede lo propio en los presentes, en que el Supremo ha de resolver sobre los motivos por quebrantamiento de forma, aunque no fueren por nadie alegados.

16 Septiembre 1886.—Aunque en el recurso por pena de muerte no se alegue una eximente, puede tratarse este asunto según el art. 951, cuando existen datos procesales y se trata de ella en la sentencia.

20 Septiembre 1886.—Ni el art. 912 ni el 949, párrafo 2.º, autorizan para alegar contra las sentencias definitivas condenatorias á la pena de muerte, fundamentos y causas en la forma ó en el fondo que no estén comprendidos en los artículos 849, 911 ó 912.

13 Abril 1887.—Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala 2.ª, en las cuales se imponga la pena de muerte, se entiende admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casación.

5 Julio 1888.—El Supremo, aun alegándose motivos que no autorizaban el recurso, dió lugar á él en un punto que no se le había propuesto en vista de sus facultades en estas causas y declaró que la sentencia que da por probada la muerte de la víctima en un considerando, y no en los resultandos, incurre en el quebrantamiento 1.º del art. 912.

29 Agosto 1889.—Aunque la defensa no prepare el recurso por quebrantamiento de forma, deben ser sus motivos dilucidados para los efectos del art. 951, número 2.º

21 Diciembre 1889.—Aunque no esté probada en causa por homicidio la legalidad del matrimonio, si la pena, aun admitiéndolo esto, no ha de modificarse por constituir el hecho un asesinato con agravantes, que impiden poner pena menor á los de muerte, el recurso no prospera.

28 Octubre 1890.—Los beneficios del art. 947 no son apli-

cables á reos no condenados á la pena de muerte.

10 Febrero 1891.—La facultad del art. 951 está limitada al reconocimiento de motivos legales en que pudiera haberse fundado el recurso, y no alcanza á sustituir la acción de las partes en el juicio, cuyo asentimiento á los actos punibles que por medio de protesta oportuna pudieran constituir causa de la casación priva á éstos de requisito esencial para ser en tal concepto estimados.

Recursos de casación por infracción de ley.

Artículos 847 al 909.

Procedencia del recurso.

10 Julio 1883.—El artículo 850, de acuerdo con el 848, número 2.º, no autoriza el recurso de esta índole, por resoluciones más ó menos acertadas en el procedimiento, que solo puede autorizarse en recursos por quebrantamiento de forma.

10 Julio 1883.—Los artículos 850, en relación con el 848, número 2.º, no autorizan este recurso contra un auto en que una Sala se declaró incompetente para conocer de cierto sumario, á petición de un Gobernador, pues siendo de igual jerarquía no cabe ulterior recurso contra estas resoluciones.

19 Septiembre 1883.—La falta de abono del tiempo de prisión preventiva al procesado, no es materia de casación por no referirse á los casos del artículo 849.

18 Octubre 1883.—No se admite ningún recurso contra un auto de competencia, según el artículo 850, si no se aceptan los hechos conforme aparecen consignados en aquél.

20 Octubre 1883.—Aunque la cuestión de competencia es una y otra la de procedimiento, cuando aparecen con relación tan íntima que llegan á confundirse y la una viene á ser consecuencia indeclinable de la otra,

está autorizada la casación por el artículo 848 y caso 2.º del 850.

22 Octubre 1883.—Las causas por delitos cometidos antes del 15 de Octubre de 1882, aunque se principien después, deben sentenciarse por el procedimiento vigente á su perpetración.

22 Octubre 1883.—Cuando la sentencia, lejos de afirmar que se obró en propia defensa, dice que hubo riña, no puede prosperar el recurso en que se alega aquélla.

25 Octubre 1883.—Cuando la sentencia declara al procesado autor de una falsedad con arreglo al artículo 13 del Código y se impugnan en el recurso los hechos de la sentencia solicitando la aplicación del 316, es aquel inadmisible.

25 Octubre 1883.—El número 6.º del artículo 849 no autoriza la casación de una sentencia, cuando se pretende la apreciación de otra circunstancia atenuante, para rebajar con la estimada la pena al grado inmediato.

27 Octubre 1883.—La jurisprudencia del Tribunal Supremo no puede servir de base para los recursos de casación.

2 Noviembre 1883.—Cuando los hechos en que se funda el recurso, si bien se consignan en la sentencia, están en cambio contradichos en los resultandos y parte dispositiva de la misma, es inadmisible el recurso, porque se funda en hechos contrarios á los definitivamente estimados por el Tribunal.

2 Noviembre 1883.—Declarando probado la sentencia, que el procesado mató á una niña, es inadmisible el recurso que se funda en el hecho de que solo le dió un beso, por oponerse á los hechos probados.

8 Noviembre 1883.—Cuando en la sentencia se dice que los hechos tuvieron lugar en sitios diferentes, es inadmisible el recurso que sostiene lo contrario.

9 Noviembre 1883.—No habiendo sido objeto de la acusación el hecho de sustraer los procesados al interfecto varios objetos, no puede luego el Ministerio fiscal tratar este punto en casación, fundado en el ar-

tículo 849, que exige que los actos imputados hayan sido objeto de formal debate y calificados y juzgados por los Tribunales.

12 Noviembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en hechos contrarios á los consignados en la sentencia, aunque éstos lo hayan sido sin la expresión terminante de la ley y fuera del lugar que corresponde.

12 Noviembre 1883.—La supuesta infracción del artículo 63 del Código no conduce á demostrar ninguno de los errores de derecho en que debe fundarse el correspondiente recurso.

12 Noviembre 1883.—Para ser admitido el recurso debe fundarse el error de derecho respecto de los hechos que como probados consigne la sentencia.

12 Noviembre 1883.—Es inadmisible el recurso cuando se trata de demostrar que el Tribunal ha apreciado mal los hechos.

14 Noviembre 1883.—No estando comprendidas las infracciones del procedimiento en el artículo 849 de la ley, no puede prosperar el recurso.

14 Noviembre 1883.—Si bien procede el recurso contra los autos de competencia, no se encuentra en este caso el dictado por un Juez accediendo á una inhibición, para que use el procesado de este derecho, por cuanto procedía aun contra tal auto el recurso de apelación, no teniendo por tanto el carácter de definitivo exigible en el último párrafo del artículo 848 de la ley de Enjuiciamiento.

16 Noviembre 1883.—Cuando la sentencia afirma que el procesado disparó estando atada é indefensa la víctima, no puede decirse en casación que se obró en cumplimiento de un deber, porque esto es contrario á los hechos declarados probados.

17 Noviembre 1883.—Cuando lo que se hace en el recurso es combatir las apreciaciones del Tribunal sobre las circunstancias estimadas y otras que se pretende que se estimen, el número 6.º del art. 849 no lo autoriza.

17 Noviembre 1883.—El procesado que no ha sido parte

acusadora, no puede pretender en casación que se deseche una atenuante apreciada en favor de otro procesado.

19 Noviembre 1883.—Para admitir estos recursos, deben aceptarse en toda su integridad los hechos declarados probados por el Tribunal en la sentencia.

20 Noviembre 1883.—El número 8.º del art. 848, en concordancia con el 2.º del 853, no autoriza el recurso contra un auto relativo á una diligencia de depósito acordada en un sumario que se instruye por falsedad de un testamento, con objeto de conservar los bienes por la persona de cuya herencia se trata, ó asegurar la responsabilidad civil, por no estar comprendidos entre los autos de que habla y no tener éste el carácter de definitivo.

22 Noviembre 1883.—Es inadmisible el recurso fundado en la infracción del artículo 516 núm. 5.º del Código, cuando no va dirigido á justificar los errores atribuídos y sí solo á decir que se aplicó un grado en vez de otro, de la pena señalada dentro del mismo.

22 Noviembre 1883.—No prospera ni debe prosperar el recurso de casación, cuando las infracciones consisten en contradicción de doctrina, alegando varias sentencias del Supremo.

22 Noviembre 1883.—Alegadas varias infracciones subsidiariamente y para el caso de no ser admitida otra, una vez que lo haya sido, no es necesario examinar las demás.

23 Noviembre 1883.—Para admitir el recurso es necesario que el motivo ó motivos que se aleguen partan del hecho que haya servido á la Sala de fundamento para la calificación que se impugna.

24 Noviembre 1883.—Todo recurso en que no se cite el artículo de la ley que lo autorice y las disposiciones que se supongan infringidas, es inadmisible, debiendo tenerse presente que el artículo 849 determina los errores de derecho en que únicamente puede darse lugar al recurso por sus infracciones.

24 Noviembre 1883.—El párrafo 2.º del art. 853 no marca errores de derecho que autoricen este recurso, sien-

do inadmisible cuando se funda en tal disposición.

26 Noviembre 1883.—Cuando el Tribunal, en la sentencia, afirma que por la pérdida de dos dientes el ofendido no quedó deforme, por ser los únicos que le quedaban, y que la lesión sufrida debió curarse dentro de los ocho días, es inadmisible el recurso que contradice estos hechos, suponiendo la infracción del artículo 431 núm. 3.º, 602 y 433 del Código.

27 Noviembre 1883.—Cuando la sentencia dice que el lesionado *perdió casi por completo la visión del ojo, hasta el punto de ver confusamente los bultos sin distinguir su color y contornos*, es inadmisible el recurso que se funda en no estar probada la pérdida del ojo á los efectos del artículo 431 número 2.º del Código.

27 Noviembre 1883.—Es deber de los recurrentes ajustar los fundamentos de la casación á los hechos declarados probados por la Sala.

4 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en hechos que no tienen relación ni interesan á la parte que lo interpone.

11 Diciembre 1883.—No cabe este recurso contra el uso que el Tribunal haya hecho de la facultad que le concede la ley para imponer, dentro de cada grado, el tiempo que ha de durar el castigo.

11 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en que se ha impuesto por el delito de exacción ilegal, la pena de inhabilitación, cuando del fallo resulta penado el delito de estafa é impuesta la pena según los artículos 413, 414 y 548 del Código.

12 Diciembre 1883.—No puede citarse el art. 849 para recurrir en casación contra un auto de sobreseimiento, porque dicho artículo solo se refiere á las *sentencias definitivas*.

14 Diciembre 1883.—No puede admitirse el recurso interpuesto por el procesado, en el cual se pretende que se haga una calificación más dura.

18 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso en que se pretende la apreciación de circunstancias atenuantes cuando la sentencia no ofrece dato alguno para ello.

29 Diciembre 1883.—La cita del artículo 849, no basta

para admitir el recurso, sino que es preciso designar el número del mismo aplicable á la infracción, no pudiendo tampoco sostenerse que no hubo amenazas de muerte, contra lo expresamente declarado por el Tribunal.

29 Diciembre 1883.—Aun cuando el haber penado á un reo para el cual no se pidió pena, pudiera motivar un recurso de índole distinta al presente, el Tribunal Supremo no puede decidir sobre una cuestión que no se le plantea.

31 Diciembre 1883.—La infracción de la doctrina del Tribunal Supremo no da lugar al recurso por infracción de ley.

24 Enero 1884.—Estos recursos han de fundarse en los motivos del artículo 849, entre los que no está la doctrina ó jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

25 Enero 1884.—El recurso del art. 850 es inadmisible cuando se interpone contra un auto que tiene por objeto determinar á quién incumbe instruir el sumario, lo cual es una cuestión distinta á aquella en que se trata de la competencia de jurisdicción.

28 Enero 1884.—Cualquiera que sea la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, no puede ser en ningún caso su infracción motivo de casación.

1.º Febrero 1884.—El núm. 2.º del art 849 no autoriza el recurso en que se pretende la absolución del reo por haber obrado en propia defensa; y el invocar esta disposición, equivale á no citar artículo alguno.

12 Febrero 1884.—Cualquiera que sea el motivo en que se funde el recurso, ha de partir de los hechos probados y no de otros nuevos ó desfigurados.

18 Febrero 1884.—No pueden suscitarse en casación cuestiones que no hayan sido objeto del juicio, ni penarse por los Tribunales ordinarios delitos más graves que los afirmados y sostenidos por la acusación.

18 Febrero 1884.—No puede admitirse un recurso, fundado en el núm. 2.º del art. 848, cuando el Tribunal, en el auto de competencia, parte de la hipótesis de

que el hecho constituye un delito, y la defensa pretende despojarle de tal carácter, pues según el mismo artículo y el 850, debe aceptarse en estos casos la calificación que aparezca de los hechos consignados en el auto ó sentencia.

10 Marzo 1884.—Cuando un Tribunal entiende que un hecho constituye falta y se inhibe del conocimiento del asunto, no puede el Fiscal interponer el recurso sosteniendo la existencia de un delito fundado en el número 2.º del art. 848 y 850 de la ley procesal, pues sólo podía alegarse esto en caso diverso y alegando á su vez la infracción de artículo distinto.

10 Marzo 1884.—El núm. 6.º del art. 849 no guarda congruencia, como se exige para estos casos, cuando la infracción tiende á afirmar la existencia de circunstancias atenuantes, no aceptadas por el Tribunal.

14 Marzo 1884.—Sólo es procedente el recurso de que se trata, cuando, dados los hechos que la sentencia declara probados, se haya cometido alguno de los errores que establece el art. 849 de la ley de Enjuiciamiento.

15 Marzo 1884.—El núm. 2.º del art. 849, no autoriza este recurso, aunque la Sala, acertada ó erróneamente, declare en el querellado la falta de personalidad que previene el art. 473 del Código.

15 Marzo 1884.—El núm. 6.º del art. 849 no autoriza un recurso en que se trata de combatir la circunstancia agravante apreciada.

29 Marzo 1884.—El caso 8.º del art. 848, en congruencia con el párrafo 2.º del 853, no autoriza el recurso contra un auto de sobreseimiento libre, en que se citan como infracciones artículos de la ley procesal.

3 Abril 1884.—La reclamación respecto á la procedencia ó improcedencia de la imposición de costas, no es motivo de casación según la ley.

4 Abril 1884.—Los números 1.º y 5.º del art. 849 no autorizan el recurso por infracción de la ley Hipotecaria y de Partida.

4 Abril 1884.—La infracción de un principio jurídico, no da lugar á la casación en materia criminal.

7 Abril 1884.—No son motivos de casación en esta clase de recursos, las infracciones de la ley procesal ni las de la ley del Timbre.

14 Abril 1884.—Contra la infracción del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, no procede este recurso.

18 Abril 1884.—La infracción de la doctrina legal no puede ser motivo de casación.

25 Abril 1884.—El núm. 3.º del art. 849 no autoriza un recurso que se funda en no haberse admitido prueba sobre un delito de injuria, y en haberlo estimado como delito público.

8 Mayo 1884.—Entre los errores del art. 849 no está el caso de no haber estimado excesiva el Tribunal la pena impuesta á los efectos del art. 2.º del Código penal.

12 Mayo 1884.—El núm. 5.º del art. 849 es incongruente y no tiene aplicación, en cuanto á los motivos que contradicen la calificación del delito.

12 Mayo 1884.—No puede admitirse el recurso que se funda en el núm. 1.º del art. 849, cuando tiende á demostrar que los hechos probados y penados como delito, son falta, en vez de citarse el art. 3.º

16 Mayo 1884.—La infracción de la doctrina del Tribunal Supremo no autoriza este recurso por no comprenderse en el caso del art. 849.

11 Junio 1884.—No puede confundirse un auto denegatorio de admisión de denuncia, con un auto de sobreseimiento, no pudiendo ser el primero objeto de un recurso de casación con arreglo á lo prescrito en el artículo 852.

19 Junio 1884.—El motivo 5.º del art. 849 no tiene aplicación cuando se sostiene la infracción del núm. 1.º del art. 82 del Código, por no haber bajado la pena como determina el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento.

25 Junio 1884.—Este recurso solo tiene lugar en los casos previstos en el art. 849, entre los que no existe la infracción de doctrina legal.

26 Junio 1884.—No es admisible el recurso que alega como infracciones artículos de la ley procesal, y no

se apoya en los hechos probados en la sentencia.

30 Junio 1884.—El art. 852 supone una causa con procesado, ó en la que al menos haya habido una parte dispuesta á sostener la acción judicial, pidiendo al efecto el procesamiento de determinada persona.

8 Julio 1884.—No puede admitirse el recurso que se funda en el núm. 1.º del art. 849, cuando se trata de una huelga promovida por varios operarios, de la que nació un tumulto y se impidió á otros el trabajo, pues esto siempre constituiría un delito, ya de alteración del orden, ya de coacción.

11 Julio 1884.—No habiendo versado una querella sobre si los hechos objeto de la misma constituyen calumnia, no cabe resolver tal extremo en casación.

11 Julio 1884.—No procede el recurso de que se trata por supuestas infracciones de la doctrina establecida en varias sentencias del Tribunal Supremo.

7 Agosto 1884.—Estos recursos sólo proceden en los casos enumerados en el art. 849, y deben aceptarse íntegramente los hechos probados en la sentencia, sin que sea lícito contradecirlos, ni aun prescindir de aquellos que puedan afectar al resultado del recurso.

19 Septiembre 1884.—El haber sido condenado el reo á una indemnización mayor que la suma en que consisten los perjuicios irrogados por el delito, no es un punto que dé lugar á la casación, por no adaptarse á los enumerados en el art. 849, y carece de apoyo y fundamento.

23 Septiembre 1884.—Cuando se trata de un error cometido en la calificación del delito, no procede el recurso que se funda en el núm. 1.º del art. 849, sino que debe fundarse en el núm. 3.º

6 Octubre 1884.—La infracción de doctrina legal no está prevista ni determinada como motivo de casación.

7 Octubre 1884.—Cuando se tiende á demostrar en el recurso un error en la calificación del delito, debe fundarse en el núm. 3.º y no en el 2.º del art. 849.

8 Octubre 1884.—Cuando se penan hechos que constituyen delito, no puede invocarse, con razón, la infracción 1.ª del art. 849.

10 Octubre 1884.—La infracción del art. 849, núm. 6.º, no da motivo á la casación por quebrantamiento de forma de los 911 y 912 de la Ley de Enjuiciamiento.

11 Noviembre 1884.—La imposición de costas no es un motivo para la casación, por no estar comprendida entre los consignados en el art. 849.

12 Noviembre 1884.—Cuando se funda el recurso en que el hecho no constituye la falta apreciada, sino un delito, debe citarse el núm. 3.º y no el 2.º del art. 849.

13 Noviembre 1884.—Los números 2.º, 4.º y 5.º del artículo 849, se refieren á sentencias definitivas y no á autos de sobreseimiento, para los cuales es aplicable el 852.

17 Noviembre 1884.—Ha lugar al recurso que autorizan los números 2.º y 3.º del art. 849, cuando la Sala pena como estafa un delito de falsedad y absuelve á algunos procesados en vez de penarlos como reos de imprudencia temeraria.

20 Noviembre 1884.—Cuando se funda el recurso en no haberse apreciado una circunstancia atenuante, debe citarse el núm. 6.º y no el núm. 5.º del art. 849.

26 Noviembre 1884.—La cita del núm. 3.º, art. 849, es incongruente para sostener en el recurso que el hecho no constituye delito ni falta.

26 Noviembre 1884.—La cita del art. 849, núm. 3.º, no tiene aplicación cuando en el recurso se dice que el hecho no constituye el delito penado, pero sí cuando constituye algún otro penable.

29 Noviembre 1884.—Este recurso no procede contra los autos de sobreseimiento provisional, que no son resoluciones definitivas, ni cuando entraña su resolución la nulidad de otra inatacable, como sucede cuando se pretende la reposición de una causa al estado de sumario, que salió de él por oportuna y firme resolución.

3 Diciembre 1884.—No procede el recurso fundado en el art. 849, núm. 3.º, cuando la calificación procedente del delito, exigiría una pena superior, para lo cual no tienen derecho los defensores del recurrente.

4 Diciembre 1884.—El núm. 6.º del art. 849 no autoriza

discutir la existencia de circunstancias modificativas de responsabilidad no declarada en la sentencia.

12 Diciembre 1884.—Ha lugar al recurso que cita el número 1.º del art. 849, cuando el tribunal pena como injurias, faltas que no las constituyen.

19 Diciembre 1884.—Cuando se termina un sumario sin oposición ni procedimiento alguno, es improcedente luego el recurso contra el auto de sobreseimiento libre, porque el Tribunal Supremo se colocaría en la necesidad de abrir el juicio, y esto no puede hacerse sin persona acusada.

30 Diciembre 1884.—Cuando se refiere el recurso á la determinación de la participación del recurrente en el delito, debe hacerse la cita del núm. 4.º, y no del 1.º del art. 849.

30 Diciembre 1884.—La cita del núm. 6.º del art. 849, no tiene aplicación, cuando se alega la existencia de una atenuante, y se pide que se aplique por ello la regla 5.ª del 82 del Código.

30 Diciembre 1884.—La casación sólo puede prosperar, en cuanto afecta á la parte dispositiva del fallo.

31 Diciembre 1884.—No procede el recurso fundado en el núm. 2.º del art. 848, en relación con el 847, cuando el auto de competencia se ha formulado de conformidad á lo que dispone terminantemente el artículo 23.

31 Diciembre 1884.—No puede prosperar el recurso, cuando no se funda en una de las resoluciones de que habla el art. 848 y se hayan cometido los errores de derecho de los subsiguientes.

2 Enero 1885.—Cuando entre los Magistrados existió discordia en la votación de la sentencia y ésta quedó resuelta por la ley misma, deben aceptarse los hechos consignados en la sentencia, igualmente que en todos los casos, y por no hacerlo, no puede prosperar el recurso.

12 Enero 1885.—Ha lugar á la casación del núm. 3.º del art. 849, cuando el tribunal pena un hecho como homicidio frustrado, en vez de disparo de arma.

29 Enero 1885.—El núm. 3.º del art. 849, es el que debe

citarse para fundar un recurso en que se comete error en la calificación de los hechos.

5 Febrero 1885.—No puede prosperar el recurso fundado en el art. 850 y caso 2.º del 848, cuando el tribunal, lejos de resolver cuestión alguna de competencia, se limita á decir que no debe él instruir un sumario, sino el Juez instructor, pues en este caso usa de una facultad que como superior le compete.

16 Febrero 1885.—Ha lugar á la casación del art. 852, cuando el tribunal sobresee libremente, á pesar de que el Fiscal pide la apertura del juicio contra el procesado, en causa por fuga y lucha con un Alcaide.

27 Febrero 1885.—Los números 3.º y 6.º del art. 849, no autorizan la casación de una sentencia en que se pretende se penen como un solo hecho, lo que constituye dos distintos delitos.

28 Febrero 1885.—El Tribunal Supremo no puede casar un auto de sobreseimiento libre, dictado en un sumario en que no fué procesada persona alguna, pues sin ésta no puede abrirse el juicio y las partes pueden antes utilizar sus derechos para pedir el procesamiento de los que crean culpables, lo cual es de la exclusiva competencia del Juez y del Tribunal sentenciador.

11 Marzo 1885. - Cuando se pide que se aprecien circunstancias atenuantes derivadas de los hechos, debe citarse el número 6.º y no el 5.º del art. 849.

14 Marzo 1885.—Ha lugar al recurso consignado en el número 7.º del art. 849 cuando un Tribunal se declara competente para conocer de un hecho que debe tramitarse por el procedimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

23 Marzo 1885.—Ha lugar al recurso del núm. 6.º del artículo 849, cuando la Sala, apreciando una circunstancia agravante en el delito de parricidio, impone la pena de cadena perpetua, en vez de la de muerte aunque aquella se impusiera con un voto particular ó reservado, pues el alcance del art. 153 no llega á tal expremo, cuando aparecen probados los hechos por la mayoría de los Magistrados.

8 Abril 1885.—Ha lugar al recurso á que se refiere el número 3.º del artículo 849, cuando el Tribunal, en vez de aplicar el art. 266 del Código, aplica el 604.

9 Abril 1885.—El Tribunal que pena como hurto un hecho que constituye robo, incurre en el error del número 3.º del art. 849.

13 Abril 1885.—El Tribunal Supremo, por razones que aduce en el fallo, se cree con facultades para casar toda sentencia en que, dictada según el art. 153, reconozca que por los hechos probados merecen el delito y sus circunstancias la imposición de la cadena perpetua ó muerte para su autor.

16 Abril 1886.—La ley de Enjuiciamiento no autoriza este reccurso para convertir un auto de sobreseimiento libre en provisional.

17 Abril 1885.—La publicidad de que *hayan vivido en mancebía* los procesados, consignada en un resultando de la sentencia sin declaración de probada, no basta para autorizar la casación de una sentencia absolutoria, recaída en causa seguida por la infracción del delito del art. 452 del Código.

20 Abril 1885.—El Tribunal que califica y aprecia un hecho como de homicidio frustrado en vez de disparo de arma, infringe el núm. 3.º del art. 849.

21 Abril 1885.—El art. 852, y no el 849, es el que autoriza el recurso contra un auto de sobreseimiento, fundado en la exención de responsabilidad.

21 Abril de 1885.—El abandono de querella no está comprendido en el art. 851, en relación con el 848, caso tercero.

21 Abril 1885.—No hay artículo alguno en la ley de Enjuiciamiento que autorice este recurso contra aquellos autos en que, tratándose de un delito de estupro perseguible á instancia de parte, por haber ésta dejado pasar el tiempo que para gestionar se le ha señalado, se ha declarado expresamente abandonada la querella.

2 Abril de 1885.—Cuando se pretende en el recurso que no se aprecie una circunstancia agravante, es incongruente la cita del núm. 6.º del art. 849.

11 Mayo 1885.—No ha lugar á la casacción del núm. 3.º del art. 849 cuando el Tribunal aprecia debidamente el hecho como homicidio frustrado y no como de disparo de arma, cual se pretende en el recurso.

11 Mayo 1885.—La indemnización de perjuicios, cualquiera que sea la causa ó motivo por que se imponga, no es materia de casación.

13 Mayo 1885.—No puede admitirse este recurso cuando sólo se citan los arts. 846, 847 y 848, caso 4.º

5 Junio 1885.—Este recurso no procede contra los autos de sobreseimiento provisional.

5 Junio 1885.—El art. 853 es el que autoriza el recurso contra un auto denegatorio de la declaración de pobreza.

5 Junio 1885.—El núm. 3.º del art. 849 no debe citarse cuando se pretende en el recurso que en el procesado no hubo intención de delinquir.

12 Junio 1885.—Contra las sentencias dictadas según el art. 153, procede también el recurso de casación para no conceder más garantías de acierto á dos votos conformes en la imposición de la pena, que á tres unánimes, si la de aquellos había de ser ejecutoria y no la de éstos.

15 Junio 1885.—Ha lugar al recurso del núm. 6.º del art. 849, cuando la sentencia ha infringido el 2.º del art. 82, imponiendo una pena que no procede, porque el hecho, en vez de constituir homicidio, constituye asesinato.

15 Junio 1885.—No procede el recurso del núm. 1.º del art. 849, cuando el hecho, si bien está mal calificado como delito de hurto, en cambio constituye el de estafa.

18 Junio 1885.—No se infringe el núm. 3.º del art. 849 cuando el Tribunal califica debidamente la circunstancia de alevosía, que se pretende negar.

18 Junio 1885.—Aunque se ajuste la sentencia al artículo 153, si de los hechos aparece probada la comisión de un delito que por las circunstancias que se aprecian, merece la pena de cadena perpetua ó de muerte, ha lugar á su casación para evitar el contra-

sentido de que pudiera casarse una sentencia hecha de conformidad y no pueda serlo una por un voto disidente.

22 Junio 1885.—No procede el recurso contra los hechos consentidos en el juicio por el defensor y el procesado, como sucede cuando se han conformado ambos con la pena pedida del Fiscal y con su calificación.

30 Junio 1885.—El tribunal que pena como delito un hecho que constituye falta, incurre en el error del núm. 3.º del art. 849.

30 Junio 1885.—No puede prosperar el recurso que se funda en el núm. 8.º y 2.º de los artículos 848 y 853 respectivamente, cuando la recusación no tiene razón de ser.

9 Julio 1885.—Si se sostiene en el recurso que el hecho es falta y no delito, debe citarse el núm. 3.º y no el 1.º del art. 849.

3 Septiembre 1885.—Contra la apreciación de la prueba estimada por la Sala sentenciadora, no se da recurso de casación.

12 Octubre 1885.—No son de estimar los motivos de casación, cuando para alegarlos se parte de supuestos equivocados.

30 Octubre 1885.—Cuando se funda el recurso en que el hecho calificado de homicidio frustrado es disparo de arma, es improcedente, si se cita para ello el número 1.º del art. 849, en vez del 3.º

11 Noviembre 1885.—No es dable combatir en este recurso la cuestión de hechos, aunque aparezcan consignados en los considerandos.

18 Noviembre 1885.—Por la ley y por la jurisprudencia, este recurso no puede tener fundamento en nada que contraríe los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador.

8 Noviembre 1885.—Es inadmisible el recurso en que no se cita el artículo de la ley que lo autoriza.

8 Noviembre 1885.—No es de estimar el recurso en que se citan como infracción el no haber apreciado varias atenuantes, y no se razona, ni se dice cuáles sean.

18 Noviembre 1885.—Para las deducciones que se hagan en la sentencia ha de partirse de los hechos probados.

18 Noviembre 1885.—No puede discutirse el propósito que tuviera de matar el procesado, cuando la sentencia, en uno de sus considerandos, así lo afirma.

18 Noviembre 1885.—El núm. 3.º del art. 849 no puede citarse, cuando se funda el recurso en la apreciación errónea de las circunstancias.

18 Noviembre 1885.—No puede admitirse el recurso en que se contradicen ó desconocen los hechos, que como probados da el Tribunal sentenciador.

19 Noviembre 1885.—Para los efectos del recurso que autoriza el art. 852, hay que partir de los hechos que consten en el auto, aceptados por el Juez ó Tribunal de quien procedan.

19 Noviembre 1885.—Sobre errores materiales que carecen de transcendencia á la parte dispositiva de los fallos, no es lícito establecer el recurso.

19 Noviembre 1885.—Para discutir en casación las infracciones, han de guardar congruencia con la disposición legal en que se apoyan.

24 Noviembre 1885.—No contiene error la sentencia que aplica el art. 419 al autor de una lesión que produce la muerte, por una peritonitis traumática y lesión intestinal, ocasionada por instrumento cortante y punzante.

1.º Diciembre 1885.—Las partes no están facultadas, para discutir la prueba ni para hacer deducciones de hecho, que no resulten en las sentencias reclamadas.

2 Diciembre 1885.—Carece de base legal, el recurso que se separa de las declaraciones hechas en la sentencia recurrida.

2 Diciembre 1885.—En casación, no cabe discutir la realidad jurídica de los hechos asentados por el Tribunal *a quo*.

23 Diciembre 1885.—Solo puede interponerse este recurso, fundándolo en alguno de los errores legales del artículo 849.

23 Diciembre 1885.—La infracción del art. 742 no es motivo de casacion.

23 Diciembre 1885.—Uno de los requisitos indispensables de este recurso es la cita de la ley que lo autoriza, y la falta de congruencia en la disposición citada hace inadmisible el recurso.

26 Diciembre 1885.—Há lugar al recurso á que se refiere el núm. 2.º del art. 848, en relación con el 850, interpuesto por el Fiscal contra auto sobre declinatoria de jurisdicción, en causa por delito que, cometido en 1877, resolvió la Audiencia en juicio oral sin haber conformidad entre los procesados para optar por este procedimiento.

7 Enero 1886.—No se da este recurso contra supuestas infracciones de la doctrina establecida por la Sala segunda del Supremo.

8 Enero 1886.—No puede admitirse un recurso que no está en armonía con los hechos probados en la sentencia.

8 Enero 1886.—Los artículos 797 y 798 no preceptúan cosa alguna referente á la casación, y no es admisible el recurso que se funda en ellos.

8 Enero 1886.—Las sentencias del Supremo no pueden servir de fundamento á este recurso.

11 Enero 1886.—Para admitir el recurso de casación es preciso citar el número y caso del artículo de la ley que lo autoriza, absteniéndose el recurrente de toda calificación de la prueba.

14 Enero 1886.—No es de estimarse este recurso cuando el delito penado merece una pena más grave que la impuesta al recurrente, porque esto le perjudicaría.

20 Enero 1886.—En casación no es permitido discutir la realidad de los hechos, ni siquiera establecer supuestos no autorizados en declaraciones expresas contenidas en la resolución reclamada.

20 Enero 1886.—No es lícito discutir en estos recursos el valor de los medios probatorios que hayan servido de base de juicio al Tribunal.

20 Enero 1886.—Declarado el procesado autor del homi-

cidio, no es dable contradecir esta calificación basada en hechos declarados probados.

20 Enero 1886.—Es ineludible obligación de los recurrentes fundar las infracciones en los hechos probados, sin serles permitido desatender las integrantes del delito penado.

25 Enero 1886.—No procede recurso contra el auto de sobreseimiento por falta de delito, si al dictarse no se había procedido contra nadie.

27 Enero 1886.—No procede este recurso, aunque se incurra en error en la aplicación de los artículos del Código, si sus disposiciones han sido acertada y rectamente aplicadas en cuanto á la calificación del delito é imposición de la pena.

28 Enero 1886.—No pueden estimarse los fundamentos del recurso que contradicen los hechos probados de la sentencia.

29 Enero 1886.—En la infracción del decreto sobre abono de la prisión sufrida, no puede fundarse el recurso.

1 º Febrero 1886.—En apoyo de este recurso solo pueden citarse infracciones de la ley penal, y no las de principios generales de derecho ó decisiones de la jurisprudencia.

3 Febrero 1886.—En estos recursos, sólo puede ventilarse si la aplicación del derecho se ajusta ó no á los hechos que son base de la sentencia.

4 Febrero 1886.—Afirmándose en la sentencia que el procesado mató y robó, buscando la noche de propósito, no pueden discutirse en casación estos hechos.

4 Febrero 1886.—Para discutir estos recursos, deben las partes aceptar los hechos probados, deduciendo de ellos las infracciones, sin negarlos ni contradecirlos.

5 Febrero 1886.—Para admitir este recurso ha de citarse congruentemente con las infracciones, la disposición del art. 849, expresiva del error de derecho cometido por el Tribunal.

11 Febrero 1886.—Si en la sentencia aparece la declaración terminante de que el procesado era reincidente,

no es estimable el recurso fundado en la omisión cometida en dicha sentencia respecto á los datos justificativos de la citada reincidencia.

11 Febrero 1886.—La apreciación dialéctiva de la prueba es independiente y distinta de la calificación jurídica de los hechos probados, y contra la primera no se da este recurso.

11 Febrero 1886.—No procede este recurso, cuando, si bien se respeta la realidad de los hechos probados, se atribuye á la virtualidad de los mismos significación contraria al criterio de la Sala sentenciadora.

17 Febrero 1886.—Para la apertura y celebración del juicio es preciso que haya procesado al que se refieran las declaraciones, y en tal concepto, al no haberlo, es improcedente el recurso contra un auto de sobreseimiento libre.

17 Febrero 1886.—Sólo procede el recurso cuando hay el error de derecho y falta de congruencia legal entre los hechos probados y la aplicación del derecho.

18 Febrero 1886.—El recurso por infracción de Ley no puede fundarse en violación de las que no están vigentes.

18 Febrero 1886.—La cita del art. 78 del Código no es congruente con el propósito de obtener la declaración de existencia de una circunstancia atenuante.

18 Febrero 1886.—Este recurso debe subordinarse á la resultancia de los hechos probados, sin ampliarlos, impugnarlos ó modificarlos.

25 Febrero 1886.—No se puede por menos de considerar infringido el art. 516, núm. 1.º del Código, cuando el Tribunal, por mayoría de votos, declara que el procesado robó y mató, y no le impone la pena respectiva, fundado en el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento, pues este artículo no ha podido derogar aquel otro, habiendo lugar al recurso fundado en el número 6.º del art. 849 de la misma.

2 Marzo 1886.—Este recurso sólo alcanza á la discusión de la aplicación del derecho.

2 Marzo 1886.—Las partes no tienen derecho á alegar nada que agrave la situación de sus representados.

2 Marzo 1886. – Cuando afirma el Tribunal que el procesado hizo un disparo, no puede prosperar el recurso que se funda en que esto no es verdad.

3 Marzo 1886.—Sobre la apreciación de las pruebas no es posible discutir en casación.

3 Marzo 1886.—El núm. 6.º del art. 849 no guarda congruencia cuando se pretende que se modifique la pena, apreciando como atenuante la agravante estimada.

3 Marzo 1886.—Es inadmisible el recurso cuando no son congruentes las infracciones alegadas con el error de derecho que se atribuye á la sentencia.

4 Marzo 1886.—Los hechos probados en la sentencia no pueden someterse á discusión de ninguna especie.

4 Marzo 1886.—La apreciación de la resultancia procesal corresponde privativa é indiscutiblemente al Tribunal sentenciador.

4 Marzo 1886.—Los actores civiles, al usar del derecho que les concede el art. 854, deben en el recurso cumplir todos los requisitos, tanto de forma como de esencia, siendo uno de ellos el de que las citas tengan por objeto demostrar uno de los errores del art. 849, únicos que pueden dar lugar al recurso.

4 Marzo 1886. – No pueden ser materia de este recurso las faltas de carácter procesal, entre ellas la referente á los términos de la acusación, en cuanto se circunscriben las facultades jurisdiccionales del Tribunal *a quo*, materia propia de otro recurso.

8 Marzo 1886.—Para la eficacia de este recurso, deben ser aceptados, como premisa indiscutible, los hechos probados en la sentencia en toda su integridad, sin impugnación, adición ó preterición que los modifique.

11 Marzo 1886.—No es admisible el recurso que no consigna con claridad y concisión sus fundamentos en párrafos numerados, ni se atiene á la mera cuestión procesal, ni se circunscribe á la parte dispositiva del fallo.

11 Marzo 1886.—Para que proceda este recurso es preciso que las citas sean congruentes, que en ellas se de-

termine la disposición infringida y se cite motivo ó caso, si comprende más de uno, fijando con claridad el número y artículo de la ley en virtud de la que queda circunscripta la discusión de las citas alegadas bajo un concepto inalterable.

23 Marzo 1886.—El recurso en que no se cita la ley en que se funda, ni las que se supongan infringidas, es inadmisible.

24 Marzo 1886.—La condición más esencial de estos recursos es aceptar como verdaderos, inconcusos é indiscutibles, los hechos que el Tribunal *a quo* declara probados.

24 Marzo 1886.—Sin citar el artículo de la ley procesal en que el recurso se funda, es éste inadmisible.

24 Marzo 1886.—El Tribunal Supremo sólo puede tratar de la cuestión penal y no de los hechos.

24 Marzo 1886.—Al interponerse este recurso, debe citarse el artículo de la ley procesal que lo autorice, los fundamentos legales y el efecto procesal de la infracción alegada.

24 Marzo 1886.—El recurso que discute la procedencia de la pena, sin alegar error de derecho congruente, es inadmisible.

26 Marzo 1886.—Los Tribunales deciden soberanamente y según su conciencia las cuestiones de hecho.

26 Marzo 1886.—El prescindir en el escrito interponiendo el recurso, de la cita de la ley que lo autorice, hace que sea inadmisible.

2 Abril 1886.—Incurre en el error del núm. 5.º del artículo 849 el Tribunal que deja de apreciar como agravante ó atenuante la circunstancia del parentesco señalada en el Código.

8 Abril 1886.—Es inadmisible el recurso que se funda en deficiencias ú omisiones cometidas en la relación de los hechos probados, pues cualesquiera que sean, no pueden ser enmendadas por el Supremo en estos recursos.

8 Abril 1886.—El recurso que se funda en disposiciones no vigentes al tiempo de la comisión del delito, es inadmisible.

8 Abril 1886.—No puede admitirse el recurso en que no se cita la disposición legal que lo autorice, ni se explique racionalmente el concepto de la infracción alegada.

12 Abril 1886.—Es inadmisible el recurso, cuando en el escrito en que se interpone no se determina el hecho y sus circunstancias apreciado en la sentencia, ni se cita ley ni artículo que se suponga infringido.

13 Abril 1886.—Cualesquiera que sean los defectos que hayan podido cometerse en la forma de redactarse las sentencias, no pueden subsanarse en estos recursos.

14 Abril 1886.—Al interponerse un recurso por penarse como delito un hecho que no lo es, debe esto deducirse lógicamente de los hechos probados, sin que por deficiencias de expresión puedan establecerse hipótesis contrarias.

14 Abril 1886.—Cuando falta la debida congruencia entre la cita y la infracción, el recurso no puede admitirse.

15 Abril 1886.—Procede la casación de la sentencia cuando el convencimiento que haya podido formar el Tribunal sobre la participación de los procesados en el delito no resulta concretada en hechos determinantes de la sentencia.

21 Abril 1886.—Los hechos declarados probados son supuesto ineludible en casación, y ésta, en materia criminal, sólo se halla autorizada por infracción de ley, siendo, por tanto, impertinente la cita de principios de legislación penal.

24 Abril 1886.—El que los hechos aparezcan probados en los considerandos y no en los resultandos, pudiera ser motivo de recurso por quebrantamiento de forma, pero no por infracción de ley.

10 Mayo 1886.—Diciendo el Tribunal en cualquier parte de la sentencia que el crimen se cometió en casa de los procesados, hay que aceptar esta declaración y deducir de ella la consecuencia de la responsabilidad de cada uno en el encubrimiento, aunque no haya la menor indicación de quién fuera el autor.

26 Mayo 1886.—Es inadmisible el recurso, aunque se cite

el artículo de la ley, si no se señala concretamente el error atribuído en la sentencia.

26 Mayo 1886.—Son requisitos indispensables de estos recursos la cita de la ley que los autorice, y de las que se suponen infringidas.

27 Mayo 1886.—Es condición esencial para admitir estos recursos, la debida congruencia entre la ley que se supone infringida y el número del art. 849 en que ésta puede incluirse.

29 Mayo 1886.—Si los Tribunales, al apreciar la prueba, faltan á los deberes que la justicia les impone, no pueden estos agravios corregirse ni castigarse por recursos de casación.

4 Junio 1886.—El art. 742 no puede autorizar este recurso en el fondo.

15 Junio 1886.—En todas las causas de indicios, es forzoso deducir los hechos fundamentales de la casación, con la misma libertad de criterio que en aquellos en que existe la prueba directa.

22 Junio 1886.—Las infracciones de la ley de caza no están comprendidas en el art. 849, y el fundamento del recurso contra un auto de sobreseimiento, debe buscarse en el 852.

12 Julio 1886.—La cita del núm. 2.º del art. 849 es incongruente al tratarse de un auto de sobreseimiento.

14 Julio 1886.—El consignar en los considerandos los hechos probados y participación de los procesados, sería motivo del recurso por quebrantamiento de forma, pero no del presente.

17 Septiembre 1886.—Es inadmisible un recurso, que se apoya en hechos de menor importancia, omitiendo los más directos é influyentes.

20 Septiembre 1886.—Todo recurso que no guarda congruencia con los casos del art. 849, es inadmisible.

20 Septiembre 1886.—Contra la apreciación de las pruebas no otorga la ley reclamación alguna procesal.

4 Octubre 1886.—El Supremo no puede resolver otra cuestión jurídica que aquella que esté comprendida en el número que el recurrente invoque, de los siete del art. 849.

7 Octubre 1886.—En este recurso ha de citarse el número del art. 849 en que está comprendida la cuestión propuesta.

21 Octubre 1886.—La prueba que descansa en indicios bastantes para formar el convencimiento de la verdad de los hechos que se consignan en una sentencia, tanto ha de respetarse y tan indiscutible es en esta clase de recursos, como aquella en que los hechos están demostrados por prueba formal y material.

21 Octubre 1886.—La reserva de derecho, no puede ser motivo de discusión en estos recursos.

23 Noviembre 1886.—Cuando se entiende que los hechos probados constituyen un delito distinto del penado, debe citarse el núm. 3.º y no el art. 849.

30 Noviembre 1886.—Cuando la Sala deduce la participación del procesado, como autor, de las declaraciones incontrastables de dos testigos, de los medios de prueba que se desprenden de los hechos probados y de las contradicciones que ofrecen sus declaraciones en accidentes esenciales, es inadmisible el recurso en que se contradice tal declaración.

30 Noviembre 1888.—Es inadmisible el recurso, cuando no existe congruencia entre los motivos de su interposición y la cita de disposiciones legales infringidas.

1.º Diciembre 1886.—Entre los motivos que autorizan este recurso no lo está el haber deducido la Sala las calificaciones doctrinales de hechos no probados.

2 Diciembre 1886.—La falta de cita de la disposición legal infringida, así como el no expresar con suficiente claridad las infracciones alegadas en el recurso, impide su admisión.

11 Diciembre 1886.—Las disposiciones vigentes solo permiten que se citen como infringidos, preceptos terminantes de la ley penal.

21 Diciembre 1886.—Cuando la Sala por los indicios que enumera, dice que se adquiere el convencimiento de la responsabilidad de los procesados, no puede discutirse esta declaración.

7 Enero 1887.—Cuando afirma el Tribunal no ser bas

tantes los datos procesales para demostrar la culpabilidad del acusado, no puede en casación alterarse este juicio.

7 Enero 1887.—Cuando el error que se alegue en el recurso, consiste en no haber consignado la Sala al procesado participación en el hecho de autos, debe citar el núm. 2.º y no el 4.º del art. 849.

17 Enero 1887.—La infracción que señala el núm. 4.º del art. 849, debe fundarse en los hechos probados, y citar además el artículo del Código que se suponga infringido.

17 Enero 1887.—La cuestión relativa á si un Tribunal puede ó no condenar á un procesado, cuando falta la acusación definitiva que á las partes incumbe formular en vista del resultado del juicio, no está comprendida entre los motivos que autorizan este recurso.

17 Enero 1887.—El recurso fundado en el núm. 8.º del art. 848 debe ir acompañado del artículo de la Ley procesal que expresamente lo otorgue, cual exige aquel número.

17 Enero 1887.—El párrafo 2.º del art. 853 no es complemento de las circunstancias de admisibilidad, sino que limita la discusión ulterior en el fondo, circunscribiéndola á determinar si el auto reclamado en virtud de disposición expresa, contradice ó no un precepto legal terminante.

17 Enero 1887.—Cuando se supone error en la calificación de los hechos probados, debe citarse el núm. 3.º del art. 849.

9 Febrero 1887.—Es inadmisible el recurso que no contiene en párrafos numerados la discusión razonada ó lo alegado como fundamento del mismo.

9 Febrero 1887.—Cuando se pretende que se estimen varias circunstancias atenuantes, debe citarse el número 5.º y no el 6.º del art. 849.

19 Febrero 1887.—No se da este recurso cuando la infracción alegada se refiere á una resolución incidental, que no afecta al fondo ú objeto del juicio resuelto en la sentencia, y no está comprendida en el artículo 848.

23 Febrero 1887.—No puede discutirse la declaración hecha en un considerando de que el procesado cooperó á la ejecución del hecho, por un acto anterior al delito, sin el cual no se hubiera ejecutado.

1.º Marzo 1887.—Es inadmisible el recurso en que se pretende la declaración de un delito de injuria ó calumnia á particular, cuando el ofendido acusó en el juicio al procesado como autor de un delito público.

10 Marzo 1887.—No es motivo de este recurso el que en la sentencia no se hayan resuelto todas las cuestiones objeto del juicio.

24 Marzo 1887.—La cita del número 1.º del art. 849 es incongruente, cuando lo que se discute es, si el procesado debe ser condenado como autor del hecho que se le imputa.

29 Marzo 1887.—Se comete el error á que se refiere el número 5.º del art. 849, cuando se aprecia la agravante de reincidencia, que no se apoya en los hechos probados.

5 Abril 1887.—No es materia de casación el ejercicio de la facultad que concede á los Tribunales el art. 2.º del Código.

14 Abril 1887.—La infracción de reglas de criterio no puede dar lugar á la casación.

16 Abril 1887.—En el núm. 1.º del art. 849 no se comprende una cuestión relativa á que no debió un Juez penar una falta, que otro había penado en sentencia firme.

4 Mayo 1887.—No procede la casación de los autos de sobreseimiento, cuando en las causas no hay procesados.

5 Mayo 1887.—El núm. 1.º del art. 849 se refiere á circunstancias independientes del procedimiento, y no á la necesidad de la acusación.

6 Mayo 1887.—Infringe el núm. 3.º del art. 849 el Tribunal que pena como parricida al marido que da un puntapié á su mujer que falleció de una hemorragia por la rotura de una vena, cuando sólo declara probada la posibilidad y no la certeza de que la rotura de la vena sobreviniera por el golpe.

6 Mayo 1887.—Las infracciones de la ley procesal no son motivo de casación en el fondo.

24 Junio 1887.—Es inadmisible el recurso que se funda en el núm. 1.º del art. 849, cuando, si bien el hecho no constituye el delito penado, constituye otro.

28 Junio 1887.—Se incurre en el error señalado en los números 2.º y 4.º del art. 849, por la Sala que absuelve al procesado, cuando los hechos constituyen de lito.

11 Julio 1887.—El hecho de reñir dos que salieron lesionados, aunque no se conozca el autor de las lesiones, ni el tiempo que duraron, presenta caracteres de delito y no procede el sobreseimiento, habiendo parte acusadora; y al dictarlo se incurre en el error señalado en el art. 852.

12 Julio 1887.—El recurso fundado en el núm. 3.º del artículo 849, aunque sea cierto el error, no puede admitirse cuando el hecho constituye un delito más grave que el penado, y sobre esto no se ha reclamado.

4 Octubre 1887.—No ha lugar al recurso fundado en el núm. 1.º del art. 849, cuando aparece de la sentencia la intención del procesado que le hace responsable del delito por que se le pena.

6 Octubre 1887.—Ha lugar al recurso á que se refiere el núm. 5.º del art. 848, en relación con el 825, cuando no se admite una querella en que se denuncia el hecho de haber entregado una cantidad en depósito, que no ha sido devuelta.

25 Octubre 1887.—No es admisible un recurso, porque la sentencia no exprese los días que duraron unas lesiones, pero afirma que constituye el delito, *tal y conforme lo define nuestro Código penal.*

3 Noviembre 1887.—Los recursos han de fundarse necesariamente en los hechos de la sentencia, para deducir de ellos las infracciones cometidas.

) Noviembre 1887.—Es inadmisible el recurso que contradice la afirmación resuelta y terminante que el Tribunal sentenciador hace en sus considerandos.

l Noviembre 1887.—Para que se admitan estos recursos

es necesario respetar la apreciación de la prueba hecha por la Sala, citar el artículo y número que lo autorice y que las leyes infringidas tengan carácter penal.

23 Noviembre 1887.—No procede este recurso cuando los razonamientos expuestos para demostrar infracciones de ley son incongruentes con la parte dispositiva del fallo, y se siguen por un concepto manifiestamente erróneo.

9 Diciembre 1887.—El núm. 1.º del art. 849 no autoriza el recurso cuando el hecho penado constituye un delito.

12 Diciembre 1887.—Aceptada por el Tribunal *a quo* la representación legal del Director de una Sociedad para vindicarse de ofensas recibidas, no procede contra aquella aceptación este recurso.

13 Diciembre 1887.—La cita del núm. 1.º del art. 849 no es congruente, cuando lo que se pretende es que el hecho no pasó de tentativa.

14 Diciembre 1887.—No es admisible este recurso cuando se impugna la apreciación sobre la virtualidad de la prueba apreciada por el Tribunal, cuando se altera el concepto jurídico significado en la parte expositiva de la sentencia como fundamento del fallo, ni cuando los motivos alegados no se refieren á la defensa, persona é intereses del recurrente.

14 Diciembre 1887.—Los hechos probados de la sentencia deben aceptarse en estos recursos, cualquiera que sea el lugar en que aparezcan y la forma que ofrezcan como indudables.

14 Diciembre 1887.—No puede admitirse un recurso en que se olvide el recurrente los hechos probados y se ocupe de los que no llevan esta declaración en la sentencia.

14 Diciembre 1887.—Las infracciones que en estos recursos se aleguen han de fundarse en los mismos hechos probados de la sentencia, sin alterarlos en lo más mínimo con omisiones ó adiciones que afecten á su sustancia.

14 Diciembre 1887.—La cita del núm. 1.º del art. 849 es

incongruente, cuando, si bien el hecho probado no constituye el delito penado, constituye otro.

30 Diciembre 1887.—Por medio de este recurso solo pueden discutirse cuestiones de Derecho establecidas sobre supuesto de hechos materiales.

3 Enero 1888.—El núm. 6.º del art. 849 no autoriza la casación de una sentencia cuya pena se ha impuesto según el art. 153 por la disconformidad de tres Magistrados en los hechos de la sentencia.

10 Enero 1888.—Contra la apreciación hecha por la Sala, de que un objeto fué empeñado por 50 pesetas, no se da recurso alguno.

17 Enero 1888.—Es inadmisible el recurso que se funda en insuficiencia de la prueba procesal para declarar la culpabilidad del reo, y cuando se funda en conjetura falta de apoyo en la sentencia.

17 Enero 1888.—Para la discusión de la calificación jurídica del hecho, es ineficaz la cita del núm. 1.º del artículo 849.

18 Enero 1888.—Contra los autos en que se declara extinguida una pena en causa por violación, no procede este recurso.

18 Enero 1888.—No es materia de este recurso la infracción de los artículos 733, 737 y 742 de la ley Procesal.

18 Enero 1888.—Cuando la sentencia declara probado que se desconoce cómo se cometió el delito y que han desaparecido las sospechas del sumario, se contradicen estos hechos al deducir la responsabilidad del reo absuelto, de los hechos procesables, siendo el recurso inadmisible.

18 Enero 1888.—Cuando, si bien el hecho no constituye delito, constituye en cambio una falta, no puede hacerse la cita del núm. 1.º del art. 849 para fundamentar el recurso.

18 Enero 1888.—Para sostener el agravio de no haberse apreciado dos circunstancias atenuantes, debe citarse el número 6.º y no el 1.º del artículo 849 y además, deben derivarse aquéllas de los hechos probados.

18 Enero 1888.—La declaración hecha en la sentencia,

de que se proceda al comiso de las monedas legítimas aprehendidas para el pago de las responsabilidades pecuniarias, no es materia de casación.

31 Enero 1888.—Consignando la sentencia que el herido obtuvo la sanidad á los 17 días, es indudable que la lesión tardó los mismos en curarse, y el recurso que se funda en lo contrario es inadmisible.

4 Febrero 1888.—El artículo 849, número 2.º, se refiere á sentencias definitivas y no á los autos de sobreseimiento.

7 Febrero 1888.—Consignado en la sentencia que los procesados dispararon el uno contra el otro, deben aceptarse en casación estos hechos.

7 Febrero 1888.—Los recursos por infracción legal no pueden fundarse en si ha sido, ó no, mal apreciada por el Tribunal la prueba que sirvió de cargo á los procesados.

10 Febrero 1888.—Cuando se pretende la aplicación de la pena del último apartado del artículo 581 del Código debe citarse como caso que autoriza el recurso, el número 6.º y no el 3.º del 849 de la Ley procesal.

11 Febrero 1888.—El número 6.º del artículo 849 no debe citarse al pretender la aplicación del 87 del Código por la concurrencia de los dos requisitos de la eximente 4.ª del artículo 8.º del mismo.

21 Febrero 1888 —Es inadmisible el recurso en que se niega la participación directa que la sentencia atribuye al recurrente en el delito, prescindiendo de los números 1.º y 4.º del artículo 849.

21 Febrero 1888. - Es inadmisible un recurso en que no se parte de los hechos declarados probados por la Audiencia.

21 Febrero 1888. —No puede admitirse un recurso fundado en que no hubo malicia en el hecho cuando el Tribunal dice lo contrario.

22 Febrero 1888.—Al convertir una cuestión prejudicia en una declinatoria de jurisdicción, debe citarse para que prospere el recurso, el número 2.º del artículo 848 y el 850 y no el número 8.º del 853.

22 Febrero 1888.—Este recurso no se da contra el auto en que se declara que no procede el artículo de previo y especial pronunciamiento.

27 Febrero 1888. — En la cita del número 3.º del artículo 849 no puede el Supremo discutir si el hecho constituía una falta y no un delito.

27 Febrero 1888.—La imposición de costas no puede ser materia de casación.

28 Febrero 1888.—El Juez, en uso de sus facultades, puede apreciar en conciencia á quién pertenece la propiedad de una posesión y contra este aserto no procede el recurso.

28 Febrero 1888.—El recurso por infracción de ley, no se da contra infracciones de la Ley de Enjuiciamiento.

7 Marzo 1888.—Al fundarse el recurso en el número 4.º del artículo 849, debe decirse cuál del Código penal ha sido infringido.

8 Marzo 1888.—La negativa de prueba no es materia del recurso de casación en el fondo.

8 Marzo 1888. - La cita del número 1.º del artículo 849 cuando el hecho, si bien pudiera no constituir el delito penado constituiría otro, no tiene aplicación.

8 Marzo 1888.—El recurso fundado en los números 1.º y 3.º del artículo 849 no puede prosperar cuando los hechos de que se habla aparecen consignados en la sentencia.

8 Marzo 1888.—No puede discutirse una cuestión prejudicial en el recurso, cuando no se ha promovido, tramitado ni resuelto en el proceso á que se contrae.

19 Marzo 1888.—Siendo penable el hecho, la cita del número 1.º del artículo 849 es incongruente.

19 Marzo 1888.—Los números 1.º y 5.º del artículo 849 no tienen aplicación cuando el recurso tiende á demostrar error en la calificación del delito.

28 Marzo 1888.—Cuando el recurso tiende á demostrar error en la participación del recurrente en el delito, la cita de los números 1.º y 5.º del artículo 849 es incongruente.

3 Abril 1888.—El número 6.º del artículo 849 no debe invocarse en un recurso que se funda en no haber

se apreciado determinados motivos de atenuación.

14 Abril 1888.—Cuando dice la sentencia que la procesada debía conocer la mala procedencia de los efectos que comprara, no procede el recurso fundado en que esto se desconocía.

14 Abril 1888.—El Supremo no puede resolver más cuestiones que las propuestas por las partes, aunque se deriven de la causa otras que pudieran dar motivo al recurso.

14 Abril 1888.—La inexistencia del delito y la inculpabilidad del penado, no pueden discutirse con la cita del número 3.º del artículo 849.

16 Abril 1888.—La doble reincidencia del número 3.º del artículo 533 del Código, no constituye la agravante 18.ª al plantearse la cuestión respecto al error cometido al calificarlo, y debe citarse el número 3.º y no el 5.º del artículo 849 de la Ley procesal.

16 Abril 1888.—Es incongruente la cita del número 3.º del artículo 849, cuando la sentencia absolvió al procesado por no existir delito.

16 Abril 1888.—Contra los autos dictados sobre la procedencia de las cuestiones prejudiciales á que se refiere el artículo 4.º, por determinantes que sean estas de culpabilidad ó inculpabilidad, no procede el recurso que autoriza el artículo 850.

27 Abril 1888.—Cuando tiende el recurso á demostrar que el hecho no es justiciable, debe citarse el número 1.º y no el 6.º del art. 849, y la falta de congruencia entre el error y la cita, impide la admisión del recurso.

27 Abril 1888.—No apreciando el Tribunal las exculpaciones del procesado, viene implícitamente á demostrar que los hechos constituyen delito, y la falta de claridad en ellos no es materia de este recurso.

28 Abril 1888.—Es inadmisible el recurso cuando se descomponen, para su examen parcial, los elementos probatorios ó los indicios establecidos por el Tribunal *a quo*.

28 Abril 1888.—La infracción del artículo 4.º de la Ley procesal, no es materia del recurso de que aquí se trata.

28 Abril 1888.—Cuando la afirmación en que se basa un derecho de servidumbre es contraria á la apreciación del Juez, se impugna la prueba, haciendo inadmisible el recurso.

28 Abril 1888.—Es condición precisa para admitir estos recursos indicar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

28 Abril 1888.—La redacción ambigua de algún resultando no basta para admitir un recurso que se funda en supuestos contrarios á la apreciación indubitada que en la sentencia se hace de la prueba en general.

28 Abril 1888.—Deducido el recurso en el concepto de haberse cometido error al resolver el Tribunal que dictó el auto reclamado sobre su propia competencia, es inadmisible cuando no se impugna lo que á aquél corresponde en todo caso, sino el procedimiento en cuya virtud haya de ejercitarla, lo cual es impropio de estos recursos.

18 Mayo 1888.—Es incongruente la cita del número 1.º del artículo 849, cuando se funda el recurso en que el hecho es tentativa y no delito consumado, y esta falta de congruencia, hace imposible la admisión de estos recursos.

18 Mayo 1888.—Cuando el Tribunal afirma que la recurrente tomó parte directa en el delito, quiere decir que ejecutó por sí el hecho materialmente constitutivo del mismo, y el recurso que se aparta de esta apreciación es inadmisible.

19 Mayo 1888.—Es también inadmisible el recurso que se funda en no haber sido aplicada una disposición que es la misma por que se pena.

4 Junio 1888.—Ni la Ley ni la doctrina permiten en casación rectificaciones de la parte expositiva de la sentencia.

4 Junio 1888.—La imposición de costas y la reserva de derecho para perseguir como reo de calumnia al querellante, son puntos sometidos por la Ley al criterio del Tribunal *a quo*.

4 Junio 1888.—La infracción del Real decreto de 9 de Octubre de 1853 no es materia de este recurso.

5 Junio 1888.—El art. 850 no se refiere á las cuestiones prejudiciales que sólo tienen por objeto el aplazamiento ó suspensión en el conocimiento del asunto.

5 Junio 1888.—Es evidente la competencia del Tribunal *a quo* para resolver sin esperar á que se resuelva cuestión prejudicial alguna, cuando se trata de la existencia y apreciación de un hecho perfectamente definido en la denuncia.

6 Junio 1888.—La reserva de derechos para poder proceder de oficio contra el denunciante falso, no es materia que autorice este recurso.

6 Junio 1888.—El núm. 1.º del art. 849 no autoriza este recurso sobre la mera declaración de responsabilidad civil ó forma en que haya de hacerse efectiva.

6 Junio 1888.—Para admitir estos recursos, deben los interesados razonar y justificar las infracciones en que se funda.

5 Julio 1888.—No puede discutirse en estos recursos el criterio del Tribunal sentenciador sobre la virtualidad y credibilidad de las pruebas del juicio.

6 Julio 1888.—Todo recurso que se funde en falta de intención debe apoyarse en hechos de la sentencia.

6 Julio 1888.—Los condenados como autores de un delito no pueden interponer recurso de casación, apoyándose en que el fallo no castiga á los encubridores, cuando, por no haberlos acusado, no les afecta ya sean éstos penados ó absueltos.

11 Julio 1888.—Para el recurso fundado en que el hecho es falta y no delito, debe citarse el núm. 3.º y no el 1.º del art. 849, y de lo contrario es inadmisible.

12 Julio 1888.—Fundado el recurso en que los hechos no son justiciables, la cita congruente es el núm. 1.º y no el 3.º del art. 849.

2 Octubre 1888.—El Supremo solo puede atenerse, en los recursos contra los autos de sobreseimiento, á los hechos que en ellos haga constar el Tribunal inferior.

2 Octubre 1888.—Para admitir estos recursos, las infracciones alegadas han de encaminarse á la demostración del error de derecho que á la sentencia recurrida se atribuya.

3 Octubre 1888.—Estos recursos deben partir necesariamente de los hechos consignados en el fallo recurrido.

3 Octubre 1888.—Dentro del art. 852 no está la cuestión que se plantea, ó sea la de si el recurso de apelación contra las resoluciones de los Jueces de instrucción debe preceder ó no al de reforma.

6 Octubre 1888.—El núm. 5.º del art. 852 autoriza el recurso cuando los hechos deducidos de la querella no admitida constituyen delito ó revisten caracteres de tal.

15 Octubre 1888.—Los números 3.º y 4.º del art. 849 no autorizan este recurso por infracción de las circunstancias 3.ª, 7.ª y 8.ª del art. 9.º del Código.

15 Octubre 1888.—La infracción del art. 142 de la ley procesal no da lugar á esta clase de recursos.

15 Octubre 1888.—Las declaraciones del hecho procesal contenidas en la sentencia recurrida deben ser la base de estos recursos, y por tanto han de ser necesariamente respetadas.

16 Octubre 1888.—La infracción de la doctrina del Supremo, no da lugar á este recurso.

17 Octubre 1888.—No puede discutirse en estos recursos el hecho de las facultades mentales del procesado contra lo resuelto por la Sala.

6 Noviembre 1888.—El derecho fundado en constituir falta y no delito el hecho está autorizado en el número 3.º y no en los 1.º y 2.º del art. 849.

7 Noviembre 1888.—Los hechos de la sentencia no pueden discutirse en casación, así como tampoco la existencia ó el mérito de las pruebas procesales.

12 Noviembre 1888.—Diciendo el Tribunal *a quo* que las lesiones eran curables del octavo al trigésimo día, hay que aceptar en casación estos hechos.

24 Noviembre 1888.—El derecho de la defensa no puede llegar hasta pedir la declaración de delito respecto de un hecho que ha sido apreciado como falta.

24 Noviembre 1888.—La infracción de los artículos 3.º, 4.º y 7.º, no autorizan estos recursos, porque se es-

tablecen sobre una cuestión prejudicial, que al Juez toca resolver.

24 Noviembre 1888.—Diciendo el Tribunal en los considerandos de la sentencia que el procesado tomó parte directa en el delito, no puede decirse lo contrario en el recurso.

5 Diciembre 1888.—No puede contradecirse en casación el aserto de una sentencia que dice que el procesado expendió las monedas sabiendo que eran falsas.

5 Diciembre 1888.—En un hecho supuesto, no pueden basarse estos recursos de fondo.

5 Diciembre 1888.—El recurso que tiende á demostrar error en la participación de los procesados en el hecho, no está autorizado en los números 1.º, 3.º y 6.º del artículo 849.

11 Diciembre 1888.—No es materia de esta clase de recursos el que la sentencia condenara al procesado por un delito de que no fué acusado.

11 Diciembre 1888.—Cuando la sentencia solo habla de palabras ofensivas entre los contendientes, la ofensa grave que pretende el recurrente no tiene apoyo en la misma.

12 Diciembre 1888.—Estos recursos no pueden fundarse en suposiciones de ninguna clase, ni se puede adicionar ni alterar su resultado.

12 Diciembre 1888.—La infracción del artículo 142 no autoriza este recurso, sino el de quebrantamiento de forma.

12 Diciembre 1888.—Fundado el recurso en que el hecho es falta y no delito, debe citarse el número 3.º y no los 1.º, 2.º y 4.º del artículo 849.

13 Diciembre 1888.—No es materia de este recurso la ausencia del Letrado en el acto de optar el procesado por el nuevo ó el antiguo procedimiento.

20 Diciembre 1888.—Una cuestión de trámite, no es sentencia definitiva que resuelva el fondo de la cuestión, y no está comprendida en los casos del art. 849.

29 Diciembre 1888.—El número 1.º del artículo 849 no autoriza un recurso en que se niega la participación del recurrente en los actos justiciables.

29 Diciembre 1888.—Es inadmisible un recurso, cuando, si bien se citan las infracciones, no se razonan.

29 Diciembre 1888.—Es inadmisible un recurso que no se refiere á cuestiones debatidas en el juicio ni á la defensa del recurrente.

29 Diciembre 1888.—El recurso fundado en circunstancias eximentes de responsabilidad está autorizado por el número 1.º y no por el 5.º del artículo 849.

29 Diciembre 1888.—Fundado el recurso en el número 3.º del artículo 849, es preciso citar el delito ó falta cometida, no bastando citar el artículo del Código, sino que hay que razonar su aplicación.

29 Diciembre 1888.—El número 1.º del artículo 849 es incongruente cuando se trata de demostrar en el recurso error en la participación del delito.

3 Enero 1889.—No procede el recurso contra un auto que no hace relación á la admisión de querellas sino á no poderse confundir la acción de este con otro de naturaleza distinta.

3 Enero 1889.—El artículo 852 no autoriza el recurso contra un auto que no niega ser delito el hecho de la querella, sino que no puede perseguirse en un mismo procedimiento, con otro de distinta naturaleza.

3 Enero 1889.—No puede alegarse haber obrado en defensa del principio de Autoridad, cuando la sentencia declara desconocerse los motivos del suceso y quién lo inició.

8 Enero 1889.—El recurso no puede admitirse cuando se alteran los términos y natural sentido de los hechos probados.

15 Enero 1889.—Para admitir la falta de intención en el delito, ha de apoyarse la alegación en los hechos probados.

15 Enero 1889.—Es inadmisible un recurso fundado en una circunstancia análoga á la 8.ª del artículo 9.º cuando no se razona aquella.

16 Enero 1889.—Es inadmisible el recurso cuando se adicionan, tergiversan ó impugnan los hechos probados por el Tribunal.

16 Enero 1889.—El recurso no puede fundarse en los hechos del voto reservado, sino en los de la sentencia.

1.º Febrero 1889.—El recurso no puede admitirse sobre un hecho que no ha sido objeto de la causa en que se dictó la sentencia.

1.º Febrero 1889.—Si el procesado por ser menor de edad obró ó no con discernimiento, es un punto que no puede discutirse en casación, ajustándose á lo declarado por el Tribunal.

1.º Febrero 1889.—El ser excesiva la indemnización de perjuicios no es materia de casación.

12 Febrero 1889.—Es inadmisible el recurso, cuando la infracción no guarda congruencia con el número del artículo de la ley que lo autoriza.

18 Febrero 1889.—Declarando probado el Tribunal que la muerte se produjo por la gangrena causada por las lesiones, no puede decirse en casación que la muerte no es imputable al autor de éstas.

18 Febrero 1889.—Ha lugar al recurso del núm. 1.º del artículo 849 cuando el Tribunal no hace declaración de hechos probados, pues por falta de esto no puede decirse, si se ha penado ó no con acierto.

19 Febrero 1889.—El recurso fundado en el núm. 3.º del artículo 849 debe determinar el delito cometido á juicio del recurrente.

20 Febrero 1889.—Para admitir estos recursos, deben nacer sus fundamentos de los hechos probados.

16 Marzo 1889.—No puede tramitarse un recurso cuando la parte recurrente se expone á agravar su situación, cual sucedería al funcionario que, penado por cohecho, se le hubiere de condenar por estafa frustrada, pero imponiéndole además la pena de inhabilitación.

19 Marzo 1889.—No se puede admitir un recurso que se funda en un hecho que se comprende fué debido á un error material, empleando una frase por otra.

26 Marzo 1889.—El núm. 1.º del art. 849 no autoriza el recurso para determinar si está bien ó mal impuesta una indemnización.

29 Marzo 1889.—No cabe el recurso cuando el supuesto error se ha cometido en la imposición de costas.

3 Abril 1889.—Es inadmisible el recurso que tiende á combatir una circunstancia agravante, fundándose en un hecho afirmado en un considerando.

24 Abril 1889.—No procede el recurso de que se trata contra autos de sobreseimiento provisional.

27 Abril 1889.—La infracción de artículos del Código de Comercio no es materia de esta clase de recursos.

29 Abril 1889.—No se admite en estos recursos, por defectuosa que sea una sentencia, hacer exposición de hechos con el pretexto de interpretar su sentido, dándoles el alcance conveniente, para deducir así el error de derecho que se suponga cometido.

11 Junio 1889.—El error cometido al calificar la participación del procesado en el delito no está autorizado en el núm. 3.º del art. 849.

11 Junio 1889.—La mayor ó menor indemnización que debió imponerse no se halla dentro del núm. 6.º del artículo 849, que trata sólo del error cometido en la graduación de la pena impuesta.

9 Julio 1889.—Es improcedente el recurso contra un auto de sobreseimiento provisional, por no tener el carácter de firme; y lo mismo cuando no hay procesado á quien pueda imputársele un delito en el juicio.

16 Agosto 1889.—No procede el recurso que se funda en infracción de las disposiciones legales que no tienen carácter penal.

21 Septiembre 1889.—Solo pueden discutirse estos recursos cuando los errores que se supongan cometidos tengan su fundamento en los mismos hechos que el Tribunal sentenciador ha tenido por base para su declaración.

21 Octubre 1889.—El recurso fundado en que el hecho penado como delito es falta, lo autoriza el núm. 3.º y no el 1.º del art. 849.

28 Octubre 1889.—No puede admitirse un recurso que no cita ninguno de los casos del art. 849.

5 Noviembre 1889.—Cuando se supone en el recurso error en la calificación del delito, debe decirse cuál se ha cometido y los artículos del Código infringidos para admitirlo.

5 Noviembre 1889.—En los casos del art. 849, no está comprendida la cuestión por razón de la indemnización.

6 Noviembre 1889.—El núm. 5.º del art. 849, no autoriza el recurso para impugnar la pena impuesta.

7 Noviembre 1889.—Cuando la parte dispositiva de la sentencia declara de quién es la cosa sustraída, no procede el recurso contra esta afirmación de hecho.

22 Noviembre 1889.—No puede admitirse un recurso fundado en que se cumplió el reglamento de tranvías, conduciendo al trote las caballerías al ocurrir el hecho, cuando dice la sentencia que el propio Reglamento ordena que en el punto donde ocurrió, deben llevarse al paso y aun emplear el freno.

22 Noviembre 1889.—No puede admitirse un recurso por infracción de la ley penal, en el que se alegan infracciones de derecho civil.

22 Noviembre 1889.—El núm. 6.º y no el 1.º del art. 849, es el que debe invocarse en el recurso por error en la determinación de la pena.

22 Noviembre 1889.—El artículo 853 y no el 848 es el que debe invocarse en un recurso contra lo que se supone un auto denegatorio de la declinatoria de jurisdicción, no procediendo cuando este incidente no se ha tramitado.

6 Diciembre 1889.—No es sentencia definitiva, aunque se redacte en la forma correspondiente á aquellas la resolución que declara nulas determinadas actuaciones por vicio de forma en juicio verbal, después de subsanar los cuales puede seguir sustanciándose.

6 Diciembre 1889.—No procede este recurso contra las resoluciones declarando desierta la apelación de un juicio de faltas, pues solo procede el recurso en estos juicios sobre el fondo de las sentencias de segunda instancia.

7 Diciembre 1889.—Las disposiciones del artículo 142 no ofrecen materia de casación por infracción de ley.

7 Diciembre 1889.—No puede admitirse un recurso que además de no venir autorizado por el número congruente del artículo 849, se funda en la imputación

formulada contra tercera persona, que no se ha incluido en el procedimiento.

7 Diciembre 1889.—Este recurso no tiene otra extensión y alcance que el de averiguar si, dados los hechos probados en la sentencia, ha sido bien aplicado el derecho penal sustantivo, debiendo por ello aceptarse íntegramente y no deducir de omisiones ó tergiversaciones otros para fundarlo.

24 Diciembre 1889.—La cita del número 2.º del artículo 849 es incongruente para autorizar este recurso contra un auto de sobreseimiento.

24 Diciembre 1889.—Para discutir la existencia de una circunstancia atenuante es incongruente la cita del número 6.º del artículo 849, pues debe invocarse el 5.º

8 Enero 1890.—No puede prosperar un recurso para exigir la responsabilidad criminal cuando la sentencia no ofrece datos respecto de quién fué el autor de las lesiones, pues lo verosímil no puede darse por cierto.

9 Enero 1890.—Impugnándose la calificación del delito, debe citarse el número 3.º y no el 1.º, 5.º y 6.º del artículo 49.

9 Enero 1890.—Es inadmisible un recurso que se refiere á un procesado á quien no representa el Procurador, y respecto del cual se declara desierto el recurso que preparó.

10 Enero 1890.—Estos recursos han de fundarse en las contestaciones que en sentido afirmativo haya dado el Jurado.

10 Enero 1890.—La cantidad de costas impuesta á un procesado no es motivo de estos recursos.

8 Febrero 1890.—Las infracciones de procedimiento en juicio de faltas no pueden prosperar en este recurso, único admisible en los mismos.

21 Febrero 1890.—Los Abogados defensores no tienen facultad para desistir del recurso en el acto de la vista, si no están autorizados en forma.

21 Febrero 1890.—Estos recursos no se han establecido para discutir la naturaleza de tales ó cuales indicios, ni la prueba sobre la existencia de hecho alguno.

21 Febrero 1890.—No son materia de estos recursos las infracciones de leyes de Partida, ni el principio de derecho de que nadie puede ser condenado por dos jurisdicciones distintas.

22 Febrero 1890.—El número 6.º del artículo 849 no autoriza un recurso en que se pretende la apreciación de una atenuante.

24 Febrero 1890.—Es inadmisible un recurso que se funde en la infracción de los artículos 467 y 471 del Código, cuando el hecho penado no es calumnia ni injuria.

24 Febrero 1890.—En estos recursos es improcedente la petición de que se reclame de la Audiencia la causa por la manera diferente en que se había apreciado la prueba.

25 Febrero 1890.—Quien no fué parte acusadora en la causa no puede ejercitar ninguna acción en el Tribunal Supremo.

25 Febrero 1890.—Es inadmisible un recurso, si la cita del número 1.º del artículo 849 es incongruente con los errores que se alegan.

10 Marzo 1890.—No puede admitirse un recurso si no guarda congruencia la cita del número del artículo que lo autoriza con la infracción que se supone, como sucede al citar el 1.º del 849, diciendo que el delito penado es falta.

11 Marzo 1890.—Si la sentencia no habla de cuestión alguna, ésta no puede suponerse en el recurso.

12 Marzo 1890.—No puede admitirse un recurso fundado en la falta de personalidad del querellante, cuando la sentencia la estima, ni cuando se suponen infringidos los mismos artículos en que se halla castigado el delito y la pena.

26 Marzo 1890.—Este recurso es inadmisible cuando para razonarlo, se divide la continencia de los hechos ó se impugna la apreciación de la prueba.

27 Marzo 1890.—Los errores en la calificación del delito están autorizados en el número 3.º del art. 849 y no en los 1.º y 5.º

10 Abril 1890.—Cuando en la certificación remitida de la

sentencia al Supremo se ha padecido un error que se subsana con otra, debe estarse á los hechos de esta última para el recurso.

12 Abril 1890.—El art. 849 se refiere á sentencias y no á autos, y al citarlo en estos, no se cumple con el 874.

19 Abril 1890.—Los hechos deben aceptarse aun cuando aparezcan en los considerandos.

26 Abril 1890.—El número 2.º del art. 849 no autoriza el recurso para penar delitos que no han sido objeto del juicio.

7 Mayo 1890.—Fundado un recurso en que la sentencia, según la certificación elevada al Supremo, penaba á un reo por otro en virtud de un cambio de nombres, se reclamó nueva certificación subsanándose así el error. Dada vista de esta última á las partes, nada alegó la defensa, declarándose por ello inadmisible el recurso.

28 Mayo 1890.—La cita del núm. 1.º del art. 849 es incongruente cuando el hecho, si bien no constituiría delito, constituiría falta.

9 Junio 1890.—No prosperó un recurso que se fundaba en hechos que no constaban en el veredicto del Jurado.

25 Junio 1890.—En los recursos por infracción de ley no pueden alegarse hechos nuevos que no estén en la sentencia ni citar infracciones de carácter procesal.

28 Junio 1890.—No determinan este recurso, ni la forma del veredicto ni una cuestión de competencia.

28 Junio 1890.—La cita de los números 1.º y 4.º del artículo 849 son inaplicables cuando la sentencia, ni pena falta alguna ni define la participación del procesado.

28 Junio 1890.—Según el número 1.º del artículo 848 no es reclamable la sentencia que no tiene virtualidad definitiva en la parte impugnada, porque el conocimiento defiere el hecho á otra Autoridad.

3 Septiembre 1890.—El número 1.º del art. 849, no autoriza un recurso en que se aprecia un hecho como falta.

20 Septiembre 1890.—Los números 1.º y 6.º del artículo

849 no autorizan un recurso en que se pretende la declaración de cómplice, en favor del recurrente.

13 Octubre 1890.—El número 1.º del art. 849 no es congruente cuando se pide en el recurso la apreciación de una circunstancia atenuante.

28 Octubre 1890.—El hecho de haberse penado á un reo para quien se pidió la absolución, no está comprendido en el art. 849.

12 Noviembre 1890.—Aunque la lectura de un resultando ofrezca duda sobre quién profirió las injurias, si la de un considerando la desvanece, debe estarse á los hechos concretos para fundar el recurso.

13 Noviembre 1890.—La infracción de los artículos 121, 123, 124 y 128 del Código, no guarda congruencia con la cita del número 1.º del art. 849 en que se autoriza el recurso; y esta falta de congruencia impide en todo caso la admisión.

13 Noviembre 1890.—No es admisible un recurso en que se alegan infracciones de leyes de carácter civil y de procedimiento que no deben ser objeto de este recurso, por más que puedan estimarse sus disposiciones para fundamentar infracciones de leyes de carácter penal.

13 Noviembre 1890.—La cita del número 3.º del art. 849, exige la existencia de dos infracciones: la de los artículos indebidamente aplicados y la de los que han debido aplicarse; y al citarse los indebidamente aplicados, solamente falta la debida conguencia en la cita impidiéndose por ello la admisión del recurso.

26 Noviembre 1890.—Constituyendo un hecho materia punible, aunque no el delito penado, no puede admitirse un recurso fundado en el número 1.º del artículo 849.

10 Diciembre 1890.—Contra una sentencia absolutoria por falta de prueba no concede la Ley recurso alguno en el fondo.

11 Diciembre 1890.—En los juicios de faltas, el Juez de instrucción puede estimar probado lo contrario que el Juez municipal, y lo afirmado por aquél en la sentencia debe ser la base para fundar el recurso.

8 Enero 1891.—Ha lugar al recurso del número 3.º del artículo 849, cuando la sentencia impone dos penas de muerte por un solo robo, por la sola razón de haberse ocasionado dos homicidios.

13 Enero 1891.—El artículo 853 no autoriza un recurso que se funda en la excepción expresada en el 125.

27 Enero 1891.—Pretendiéndose en el recurso la declaración de no constituir el hecho penado delito ni falta, debe citarse el número 1.º y no el 3.º del artículo 849.

27 Enero 1891.—La cita del número 1.º del artículo 849 es ineficaz para autorizar un recurso por supuesto error en la participación del recurrente como coautor del delito.

27 Enero 1891.—No puede admitirse un recurso en que se atribuye por el recurrente al otro procesado la ejecución del delito, cuando dice la sentencia que lo ejecutaron ambos, previo concierto, pues la prueba no puede impugnarse.

20 Febrero 1891.—Ha lugar al recurso que autoriza el artículo 848, número 2.º, y 850 cuando la Sala se abstiene de resolver sobre una petición de administración civil de bienes, formulada por el querellante en causa por falsedad de un testamento.

20 Febrero 1891. No hay términos hábiles para resolver un recurso contra un auto de sobreseimiento si antes no hubo persona procesada.

25 Febrero 1891.—No puede admitirse un recurso en que, si bien se cita el motivo que lo autoriza, no se dicen cuáles son las disposiciones infringidas.

21 Marzo 1891.—Las cuestiones prejudiciales no se comprenden en los artículos 848 número 2.º y 850.

28 Marzo 1891.—No puede prosperar un recurso fundado en el número 1.º del artículo 849, cuando está probada la existencia de una acción voluntaria penada por el Código, aunque no sea la castigada.

.0 Abril 1891.—Rectificado un error cometido en el nombre del procesado, que aparece de los resultandos de la sentencia, es inadmisible un recurso que se aparta de estos hechos.

24 Abril 1891.—En el recurso fundado en el número 1.º del artículo 849, solo puede discutirse que los hechos no constituyen delito, ó que se penan á pesar de existir circunstancias eximentes ó posteriores á la comisión, que impiden penarlos.

25 Abril 1891.—Las citas de las infracciones legales de este recurso, han de guardar perfecta congruencia con los motivos que lo autorizan para que sea admisible.

25 Abril 1891.—No procede este recurso por infracción de la Ley procesal ni de sentencias del Tribunal Supremo.

27 Junio 1891.—El recurso que autoriza el artículo 848 número 2.º, ha de concretarse á los motivos del 850, entre los que no está el caso de que un Tribunal aprecie con error, como falta, un hecho que es delito, declarándose por ello incompetente.

15 Junio 1891.—El núm. 4.º del art. 849, no autoriza un recurso en que se discute la participación del procesado en el delito.

2 Julio 1891. - No ha lugar al recurso del núm. 6.º del artículo 849, cuando la sentencia pena el delito calificado, si bien en su grado máximo, pero dentro de lo que corresponde al mismo.

4 Julio 1891.—No pudiéndose afirmar que deje de constituir delito un hecho, ó de tener caracteres de tal, procede el recurso á que se refieren los artículos 852 y 848 núm. 4.º, contra un auto de sobreseimiento.

8 Julio 1891.—No se está en el caso del art. 850, cuando el error no se comprenda en la calificación que se hace de los hechos, declarándolos conexos, según los números 5.º y 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, aunque esta calificación sea errónea.

10 Julio 1891.—Fundado el recurso en que no existe la circunstancia cualificativa 3.ª del art. 533 del Código, sólo se ataca la calificación jurídica de la misma, y debe citarse en su apoyo el núm. 3.º y no el 5.º del 849 de la ley procesal.

1.º Octubre 1891.—La forma vaga y genérica empleada para fundar el recurso en el art. 849, sin citar caso

alguno donde esté comprendido, impide la admisión del mismo según el art. 874.

5 Noviembre 1891.—No pueden prosperar los recursos interpuestos por los procesados, cuando sea consecuencia de aquéllos, la agravación de la penalidad.

6 Enero 1892.—Ha de ser base, en los juicios por Jurados, de estos recursos, el veredicto del Tribunal de hecho, único que tiene autoridad para apreciar la prueba.

8 Enero 1892.—No prosperará un recurso por infracción de ley, debiendo entablarse el de quebrantamiento de forma, cuando se declara un hecho en los considerandos de la sentencia, y no en la parte expositiva de la misma.

21 Enero 1892.—No procede este recurso, contra un auto de sobreseimiento provisional, por no ser definitivo.

Preparación del recurso.

7 Mayo 1884.—El Ministerio Fiscal, para preparar el recurso, debe ajustarse á lo dispuesto en los artículos 855, 873 y 874 de la ley de Enjuiciamiento.

23 Abril 1885.—La adhesión al recurso por la parte que no lo interpone, si permite alegar motivos de contraria tendencia, como subordinada y accesoria, subsiste y decae con aquél, aun cuando se formule dentro de los términos perentorios y fatales del art. 861.

3 Junio 1885.—La atribución reconocida en el art. 861, no debe entenderse en el sentido de que las partes no pueden interponer un nuevo recurso, sin relación con el preparado, sino que, por el contrario, la adhesión ha de referirse exclusivamente á éste, aunque se aleguen otros motivos.

8 Julio 1885.—La adhesión al recurso que autoriza el artículo 861, debe hacerse según el 874, en la misma forma establecida para la interposición, y por tanto con la cita del 849, al tratarse de sentencia definitiva.

21 Mayo 1886.—No pueden pedir la casación de la sentencia los que no tienen en la causa la personalidad necesaria, en relación con el recurso que interponen.

8 Febrero 1887.—Cualquiera de las partes que no haya preparado el recurso, podrá adherirse á él en el término del emplazamiento, y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que le convengan.

12 Marzo 1887.—Según el art. 873 en relación con el 860, este recurso ha de interponerse dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio de la resolución que es materia del mismo, ó del término que el Tribunal señale al abogado nombrado por las partes.

18 Octubre 1887.—La adhesión al recurso de casación por la parte que no lo interpone, si bien permite alegar nuevos motivos, como subordinada y accesoria que es, sigue la suerte del mismo, y subsiste ó decae con él.

11 Mayo 1889.—Es inadmisible un recurso cuyo escrito preparatorio fué sólo firmado por el Procurador y no por el Letrado.

27 Mayo 1889.—Para preparar el recurso es indispensable la intervención del Letrado.

27 Marzo 1890.—El derecho de adhesión al recurso que concede el art. 861, se halla naturalmente subordinado á la reclamación principal, por lo que, deducido por el Fiscal en favor de un procesado, no puede adherirse á él otro procesado, respecto del cual es firme la sentencia por no haber reclamado nada contra ella.

Recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el recurso de casación.

2 Diciembre 1886.—No procede la admisión del recurso cuando sus motivos se refieren á una parte respecto de la cual se ha declarado firme la sentencia.

3 Enero 1887.—Cuando se alega que hay contradicción entre los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, y no se expresa en qué consiste aquella, no es posible resolver sobre la procedencia del recurso, y debe por tanto desestimarse.

Interposición del recurso.

8 Mayo 1883.—Estos recursos no pueden fundarse en los artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando los sumarios se han sustanciado por el antiguo procedimiento.

29 Mayo 1883.—Según el art. 849 de la ley, los motivos de casación admisibles en estos recursos han de fundarse necesariamente en hechos probados en la sentencia.

4 Junio 1883.—Para admitir esta clase de recursos es indispensable citar el artículo de la ley que lo autorice y los de las que se supongan infringidas, según dispone el 874 de la de Enjuiciamiento criminal.

7 Junio 1883.—Preparado el recurso por el Ministerio fiscal, puede hacer lo propio el procesado, sin depósito, según ordena el artículo 875, núm. 4.º de la ley Procesal.

7 Junio 1883.—No rigiendo actualmente las leyes de Partida no pueden citarse en casación como infringidas.

15 Junio 1883.—Sustanciado un sumario por el antiguo procedimiento, no cabe citar en casación disposiciones de la nueva ley.

20 Junio 1883.—Cuando el proceso se sustanció por el procedimiento antiguo, debe ajustarse este recurso á la misma ley para su admisión, según dispone la regla 3.ª art. 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882.

3 Julio 1883.—Para admitir estos recursos debe citarse el artículo de la ley que lo autorice y los que se supongan infringidos, y el art. 912 no es aplicable por referirse á recursos por quebrantamiento de forma.

4 Julio 1883.—Cuando el proceso se ajustó al antiguo procedimiento no puede luego admitirse el recurso que se funde en la nueva ley, ni en las leyes de Partida por carecer de vigor en lo penal, ni la jurisprudencia del Supremo, porque no procede la casación por infracción de doctrina en lo criminal.

10 Julio 1883.—En causa seguida por el procedimiento vigente no pueden citarse en casación como artículos que autoricen el recurso los de la Compilación reformada, ni puede discutirse el resultado de la prueba según el juicio formado por el Tribunal.

25 Septiembre 1883.—Según el art. 874, en estos recursos debe citarse precisamente el artículo de la ley que lo autorice, y tratándose de un recurso contra auto de sobreseimiento no puede citarse el 849 sino el 852.

17 Octubre 1883.—No puede admitirse el recurso que se funda en hechos no declarados probados en la sentencia, aunque sí referidos en los resultandos como exculpaciones de los procesados.

18 Octubre 1883.—Es inadmisible todo recurso en que no se cite el artículo que lo autorice, según el art. 874 de la ley Procesal.

20 Octubre 1883.—Fundado un recurso en la propia defensa, ésta ha de resultar de los hechos probados para que sea admisible.

22 Octubre 1883.—Cuando dice la sentencia que se aceptó por el procesado la riña ó pelea, se contradicen estos hechos suponiendo la propia defensa, en cuyo caso no ha lugar al recurso.

22 Octubre 1883.—Es notoriamente inadmisible todo recurso que se aparte del principio de aceptar como base para el mismo los hechos tal y conforme los declaran probados en la sentencia.

22 Octubre 1883.—La infracción de doctrina establecida por el Supremo no autoriza estos recursos.

22 Octubre 1883.—Cuando la sentencia no declara probado que el interfecto disparara antes que el matador, no puede prosperar el recurso que se funde en este hecho.

22 Octubre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funde en el hecho de declarar la Sala como falsedad de documento el extender una obligación en papel de fecha distinta cuando aquel hecho sólo es un dato, que con otros indicios le sirven para penar la falsedad.

23 Octubre 1883.—El suponer falta de acción ú omisión con el deseo de delinquir es un punto que impide la

admisión de estos recursos si no se funda en los hechos probados.

24 Octubre 1883.—Cuando la sentencia atribuye la acción del procesado á ser decidido y falto de previsión, no puede fundarse el recurso en que el acto se realizó lícitamente y con la debida diligencia, lo cual no resulta probado.

25 Octubre 1883.—Es inadmisible el recurso cuando las infracciones que se citan no se derivan de los hechos consignados en la sentencia.

27 Octubre 1883.—Cuando la sentencia declara probado un hecho, es inadmisible todo recurso que se oponga á tal apreciación, porque es ir contra la conciencia de los Magistrados, única que ha de guiarles para determinar la inocencia ó culpabilidad de los procesados.

12 Noviembre 1883.—El recurso en que no se expresa la disposición legal que lo autoriza, es inadmisible.

24 Noviembre 1883.—Cuando dice la sentencia que el procesado es autor del hecho por inducción y prometiendo remuneración, es inadmisible el recurso en que, separándose de estos hechos, se pretende la calificación de cómplice.

28 Noviembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en hechos de que la sentencia no trata.

29 Noviembre 1883.—Cuando la sentencia no estimó probado un acto de agresión, no puede discutirse su existencia en el recurso, siendo inadmisible si se discute.

30 Noviembre 1883.—Cuando solo se prepara un recurso sin interponerlo, no puede ser admitido.

30 Noviembre 1883.—El número segundo del art. 849, de acuerdo con el 874, impide que pueda admitirse un recurso contra un auto fundado en tales disposiciones, que solo autorizan el recurso en cuanto á las sentencias.

30 Noviembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en disposiciones de la ley de Enjuiciamiento cuando el sumario se sustanció por el procedimiento antiguo.

3 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda: primero, en si el procesado es ó no autor de la falsedad por que se le condena, pues esto es un punto de hecho resuelto; y segundo, cuando se pretende no haber irrogado perjuicio á tercero, sobre cuyo extremo no arroja dato alguno la sentencia.

3 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso que no reconoce de una manera absoluta la verdad de los hechos de la sentencia.

10 Diciembre 1883.—No se cumple con el art. 874 cuando se cita un punto de la ley no congruente al caso de que se trata, lo cual acontece al citar el número 6.º del art. 849 en un recurso que se funda en no haberse apreciado circunstancias atenuantes ó eximentes, siendo por tanto inadmisible el recurso.

10 Diciembre 1883.—El recurso que se funda en sentencias del Supremo ó en hechos no estimados en la sentencia, es inadmisible en uno y otro caso.

11 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso cuando no se determina el artículo de la ley que lo autoriza.

15 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso interpuesto, no solo fuera del plazo marcado en la ley, sino después de los cinco días que se fijaron para formalizarlo, según el art. 876.

15 Diciembre 1883.—Las citas de los artículos 847 y 848 no llenan el precepto del art. 874 como disposiciones que se suponen infringidas, sino que es necesario la cita de los casos en que se infringe la ley para admitir el recurso.

15 Diciembre 1883.—La cita del art. 862 hace imposible la admisión del recurso, porque no es congruente ni adecuado á la materia de casación.

19 Diciembre 1883.—Los recursos de esta clase han de fundarse en hechos de la sentencia, porque así lo exige la ley y la necesidad de no resolver casos ó supuestos más ó menos imaginarios.

22 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso que se funda en haberse adquirido de buena fe monedas falsas, cuando la sentencia dice precisamente lo contrario.

26 Diciembre 1883.—No puede admitirse un recurso que no se funda en la aceptación íntegra de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y que se relacionen con los fundamentos de la misma.

28 Diciembre 1883.—Cuando en el recurso se sostiene la falta de prueba de culpabilidad de los reos penados, no puede admitirse, porque de este modo se impugna lo expresamente declarado en la sentencia.

28 Diciembre 1883.—Cuando no se señala el artículo pertinente y propio de la Ley que autoriza el recurso, no puede admitirse éste.

31 Diciembre 1883.—Es inadmisible el recurso en que se pretende discutir el elemento probatorio por el cual el Tribunal *a quo* declara la participación del procesado en una lesión y muerte.

31 Diciembre 1883.—No puede admitirse un recurso en que se dice que la injuria objeto del delito fué proferida en un momento de arrebato, cuando no puede esto deducirse de los hechos consignados en la sentancia, sin suponer arbitrariamente otros.

4 Enero 1884.—Es inadmisible el recurso que se funda en no ser el procesado autor de las lesiones objeto del sumario, contra lo que se dice en la sentencia.

5 Enero 1884.—Es requisito esencial en la interposición del recurso de casación por infracción de ley, entre otros, el de la cita de la ley que lo autoriza.

10 Enero 1884.—La apreciación de los hechos de la causa es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.

10 Enero 1884.—En estos recursos deben aceptarse los hechos tal y conforme los haya apreciado la Sala sentenciadora ó los Jueces en su caso.

15 Enero 1884.—Para admitir este recurso, la parte que lo deduzca no puede alegar hechos no estimados por la Sala ni derivar consecuencias que no se originen lógicamente de los hechos probados.

16 Enero 1884.—La apreciación de la prueba corresponde á la Sala sentenciadora exclusivamente, y por tanto no puede impugnarse ni traerse á discusión dentro del círculo que la ley señala á la casación criminal.

17 Enero 1884.—Es inadmisible el recurso que se funda en no existir el delito penado, ni aparecer culpabilidad del reo, como autor de aquél, combatiendo así la apreciación hecha por el Tribunal.

25 Enero 1884.—Para admitir estos recursos es indispensable que los errores de derecho que se aleguen partan de los hechos que han servido de fundamento al fallo recurrido.

1.º Febrero 1884.—No se está en el caso previsto en el artículo 874 cuando solo consta que el Procurador que firmó el escrito es el que representó al procesado en la Audiencia según poderes, desconociéndose si estos alcanzaban á la representación ante el Supremo.

15 Febrero 1884.—Este recurso no se da contra la apreciación que el Tribuual *a quo* hace, en uso de su exclusiva competencia, de la prueba, ya respecto de la existencia del hecho por razón del que se procede en concepto de delito, ya de la participación del inculpado en su comisión, independientemente de la calificación que aquél ó ésta merezcan con arreglo á derecho.

27 Febrero 1884.—Para que sea procedente la admisión de este recurso, es necesario que las razones y alegaciones en que se funda no disientan ni contradigan la apreciación de la Sala en cuanto á los hechos probados.

3 Marzo 1884 —Es improcedente el recurso que se funda en que el hecho fué casual y no intencionado, contra la apreciación hecha por la Sala.

6 Marzo 1884.—Este recurso exige como requisito esencial que la infracción alegada parta del hecho mismo que, como probado, se consigna en la sentencia recurrida.

8 Marzo 1884.—No procede un recurso que se limita á impugnar la gravedad ó importancia de los indicios apreciados por la Sala y á señalar errores en la calificación de hechos que no han sido calificados en el sentido que se supone.

14 Marzo 1884.—No se cumple con el art. 874 cuando se

cita el núm. 6.º del art. 849 para fundar el recurso en la existencia de un motivo de atenuación.

15 Marzo 1884.—No es lícito al penado que en su beneficio recurre cambiar de carácter para convertirse en acusador.

15 Marzo 1884.—Cuando la sentencia no admite la existencia del engaño en causa por estupro, no puede admitirse el recurso que contradice aquella apreciación.

20 Marzo 1884.—Para admitir estos recursos deben aceptarse en toda su integridad los hechos consignados por el Tribunal sentenciador, sin desnaturalizarlos ni desvirtuarlos en lo más mínimo.

20 Marzo 1884.—Cuando el recurso no se funda en todos los hechos estimados por el Tribunal en la sentencia y se somete en él una cuestión de apreciación de prueba, es inadmisible

24 Marzo 1884.—En estos recursos no pueden discutirse los hechos que como ciertos consigna el Tribunal sentenciador, ni pueden fundarse en otras disposiciones que las de los números del art. 849 y siguientes.

24 Marzo 1884.—No puede admitirse el recurso que se funda en la vigente ley si el sumario fué sustanciado según la antigua.

2 Abril 1884.—En estos recursos no es lícito alterar, contradecir ó adulterar los hechos probados de la sentencia, ni alegar otros distintos, ni aun prescindir de algunos de los que tengan relación con el recurso, para sostener así éste en un sentido determinado.

4 Abril 1884.—Las infracciones de derecho que se aleguen en este recurso deben ajustarse al concepto de hecho que lo sea á la vez del fallo recurrido.

4 Abril 1884.—Contra la afirmación hecha por el Tribunal sentenciador respecto á quién pertenece el terreno donde se cometió el hurto, no cabe hacer otra en contrario.

7 Abril 1884.—No puede admitirse el recurso en que no se cite el artículo que lo autoriza para sostener las infracciones de la ley penal y no se numeran en pá-

rrafos distintos las infracciones alegadas según el 874.

7 Abril 1884.—No se cumple con el art. 874 al citar el número 6.º del 849 en vez del núm. 3.º cual sucede al pretender que aquél autoriza el recurso cuando, si bien el hecho constituye delito, se ha cometido error al calificarlo.

8 Abril 1884.—No puede admitirse el recurso que se funda en haberse realizado el robo entrando por las tapias del corral si la sentencia dice que fué por la portería.

14 Abril 1884.—No se cumple con lo preceptuado en el artículo 874 cuando se interpone recurso contra un auto fundado en el núm. 8.º del 848, si no se dice qué disposición autoriza el recurso.

18 Abril 1884.—No se cumple el precepto del art. 874 cuando se cita el núm. 6.º del 849 para fundar la infracción del 82 del Código por haberse cometido error al calificar las circunstancias atenuantes apreciadas.

24 Abril 1884.—Cuando la sentencia dice que se cometió el robo en *casa de comercio* que era casa habitada y que la noche fué elegida de propósito, no puede admitirse el recurso que contradice tales hechos.

28 Abril 1884.—Para este recurso deben aceptarse íntegramente los hechos probados, y si la relación que se haga de éstos en los resultandos de la sentencia es defectuosa, debe aceptarse la explicación que de ellos se haga en los considerandos, para no sacrificar la realidad á un defecto de mera fórmula.

28 Abril 1884.—En los recursos por infracción de ley deben aceptarse los hechos probados sin tergiversación ni modificación, y debe haber congruencia entre aquellos y las infracciones que se aleguen para no caer el riesgo de falsear la verdadera cuestión objeto del juicio.

1.º Mayo 1884.—En los recursos de que se trata no deben apreciarse con independencia actos que el Tribunal *a quo* juzga dirigidos conjuntamente al fin logrado.

7 Mayo 1884.—El Ministerio Fiscal falta al art. 879 cuan-

do funda su recurso en el núm. 1.º del 849, pretendiendo que el hecho estimado como frustrado debía considerarse como consumado.

12 Mayo 1884.—Deben aceptar las partes en toda su integridad las afirmaciones contenidas en los fallos reclamados sin combatir parcialmente aquellos que se hallaren ligados por mutuo enlace jurídico.

19 Mayo 1884.—Debiendo citarse en los recursos, según el art. 874, el artículo de la ley Procesal que lo autorice, no se cumple esta disposición cuando, al recurrir contra un auto de sobreseimiento, en vez del art. 852, se cita el 849 núm. 2.º

20 Mayo 1884.—Al consignar la Audiencia que no existe prueba de un infanticidio por no poderse puntualizar la causa que después de nacer vivo y llorar, produjera la muerte del recién nacido, esta apreciación debe respetarse y el Supremo no puede admitir otra en casación.

27 Mayo 1884.—Es indispensable para admitir un recurso, que se cite el artículo de la ley Procesal que lo autoriza.

7 Junio 1884.—Las leyes civiles y de procedimiento no pueden servir de fundamento en los recursos de esta clase.

18 Junio 1884.—La cita de los artículos 447 y 448 de la ley no autorizan el recurso, y aun cuando se supusiera que debían entenderse los 847 y 848, faltaría la del 849 para admitirlo en causa por injurias.

25 Junio 1884.—La apreciación de la prueba es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.

27 Junio 1884.—En estos recursos, lo mismo las partes que el Fiscal, han de numerar los párrafos en que lo fundan, y citar, además de la ley que suponga infringida, aquella otra que los autorice.

1 Julio 1884.—Cuando el error de derecho atribuído á la sentencia se refiere á la participación del procesado en los hechos declarados probados, no es admisible el motivo que se dirige á impugnar la calificación del delito.

8 Octubre 1884.—Las infracciones que se alegan como

fundamento de estos recursos han de partir de los hechos probados sin contradecirlos, modificarlos ni suponer otros distintos.

9 Octubre 1884.—Al Tribunal corresponde apreciar si los instrumentos cogidos están ó no dispuestos para la falsificación de moneda, y contra esta apreciación no cabe recurso.

13 Octubre 1884.—No puede admitirse un recurso en que no se cita el núm. 4.º del art. 849, cuando se dirige á negar la participación atribuída al recurrente en el delito.

14 Octubre 1884.—El recurso que no tiene fundamentos es inadmisible.

15 Octubre 1884.—Cuando se trata de haber declarado un Tribunal que al Juez instructor correspondía la instrucción de un proceso contra un Juez municipal, no puede prosperar el recurso fundado en el art. 276 de la ley Orgánica, porque el Tribunal en este caso no se niega competencia para conocer del juicio.

15 Octubre 1884.—El art. 874 no se cumple al citar el número 1.º del art. 849 para invocar que la sentencia contiene error en lo relativo á la calificación del delito.

16 Octubre 1884.—Este recurso es imposible admitirlo cuando el recurrente no refiere los motivos de la infracción en los hechos que, como probados, sirven de fundamento al fallo recurrido.

22 Octubre 1884.—Es inadmisible este recurso cuando en el escrito en que se interpone no se cita disposición legal alguna que lo autorice.

22 Octubre 1884.—La apreciación de la prueba del delito y sus circunstancias compete sólo al Tribunal sentenciador.

22 Octubre 1884.—Tratándose de estos recursos, no puede alegarse como infracción que no debe recaer sentencia porque no hubo acusación, pues esto es propio de otra clase de recursos.

23 Octubre 1884.—Las infracciones concernientes al procesamiento no pueden servir de base para estos recursos.

23 Octubre 1884.—Si el recurso se funda en haberse apreciado una circunstancia agravante que no consta en los hechos, la cita del número 6.º del art. 849 es incongruente y debe hacerse la del núm. 5.º

11 Noviembre 1884.—No son atendibles las manifestaciones hechas por la defensa del recurrente en nombre de otros procesados que no se presentan.

11 Noviembre 1884.—El fundar el recurso en la falta de malicia en el procesado, cuando afirma lo contrario la sentencia, es discutir la prueba.

11 Noviembre 1884.—Las partes no pueden negar los hechos consignados en la sentencia, ni aun para deducir consecuencias que lógicamente no se deriven de aquéllos.

19 Noviembre 1884.—Solo procede este recurso por infracción del Código penal ó de leyes de carácter penal.

27 Noviembre 1884.—Cuando el poder que se presenta con el escrito del recurso solo autoriza al Procurador para los asuntos de la ley de Enjuiciamiento civil, no queda cumplido lo dispuesto en el artículo 874, aunque con aquél se presentara la querella y escrito oponiéndose á la admisión del recurso.

4 Diciembre 1884.—La infracción de la doctrina del Supremo y de una ley de Partida, no autoriza este recurso.

4 Diciembre 1884.—La cita de disposiciones que no tienen carácter penal, no puede ser motivo de infracción, por no tener relación con los casos previstos en la ley de Enjuiciamiento.

30 Diciembre 1884.—El determinar los días que deben contarse invertidos en la curación de una herida, es de la competencia del Tribunal sentenciador.

30 Diciembre 1884.—La cita del caso ó número del artículo de la ley que autoriza el recurso, ha de ser congruente con su fundamento.

31 Diciembre 1884.—El que un Tribunal aprecie ó no una pena como excesiva, á los efectos del art. 2.º del Código, no es motivo de casación.

5 Enero 1885.—Solo procede este recurso respecto de las leyes penales y no de las de procedimiento.

14 Enero 1885.—La cita de los artículos 847 y caso 1.º del 848 es insuficiente para el efecto de la cita de la ley que autoriza el recurso.

14 Enero 1885.—Este recurso ha de interponerse de acuerdo con las declaraciones de hechos contenidos en la sentencia, deduciéndose de ellas los errores de derecho.

14 Enero 1885.—No es admisible el recurso cuando el Procurador no acredita estar autorizado para ello, aunque representara en el juicio al procesado.

19 Enero 1885.—En casación no cabe discutir otros errores de derecho que aquellos en que hayan podido incurrir las sentencias sobre supuestos de hechos en ella aceptados.

27 Enero 1885.—Estos recursos han de ajustarse estrictamente á los hechos de la sentencia, sin ser lícito desfigurarlos con adiciones, variaciones ú omisiones que alteren su realidad.

28 Enero 1885.—En estos recursos ha de citarse el artículo y número, en su caso, que los autorice.

29 Enero 1885.—Es inadmisible el recurso cuando por el acusador privado que recurre, no se hace el depósito de 1.000 pesetas que previene el art. 875.

29 Enero 1885.—Es inadmisible el recurso cuando la cita que se haga, sea incongruente con el error que se alegue.

19 Febrero 1885.—Las disposiciones de la ley procesal vigente, no pueden citarse en apoyo de un recurso en causa sustanciada por el procedimiento antiguo.

19 Febrero 1885.—El discutir los indicios en que se funda la sentencia para calificar el delito, deduciendo de los mismos otra calificación, equivale á combatir la prueba.

23 Febrero 1885.—Las alegaciones por supuesta infracción del art. 733, no son materia de este recurso, sino del de quebrantamiento de forma.

21 Abril 1885.—La prescripción del art. 874 solo se cumple, tratándose de sentencias, invocando los casos del art. 849 que son los que señalan los errores de derecho.

23 Abril 1885.—Cuando la cita no es congruente con el error que se alega, el recurso no puede admitirse.

12 Mayo 1885.—Para entender el citado artículo de la ley que autoriza el recurso, es necesario señalar el número ó caso en que se halle comprendido el error que se alega.

22 Mayo 1885.—En causa por adulterio es indiscutible la legalidad del matrimonio, cuando como tal aparece aceptado por la Sala sentenciadora.

3 Junio 1885.—La infracción de doctrina del Supremo, no cabe en estos recursos como motivo de casación.

3 Junio 1885.—La infracción del art. 19 del Código no está comprendida en los casos señalados como motivo de casación en el 849 de la ley de Enjuiciamiento.

5 Junio 1885.—La cuantía de la indemnización no puede discutirse en casación, porque no está comprendida en los casos que autorizan este recurso.

19 Septiembre 1885.—La cita de los artículos 797 y 798 son incongruentes para interponer este recurso, por cuanto no lo autorizan.

8 Octubre 1885.—Cuando se presenta en el Supremo el testimonio de la sentencia después del término del emplazamiento, la resolución es firme según el artículo 873.

9 Octubre 1885.—El no haber usado el Tribunal del artículo 733, no puede alegarse en apoyo de un recurso por infracción de ley.

10 Octubre 1885.—Cuando no se dice en el escrito qué artículo autoriza el recurso, es este inadmisible.

29 Octubre 1885.—El núm. 6.° del art. 849, no autoriza el recurso por infracción del 63 del Código.

18 Noviembre 1885.—Cuando en estos recursos no se cita ley penal alguna, no pueden admitirse.

19 Noviembre 1885.—Cuando en el escrito interponiendo el recurso se citan en confusión las disposiciones legales que lo autorizan y las que se suponen infringidas, se falta á lo dispuesto en el art. 874.

19 Noviembre 1885.—No puede admitirse un recurso en que no aparecen sus fundamentos, según el art. 874.

1.° Diciembre 1885.—La cita del art. 849 en el recurso

contra un auto de sobreseimiento, equivale á omitir aquella.

2 Diciembre 1885.—A tenor del art. 874, es inadmisible el recurso de casación, cuando el Procurador que forma el escrito interponiéndolo, lo hace en virtud de poder general, sustituído por quien tiene limitada la facultad de sustituir á conciliaciones y pleitos.

30 Diciembre 1885.—Estos recursos han de interponerse con estricta relación á los hechos expuestos como probados en la sentencia, sin impugnarlos, modificarlos ni adicionarlos.

5 Febrero 1886.—Es inadmisible el recurso cuando, además de no expresarse los fundamentos con la claridad que exige el art. 874, se funda en la falta de malicia del procesado, que no se deduce de los hechos de la sentencia.

13 Febrero 1886.—Es inadmisible todo recurso cuando en el respectivo escrito no se consignan en párrafos numerados y con la mayor claridad, sus fundamentos ni se citan las disposiciones que lo autorizan.

1.º Marzo 1386.—Es improcedente el recurso cuando no se citan los artículos que se supongan infringidos.

20 Abril 1886.—Para la interposición de este recurso es requisito legal é imprescindible la cita congruente y exacta de la vigente ley que lo autoriza.

13 Octubre 1886.—Interpuesto el recurso bajo el concepto de no ser el procesado autor del hecho punible, debe citarse el artículo 13 del Código penal.

13 Octubre 1886.—El recurso de casación no procede contra la apreciación de la prueba y no es admisible cuando no se respeta en este punto el juicio formado por el Juez ó Tribunal sentenciador.

14 Octubre 1886.—El recurso ha de interponerse citando el artículo de la Ley de Enjuiciamiento que lo autorice.

14 Octubre 1886.—En estos recursos hay que aceptar las declaraciones de prueba, cualquiera que sea la parte de la sentencia recurrida en que se hallen consignadas.

26 Octubre 1886.—En estos recursos no pueden plantear-

se cuestiones nuevas no resueltas por el Tribunal *a quo* fundadas en documentos que se presentan.

26 Octubre 1886 — Sin la cita del artículo del Código penal en que se ha fundado la imposición de la pena, el recurso no puede admitirse.

28 Octubre 1886.—No puede admitirse el recurso sin la cita del artículo y caso que lo autorice.

28 Octubre 1886.—La cita del número 3.º del artículo 849 no autoriza la discusión de un punto relativo á si puede comprender ó no á un Ayuntamiento la disposición del artículo 21 del Código penal.

28 Octubre 1886.—La cita de cualquiera de los casos que comprende el artículo 849, que sea incongruente con la cuestión que se plantea, es como si no se hiciera para los efectos de admisión.

19 Noviembre 1886.—Es inadmisible el recurso contra sentencias de la Península, después de los quince días de la entrega ó remesa del testimonio.

19 Noviembre 1886.—Es inadmisible el recurso que contradice la declaración de la Sala, de haber tomado el recurrente parte directa y eficaz en la comisión del delito.

1.º Diciembre 1886.—Para la infracción del artículo 420 del Código debe citarse el número 3.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento.

2 Diciembre 1886.—Las deducciones de derecho propias de la casación no son atendibles cuando no se derivan de hechos consignados como ciertos en la sentencia reclamada.

15 Diciembre 1886.—Los hechos discutidos en la sentencia con la declaración de probados, son en absoluto indiscutibles, aunque las afirmaciones de los mismos no correspondan, como es ordinariamente lógico, á las resultantes del sumario, confirmadas en el juicio oral.

22 Diciembre 1886.—El Supremo ha de limitarse á decidir las cuestiones en los términos que se han propuesto en el recurso.

7 Enero 1887.—Es inadmisible el recurso que no se ajus-

ta á los fundamentos de hecho del auto ó sentencia recurrida.

10 Enero 1887.—En estos recursos es condición que las infracciones de ley alegadas en su apoyo, tiendan á justificar el error de derecho que se atribuye, siendo por ello necesario la cita de la ley que lo autorice.

27 Enero 1887.—Las infracciones de doctrina ilegales no tienen efecto jurídico para la casación en que sólo pueden discutirse las infracciones de ley, y la doctrina de la individualidad del valor probatorio de las confesiones procesales carece de autoridad legal.

9 Febrero 1887.—Es necesario en estos recursos determinar en párrafos numerados los fundamentos de hecho, además de los de derecho, lo cual no se cumple con la cita del artículo del Código que se supone infringido.

10 Febrero 1887.—Es inadmisible el recurso que no consigna los fundamentos de la infracción alegada.

16 Febrero 1887.—Los hechos probados no pueden modificarse ni ampliarse, en poco ni en mucho.

16 Febrero 1887.—Se impugnan los hechos probados, en el recurso en que se afirma que un procesado no es autor del hecho, cuando la sentencia afirma que un procesado le infirió tres lesiones, y una el otro, de cuyas resultas falleció.

16 Febrero 1887.—Es inadmisible el recurso que supone indebidamente aplicados artículos que en realidad no lo han sido por el Tribunal.

25 Febrero 1887.—Quien se concreta á citar los artículos del Código infringidos, sin alegar razón ni fundamento alguno del agravio que á su juicio le haya inferido la sentencia recurrida, falta al art. 874.

11 Marzo 1887.—Tratándose de una sentencia cuyo procedimiento se ajustó á la Compilación antigua, es inadmisible el recurso fundado en artículos de la ley de Enjuiciamiento.

11 Marzo 1887. - Cuando no se cita con exactitud, además de la disposición legal que se suponga infringida, aquello que le sirve de fundamento, es inadmisible el recurso.

12 Marzo 1887.—La presentación del escrito interponiendo el recurso fuera del plazo que señala el art. 873, en relación con el 860, impide su admisión.

22 Abril 1887.—La cita errónea del artículo de la ley que autoriza el recurso, es tanto como la preterición del mismo, lo cual le hace inadmisible.

4 Mayo 1887.—No cumple con lo prescrito en el art. 874 el que anuncia vaga y arbitrariamente un error en la calificación del delito, bajo la expresiva frase, *según se probará en el momento oportuno.*

6 Mayo 1887.—La cita de los artículos del Código infringidos, no llena el precepto del art. 874.

7 Mayo 1887.—Es inadmisible el recurso cuando se citan infringidas leyes inaplicables por su incongruencia con el caso procesal.

9 Mayo 1887.—Versandc el recurso sobre si el hecho constituye falta en vez del delito penado, debe citarse el núm. 3.º y no el 1.º del art. 849.

11 Mayo 1887.—Discutir el valor y eficacia de los indicios derivados de los hechos consignados en la sentencia, es tanto como discutir la apreciación de la prueba.

11 Mayo 1887.—Este recurso no tiene otro alcance que averiguar si dados los hechos probados en la sentencia, ha sido bien aplicado el derecho positivo, por lo que aquellos son indiscutibles.

20 Junio 1887.—Es inadmisible el recurso en que se pretende la declaración de cómplices de los procesados, cuando de los hechos probados no puede deducirse aquella declaración.

23 Junio 1887.—Sea ó no deficiente la fundamentación de una sentencia, ésta no implica falta de error de derecho, por lo que sólo procedería el recurso por quebrantamiento de forma.

23 Junio 1887.—Es inadmisible el recurso, en el que el Procurador que lo presenta no aparece con poder para interponer más que los de apelación, pero no los de casación.

11 Julio 1887.—No es admisible este recurso cuando se presupone un error de derecho al cual no pueden referirse las infracciones de ley alegadas.

7 Septiembre 1887.—Es improcedente el recurso cuando se alteran los términos del debate, se impugnan los hechos de la sentencia, ó se citan como infringidas leyes inaplicables.

7 Septiembre 1887.—Cuando la Sala dice que la monomanía homicida *no se ha comprobado de modo alguno*, no se puede dar recurso contra esta apreciación.

20 Septiembre 1887.—No puede admitirse un recurso que se funda en el art. 848, aunque se suponga infringido el 849, pues la Sala no ha podido infringir una regla procesal, debiendo por ello haberse citado ambos como fundamento.

20 Septiembre 1887.—La cita del art. 849 sin determinar los respectivos casos de las infracciones, hace inadmisible el recurso.

28 Septiembre 1887.—Cuando se alegan infracciones concernientes, no al delito de falsedad estimado por el Tribunal *a quo*, sino al de usurpación de atribuciones, es inadmisible el recurso.

12 Octubre 1887.—Tratándose de un recurso contra auto de sobreseimiento, debe citarse el art. 852 y no el 849.

13 Octubre 1887.—Para admitir estos recursos, no basta señalar las infracciones cometidas, sino que es preciso comparar los fundamentos de las mismas, ajustándose á los hechos probados.

22 Octubre 1887.—Es inadmisible el recurso en que se quebranta la unidad del hecho procesal, exponiendo algunos de sus elementos integrantes, y omitiendo los de mayor importancia y más influyente significación.

29 Octubre 1887.—Uno de los requisitos indispensables de este recurso es la cita de la ley que lo autoriza; y cuando no hay congruencia entre la disposición citada y la cuestión planteada, el recurso es inadmisible.

9 Noviembre 1887.—La falta de cita del artículo de la ley que autoriza el recurso, lo hace inadmisible.

14 Noviembre 1887.—Conforme al art. 874, debe citarse el número apropiado del artículo que sirve de base y fundamento al recurso.

30 Noviembre 1887.—Cuando el hecho de no ser justi-

ciable como delito lo sería como falta, debe citarse el número 3.º y no el 1.º del art. 849, como fundamento del recurso.

30 Noviembre 1887.—Tratándose de sentencia definitiva, debe citarse el número ó concepto del art. 849 que autoriza el recurso para admitirlo.

30 Noviembre 1887.—No puede admitirse el recurso cuando la cita del artículo que lo autorice es incongruente con la cuestión que se plantea, pues equivale á no citarlo.

16 Diciembre 1887.—Es inadmisible el recurso que se interpone fuera del término que señala el art. 873.

17 Enero 1888.—El número 6.º del art. 849 no tiene aplicación cuando se pretende con el recurso que se estimen dos circunstancias atenuantes.

17 Enero 1888.—No puede admitirse un recurso en que no se cita una ley que lo autorice.

7 Febrero 1888.—En escrito posterior no puede subsanarse el defecto de no haber citado el artículo y número que autorizaba el recurso.

10 Febrero 1888.—El designar subsidiariamente infringido el art. 554 del Código, sin determinar el concepto de la infracción, impide la admisión del recurso.

14 Abril 1888.—En estos recursos no solo debe citarse el artículo de la ley que lo autorice, sino también el de la que se suponga infringida.

14 Abril 1888.—La infracción del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, no es materia de estos recursos.

28 Abril 1888.—Quien no ha sido acusador privado en el juicio, no puede serlo en el Supremo.

19 Mayo 1888.—Sin razonar ni exponer la supuesta infracción, el recurso es inadmisible.

5 Junio 1888.—Sin razonar el fundamento legal en que descansa el agravio alegado, es inadmisible el recurso.

5 Junio 1888.—Es inadmisible el recurso en que se omiten el error ó errores de derecho que se atribuyen, y no se expresan con claridad los fundamentos de las infracciones.

22 Junio 1888.—Es inadmisible el recurso en el que no

se citan infringidas disposiciones del Código penal, ni de otras leyes de igual carácter.

25 Junio 1888.—La supuesta deficiencia de esclarecimiento de los hechos, no autoriza un recurso de esta índole.

5 Julio 1888.—Es inadmisible un recurso que se dice autorizado por una ley derogada.

5 Julio 1888.—Es inadmisible el recurso que se apoya en hechos no declarados probados, ó se impugnan los que han sido objeto de esta declaración, ni cuando se citan infringidos preceptos de la ley de Enjuiciamiento.

13 Julio 1888.—En el recurso debe citarse el artículo de la ley de Enjuiciamiento que lo autorice, según el artículo 874.

2 Octubre 1888.—Uno de los requisitos de imprescindible observancia en estos recursos, es que se explique razonadamente el concepto de la infracción alegada.

16 Octubre 1888.—Para que prosperen estos recursos, es preciso que en el escrito se razonen las infracciones que se suponen, y que se admitan los hechos declarados probados.

6 Noviembre 1888.- Es inadmisible un recurso en que pretendiéndose que el delito se declare falta, se cita el número 1.º y no el tercero del art. 849.

6 Noviembre 1888.—Fundado el recurso en que el hecho no constituye delito, ó á lo sumo constituirá una falta, debió citarse los números 1.º y 3.º y no los 4.º y 5.º del art. 849 á tenor de lo dispuesto en el 874.

16 Noviembre 1888. - En estos recursos deben citarse los fundamentos de las infracciones que se aleguen, y artículos que lo autoricen, á lo cual se falta al citar el núm. 4.º del art. 849 cuando el recurso versa sobre aplicación indebida de la participación del recurrente en el delito.

17 Noviembre 1888.--Versando el recurso sobre si el procesado es autor ó encubridor del hecho, y si concurren en su favor circunstancias atenuantes, debe fundarse en los números 4.º y 5.º del art. 849 y no en el 6.º

19 Noviembre 1888.—Para admitirse estos recursos debe citarse el artículo de la ley que lo autorice, haciéndolo del 849 tratándose de sentencia definitiva, pero con la cita del número correspondiente, porque de otro modo no queda planteada la cuestión jurídica.

27 Noviembre 1888.—La incongruencia de cita hace inadmisible el recurso, como sucede citando el número 4.º del art. 849, cuando se pretende en el recurso la exención de responsabilidad.

11 Diciembre 1888.—Es inadmisible un recurso que no se funda en los hechos de la sentencia, confundiendo la prescripción del delito de injurias, con el de quebrantamiento de condena, y la del delito con la de la pena.

27 Diciembre 1888.—La cita del artículo que autoriza el recurso, es indispensable en todos, y la incongruencia con la cuestion que se plantea, equivale á no citarlo.

15 Enero 1889.—Es inadmisible un recursc que no contiene en párrafos numerados y con concisión y claridad sus fundamentos, pues la cita del artículo del Código infringido no establece en términos claros y precisos el motivo de la infracción.

31 Enero 1889.—Las citas de los números 1.º y 3.º del artículo 849 son incongruentes en el recurso que se alude á la participación del reo, que la sentencia define y pena.

31 Enero 1889.—Se falta al artículo 874 cuando el recurrente se limita á reproducir los resultandos del fallo, sin oponer los hechos que los mismos comprenden y citando disposiciones del Código penal que, sin oponerse abiertamente á los hechos, no serían aplicables.

31 Enero 1889.—Todo recurso en que se solicita que se declare la responsabilidad de un delito menor que el penado, debe fundarse en el número 3.º del artículo 849.

19 Febrero 1889.—Son necesarios en estos recursos los fundamentos del mismo, porque en otro caso no sería conocido el punto de vista legal en que aprecia el recurrente la sentencia reclamada.

20 Febrero 1889.—Es inadmisible un recurso que se funda en razonamientos en que los hechos constituyen delito, cuando la sentencia dice que este no puede darse por probado.

12 Abril 1889.—Si la cita en que se supone autorizado el recurso no es congruente con la cuestión que se plantea, resulta sin virtualidad para los efectos del artículo 874.

12 Abril 1889.—El recurso contra un auto en que se desestimó una querella, debe fundarse en el artículo 852 y no en el 849 número 2.º y 850.

9 Julio 1889.—Es inadmisible un recurso cuando se dice que el hecho no es delito, sino falta, sin expresar los fundamentos jurídicos del supuesto error de calificación.

7 Octubre 1889.—Para que se admita un recurso es necesario que se apoye en los hechos declarados probados y que se consignen los fundamentos del recurso, especificando las disposiciones infringidas.

19 Octubre 1889.—Los fundamentos de las infracciones alegadas, son necesarios en estos recursos, porque ellos son los términos del problema jurídico que propone el recurso, y cuando á ello se falta, es inadmisible.

5 Noviembre 1889.—Estos recursos han de contener en párrafos numerados, los fundamentos del mismo y las infracciones de leyes cometidas en las sentencias contra las que se recurre.

7 Noviembre 1889.—El precepto del artículo 874 no se cumple al citar en recursos contra sentencias definitivas los 847 y 848, sino que debe hacerse de los errores cometidos y que constan en el 849, impidiendo esta omisión el admitirlos porque no se plantea en términos precisos el problema que se somete al Supremo.

7 Noviembre 1889.—La infracción del artículo 714 no está comprendida en los números del 849.

21 Noviembre 1889.—La falta de congruencia entre la cita en que se funda el recurso y el error que se supone, impide admitirlo como sucede al citar el número

1.º del artículo 849, y fundar el recurso, en ser falta el hecho.

21 Noviembre 1889.—En estos recursos, no puede discutirse ni la prueba, ni los medios por los cuales el Tribunal del juicio establezca los hechos, tal cual los juzgue en su conciencia.

23 Noviembre 1889.—No puede admitirse un recurso en que, para discutir que el delito penado es una falta, se cita el número 1.º y no el 3 º del artículo 849, faltando á lo dispuesto en el 874.

5 Diciembre 1889.—La sentencia que dice que el procesado, *por su insolvencia*, sufrirá el apremio personal correspondiente, no justifica que sea insolvente, y no justificándose el depósito se falta al artículp 875; pues aquella fórmula es usual en toda la sentencia, aunque sea más propio decir *en caso de insolvencia*.

24 Diciembre 1889.—No procediendo contra las sentencias en los juicios de faltas el recurso de quebrantamiento de forma, al interponerse el presente, deben aceptarse los hechos de la sentencia, aunque no contengan la declaración de probados.

29 Diciembre 1889.—Los artículos 874 y 848, sólo se refieren á las resoluciones contra las cuales procede el recurso, pero de ningún modo á los errores que dan lugar á la casación.

20 Enero 1890.—No puede discutirse ni admitirse un recurso cuando no se cita el artículo de la ley que lo autoriza.

10 Marzo 1890.—El número 6.º del artículo 849 no autoriza el recurso que se encamina á suponer error en la calificación de determinados hechos, en concepto de circunstancias atenuantes.

10 Marzo 1890.—Cuando la sentencia dice que se han cometido los delitos de resistencia y desobediencia grave, no puede discutirse este punto.

22 Marzo 1890.—En estos recursos, para ser admisibles, se han de respetar los hechos consignados por el Tribunal sentenciador, citar la disposición que lo autorice y razonar la infracción que se alegue.

7 Mayo 1890.—El núm. 3.º del art. 849, no autoriza la

discusión de una circunstancia atenuante, que dejó de apreciarse.

21 Mayo 1890.—Es preciso razonar estos recursos, indicando los fundamentos y el problema jurídico que se plantea.

23 Mayo 1890.—No basta para la admisión de estos recursos citar el art. 849 que los autorice, sino que además ha de hacerse del número, que es preciso determinar concretamente.

20 Septiembre 1890.—El núm. 4 º del art. 849, no autoriza para discutir sobre si la participación del procesado en el delito, ha sido ó no, bien estimada.

13 Octubre 1890.—No puede admitirse un recurso que adolece del defecto de no citar el número del art. 849.

29 Octubre 1890.—No puede admitirse un recurso contra un auto de sobreseimiento fundado en los números 2.º y 5.º del art. 849, ni cuando se cita la infracción de artículos del Código no citados ni invocados por la Sala que sobreseyó.

29 Octubre 1890.—No puede admitirse un recurso en que, afirmándose que el hecho no constituye delito, se funda en el núm. 3.º y no en el 1.º del art. 849.

13 Noviembre 1890.—No puede admitirse un recurso en que se omite el número y artículo de la ley procesal que lo autoriza.

28 Noviembre 1890.—Es inadmisible un recurso en que se niega haber prueba de lo afirmado por la Sala en su sentencia.

29 Noviembre 1890.—En estos recursos, es preciso que se citen los preceptos legales que los autoricen.

11 Diciembre 1890.—Según el precepto del art. 874, las infracciones legales aducidas, deben dirigirse á la demostración del error de derecho en cuya existencia se funde el recurso, siendo la incongruencia entre aquéllas y éste, motivo para su inadmisión, pues las infracciones sólo son discutibles con utilidad, cuando responden á la intención procesal con que se hayan formulado.

11 Diciembre 1890.—El núm. 6.º del art. 849, solo autoriza la discusión sobre si la pena impuesta es conse-

cuencia legal de la calificación jurídica dada al hecho justiciable, y no sobre la procedencia de la calificación misma, ni la naturaleza punible del delito declarado.

9 Febrero 1891.—Es inadmisible un recurso que se interpone sin fundamento alguno y sólo por creerse obligada á ello la defensa del recurrente, según el art. 876.

10 Abril 1891.—Los artículos 847 y 848 enumeran las resoluciones judiciales susceptibles del recurso, pero no son ellos sino los siguientes los que lo autorizan realmente.

10 Abril 1891.—No son materia de casación los autos que declaran haber ó no lugar á suspensión de un procedimiento á causa de cuestión prejudicial propuesta.

25 Abril 1891.—Los números 1.º y 6.º del art. 849, no autorizan un recurso en que se pretende la apreciación de circunstancias modificativas, pues esto solo lo autoriza el núm. 5.º

3 Junio 1891.—No se cumple con el art. 874 al citar el núm. 6.º en vez del 3.º en el recurso que se pretende una nueva calificación del delito.

17 Octubre 1891.—En los juicios sobre faltas, no es procedente el recurso contra la apreciación de circunstancias modificativas de responsabilidad, porque las penas con que se castigan es discrecional en los Tribunales.

17 Octubre 1891.—Fundado el recurso en el auto de que habla el núm. 4.º del art. 848, la cita del núm. 2.º del 849 no guarda congruencia por referirse á sentencia definitiva, debiendo citarse el 852 para poder ser admitido.

Sustanciación del recurso.

3 Julio 1885.—No produce indefensión, el no haber admitido al Abogado que el procesado propuso, por no reunir las condiciones de ley, cuando éste fué debidamente defendido y representado.

8 Octubre 1886.—La admisión de un recurso en la Sala

2.ª del Tribunal Supremo, es tanto como declarar que hay términos hábiles dentro de la ley para discutir y resolver el problema jurídico planteado.

18 Octubre 1887.—Desestimada la admisión de un recurso por defecto en la forma, no puede prosperar la adhesión al mismo del Fiscal, por haber decaído con aquél, sin que sea óbice para ello la sustanciación, que posteriormente se haya dado á la adhesión.

Decisión del recurso.

25 Junio 1884.—No pueden citarse con razón como infringidos los artículos 902 y 904, si el Tribunal Supremo al resolver sobre un sumario, se limita á decir que los hechos que se le presentan no constituyen el delito penado, sin hablar nada respecto á si constituye otro; por lo que, al incoarse un nuevo sumario, aquellos artículos son inaplicables, si se presenta en un nuevo procedimiento la misma cuestión legal, bajo distinto aspecto.

10 Noviembre 1884.—Si examinado el proceso no estima la Sala motivo alguno para la casación por infracción de ley ni quebrantamiento de forma en causa de muerte, procede pasar la causa al Fiscal á los efectos de derecho.

11 Noviembre 1884.—No habiendo recurrido de la sentencia los procesados condenados juntamente con el recurrente, no son de atender las manifestaciones hechas en nombre de aquéllos por la defensa de éste que no tiene otra representación que la suya.

3 Diciembre 1884.—Estimada la procedencia de la casación por un motivo, no es necesario descender al examen de las demás infracciones que también se hayan alegado como fundamento del recurso.

26 Junio 1885.—Según dispone el art. 907, el desistimiento del recurso puede hacerse en cualquier estado del procedimiento, mediante determinados requisitos que no procede exigir cuando el recurrente es el Ministerio fiscal.

Recursos de casación por quebrantamiento de forma.

Artículos 910 al 933.

Procedencia del recurso.

18 Junio 1883.—Para que sea admisible el recurso autorizado por el núm. 3.º del art. 911, ha de haberse reclamado la falta y hecho la protesta según el 914.

18 Junio 1883.—La sentencia que condena ó absuelve deja resueltos todos los puntos de la acusación, siendo por ello inadmisible un recurso fundado en el artículo 912, núm. 2.º

23 Junio 1883.—No pueden decirse infringidos los números 1.º y 2.º del art. 912, cuando el Tribunal acepta como probados los hechos que estime bastantes para el fallo sin que se contradigan entre sí.

3 Octubre 1883.—Cuando la sentencia declara probados los hechos que estima enlazados con la cuestión que resuelve sin contradicción, no puede prosperar un recurso fundado en el art. 912, núm. 1.º

8 Octubre 1883.—La contradicción á que hace referencia el art. 912 para autorizar estos recursos ha de ser manifiesta.

15 Octubre 1883.—No puede prosperar el recurso que se funda en contradicciones de la sentencia cuando ésta en los primeros resultandos determina con claridad los hechos que después aprecie por su naturaleza jurídica al determinar la responsabilidad criminal.

19 Octubre 1883.—No puede admitirse un recurso que se funda en no haberse estimado por el Tribunal la circunstancia de no estar útil para el uso un revólver, por cuanto aquél puede deducir lo necesario para el hecho del resultado del juicio, sin que ninguna ley autorice la casación, y porque además la sentencia que condena ó absuelve deja resueltos todos los puntos objeto de la acusación y defensa.

23 Octubre 1883.—No existe la contradicción exigida en

los números 1.º y 2.º del art. 912 cuando la sentencia declara en un resultando los hechos que estima el Tribunal y en otro lo que expresó el acusado en su indagatoria, ni tampoco cuando la contradicción se nota en un resultando cuyos hechos no son probados.

15 Noviembre 1883.—El Tribunal que no determina la existencia de los hechos probados que le sirven de base para enlazar las cuestiones del fallo, infringe el número 1.º del art. 912.

26 Noviembre 1883.—Infringe el art. 911, núm. 1.º, el Tribunal que deniega la prueba documental, que había de servir para esclarecer si un Alcalde obró en cumplimiento de su deber al otorgar cierto abastecimiento de carnes, de resultas del cual se promovió un conflicto causa del atentado que se persigue.

6 Diciembre 1883.—Ha lugar al recurso que autoriza el número 1.º del art. 911, cuando el Tribunal deniega como prueba propuesta á su tiempo la de que la Academia de Medicina emita su informe sobre la causa productora de la muerte de un individuo objeto del delito.

10 Diciembre 1883.—Tratándose de un delito de injurias á la Autoridad, atribuyéndole la supresión de Colegios telegráficamente en las elecciones, es prueba pertinente aportar al juicio copia de los telegramas que sobre la elección se transmitieron el día anterior á ésta.

11 Diciembre 1883.—No se pena un delito más grave á los efectos del art. 912, núm. 3.º, cuando el Fiscal califica un hecho de robo y de malversación de caudales en el acto del juicio y el Tribunal condena por estafa.

14 Diciembre 1883.—Ha lugar al recurso autorizado en el artículo 911 cuando el Tribunal deniega la prueba de la confesión de los procesados.

24 Diciembre 1883.—La sentencia que absuelve al procesado y declara de oficio las costas, resuelve todos los puntos alegados por las partes, porque contra la parte dispositiva y no contra los considerandos se da este recurso.

28 Diciembre 1883.—Si bien procede este recurso según el núm. 2.º del art. 912 cuando no han sido resueltos en la sentencia todos los puntos objeto de la acusación y defensa, no procede cuando se deduce que esto ha tenido lugar en aquélla por sus fundamentos, citas y parte dispositiva.

28 Enero 1884.—Toda sentencia que condena ó absuelve, deja resueltos todos los puntos que han sido objeto de la acusación y defensa.

28 Enero 1884.—Abierto un juicio por lesiones y versando sobre esto la prueba del Fiscal y la defensa, no se infringe el núm. 3.º del artículo 912 al penar al procesado, aunque el Fiscal pidiera la absolución por apreciar la prueba de distinta manera.

28 Enero 1884.—La contradicción del artículo 912 número 1.º debe, para que sea admisible el recurso, resultar de los hechos probados en la sentencia.

4 Febrero 1884.—La infracción del número 1.º del artículo 912 no existe cuando la sentencia dice claramente cuáles son los hechos probados, pues es un concepto equivocado el creer que para la validez del fallo es indispensable que en él se consignen todos los hechos sobre que ha versado la prueba.

4 Febrero 1884.—La sentencia que pena al procesado por homicidio con una circunstancia atenuante, deja resueltos todos los puntos que han sido objeto de la defensa y de la acusación.

6 Febrero 1884.—No existe el quebrantamiento del número 2.º del artículo 912, cuando calificados los hechos como desobediencia, se penan como tales, quedando por ello resueltas todas las circunstancias atenuantes ó eximentes alegadas.

21 Febrero 1884.—La sentencia que absuelve ó condena, resuelve implícitamente todas las cuestiones promovidas por la acusación y la defensa.

19 Marzo 1884.—Toda sentencia que condena resuelve todos los puntos de la acusación y de la defensa.

24 Marzo 1884.—La contradicción del número 1.º del artículo 912 no se refiere á las apreciaciones que se hagan en los considerandos de la sentencia.

26 Marzo 1884.—Toda sentencia que absuelve deja resueltos todos los puntos de la acusación y de la defensa.

29 Marzo 1884.—No debe acordarse la admisión de estos recursos cuando se cita solo el artículo 910, como disposición que lo autoriza.

1.º Abril 1884.—La infracción del núm. 1.º del artículo 912 se comete dejando de consignar en la sentencia las frases publicadas en un periódico calificadas como de delito de injuria.

1.º Abril 1884.—Quedan resueltos todos los puntos en la sentencia que se declara la existencia del delito, absolviendo al procesado por no considerarle autor real de ellas.

2 Abril 1884.—Acordada la absolución del procesado por estimar la Sala que no hay delito, quedan resueltos todos los puntos sin infracción del número 2.º del artículo 912.

3 Abril 1884.—La falta 2.ª del artículo 912 no se comete cuando la Sala acuerda la absolución del reo por creer no existe delito, quedando así resuelta la acusación.

7 Abril 1884.—La contradicción del número 1.º del artículo 912 no se comete cuando aparece entre los hechos probados y los no probados, pues solo debe existir entre los primeros.

7 Abril 1884.—No existe la infracción del núm. 2.º del artículo 912, aunque la sentencia nada diga del robo frustrado objeto de la acusación, pues sentenciando ó absolviendo, quedan resueltos todos los puntos de las partes contradicentes.

9 Abril 1884.—No existe la infracción del núm. 1.º del artículo 912 cuando la contradicción aparece entre hechos probados y otros que no tienen valor alguno, pues al suponer aquella, se resuelve la cuestión por la cuestión misma.

18 Abril 1884.—El número 1.º del artículo 911 no autoriza este recurso contra la denegación de una prueba que el Tribunal rechazó por impertinente fundándose en que la inspección ocular que se solicitaba, además de no citarse su objeto, la propuso el Ministerio fiscal y aceptó la defensa, y en que los testimonios

que se pretendía que se reclamasen de otros sumarios, no tenían enlace con el que se resolvía.

19 Abril 1884.—Ha lugar al recurso fundado en el artículo 910 en armonía con los 848, 934 y 935 cuando la Sala, en causa por calumnia é injuria á individuos que habían ejercido funciones públicas en una Junta revolucionaria y con ocasión de ellas, no admite al procesado prueba de su dicho, según los 470 y 475 del Código.

22 Abril 1884.—No se infringe el núm. 3.º del art. 912 cuando, acusado en las conclusiones como reo de disparo el procesado, pide el Fiscal su absolución por el resultado de las pruebas, y el Tribunal le condena por estimarlas de otro modo.

25 Abril 1884.—La contradicción del núm. 1.º del art. 912 ha de estar entre los hechos probados y no entre los hechos del sumario y lo manifestado por los testigos en el juicio oral.

23 Abril 1884.—La sentencia que absuelve libremente resuelve de una manera implícita todos los puntos de la acusación y de la defensa.

5 Mayo 1884.—Cuando la pregunta denegada, caso de absolverla el testigo afirmativamente, no había, según el Tribunal, de determinar los fundamentos para la condena, como no resulta pertinente, no puede prosperar el recurso.

12 Mayo 1884.—No se está en el caso previsto en el número 3.º del art. 912, cuando lo que se hace es imponer más pena dentro del grado establecido para el delito calificado, por no estimarse una atenuante.

12 Mayo 1884.—La negativa á admitir un escrito de unos Concejales sin firma de Letrado ni Procurador, y que no se ha tenido presente para fundar apreciación alguna en la causa, no está comprendida en ninguno de los casos de quebrantamiento de forma para la casación.

29 Mayo 1884.—Cuando no se expresa en qué consiste la contradicción, no existe el quebrantamiento del número 1.º del art. 912.

29 Mayo 1884.—No existe la infracción del número 3.º del

artículo 912, cuando el Fiscal calificó el mismo delito que penó la sentencia.

30 Mayo 1884.—No puede decirse en el recurso que dejó de resolverse sobre tal ó cual extremo; pues condenando la sentencia á los procesados, todos los puntos quedaron resueltos.

2 Junio 1884.—Para la casación según los números 1.º y 2.º del art. 912, debe existir la contrariedad entre los hechos probados, y no queda por resolver punto alguno en la sentencia que condena, aunque esta nada hable de la mala condición de unos peritos llevados al juicio, sobre cuyo punto trató la defensa.

3 Junio 1884.—La alegación hecha en el juicio por la defensa, para la tacha de testigos, queda resuelta por la sentencia que condena, aunque nada diga sobre ello.

27 Junio 1884.—Es improcedente el recurso que se funda en el núm. 2.º del art. 912, contra un auto de sobreseimiento libre, pues determinando la Sala que los hechos no constituían delito, apreciando el conjunto del sumario, no hay la razón en que el recurso se funda, pues con aquella fórmula, quedan resueltos todos los puntos de la querella.

30 Junio 1884.—No procede el recurso fundado en el número 1.º del art. 912, cuando la sentencia en el primer resultando, declara probados los hechos enlazados con la cuestión que resuelve.

12 Julio 1884.—No existe el quebrantamiento á que se refiere la primera parte del núm. 1.º del art. 912, cuando la resolución contra que se recurre es un auto de sobreseimiento, y no sentencia definitiva, y en ella se limita el Tribunal á consignar los hechos del sumario; ni tampoco la contradicción de la segunda parte si ésta solo existe entre un auto y la sentencia, pues debe expresamente resultar entre los hechos probados de la última.

12 Julio 1884.—No existe la infracción del art. 912 número 3.º, cuando la sentencia está conforme con la calificación definitiva del Fiscal.

23 Septiembre 1884.—Existe la infracción del art. 912 nú-

mero 3.º, cuando estimado el hecho como una falta en las conclusiones definitivas del Fiscal, pena la Sala un delito de lesiones sin proceder con arreglo al art. 733.

30 Septiembre 1884.—No se comete la infracción del artículo 912 núm. 1.º, cuando la sentencia declara probados sin contradicción, los hechos que constituyen el cargo del delito que se pena.

1.º Octubre 1884.—No puede prosperar el recurso que se funda en el núm. 1.º del art. 912, cuando la contradicción no existe entre los mismos hechos *declarados probados.*

1.º Octubre 1884.—No existe la infracción 3.ª del art. 912, cuando si bien modifica el Fiscal una de sus conclusiones, apreciando la falta de prueba para acusar al procesado, en cambio deja subsistente la calificación legal de los hechos y se pena al reo, porque el Tribunal aprecia la prueba en forma distinta.

6 Octubre 1884.—No se comete la infracción 1.ª del artículo 912, cuando la sentencia declara probados los hechos que constituyen los cargos del delito por que se pena al procesado.

6 Octubre 1884.—La sentencia que condena, resuelve todos los puntos objeto de la acusación y la defensa y no falta á lo dispuesto en el art. 912, núm. 2.º

10 Octubre 1884.—La infracción del art. 912, núm. 3.º, se refiere á las conclusiones definitivas y no á las que provisionalmente hubiere hecho el Ministerio fiscal, único caso en que debe procederse según el art. 733, antes de penar un delito más grave.

14 Octubre 1884.—La contradicción á que se refiere el núm. 1.º del art. 912, ha de existir entre los hechos probados y no entre estos y la resultancia del proceso.

14 Octubre 1884.—El Tribunal Supremo nada puede resolver sobre lo que no resulte en el proceso.

15 Octubre 1884.—Cuando se presentan las conclusiones en forma alternativa y no son modificadas, la sentencia que se conforma con uno de los extremos de aquellas, no comete la infracción del núm. 3.º, art. 912 de la ley procesal.

20 Octubre 1884.—La sentencia que no declara hecho probado alguno, infringe el núm. 1.º del art. 912.

20 Octubre 1884.—Propuesta por la defensa en el acto del juicio oral la cuestión de que debía aplicarse para la apreciación de la prueba la ley de 18 de Junio de 1870, queda resuelta por la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas en uso de sus facultades.

20 Octubre 1884.—En causa por homicidio, en la que aparecía sangre en la cuadra de la casa del procesado, no pueden ser de manifiesta influencia en aquella por su resultado, las preguntas que tiendan á probar que aquella sangre procedía del agua arrojada á la cuadra por haber matado un choto el procesado, no existiendo por ello la falta cuarta del artículo 911.

28 Octubre 1884.—La supuesta infracción del núm. 2.º del art. 142, exige como cita del artículo que autorice el recurso, el núm. 1.º del 912, y al no hacerse, es improcedente el recurso.

30 Octubre 1884.—La contradicción de que trata el número 1.º del art. 912 ha de resultar entre los hechos consignados como probados en la sentencia, y no entre estos y el resultado de la causa.

5 Noviembre 1884.—Si bien el Presidente del Tribunal puede suspender la apertura del juicio cuando las partes no tuvieron, contra su voluntad, preparadas las pruebas ofrecidas, esta disposición no puede invocarse, cuando abierto ya el juicio, no estima el Presidente de influencia la declaración de un testigo, sin que por ello se infrinja el núm. 3.º del art. 912.

5 Noviembre 1884.- El núm. 1.º del art. 912 no se refiere á la prueba documental.

10 Noviembre 1884.—No procede el recurso señalado en el núm. 1.º del art. 912, cuando en la sentencia aparecen con la condición de probados, todos los hechos sin contradicción entre ellos.

12 Noviembre 1884.—Para que la denegación de una diligencia de prueba dé lugar á este recurso, es necesario que aquella se considere pertinente.

15 Noviembre 1884.—La contradicción á que se refiere

el núm. 1.º del art. 912 ha de ser manifiesta, y ha de resultar entre los hechos que se consideren probados.

17 Noviembre 1884.—Además de que toda sentencia que condena resuelve todos los puntos de la acusación y defensa, no puede tampoco prosperar el recurso que se funda en el núm. 2.º del art. 912, si no se determinan los extremos que se suponga no han sido resueltos.

19 Noviembre 1884.—No ha lugar al recurso del artículo 912, núm. 2.º, cuando la sentencia aprecia una atenuante, sin decir nada respecto de la eximente alegada, pues esto queda resuelto por la propia sentencia que condena.

19 Noviembre 1884.—No existe la infracción tercera del artículo 912, cuando si bien el Fiscal pide la absolución del procesado, deja subsistente la calificación del hecho imputado, y por ello puede el Tribunal condenarle, apreciando la prueba de otro modo.

21 Noviembre 1884.—La sentencia solo puede resolver las cuestiones que han sido propuestas en el proceso.

24 Noviembre 1884.—Cuando la sentencia dice claramente los hechos que estima probados, no puede haber lugar á la casación por infracción del art. 912, número 1.º

28 Noviembre 1884.—El error en que puede incurrirse en la sentencia al definir los hechos en los considerandos, no es la contradicción á que se refiere el número 1.º del art. 912.

1.º Diciembre 1884.—El no haberse apreciado en la sentencia la prueba relativa á la mala conducta del procesado, no da lugar á la casación del art. 912, número 2.º

23 Diciembre 1884.—No existe la infracción primera del artículo 911, al no llevar á un juicio oral diligencias de un sumario pendiente, que es secreto.

29 Diciembre 1884.—La infracción del número 2.º, artículo 912, se refiere á los que tengan relación con la existencia y calificación del delito, pero no á las

correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios que intervengan en el juicio.

9 Enero 1885.—El derecho reconocido en el núm. 3.º del art. 912, se refiere al acto de penar un delito más grave que el de que se acusa, pero no cuando además de éste, se pena una falta.

9 Enero 1885.—Contra las sentencias definitivas en que se penan faltas, no se da este recurso.

14 Enero 1885.—La contradicción á que alude el número 1.º del art. 912, ha de ser manifiesta y ha de resultar entre los hechos probados.

17 Enero 1885.—La contradicción que autoriza el recurso del núm. 1.º del art. 912, ha de resultar entre los hechos probados, y no entre estos y los demás que consten en la causa y en los considerandos.

27 Enero 1885.—Cuando se mezclan en la sentencia los hechos que constituyen los cargos contra el procesado, con las pretensiones de las partes, se comete la infracción primera del art. 912.

9 Marzo 1885.—Existe la primera infracción del artículo 912 cuando se dice en la sentencia, entre los hechos probados, que la herida fué *dirigida de arriba á abajo*, y luego, que tenía la dirección de *abajo á arriba*, y cuando en otro resultando en que se relacionan varios hechos, se dice al final, *extremos estos últimos que se declaran probados*, sin expresar clara y terminantemente cuáles sean los hechos que se consideran en este caso.

13 Marzo 1885.—No existe la infracción primera y cuarta del art. 911 cuando se deniega prueba sobre el procesamiento de la autoridad desacatada, en causa por desacato á la misma.

19 Marzo 1885.—Donde no hay prueba propuesta, no puede haber denegación, y huelga por tanto la infracción que señala el art. 911 en su núm. 1.º

27 Marzo 1885.—Cuando no se han presentado los testigos en la forma del art. 656, no puede existir la infracción primera del art. 911 por no haber admitido el examen de aquellos.

30 Marzo 1885.—La falta de declaración de hechos pro-

bados en auto de sobreseimiento, no autoriza la casación por infracción del núm. 1.º del art. 912.

30 Marzo 1885.—No es denegación de prueba para el recurso la denegación de las diligencias pedidas en el sumario.

30 Marzo 1885.—El que no se consigne en los resultandos de los autos de sobreseimiento la declaración de hechos probados, no es motivo de casación.

30 Marzo 1885.—No es motivo de casación, la falta de audiencia del querellante para el auto que dé por terminado el sumario.

9 Abril 1885.—Cuando no se expresan los nombres de los peritos y se pretende declaren éstos en el lugar donde habitan, contrariándose lo dispuesto en los artículos 656 y 723, no puede haber lugar á la casación por infracción del núm. 1.º del art. 911.

11 Abril 1885.—Ha lugar á la casación por infracción del núm. 1.º, artículo 911, cuando habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 656, no admite el Tribunal una prueba de Médico forense para que declare sobre la locura del procesado.

23 Mayo 1885.—No ha lugar al recurso del núm. 2.º del art. 912, aunque la sentencia nada diga respecto de una carta importante reconocida en el juicio, pues al sentenciar condenando, resolvió todos los puntos debatidos.

5 Junio 1885.—Ha lugar al recurso del núm. 3.º del artículo 912, cuando se pena á un reo como autor de homicidio, y fué acusado como reo de lesiones, en las conclusiones definitivas, sin hacerse uso del artículo 733.

5 Junio 1885.—Si casada una sentencia, emite su voto por escrito en la nueva uno de los Magistrados que la dictaron, por haber sido trasladado, no puede existir la infracción 4.ª del art. 912.

5 Junio 1885.—La diferencia entre los hechos probados entre una sentencia casada y otra que después se dicte sobre el mismo asunto, no es motivo de este recurso.

10 Junio 1885.—El haber incurrido en error el Tribunal

al calificar de infraganti el delito cometido, no es motivo de casación por quebrantamiento de forma.

12 Junio 1885.—Ha lugar á la casación por infracción del art. 912 número 1.º, cuando en causa por injurias, se omite en la sentencia consignar las frases en que consisten éstas.

16 Junio 1885.—La referencia que el núm. 3.º del art. 912 hace del 733, no debe entenderse en cuanto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la participación de los procesados en el delito.

18 Junio 1885.—Para que proceda este recurso ha de fundarse en los casos de los artículos 911 y 912, y haber reclamado la subsanación de la falta y hecho la protesta según el art. 914.

25 Junio 1885.—Se comete un error de forma cuando en los resultandos de la sentencia nada se dice del hecho de fraguar y ejecutar el hecho criminal, sin que quede subsanado por afirmaciones congeturales consignadas en los considerandos.

3 Julio 1885.—No existe el quebrantamiento de forma del núm. 1.º y 2.º art. 911, y 2.º del 912, cuando no se admite para la defensa un Letrado que no aparece colegiado, haciéndose la defensa de oficio, por no consignarse otro.

6 Julio 1885.—La contradicción entre los hechos probados y otros que aparezcan en la causa, no puede servir dé fundamento á este recurso.

10 Julio 1885.—La suspensión del juicio oral y el acuerdo mandando procesar á otra persona no están comprendidos entre los motivos de casación señalados en los artículos 911 y 912.

16 Octubre 1885.—Cuando la contradicción invocada en el recurso se refiere á un hecho de la sentencia y á un acto de conciliación, no se está en el caso del número 1.º del art 912.

28 Octubre 1885.—No ha lugar al recurso del núm. 1.º del art. 911, cuando resulta que el Tribunal aplazó para resolver sobre la admisión de la prueba, para cuando se cumpliera lo que previene el art. 656, pues en ello no hay denegación de prueba.

29 Octubre 1885.—No procede el recurso cuando no se funda en una denegación de la prueba propuesta, sino que se refiere á la forma de practicarse, y á la suspensión del término probatorio.

10 Noviembre 1885.—Cuando el Tribunal aprecia una circunstancia atenuante deja excluída la eximente alegada por la defensa y por ello resueltos los puntos propuestos por ésta sobre tal extremo, siendo improcedente el recurso.

11 Noviembre 1885.—Acusado el procesado del mismo delito por que se le pena, la sentencia resuelve todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa.

12 Noviembre 1885.—Cuando se pena al reo por el mismo delito de que se le acusó, no contiene la sentencia el error señalado en el núm. 3.º del art. 912.

24 Noviembre 1885.—Cuando la prueba propuesta lo fué después del término legal y sin los requisitos necesarios, siendo además impertinente, la Sala que la desestima obra con justicia.

30 Noviembre 1885.—Cuando no ha tenido lugar la protesta indicada en el art. 914 en combinación con el 659, no procede el recurso fundado en los 911 y 912.

7 Diciembre 1885.—Cuando la sentencia declara probados los hechos enlazados con la cuestión que resuelve, el silencio que guarda sobre lo declarado por el procesado, no constituye la infracción de los números 1.º y 2.º del art. 912.

7 Diciembre 1885.—La condenación por el delito más grave implica la desestimación y absolución de otro menos grave.

24 Diciembre 1885.—La sentencia que guarda silencio sobre el resultado de la prueba, que el acusado de injuria propuso y realizó, á fin de demostrar sus imputaciones á tenor del art. 475 del Código, incurre en la infracción del núm. 2.º del 912 de la ley procesal.

28 Diciembre 1885.—La sentencia que dice no haber concurrido en los hechos otras circunstancias que la de reincidencia, aunque haya ó no error de cita en uno de aquéllos, es indudable que deja resuelta la exi-

mente alegada por la defensa, y no contiene error alguno.

19 Enero 1886.—La desestimación de cualquier pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente no siéndolo en realidad, y siempre que tenga verdadera importancia para el resultado del juicio, constituye el error señalado en el número del art. 911.

28 Enero 1886.—Lo preceptuado en los arts. 685 y 686 de la ley orgánica del Poder judicial se refiere á los casos de imposibilidad, después ó antes de la votación

1.º Febrero 1886.—No constituye quebrantamiento de forma la denegación de una prueba que se refiere á causas ó expedientes anteriores á la perpetración del delito perseguido, y que no han de influir, para desvirtuar los hechos de la acusación, por ser impertinentes.

2 Abril 1886.—El Tribunal Supremo tiene el deber de casar una sentencia de pena de muerte en la que no se dice en los resultandos si consumaron el hecho los procesados, aunque se diga en los considerandos; pues si en otras causas aceptan los hechos en cualquier parte, no puede hacer lo propio en la presente, que debe procurar que se subsanen todos los errores aun sin alegarse, y aquí parece infringido el artículo 142 y cometido el error del número 1.º del artículo 912.

2 Abril 1886.—No hay contradicción entre los hechos de haber sufrido una sola herida la víctima y ser dos los autores, pues pudieron serlo, aunque uno solo causara la lesión.

2 Abril 1886.—No hay contradicción entre los hechos que en el patio de la casa donde se cometió el delito existía una perra que acometía *muchas veces* á persona extraña al ir sola, y el de que no acometió al procesado el día de autos, pues la frase *muchas* excluye la de *siempre ó todas las veces*, condición necesaria para que la contradicción existiera.

2 Abril 1886.—El decir en una parte de la sentencia que el procedimiento se siguió el diez y en otra el dieci-

seis, más que una contradicción es esto un error de fechas, que no afecta á la misma en nada.

20 Abril 1886.—Para probar si hubo en el hecho provocación por el ofendido, no tiene eficacia la prueba de ser aquél de carácter inquieto y provocativo, y el Tribunal que la rechaza no incurre en el error de los números 3.º y 4.º del art. 911.

6 Mayo 1886.—La contradicción á que alude el núm. 1.º del art. 912, se refiere á la que resulte de los mismos hechos entre sí.

10 Mayo 1886.—La falta de citación del núm. 2.º, artículo 911, no puede prosperar si no se hizo la oportuna protesta, según el 914.

10 Mayo 1886.—La infracción del núm. 1.º del art. 912 tiene lugar cuando no dice la sentencia cuáles son los hechos probados, según el 142, ni consigna los hechos por los que el acusado de injuria probó sus imputaciones y de que le absuelve.

10 Mayo 1886.—Existe la infracción del núm. 2.º del artículo 912 cuando acusado el reo por el Fiscal del delito de injuria y calumnia á la autoridad, y por el querellante del de desacato, la sentencia sólo absuelve de la querella cuando, según el artículo 742, debió serlo de los delitos que fueron objeto de las acusaciones.

21 Mayo 1886.—Cuando la sentencia en causa por injurias encubiertas no consigna las explicaciones del injuriante, diciendo sólo que no son satisfactorias, existe el error á que se refiere el artículo 912 número 1.º

12 Junio 1886.—No constituye quebrantamiento de forma la falta de declaración de hechos probados de todos los que á la parte interesen, bastando la de los enlazados con la cuestión que resuelve.

14 Junio 1886.—No constituye quebrantamiento de forma el no consignarse en los resultandos de la sentencia la calificación del hecho por la defensa.

21 Junio 1886.—Propuesta y admitida como pertinente una diligencia de prueba, al acordarse después la sustitución de la misma por la lectura de la análoga

practicada en el sumario, se comete una denegación de prueba y al protestarse de ella ha lugar á este recurso.

25 Junio 1886.—No ha lugar al recurso del núm. 1.º del art. 912, cuando la contradicción no recae sobre algo esencial al fallo.

1.º Julio 1886.—La sentencia que no declara hechos probados en los resultandos, aunque lo haga de alguno de ellos en los considerandos, incurre en el error señalado en el núm. 1.º del art. 912.

2 Julio 1886.—Ha lugar al recurso por infracción del artículo 912 núm. 3.º, cuando el Tribunal, sin usar del art. 733, pena al procesado, no sólo por el delito de que fué acusado, sino por otro más.

3 Julio 1886.—No existe el error 2.º del art. 911, cuando la citación del querellante se hizo á su representante legal, ó sea al Síndico del Ayuntamiento, por ser este el acusador, y aun cuando la personalidad cambiara por las variaciones bienales de la Corporación, no habría lugar al recurso, si no se hizo la protesta según el art. 914, sino después de notificada la sentencia.

9 Julio 1886.—En materia criminal, carecen de toda eficacia y significación, los hechos que no sean anteriores ó concomitantes al momento de la comisión del delito por que se procede.

29 Julio 1886.—Los errores á que se refieren los números 3.º y 4.º del art. 911, no pueden resolverse si se desconocen las preguntas desechadas ó repelidas por el Tribunal.

29 Julio 1886.—La denegación de preguntas, para que constituyan materia de casación deben ser de manifiesta influencia y de verdadera importancia en la causa, en tanto que la negativa ocasione indefensión ó impida el claro conocimiento y apreciación de un hecho transcendental.

1.º Octubre 1886.—La sentencia que condena apreciando los hechos y circunstancias alegados en la conclusión de las partes y los propuestos por el Tribunal, según el artículo 733, resuelve todos los puntos de la acu-

sación y defensa, sin incurrir en el error señalado en el núm. 2.° del artículo 912.

4 Octubre 1886. No exige la ley que se consignen como hechos probados los que puedan haber alegado las partes y el Tribunal no haya estimado

5 Octubre 1886.—La falta de citación del Fiscal en causa por estupro, no constituye el error que señala el artículo 911 número 2.°

6 Octubre 1886.—No existe el quebrantamiento del número 3.° del art. 912, cuando se estima la concurrencia en el delito perseguido, de una sola circunstancia atenuante, distinta de las dos alegadas por el Fiscal, pues las circunstancias genéricas no alteran la esencia del delito.

8 Octubre 1886.—No se está en el caso que señala el artículo 912 número 3.° cuando resulta que el Fiscal pidió la absolución del reo por falta de prueba de su culpabilidad, y el Tribunal lo condenó en uso de su derecho, por creer probada la culpabilidad de aquél.

12 Octubre 1886.—Ha lugar al recurso del número 3.° del artículo 912 cuando el Fiscal en sus conclusiones definitivas, califica los hechos de dos delitos conexos de falsedad en documento público y falso testimonio, y el Tribunal según el artículo 733, pena además otro delito de falso testimonio.

12 Octubre 1886.—Calificado un hecho como falso testimonio por imprudencia temeraria, comprendido en el artículo 581 del Código, no puede el Tribunal penar el falso testimonio del artículo 335 del mismo, sin hacer uso de la facultad del 733 de la ley de Enjuiciamiento.

23 Octubre 1886.—La sentencia que condena ó absuelve resuelve todos los puntos del debate.

25 Octubre 1886.—No ha lugar al recurso del número 3.° del artículo 912 cuando el Tribunal penó el mismo delito acusado por el Fiscal, imponiendo la pena dentro de los límites señalados al delito, en el grado que estimó procedente.

26 Octubre 1886.—No ha lugar al recurso señalado en el núm. 1.° del art. 912 cuando la sentencia declara sin

contradicción alguna los hechos que estima probados.

10 Noviembre 1886.—No incurre en la infracción del número 3.º del artículo 912 el Tribunal que condena al procesado por el mismo delito que le acusa el Fiscal, con la diferencia de imponerle la pena en el grado máximo, por estimar que el hecho eran dos delitos.

12 Noviembre 1886.—Incurre en la infracción del núm. 3.º del artículo 912, el Tribunal que, á pesar de haber solicitado el Fiscal la exención de responsabilidad del reo en sus conclusiones definitivas, le impone la pena que pidiera en las provisionales, sin atemperarse al artículo 733.

17 Noviembre 1886.—No existe el quebrantamiento de los números 1.º y 2.º del artículo 912, cuando habiendo sido objeto de la acusación y la defensa tres puntos, el Tribunal condena por dos y absuelve por el tercero.

19 Noviembre 1886.—No ha lugar al recurso del número 4.º del artículo 911, porque el Tribunal no hiciera constar en el acta las contradicciones de unos guardias, sobre el punto donde capturaron al procesado.

Noviembre 1886.—Cuando se desestima el examen de unos testigos por la forma en que se propone, no ha lugar al recurso de los núms. 1.º y 3.º del art. 912.

23 Noviembre 1886.—Los defectos de instrucción del sumario, no autorizan estos recursos.

23 Noviembre 1886.—Cuando el considerando donde aparece la contradicción no tiene la declaración de hecho probado, no ha lugar al recurso del número 1.º del artículo 912.

26 Noviembre 1886.—El Tribunal que al recibir la sentencia anulada por no haber usado del art. 733, emplea en la nueva vista la forma de dicho artículo, repone la causa al estado que tenía al cometerse el error, y no incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 3.º del art. 912.

27 Noviembre 1886.—No es procedente el recurso cuando, á pesar de fundarse en los núms. 1.º y 2.º del artículo 912, no se indican cuáles son los hechos que omitió el Tribunal declarar como probados.

6 Diciembre 1886.—Cualesquiera que sean los defectos de sustanciación de que adolezca una causa, no se puede resolver sobre ellos en casación, si no se exponen y alegan como motivos del recurso.

7 Diciembre 1886.—Cuando la pregunta no tiene relación jurídica con el delito y la responsabilidad de los procesados, al denegarla, no se quebranta forma alguna.

7 Diciembre 1886.— Si lo hecho por el Tribunal consistió en denegar la suspensión del juicio, por no haber comparecido tres testigos citados, por entender innecesaria la prueba, se ajusta al art. 746, núm. 3.º, y no incurre en el quebrantamiento del núm. 1.º del artículo 911.

9 Diciembre 1886.—La falta de declaración de hechos probados en todos los resultandos de la sentencia, da lugar al recurso señalado en el núm. 1.º del art. 912.

9 Diciembre 1886.—Propuesta una querella por los delitos de desacato, injuria y calumnia, y sostenida en tal sentido la acusación, incurre en el quebrantamiento señalado en el núm. 2.º del art. 912 la Sala que no resuelve todas las cuestiones planteadas acerca del delito objeto principal de la querella.

11 Diciembre 1886.—La Audiencia que calificando un delito como definido en el art. 548 del Código, usa del art. 733 y hace que la ilustren acerca de si puede constituir el previsto en el 314 del referido Código, no comete el quebrantamiento de forma del núm. 3.º del 912 de la ley procesal, al estimar el hecho como comprendido en el 203 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, menos grave que el comprendido en dicho 314.

13 Diciembre 1886.—La Audiencia que condena al procesado como autor del delito que se persigue, resuelve sobre todos los puntos de la acusación y de la defensa.

Diciembre 1886.— No incurre en quebrantamiento de forma alguna la Audiencia que deniega el examen de dos testigos residentes en Puerto Rico, propuestos para determinar el estado mental del procesado, sien-

do así que para este objeto había acordado otras diligencias.

18 Diciembre 1886.—La Audiencia, al condenar al procesado, deja resueltas las alegaciones formuladas en el sentido de que se le absolviera, porque aparecía probado que la confesión del reo, único cargo que existía, fué arrancada por la violencia y malos tratos.

18 Diciembre 1886.—Incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 1.º del art. 911, é infringe el 729, el Tribunal que en causa por injurias no admite en el juicio oral que por calígrafos se confronte una nota por un testigo suscripta, al negar ser cierto que la escribiera, y que era de influencia para el resultado del juicio, cuando para la prueba de su exactitud se admitió su careo.

21 Diciembre 1886.—Habiendo usado el Tribunal del artículo 733, al penar el delito objeto de la tesis puesta á discusión, no comete quebrantamiento de forma alguno.

23 Diciembre 1886.—A los efectos del núm. 3.º del artículo 912, el delito de hurto es menos grave que el de robo; y si las circunstancias que concurren en el autor de un delito ó en el delito mismo agravan la penalidad, esto no altera su esencia para este recurso.

24 Diciembre 1886.—Cuando las acusaciones sostienen que el hecho constituye una falta, no puede el Tribunal penarlo como delito de allanamiento de morada, sin hacer uso del art. 733, incurriendo en otro caso en la infracción del núm. 3.º del art. 912.

3 Enero 1887.—Cuando se alega que hay contradicción entre los hechos, debe decirse en qué consiste.

4 Enero 1887.—No procede el recurso del núm. 1.º del art. 912, cuando citados unos testigos para el juicio oral, no comparecen, y el Tribunal deniega la suspensión del juicio por esta falta, usando de la facultad concedida por el núm. 3.º del 746.

7 Enero 1887.—Incurre en la infracción del núm. 3.º del art. 912 el Tribunal que en causa por injurias declara como único hecho probado en los resultandos

las frases *buey, te voy á cortar las astas*; cuando á la vez afirma la de *cabrón*, como hecho cierto en uno de los considerandos, pues en este caso no ha expresado en los resultandos todos los hechos de influencia notoria en la causa, que estima como probados.

13 Enero 1887.—Cuando la diligencia denegada es un careo entre testigos que habían oido ciertas frases y otros que no, no conducía al esclarecimiento de ningún hecho ó circunstancia importante en la causa, no existe el quebrantamiento señalado en el núm. 1.º del art. 911.

17 Enero 1887.—El Tribunal puede separarse del dictamen fiscal, y sin hacer uso del art. 733, penar á los procesados bajo una participación distinta de la que se les atribuye, é igualmente apreciar circunstancias de que las partes no se ocuparon.

20 Enero 1887.—Se halla en el caso del núm. 4.º del artículo 912 la sentencia que por dos votos conformes, condena á cadena perpetua al procesado por asesinato.

21 Enero 1887.—Cuando la sentencia determina claramente los hechos y sólo omite la declaración de probados, la cual hace al pedírsele aclaración de la misma, no se encuentra en el caso del núm. 1.º del art. 912.

1.º Febrero 1887.—La negativa del Tribunal á suspender el juicio por no comparecer un testigo citado, no es el caso á que se refiere el núm. 1.º del art. 911.

11 Febrero 1887.—Las excepciones alegadas por la defensa del procesado se entiende que las desestima la sentencia cuando le condena.

15 Febrero 1887.—Incurre en la infracción 3.ª del art. 912 el Tribunal que pena un hecho de disparo y lesiones sin usar del art. 733, cuando el Fiscal lo calificó sólo de lesiones por imprudencia temeraria.

17 Febrero 1887.—La infracción del núm. 3.º del art. 912 no existe cuando el Fiscal, en vista de las pruebas, pide la absolución del procesado y el Tribunal lo condena.

17 Febrero 1887.—La infracción del núm. 1.º del art. 912 no existe, cuando los resultandos expresan con clari-

16 Mayo 1887.—El no consignarse en la sentencia algunos de los elementos de cargo del sumario, no es motivo del quebrantamiento de forma del número 1.° del artículo 911.

24 Mayo 1887.—El negar el Tribunal *a quo* la suspensión del juicio, no es materia de casación.

15 Junio 1887.—Calificado el hecho como tentativa del delito penado por el artículo 453 del Código, al penarse conforme al 454 no se pena un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, y por ello no existe el error del número 3.°, artículo 912 de la Ley procesal.

17 Junio 1887.—No es procedente el recurso que autoriza el número 1.° del artículo 912 cuando no se expresan los hechos que se estiman contradictorios.

21 Junio 1887.—El artículo 911 número 1.° no tiene aplicación á la pretendida ampliación de prueba fuera de término.

5 Julio 1887.—La exhibición de unos libros de un testigo que por exhorto hubo de declarar, pretendida en el juicio para que se verificase por igual medio, lo cual había de influir en el resultado de la causa, es una prueba que no puede denegarse al pretenderse en dicho acto, al tiempo de ser leida la declaración prestada, según el número 3.° del artículo 729, ya que no pudo proponerse en otro tiempo, y al denegarse comete la infracción que señala el número 1.° del artículo 911.

5 Julio 1887.—La contradicción que se nota en una sentencia respecto á si la persona robada no sabía ó no podía abrir el arca que contenía los efectos robados, constituye el quebrantamiento en el número 1.° del artículo 912.

5 Julio 1887.—La sentencia que absuelve á los procesados por dos robos y nada dice respecto del de un reloj objeto de la acusación, comete la infracción de forma del número 2.° del artículo 912.

7 Julio 1887.—La sentencia que disiente del Fiscal solo respecto á quién deba ser la persona indemnizada,

no contiene el error señalado en el número 2.º del artículo 912.

28 Julio 1887.—El no abrirse una información sumarial respecto al estado mental del individuo, no es motivo del recurso autorizado por el número 1.º del artículo 911.

28 Julio 1887.—La afirmación de unos peritos de estar loco el procesado, no es revelación inesperada cuando ya se habían admitido pruebas sobre este extremo, y el no acordar por ello la suspensión del juicio, no puede dar lugar á la casación autorizada por el número 1.º del artículo 911.

18 Agosto 1887.—No hay contradicción entre los hechos en que se dice que los medios de violencia hasta privar de la vida se sucedieron con rapidez y los que se afirman que la víctima llamó en alta voz, aunque con dificultad, á sus sirvientes.

3 Octubre 1887.—Admitida la prueba caligráfica, debe el Tribunal permitir que se practique en recibos de que en las primeras sesiones no se tuvo noticia, y se presentaron en la tercera, y en las actas objeto de la falsedad.

18 Octubre 1887.—No ha lugar al recurso del número 1.º del artículo 911 cuando la diligencia desechada era impertinente, como lo es la pregunta hecha á un testigo de «si había declarado en cierto expediente y si había declarado falso su dicho.»

19 Octubre 1887.—No se deniega prueba, al no consignar en el acta lo declarado por un testigo.

19 Octubre 1887.—La cuestión planteada en el juicio por el procesado, respecto á la responsabilidad de otra persona, queda resuelta por la sentencia condenatoria.

21 Octubre 1887.—No existe la infracción del número 1.º del artículo 912 cuando los resultandos expresan clara y terminantemente los hechos probados en que se funda la parte dispositiva, sin contradicción alguna.

24 Octubre 1887.—No ha lugar al recurso señalado en el número 1.º del artículo 912 porque un resultando después de los hechos probados refiere otros, y aparece la

frase *según dice*, pues esto debe entenderse respecto del extremo que inmediatamente le precede.

24 Octubre 1887.—No ha lugar al recurso del número 1.º del artículo 911 cuando las pruebas fueron rechazadas por el Tribunal, en virtud del derecho que le concede el artículo 659.

25 Octubre 1887.—No se niega prueba para los efectos del número 1.º del artículo 911, cuando el Tribunal se opone á que se consigne en el acta el informe pericial como la defensa pretende.

26 Octubre 1887.—Cuando el Fiscal en sus conclusiones definitivas cree que el hecho no constituye delito, al considerarlo y penarlo como tal la Sala sin usar del artículo 733, incurre en el error del núm. 3.º del 912.

26 Octubre 1887.—La facultad del artículo 733 no se refiere en cuanto á la divergencia entre el Fiscal y la Sala sobre la apreciación de la prueba, por lo que, entendiendo aquél que por falta de ella procede absolver al procesado, puede el Tribunal condenarlo, sin incurrir en el error señalado en el núm. 3.º del artículo 912.

28 Octubre 1887.—No probado que uno de los Magistrados era sordo, y dictada la sentencia por tres de ellos aptos, no ha lugar al recurso del número 4.º del artículo 912.

28 Octubre 1887.—No ha lugar al recurso á que se refiere el artículo 912 número 2.º, cuando el fallo recurrido resuelve todas las cuestiones ventiladas en el juicio.

4 Noviembre 1887.—No existe el error del número 3.º del artículo 912, cuando la sentencia ha penado el mismo delito que calificó el Fiscal, sin que la pena excediese los límites de la que está asignada.

8 Noviembre 1887.—Cualquier defecto de redacción, por contener los resultandos alguna consideración de derecho propia de otro lugar, no es motivo que autorice el recurso á que alude el número 1.º del artículo 912.

8 Noviembre 1887.—La sentencia al condenar, resuelve todas las cuestiones que fueron objeto de acusación ó defensa.

10 Noviembre 1887.—No hay contradicción entre los hechos de ser tres los procesados autores del homicidio sujetando é hiriendo á la víctima, y los en que se afirman que uno de ellos infirió la mayor parte de las lesiones, por lo que es improcedente el recurso fundado en el número 1.º del artículo 912.

10 Noviembre 1887.—Acusados los reos de homicidio y por tal penados, han sido desestimadas por la sentencia las exenciones de responsabilidad alegadas.

14 Noviembre 1887.—No habiendo comparecido los testigos, no pudo quebrantarse el núm. 3.º del artículo 911.

14 Noviembre 1887.—Las contradicciones á que se refiere el número 1.º del artículo 912, han de resultar entre los mismos hechos declarados probados, y no entre los que lo están y los que no lo están.

18 Noviembre 1887.—No puede prosperar el recurso, cuando no se hizo protesta al denegarse unas certificaciones pedidas como prueba.

18 Noviembre 1887.—La ley no autoriza el recurso porque el Tribunal se niegue á suspender el juicio.

18 Noviembre 1887.—No es procedente el recurso por un error de fechas, que no es de influencia decisiva en las cuestiones que han de resolverse.

23 Noviembre 1887.—Tratándose de causa por abusos cometidos por un Juez, son pertinentes las preguntas á los testigos para corroborar aquéllos.

25 Noviembre 1887.—La falta de citación para la autopsia, según los artículos 332 y 343, no está comprendida en el número 2.º del artículo 911.

25 Noviembre 1887.—No se da recurso alguno contra la resolución del Tribunal á suspender el juicio, ó declarar sin efecto la parte celebrada.

25 Noviembre 1887.—El Tribunal que declara los hechos que guardan relación con la cuestión que resuelve, empleando para ello el adverbio *indudablemente* adecuado para expresar la certeza de lo que consideraba probado, no incurre en el error señalado en el número 1.º del artículo 912.

28 Noviembre 1887.—El número 1.º del artículo 911 no

tiene aplicación cuando la prueba denegada lo fué durante el sumario.

29 Noviembre 1887.—No hay términos hábiles dentro del buen sentido jurídico de poner en relación íntima al número 2.º con el 3.º del artículo 912.

2 Diciembre 1887.—Es impertinente la prueba que tiende á discutir actos que han sido juzgados por el Tribunal competente.

7 Diciembre 1887.—La contradicción que da motivo á este recurso ha de existir entre los hechos que se declaren probados, en los resultandos y no entre éstos y los considerandos.

17 Diciembre 1887.—El Tribunal puede condenar al reo para quien el Fiscal pide la absolución por el resultado de las pruebas, sin usar del artículo 733 ni infringir la forma á que se refiere el 912 núm. 3.º

16 Diciembre 1887.—El Tribunal que pena el delito de lesiones del párrafo 3.º del art. 431 del Código, cuando la acusación lo fué del delito previsto en el 4.º, sin hacer uso del 733 de la ley Procesal, incurre en el error del número 3.º del art. 912 de la misma, pues aun cuando el delito tiene igual denominación, la pena es mayor en el primer caso.

3 Enero 1888. El Tribunal que pena el delito de hurto mayor de 2.500 pesetas, con la circunstancia especial de doble reincidencia, cuando la acusación lo fué del de robo, previsto en el número 3.º párrafo 2.º del art. 581 del Código, sin hacer uso del 733 de la ley Procesal, pena un delito que tiene señalada más pena é incurre en el error señalado en el número 3.º del 912 de la misma.

3 Enero 1888.—Cuando la causa versa sobre dos delitos y el Tribunal usa del artículo 733 respecto de uno solo, al penar el otro en sentido más grave que la acusación, incurre en el error á que se refiere el número 3.º del art. 912.

4 Enero 1888.—Una señora fué acometida de un ataque, y avisadas varias personas, acudió entre ellas A, la que después de estar á su lado, salió á participar la noticia á la familia, volviendo poco después. Duran-

te la tarde, se convino la falsedad del testamento, y discutido el hecho en el juicio oral se formuló á A esta pregunta que el Tribunal desechó: «*qué traje vestía la testigo cuando salió la primera vez de su casa para ir á la de la enferma, y si cuando fué por segunda vez iba con el traje y aderezos que la vez primera.*» El Supremo declaró pertinente la pregunta y dió lugar al recurso señalado en los números 3.º y 4.º del artículo 911.

7 Enero 1888.—La sentencia que absuelve ó condena, decide todas las cuestiones del proceso.

9 Enero 1888.—Para tener como evidente un casamiento ilegítimo, no es necesaria otra declaración que la hecha por el Tribunal *a quo*, que no infringe al hacerla forma alguna.

9 Enero 1888.—No ha lugar al recurso del número 2.º del art. 911, cuando el Tribunal, por enfermedad de un testigo, acuerda que un individuo del mismo pase á interrogarle, á cuyo acto no asiste la defensa, como pudo hacerlo.

11 Enero 1888.—La protesta á que se refiere el artículo 914 ha de hacerse en el *momento* en que la parte haya tenido ocasión de enterarse de la denegación de la prueba.

16 Enero 1888.—No teniendo relación la prueba reclamada con los hechos sobre que versaba el juicio por referirse á causa anterior, no ha lugar al recurso á que se refiere el núm. 1.º del art. 911.

16 Enero 1888.—El Tribunal puede, sin quebrantar forma alguna, prescindir del examen de unos testigos que, citados, no comparecieron al juicio.

26 Enero 1888.—No ha lugar al recurso del núm. 1.º del artículo 911, cuando la prueba que se pretende es aportar antecedentes de una querella suscitada por un Escribano por insultos de un Juez, y el proceso versa sobre un suelto depresivo para éste, por aquellos actos.

30 Enero 1888.—No ha lugar al recurso del núm. 1.º del art. 912, cuando no se dice en qué consiste la contradicción.

31 Enero 1888.—No ha lugar al recurso á que se refiere el número 3.º del art. 912, cuando el Tribunal solo disiente del Fiscal respecto de la apreciación de la prueba.

8 Febrero 1888.—Se incurre en el error de los números 1.º y 2.º del art. 912, cuando los resultandos de la sentencia no contienen declaración de hechos probados.

8 Febrero 1888.—La sentencia que condena al reo por lesiones, resuelve todos los puntos objeto de la acusación y de la defensa.

9 Febrero 1888.—La omisión de falta de pormenores y datos de prueba, no está comprendida en el número 1.º del art. 912.

9 Febrero 1888.—Las cuestiones prejudiciales quedan resueltas en la sentencia que condena ó absuelve.

27 Febrero 1888.- No puede prosperar el recurso por supuesta contradicción, cuando carece en absoluto de influencia sobre la circunstancia á que alude el recurrente y la parte dispositiva concerniente á la calificación del delito.

27 Febrero 1888.—El adverbio *incontinenti* significa sucesión próxima de actos, pero no la simultaneidad de los mismos.

27 Febrero 1888.—La influencia de la supuesta infracción queda anulada cuando aun admitiéndola queda subsistente la calificación del delito, por otros hechos no discutidos ni discutibles.

29 Febrero 1888.—No ha lugar al recurso á que se refiere el artículo 912 cuando los defectos que se notan en los resultandos no son contradicciones esenciales y manifiestas de los hechos.

29 Febrero 1888.—Los Tribunales no están obligados á consignar en sus sentencias otros hechos ni otros datos y detalles que aquellos que después de apreciar las pruebas, según su criterio propio y particular, juzguen necesario para la justificación de sus fallos.

5 Marzo 1888.—No puede prosperar un recurso cuando la prueba denegada, sobre ser de dudosa pertinencia, no cabía estimarse en la forma genérica é indeter-

minada con que se propuso, prohibiendo también la admisión de la misma el artículo 46 del Código de Comercio.

5 Marzo 1888.—La Sala que admite una prueba propuesta, con la condición de que la aporte la parte que la propone y contra cuya resolución no se reclama, no incurre en el error del número 1.º del artículo 911.

10 Abril 1888.—Para el recurso señalado en el número 2.º del artículo 912 se debe exponer los puntos que hubieren quedado sin resolución.

10 Abril 1888.—La sentencia que expresa sin contradicción los únicos hechos estimados probados por la Sala no contiene el error á que se refiere el número 1.º del art. 912.

10 Abril 1888.—No ha lugar al recurso señalado en el número 2.º del artículo 912, cuando no se designan los puntos no resueltos.

11 Abril 1888.—No puede prosperar este recurso, cuando la protesta á que se refiere el artículo 914 se hace dos días después de conocer la denegación de prueba.

21 Abril 1888.—Notificada el día 4 la denegación de una prueba, al hacerse la protesta del artículo 659 el día 6, el recurso no puede prosperar por faltarse á lo dispuesto en el 914.

21 Abril 1888.—Ha lugar al recurso del número 4.º del artículo 911 cuando las preguntas pudieran tener verdadera importancia para el resultado del juicio, y se declaran por el Tribunal impertinentes.

23 Abril 1888.—La contradicción entre un resultando y lo declarado por un testigo, no está comprendida en el número 1.º del artículo 912.

25 Abril 1888.—La contradicción á que se refiere el número 1.º del art. 912 es la que manifiestamente resulta entre los hechos declarados probados.

25 Abril 1888.—La sentencia, al condenar, resuelve todos los puntos de menor ó de ninguna pertinencia para el fallo que la parte considere omitidos, sin incurrir en el error señalado en el núm. 2.º del artículo 912.

9 Mayo 1888.—Ha lugar al recurso de los números 1.º y 2.º del artículo 912 tratando de una causa por false-

dad electoral, cuando en el resultando 2.º de la sentencia recurrida aparece confusión y oscuridad en lo relativo al estado en que quedó la copia del acta electoral falsa en poder del procesado y no se expresa con la debida claridad y determinación cuanto concierne á la manera y concepto como fué firmada y á los huecos ó espacios en blanco dejados en ella y existe además manifiesta contradicción, en cuanto á la persona que realizara en dicha copia las alteraciones observadas.

11 Mayo 1888.—No existe el error á que se refiere el número 1.º del artículo 912, cuando la sentencia declara probados en los resultandos, hechos, clara y precisamente relacionados con las cuestiones resueltas en el fallo.

11 Mayo 1888.—El error señalado en el núm. 2.º del artículo 912 no existe cuando la sentencia condena según la acusación, desestimando así las pretensiones de la defensa.

12 Mayo 1888.—La contradicción que autoriza este recurso según el artículo 912 ha de aparecer en los resultandos de hechos probados y no entre los que no tienen tal declaración.

16 Mayo 1888.—No es motivo de casación el omitirse en la sentencia los hechos que el Tribunal no estime probados.

25 Mayo 1888.—No es materia de casación el no transcribirse literalmente las conclusiones en la sentencia haciéndolo de una manera sustancial.

30 Mayo 1888.—Sin decirse en qué consiste la contradicción no puede prosperar un recurso fundado en el artículo 912, núm. 1.º

4 Junio 1888.—Debe admitirse la prueba del art. 475 del Código, lo mismo cuando los empleados públicos tienen el carácter de autoridad, que cuando no, y al no admitirse se infringen las formas de los números 3.º y 4.º del art. 911.

6 Junio 1888.—El núm. 1.º del art. 911 no tiene aplicación cuando se trata de diligencias denegadas en el período del sumario.

6 Junio 1888.—El núm. 1.º del art. 912 se refiere á sentencias y no á autos en los que no hay obligación de determinar los hechos.

8 Junio 1888.—La sentencia que en resultandos numerados declara probados los hechos que estima enlazados con la cuestión que resuelve, no contiene error, resolviendo al condenar todas las cuestiones propuestas por las partes.

18 Junio 1888.—En los arts. 911 y 912 no se encuentra el caso de que el Tribunal no acuerde la suspensión del juicio por no asistir un testigo.

20 Junio 1888.—No hay contradicción donde no se niega lo que en la misma sentencia se afirma, aunque en un resultando aparezca la cita de lo que en otro no se dice, pues esto es un defecto de redacción.

20 Junio 1888.—El omitir en los resultandos el modo y forma de la comisión del delito, es un error de forma que no puede subsanarse con afirmaciones de los considerandos tratándose de una causa de pena de muerte.

20 Junio 1888.—La sentencia que aprecia una circunstancia distinta de la sostenida por el Fiscal es visto que desestima ésta y no incurre en error alguno.

21 Junio 1888.—No prospera el recurso fundado en el número 1.º del art. 912 cuando el Tribunal declara probados los hechos enlazados con la cuestión que resuelve.

22 Junio 1888.—El denegar un Tribunal que declare un testigo después del juicio no es materia que da lugar á este recurso.

26 Junio 1888.—La Audiencia que acuerda la continuación del juicio según el núm. 3.º del art. 655, por no ser procedente la pena pedida, no quebranta forma alguna.

4 Julio 1888.—Se incurre en el error de los números 3.º y 4.º del art. 911 cuando sustituído un Magistrado por otro, el Tribunal no acuerda dejar sin efecto la parte de juicio empezada y que no conocía el nuevo Magistrado, según el art. 749.

4 Julio 1888.—El núm. 1.º del art. 911 no autoriza el re-

curso por no haberse practicado de nuevo las pruebas realizadas al sustituir un Magistrado á otro y que no conocía lo declarado.

9 Julio 1888.—Cuando de las actas del juicio no aparece declaración alguna del recurrente y la sentencia fué condenatoria resolviendo por ello todos los puntos, no existe la infracción señalada en el número 2.º del artículo 912.

2 Agosto 1888.—Presentado el escrito de calificación antes del planteamiento del Jurado, aunque el juicio y la sentencia tenga lugar después, debe esta última ser dictada por cinco Magistrados y no por tres, según el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Abril de 1888, y al no hacerse así se incurre en el error á que se refiere el número 4.º del art. 912 de la ley Procesal.

18 Septiembre 1888.—Se incurre en el error señalado en el núm. 1.º del artículo 911 cuando no se admite prueba para demostrar la certeza de los hechos que constituyen injuria á un Alcalde, pues el 475 del Código no exige que el empleado sea ó no autoridad.

29 Septiembre 1888.—El no haberse acordado la reproducción de parte del juicio celebrado atendiendo que el Ministerio fiscal fué sustituído y no conocía las pruebas, es una cuestión que no está comprendida en el núm. 1.º del art. 911, y el Supremo no puede resolver otras cuestiones que las que se le plantean en debida forma.

9 Octubre 1888. En el núm. 1.º del art. 911 no está comprendido el caso de que un Tribunal desestime la pretensión de la defensa para constituirse y recibir declaración á un testigo en su casa por no haber comparecido al juicio.

12 Octubre 1888.—Cuando la recusación no se fundó en causa legal, no puede darse el recurso del núm. 5.º del art. 912.

13 Octubre 1888.—El juicio oral debe celebrarse de nuevo si alguno de los Magistrados no pudiere concurrir á dictar el fallo con los demás, no pudiendo firmarla uno que no intervino en el juicio.

13 Octubre 1888.—El recurso que autoriza el núm. 3.° del artículo 912 no puede prosperar cuando el error se contrae á la participación que en los delitos atribuye la sentencia al procesado.

13 Octubre 1888.—El núm. 1.° del art. 912 no autoriza el recurso contra una sentencia por mandar sacar un testimonio de diligencias para que proceda el Juez de instrucción á lo que haya lugar.

17 Octubre 1888.—No puede prosperar el recurso por denegación de prueba si no se hizo la protesta en el acto de enterarse de ella según el art. 914.

19 Octubre 1888.—El error señalado en el núm. 3.° del art. 912 no subsiste cuando la diferencia entre la acusación y la defensa existe en la apreciación de la participación de los procesados en el delito.

20 Octubre 1888.—No ha lugar al recurso que autoriza el núm. 1.° del art. 912 cuando aparece un error en un resultando que no contiene declaración de hechos probados y que fué subsanado con arreglo al 161.

20 Octubre 1888.—La sentencia que condena resuelve todos los puntos que fueron objeto de la acusación ó de la defensa.

22 Octubre 1888.—La contradicción entre los resultandos á que se refiere el art. 912, debe estar como probada y ser manifiesta.

29 Octubre 1888.—La sentencia que condena, resuelve todos los puntos de las conclusiones formuladas por la acusación.

29 Octubre 1888.—Los números 1.° y 4.° del art. 911, no autorizan un recurso que se funda en la forma de examinar un testigo que no compareció al juicio y sobre la negativa del Tribunal á suspender el acto.

31 Octubre 1888.—El error á que se refiere el núm. 1.° del art. 912, no tiene aplicación á la sentencia absolutoria, que no contiene declaración de hechos probados.

7 Noviembre 1888.—El núm. 1.° del art. 911, no se refiere al caso en que no pudo practicarse una prueba en un proyectil, por no ser habido, á pesar de las diligencias practicadas para ello.

7 Noviembre 1888.—Dictada la sentencia por la mayoría de los cinco Magistrados que formaron el Tribunal, no existe el quebrantamiento señalado en el número 4.º del art. 912.

8 Noviembre 1888.—Incurre en el error señalado en el núm. 3.º artículo 912 el Tribunal que, sin usar de la facultad del 733, pena el robo con intimidación, cuando esta circunstancia no fué objeto de la acusación.

8 Noviembre 1888.—No existe el error á que alude el núm. 3.º del art. 912, cuando la divergencia consiste en el valor de las pruebas practicadas en el juicio, dado lo dispuesto en el párrafo 2.º del 733.

17 Noviembre 1888. - Para haber lugar al recurso del número 1.º del art. 911, es necesario que la prueba denegada se propusiera en tiempo y forma, y fuera además pertinente.

29 Noviembre 1888.—A los efectos del núm. 4.º del artículo 911, es impertinente en causa por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, una pregunta que tiende á probar si el procesado exigía derechos por los informes que emitía en las exposiciones de demanda de indulto de los penados.

30 Noviembre 1888.—El núm. 3.º del art. 912, no tiene aplicación cuando el Tribunal antes de penar un delito más grave, hizo uso de la facultad que le concede el 733.

6 Diciembre 1888.—Al establecer el Fiscal en sus conclusiones que no resultaba probado que el procesado sustrajera el dinero recibido, no pudo el Tribunal condenarlo al estimar lo contrario sin hacer uso del art. 733, pues aquello equivalía á no considerar punible el hecho, incurriéndose por ello en el error á que se refiere el núm. 3.º del art. 912.

10 Diciembre 1888.—Ha lugar al recurso del núm. 1.º del art. 911, cuando se niega un informe pericial para comprobar el desglose de documento de un juicio de faltas, cuando el juicio oral versaba sobre este hecho.

10 Diciembre 1888. -No puede dar lugar al recurso del núm. 2.º del art. 912, el que se consignen con más ó

menos extensión ó exactitud en la sentencia, los fundamentos doctrinales relativos á la calificación de los particulares de hecho, que se hayan considerado probados.

17 Diciembre 1888.—La sentencia no necesita hacer declaración de hechos probados, respecto de los que á juicio del Tribunal no pueden tener esta consideración.

18 Diciembre 1888.—No existe el error á que alude el núm. 2.º del art. 911, cuando en causa por injurias, el único acusador es el Fiscal.

18 Diciembre 1888.—Dictada la sentencia en causa por injurias por tres Magistrados, no existe el quebrantamiento señalado en el núm. 4.º del art. 912.

26 Diciembre 1888.—No ha lugar al recurso á que se refiere el núm. 1.º del art. 911, porque el Tribunal no acuerde la suspensión del juicio, por no haber comparecido uno de los testigos citados.

27 Diciembre 1888.—El recurso fundado en los números 3.º y 4.º del art. 911, no puede prosperar cuando las preguntas se refieren á hechos anteriores y hasta extraños, al que había originado la formación de la causa.

3 Enero 1889.—Formuladas las conclusiones en el sentido de constituir los hechos calumnia ó injuria, al resolver el Tribunal en sentido negativo respecto al primero, sin decir nada del segundo, incurre en el error señalado en el núm. 2.º del art. 912.

7 Enero 1889.—La contradicción á que se refiere el número 1.º del artículo 912 ha de aparecer entre los hechos que se estimen probados en los resultandos y no entre estos y los considerandos.

14 Enero 1889.—Ha lugar al recurso del número 3.º del artículo 912, cuando habiendo el Fiscal pedido la absolución de los procesados por creerlos exentos de responsabilidad, los condena el Tribunal sin usar del artículo 733.

14 Enero 1889.—No quebranta forma alguna, el Tribunal que no acuerda la suspensión del juicio para practicar nuevas pruebas que en este acto se le proponen

y una información suplementaria, pues está en sus facultades hacerlo ó no, según las considere de importancia para el éxito de la causa.

17 Enero 1889.—Cuando no se dice en qué consiste la falta de claridad que se supone en la expresión de los hechos, no ha lugar al recurso del número 1.º del artículo 912.

17 Enero 1889.—El número 2.º del artículo 912 no establece como causa de casación, la incongruencia respecto de los hechos probados y puntos resueltos.

21 Enero 1889.—No incurre en el error á que se refiere el número 1.º del artículo 911 el Tribunal que no admite la prueba de revisión de libros para probar la falsedad de una firma cuerpo del delito, cuando esta petición se hace de una manera vaga y general y se ha practicado en un libro interviniendo la defensa.

24 Enero 1889.—Cuando se pretende la irresponsabilidad del procesado por falta de discernimiento, pero se dejan subsistentes las conclusiones, la sentencia que se ajuste á ellas, nó contiene error alguno en la forma.

28 Enero 1889.—No ha lugar al recurso que señala el número 1.º del artículo 911 porque el Tribunal no acuerde el examen de varias que se proponen en el juicio, para probar el dicho de un testigo.

28 Enero 1889.—La sentencia que condena, desestima las excepciones de irresponsabilidad alegadas, y no incurre en el error señalado en el número 2.º del artículo 912.

28 Enero 1889.—Para que haya lugar al recurso de los números 3.º y 4.º del artículo 911, es necesario que al negar el Presidente que el testigo conteste á una pregunta, que aquella sea pertinente y de manifiesta influencia en la causa, y en las no capciosas, sugestivas ó impertinentes, que tengan verdadera importancia para el resultado del juicio, lo cual no sucede cuando las preguntas no tienen relación con el delito ni con la participación de los reos en el mismo.

28 Enero 1889.—No existe el error del número 2.º del artículo 912 cuando el Tribunal pena según las conclu-

siones fiscales, aunque este omita en ellas uno de los artículos aplicables á los mismos.

20 Febrero 1889. –Este recurso no puede fundarse en que la sentencia cita hechos no probados, ni en la incongruencia de estos y los que lo están, ni en la admisión de hechos sumariales, que la Audiencia ha consignado.

1.º Marzo 1889. – No se incurre en el error á que se refiere el núm. 1.º del art. 911 cuando la diligencia denegada no podía ser de importancia para el éxito del juicio, ni para averiguar la culpabilidad del procesado, como lo es la que tiende á probar la conducta del reo y la recomendación que hiciera el testigo, de la causa.

1.º Marzo 1889.—El número 3.º del artículo 911 no trata de la negativa de careos.

1.º Marzo 1889.—No incurre en el error del número 4.º del artículo 911, la Sala que declara pertinente una pregunta en uso de sus facultades.

5 Marzo 1889.—Aunque la defensa y el Fiscal convinieron en que el hecho era una falta, aunque el Tribunal fallara como delito resolvió todo lo alegado,no incurriendo en el quebrantamiento del núm. 2.º del artículo 912, pues si bien cometió una irregularidad, no puede subsanarse en el recurso fundado en tal número.

14 Marzo 1889.—No se comete el error señalado en el número 1.º del artículo 911 cuando las preguntas desechadas no tienen relación con el hecho objeto de la causa.

15 Marzo 1889.—No se incurre en el error del núm. 1.º del artículo 119 al denegar la lectura de informes y declaraciones que versaban sobre un hecho distinto al del juicio, pues por su falta de congruencia no podía influir en la causa.

15 Marzo 1889.—Se ajusta á la Ley, la Sala que desestima el examen como testigos, de funcionarios que intervinieron en la causa por su ministerio.

18 Marzo 1889.—El error del número 4.º del artículo 911 no existe al declarar impertinente una pregunta á un

perito sobre cuántos puntos tiene el tipómetro, por no estar relacionada con el delito de hurto que se perseguía.

20 Marzo 1889.—Cuando el resultando donde se supone la falta, no contiene la declaración de hechos probados, no existe el error señalado en el núm. 1.º del artículo 912.

23 Marzo 1889.—Las diligencias denegadas en el período del sumario, no están comprendidas en el número 1.º del artículo 911.

23 Marzo 1889.—No es materia de casación el examinar un testigo en forma distinta, de la que se deseaba.

29 Marzo 1889.—El haber declarado testigos no incluidos en las listas, no es materia de este recurso.

2 Abril 1889.—La sentencia que absuelve, resuelve todos los puntos, sin que tenga obligación el Tribunal de especificar otros particulares.

4 Abril 1889.—Cuando se declaran probados los hechos conducentes al fallo, no se incurre en el quebrantamiento del núm. 1.º del artículo 912.

5 Abril 1889.—No se comprende en el número 1.º del artículo 911 el caso de no suspender el juicio por no comparecer testigos al efecto citados.

8 Abril 1889.—La nulidad decretada de una prueba no se comprende en el error á que se refiere el núm. 1.º del artículo 911 cuando después se practicó en la forma solicitada.

12 Abril 1889.—El no haberse hecho constar en el acta el dicho de los testigos y peritos, no es el error de que trata el número 1.º del artículo 911.

22 Abril 1889.—Pidiendo el Fiscal la absolución por no estar probado ni el delito ni la culpabilidad del acusado, al condenarle la Audiencia, incurre en el error del número 3.º, artículo 912.

6 Mayo 1889.—El número 1.º del artículo 911 no comprende el caso de negarse una prueba solicitada en el juicio oral, que no pertenece á la excepción del artículo 729.

6 Mayo 1889.—No se incurre en el error señalado en el núm. 3.º del artículo 912 cuando la acusación priva-

da mantiene sus conclusiones, aunque el Fiscal pida la absolución, pues la acusación privada en este punto tiene el mismo alcance y efecto que la pública.

9 Mayo 1889.—Se incurre en el quebrantamiento del número 1.º del artículo 912 cuando se declara probado que varios emitieron sus votos, y luego que algunos de ellos fallecieron antes de la elección.

10 Mayo 1889.—Acusado un reo por lesiones y pedida la absolución por homicidio, no se le puede condenar por este delito, ni aun usando del artículo 733, incurriéndose en otro caso en el quebrantamiento á que alude el núm. 3.º del 912.

10 Mayo 1889.—Acusado de lesiones un reo, la sentencia que no resuelve este punto, incurre en el error á que se refiere el núm. 2.º del artículo 912.

13 Mayo 1889.—No tiene el Tribunal obligación de consignar hechos que en el juicio no pudieron determinarse.

13 Mayo 1889.—La contradicción á que se refiere la Ley, ha de ser manifiesta entre los hechos entre sí, y no á lo que pueda resultar entre los mismos y la apreciación que de ellos se haga en los considerandos.

14 Mayo 1889.—No se incurre en el error que señala el núm. 1.º del art. 911 al no acordar la suspensión del juicio por estar enfermos los peritos que no pudieron comparecer, fundándose la Sala en que declararon en el sumario sobre los extremos que interesaban á la defensa.

25 Mayo 1889.—Acusados por lesiones unos reos, no se les puede condenar por disparo de arma, sin hacer uso del artículo 733, incurriendo por ello en el error á que se refiere el núm. 3.º del 912.

1.º Junio 1889.—La sentencia que declara el delito, designa su autor y aprecia las circunstancias modificativas, resuelve todos los puntos y no incurre en el quebrantamiento del núm. 1.º del art. 912.

12 Junio 1889.—La contradicción entre lo declarado por dos testigos, no es materia de casación.

15 Junio 1889.—Se incurre en el quebrantamiento á que alude el núm. 3.º del artículo 912 al penar por hurto

á un reo, para quien se pidió por el Fiscal la absolución, dado el actual sistema acusatorio.

17 Junio 1889.—Ha lugar al recurso del artículo 912 número 3.º al penar por homicidio á un reo, cuando entendió el Fiscal que existía la eximente de propia defensa, sin usarse antes de la facultad del artículo 733.

22 Junio 1889.—Según el sistema acusatorio que en la actualidad rige el procedimiento, no se puede condenar pidiendo el Fiscal la absolución, ni aun haciendo uso de la facultad del artículo 733, incurriéndose por ello en el quebrantamiento señalado en el número 3.º del artículo 912.

24 Junio 1889.— Pidiendo el Fiscal la absolución, el Tribunal que condena al reo sin usar del artículo 733, quebranta la forma á que se refiere el número 3.º del 912.

27 Junio 1889.—La Ley del Jurado, solo exige tres Magistrados en causas de pena de muerte.

27 Junio 1889.—El número 4.º del artículo 911 autoriza un recurso, al no hacerse al Jurado una pregunta sobre la exención de responsabilidad del procesado que alegó la defensa, por tratarse del caso comprendido en los artículos 77 y 119 de la Ley del Jurado.

9 Julio 1889.—No se incurre en el error á que se refiere el núm. 1.º del artículo 911 al no suspenderse el juicio por incomparecencia de testigos, por estar esto en las facultades del Tribunal.

9 Julio 1889.—No se incurre en el error á que aluden los números 1.º y 2.º del art. 912, cuando la prueba desestimada lo fué también en las conclusiones provisionales, sin formularse reclamación alguna.

9 Julio 1889.—La declaración de hechos probados que exige la Ley, se refiere solo á aquellos que estén enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo.

12 Julio 1889.—No ha lugar al recurso del núm. 4.º del artículo 912 cuando la sentencia está dictada por cinco Magistrados, dos de ellos procedentes de otras

Audiencias, designados por el Presidente de la territorial por falta de suplentes, según el artículo 10 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

19 Julio 1889.—La falta de citación del procesado á la autopsia de la víctima, practicada en el sumario, no es la falta del número 2.º art. 911.

19 Julio 1889.—El número 1.º del artículo 912 no trata de una contradicción entre los hechos de un resultando y una corrección de la parte dispositiva.

26 Julio 1889.—La prueba pericial de médicos es impertinente en causa por falsedad, y es excesiva en número de seis la de calígrafos, y al reducirla á dos la Sala para igualar la condición de las partes, no quebrantó forma alguna en ningún caso.

26 Julio 1889.—La negativa de careos no se comprende en los artículos 911 y 912.

20 Septiembre 1889.—No procede este recurso cuando no se hizo protesta de la providencia en que la Sala mandó poner la causa en la Escribanía para que se propusiera prueba, por más de que en ningún caso lo autoriza el artículo 911 número 1.º.

20 Septiembre 1889.—Se casó una sentencia que condenaba cuando el Fiscal pidió la absolución como comprendida en el número 3.º del artículo 912.

1.º Octubre 1889.—No se incurre en el error que señala el núm. 2.º del artículo 912 al no resolverse en la sentencia, sobre la alegación de faltas cometidas en el sumario.

7 Octubre 1889.—La forma como contestan unos testigos por su carácter de policía, no es materia de casación, sin serlo tampoco el no impeler á aquellos á que hablaran respecto de una confidencia reservada.

7 Octubre 1889.—El negar el Tribunal que se abra una información suplementaria no es motivo de este recurso.

8 Octubre 1889.—La sentencia al condenar resuelve de un modo explícito y claro sobre los motivos de atenuación alegados por la defensa.

8 Octubre 1889.—Procede el recurso á que se refiere el

núm. 3.º del artículo 912, cuando pidiendo el Fiscal la absolución, recae sentencia condenatoria.

10 Octubre 1889.—Acusados los procesados por falsificadores de monedas de vellón y de plata, al resolver la sentencia solo sobre el primer punto incurre en el quebrantamiento del núm. 2.º del artículo 912.

11 Octubre 1889.—No se quebranta ninguna forma, al no admitirse el examen de un testigo cuyo nombre y apellido no figuraba en la lista de testigos, ni tampoco cuando se deniega la prueba pericial á una parte que no la propuso.

15 Octubre 1889.—El número 1.º del artículo 912 no tiene eficacia en la sentencia que declara la delincuencia de los tres procesados sin contradicción entre ellos.

16 Octubre 1889.—Se incurre en el error á que se refiere el núm. 3.º del artículo 912 por el Tribunal que sin usar del 733 condena por hurto calificado, siendo la acusación de hurto simple.

17 Octubre 1889.—Al no resolver la sentencia sobre la falta de daño, cuyo punto no fué esencial del debate, no quebranta forma alguna.

19 Octubre 1889.—Se incurre en casación según el número 3.º del artículo 912 cuando se condena, pidiendo el Fiscal la absolución.

18 Octubre 1889.—En el recurso fundado en el número 1.º del artículo 912, no deben alegarse defectos de providencias, reclamaciones, y protestas del sumario.

23 Octubre 1889.—El recurso á que se refiere el número 1.º del artículo 912 no puede prosperar cuando la sentencia declara con precisión y claridad los hechos probados que constituyen la delincuencia del procesado.

24 Octubre 1889.—El número 1.º del artículo 911 es inaplicable cuando no se ha llegado al juicio oral.

24 Octubre 1889.—El número 2.º del artículo 912 no exige en los autos declaración de hechos probados, ni tiene aplicación, donde no ha habido acusación ni defensa.

25 Octubre 1889.—Se casó una sentencia por condenar

como encubridor al procesado, pidiendo el Fiscal la absolución.

30 Octubre 1890.—Ha lugar al recurso del núm. 1.º del artículo 911 cuando habiendo hecho suya el querellante la prueba del Fiscal, la Sala, al renunciar este el examen de ocho testigos, los tuvo por renunciados, sin oir á la acusación.

30 Octubre 1889.—El número 2.º del artículo 912 no tiene aplicación cuando, versando la causa por lesiones, se pena este delito, desestimando así la exención de responsabilidad alegada por el Fiscal.

31 Octubre 1889.—No ha lugar al recurso, contra la denegación que hace la Sala de prueba propuesta en el juicio oral.

6 Noviembre 1889.—No implica denegación de prueba el acuerdo de que declare por exhorto un testigo, dado lo distante del punto en que se encuentra

6 Noviembre 1889.—El error que señala el núm. 4.º del artículo 911 no existe cuando la prueba desechada no era de verdadera importancia para el juicio, pues para influir en el valor probatorio de un testigo, el Tribunal puede á su arbitrio estimarle ó repelerle según el número 3.º del mismo.

12 Noviembre 1889.—Para que prospere el recurso del artículo 912 número 1.º, debe determinarse la contradicción.

12 Noviembre 1889.—La contradicción que consiste en haber sido condenado después de un juicio oral, sin contener el fallo declaración alguna respecto á los hechos probados en ese mismo juicio, no es la que determina la ley.

15 Noviembre 1889.—El error á que se refiere el núm. 1.º del artículo 911 no existe cuando la prueba desechada no era pertinente para la causa, ni se protestó de ella.

15 Noviembre 1889.—No se comete el error del núm. 1.º del artículo 911 cuando las preguntas desechadas no tienen relación con el hecho objeto de la causa.

15 Noviembre 1889.—No ha lugar al recurso señalado en el núm. 1.º del artículo 911 por negar la práctica de

un reconocimiento de las manchas de una manta, cuando el Laboratorio Municipal afirma que no había suficiente cantidad de materia analizable, aunque los médicos hubieren emitido informes diversos.

15 Noviembre 1889.—No se incurre en el error á que se refiere el núm. 1.º del artículo 911 al declarar impertinente una pregunta que tiene por objeto confirmar una vez más el dicho del mismo testigo que declara.

16 Noviembre 1889. - Los Tribunales deben ajustarse á las conclusiones definitivas, y pidiéndose en estas la absolución, no pueden condenar sin incurrir en el quebrantamiento del núm. 3.º del artículo 912.

18 Noviembre 1889.—Ha lugar al recurso del núm. 1.º del artículo 911 cuando se deniega en el juicio oral la lectura de declaraciones del procesado en sumario.

25 Noviembre 1889.—No se quebranta forma alguna, al denegar prueba documental que intenta emplearse, más que para defensa, para dirigir cargos á los funcionarios de la Administración de justicia.

26 Noviembre 1889.— Los derechos de las partes deben ser iguales para todos, por lo que se incurre en el error señalado en el número 1.º del artículo 911 al denegar la confesión del procesado, pedida por la defensa.

11 Diciembre 1889.—La sentencia que condena, resuelve todos los puntos en el sentido del número 2.º del artículo 912.

24 Diciembre 1889.—Se incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 3.º artículo 912, cuando sin usar del 732, se pena como autor de lesiones graves al acusado de lesiones leves.

14 Enero 1890.—Ha lugar al recurso del núm. 3.º del artículo 912 cuando pedida la absolución por el Fiscal, fundado en una eximente, se condena al procesado.

20 Enero1890.—No ha podido cometerse la infracción señalada en el núm. 1.º del artículo 911 cuando por haberse dictado un auto de sobreseimiento, no se ha llegado al juicio oral.

20 Enero 1890.—El párrafo 1.º del art. 912 es inaplicable

á un auto dictado según el 141, que no ha de tener declaración de hechos probados.

20 Enero 1890.—El art. 911 no se refiere al caso en que el Tribunal no acuerde la suspensión del juicio que se celebra por la falta de asistencia de un perito.

27 Enero 1890.—La infracción á que se refiere el número 3.º del art 912 no puede alegarse en recurso por infracción de ley.

1.º Febrero 1890.—Cuando el Fiscal y el Tribunal sólo disienten en la clase de pena que ha de imponerse, no procede el recurso del núm. 3.º del art. 912, sino el de infracción de ley.

5 Febrero 1890.—El no haberse consignado en el acta un informe pericial no es la denegación de prueba á que se refiere el núm. 1.º del art. 912.

6 Febrero 1890.—Se incurre en el error que señala el número 3.º del art. 912 cuando sin usar del art. 733 se penan lesiones graves acusando el Fiscal el delito como producidas en riña tumultuaria, pues la penalidad es mayor en una ú otra forma.

9 Febrero 1890.—Calificado un hecho como rapto y después de las manifestaciones del procesado y la víctima, de que hubo robo y acto carnal en una virgen, no procede el recurso del artículo 911 porque se negó á la defensa la prueba propuesta de un reconocimiento pericial.

10 Febrero 1890.—No puede prosperar el recurso fundado en los números 3.º y 4.º del art. 911 cuando la pregunta declarada impertinente se refería á actos del denunciador extraños al procedimiento, y tenía por objeto descubrir responsabilidades criminales distintas de las debatidas.

12 Febrero 1890.—El núm. 1.º del art. 911 no se refiere al caso de negarse el Tribunal á hacer constar en el acta la declaración de un testigo.

13 Febrero 1890.—Cuando el Fiscal, sin duda por error material, calificó de lesiones menos graves las que duraron 37 días, al mandar la Sala la continuación del juicio á pesar de la conformidad de las partes, no quebranta forma alguna.

15 Febrero 1890.—Modificando el Fiscal las conclusiones y pedida la absolución, al penar el Tribunal sin usar del art. 733, incurre en el error á que se refiere el número 3.º del art. 912.

19 Febrero 1890.—Las diligencias de prueba ó declaraciones denegadas en el juicio no son motivo de quebrantamiento de forma.

28 Febrero 1890 Según lo dispuesto en el art. 914, no puede admitirse un recurso cuando la protesta á que el mismo se refiere se hizo cuatro días después de notificada la providencia.

2 Marzo 1890.—Según el sistema acusatorio hoy en vigor, cuando no hay acusación, cualquiera que sea la calificación del delito, no puede recaer sentencia condenatoria.

8 Marzo 1890.—No es necesaria la declaración de hechos probados cuando en los considerandos aparece que no está comprobado el hecho que fué objeto del procedimiento, por lo cual se absuelve.

10 Marzo 1890.—Cualesquiera que sean las infracciones de orden meramente procesal cometidas en juicio de faltas, no pueden subsanarse en casación por oponerse á ello el art. 913.

11 Marzo 1890.—No incurre en error alguno la sentencia que pena un delito calificado como falta usando previamente del art. 733.

12 Marzo 1890.—El penarse un hecho cuando no hubo acusación es materia del recurso por quebrantamiento de forma y no por infracción de ley.

13 Marzo 1890.—Para que pueda declararse la culpabilidad de un procesado é imponerle pena, es necesaria parte acusadora, por lo que al condenar pidiendo el Fiscal la absolución, se incurre en el error á que se refiere el núm. 3.º del art. 912.

24 Marzo 1890.—No quebranta forma alguna, el Tribunal que, en uso de sus facultades, no acuerda la suspensión del juicio para instruir una información suplementaria.

29 Marzo 1890.—No se incurre en el error señalado en el núm. 1.º del art. 911 al denegarse aporte en causa

por injurias la partida de matrimonio de la procesada, por no tener influencia con aquella.

9 Abril 1890.—La sentencia al condenar resuelve las reclamaciones hechas respecto á la personalidad del querellante en causa por injurias, la clase de estas y el concepto de las explicaciones dadas en el acto de conciliación.

11 Abril 1890.—Dictada la sentencia según las conclusiones fiscales se desechan implícitamente las de la defensa sin incurrir en el error á que se refiere el artículo 912 núm. 2.º

12 Abril 1890.—La sentencia al condenar, resuelve el punto de falta de personalidad y el de la acumulación alegados en la causa.

24 Abril 1890.—No se quebranta la forma á que se refiere el art. 911 núm. 1.º al denegar por impertinente una prueba por encomendarse la apreciación de los particulares que debía comprender al Juez que conocía de un pleito con menoscabo de las facultades de la Audiencia.

26 Abril 1890.—No son materia de este recurso: el denegarse á una parte hacer preguntas á un procesado por ausencia de los demás, y la cual había consentido; la negativa del Tribunal á otorgar la intervención de la parte en una información suplementaria, por no tener entonces facultades para ello, y el no haberse admitido lo que era un parecer de la defensa.

26 Abril 1890.—No puede ser motivo de este recurso la denegación de una diligencia de prueba, que aun resultando cual la parte que la propuso pretendía, no desvirtuaba la posibilidad de que ocurrieran de otro modo los hechos.

26 Abril 1890.—Desconociéndose el contenido de una declaración, no se puede en este recurso discutir la pertinencia de las citas comprendidas en la misma.

26 Abril 1890.—No puede ser motivo de este recurso, el que se deniegue una diligencia que á lo sumo podría dar por resultado una sospecha contra persona á quien no afectaba el juicio.

26 Abril 1890.—No se comprende en el núm. 1.º del ar-

tículo 911, la negativa de una diligencia pericial en presencia de un testigo, cuando no surgió duda alguna sobre la identidad del objeto que se reconocía, único extremo que habría de corroborar el testigo.

26 Abril 1890.—Son impertinentes los puntos de prueba que no guardan congruencia con el delito, y los que se hallan destituídos de fundamento legal por haber desaparecido los cargos que pudieran motivarla; y al denegarse, no se infringe forma alguna.

26 Abril 1890.—No quebranta forma alguna, el Tribunal que no admite el informe de la Academia de Medicina, cuando el punto sobre que había de emitirse no había de variar la calificación del delito; así como tampoco cuando deniega la exhumación de un cadáver para poner en duda la diligencia de autopsia, por el dicho de un perito que hablaba por observaciones de impresión, contra el de tres Médicos forenses que practicaron aquella.

26 Abril 1890.—No se incurre en el error á que se refiere el núm. 1.º del art. 911, al denegar careos que no tienen por objeto comprobar la existencia del delito, ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

26 Abril 1890.—Para los efectos de casación, todos los principios de prueba sistematizada y las reglas de crítica científica legal, decaen ante la apreciación sintética de los hechos, que formó la Sala sentenciadora en conciencia.

26 Abril 1890.—No hay contradicción entre la afirmación de ser la procesada quien roció los papeles y ropas con petróleo dándole fuego, y la afirmación de no conocerse quién amontonara las materias combustibles.

1.º Mayo 1890.—El número 1.º del artículo 912 no tiene aplicación cuando en el auto no se estima probado el hecho que hubiese podido dar lugar á la recusación, pues entonces no cabe expresar con claridad los hechos apreciados ni incurrir en contradicciones.

3 Mayo 1890.—La sentencia que trata en un considerando sobre la pretensión de la defensa sobre nulidad del procedimiento, al condenar, deja resuelto este punto sin quebrantar forma alguna.

20 Mayo 1890.—Se incurre en el defecto del núm. 3.º del artículo 912 al imponer pena á un procesado para quien sepidió la absolución por la única parte acusadora.

22 Mayo 1890.—No hay manifiesta contradicción (por ser compatibles) en los hechos de ignorar el embarazo la agraviada y sospecharlo el procesado; sin que por ello y su calificación, ni lo que resultare de omisiones ó deficiencias en la exposición de los misnos y el fallo, pueda darse lugar á este recurso.

27 Mayo 1890.—Los números 1.º y 2.º del artículo 912 se refieren á sentencias definitivas y no á autos.

9 Junio 1890.— La imposición de costas á un apelante no es materia de este recurso.

9 Junio 1890.—La sentencia que en causa por estupro y atendiendo al artículo 278, dado el estado del procedimiento, reserva á la ofendida sus derechos, resuelve todos los puntos de la acusación sin quebrantar ninguna forma.

17 Junio 1890.—No se quebranta forma alguna al denegar por impertinente una prueba que no está relacionada con el hecho que se persigue.

28 Junio 1890.—Puesto á discusión en el juicio el extremo referente á la no delincuencia del acusado no era potestativo en el Tribunal sin faltar á la observancia del principio acusatorio llegar á la imposición de pena alguna, incurriendo en el error señalado en el número 3.º del artículo 912 al hacerlo.

13 Noviembre 1890.—Fundada la resolución dejando sin efecto la parte de juicio celebrada, en la enfermedad de un magistrado, que pudo prolongarse indefinidamente, no se quebranta forma alguna por ello.

17 Febrero 1891.—No ha lugar á los recursos señalados en los números. 1.º y 4.º del artículo 911, cuando la pregunta denegada no se refería al procesado, ni al delito principal calificado.

5 Junio 1891.—No se quebranta forma alguna al no suspender el juicio por la falta de un testigo que no pudo ser habido, á pesar de las diligencias practicadas

ni se hizo constar los extremos sobre que iba á declarar.

19 Junio 1891.—Ha lugar al recurso del núm. 1.º del artículo 912 cuando se limita á decir la sentencia los indicios que resultan contra el acusado, sin determinar si tomó parte en el homicidio y robo por que se le condena.

25 Junio 1891.—No se quebranta forma alguna al sustituir en el juicio el informe de los médicos por el emitido en el sumario, por haber fallecido uno de ellos.

2 Julio 1891.—Los defectos de la parte expositiva de la sentencia no son materia de estos recursos.

Interposición del recurso.

14 Diciembre 1883.—Los artículos 916 y siguientes quedan infringidos por el Tribunal que, en vista de un escrito del Fiscal pidiendo certificación de una sentencia para preparar los recursos, admite el de quebrantamiento de forma y eleva la causa al Supremo, pues aun no hay en aquél interposición de recurso.

12 Noviembre 1884.—Es improcedente un recurso en que no se cita el artículo de la ley que lo autorice.

29 Diciembre 1884.—No basta decir que autoriza el recurso el art. 912, sino que hay que citar el caso de los varios que contiene en que se halla comprendido.

12 Enero 1885.—No puede apreciarse la infracción referente al art. 911 que expresa varios casos cuando no se determina cuál de ellos ha sido infringido.

14 Enero 1885.—La Sala que deja de remitir el ramo de la causa sustanciada ante la misma en que se ha supuesto cometida la falta y remite los escritos de calificación y acta del juicio, falta á lo dispuesto en el art. 919.

9 Marzo 1885.—Para saber si se ha cometido el error que determina el núm. 2.º del art. 912, debe decirse los puntos de la acusación y de la defensa que no ha sido resueltos.

19 Marzo 1885.—En los juicios criminales sólo procede

este recurso en los casos que marcan los artículos 911 y 912.

1.º Junio 1885.—No procede el recurso cuando no se expresa en qué estriba la contradicción entre los hechos, y cuáles son los puntos de la acusación y defensa que no se han resuelto.

19 Diciembre 1887.—Este recurso no procede contra autos denegando la pretensión de dejar en suspenso la causa, hasta resolver una pieza de calificación de concurso.

Sustanciación del recurso.

7 Diciembre 1885.—Por no haberse presentado el recurrente en forma ante el Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento para sostener el recurso, ni solicitado la designación de defensores, procede dictar la resolución del art. 926

19 Abril 1886.—Conforme al art. 926, si transcurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, se declara desierto el recurso en la forma con imposición de las costas del mismo.

10 Noviembre 1886.—Procede aplicar el artículo 926 cuando el recurrente deja transcurrir el término del emplazamiento sin personarse ante el Supremo.

Decisión del recurso.

25 Noviembre 1886.—Cuando la Sala sentenciadora repone la causa al estado en que se había cometido la falta que anteriormente produjo la casación por quebrantamiento de forma, quedan subsanados los errores que antes hubieran podido cometerse.

Reglas generales de la Ley.

Artículos 1.º y 2.º

15 Abril 1884.—Correspondiendo imponer la pena de muerte á un individuo qne se refugió en Portugal y cuyo Gobierno le entregó según el convenio de extra-

dición, no debe dejar de imponerse, á pesar de que se haga la extradición con condición de que no se le aplique, pues la observancia de esto procederá después de impuesta.

8 Junio 1885.—Los Tribunales españoles son competentes para conocer de los delitos graves cometidos fuera de España por españoles, si no han sido objeto de indulto ni de juicio en el extranjero.

20 Septiembre 1886.—La transgresión del art. 2.º significa tan sólo defecto en la instrucción sumarial, y las omisiones cometidas en este período procesal no pueden constituir motivo para la casación de una sentencia definitiva, tanto porque pueden ser subsanadas de oficio con reposición de la causa, como porque pueden suplirse á instancia de las partes que intervienen en ellas, por medio de pruebas adecuadas y pertinentes.

21 Diciembre 1887.—En causa por robo y homicidio cometido en Portugal procede imponer la pena de muerte, aunque no merezca esta pena en dicha nación el delito cometido, pues instruída la causa sagún los arts. 340 y 339 de la Ley orgánica, los Tribunales de España no tienen otra limitación que la del 341.

26 Abril 1890.—La omisión contraria al art. 2.º no es materia de casación.

Reglas por donde se determina la competencia.

Artículos 8.º al 18.

5 Junio 1883.—Corresponde según el núm. 3.º del art. 14 á la Audiencia en cuya jurisdicción se cometió el delito, la causa que, sustanciada por el procedimiento antiguo, opte el procesado por el nuevo, según el derecho que le concede la regla 4.ª art. 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, sin que obste á ello que existan varios procesados rebeldes.

23 Junio 1883.—Según los artículos 10 y siguientes de la Ley procesal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las primeras diligencias, cuyo carácter tienen aquellas en que aun no se ha procedido contra persona alguna.

30 Junio 1883.—Cuando opte un procesado por el procedimiento moderno y fallece después, la declaración que corresponde debe hacerla la respectiva Audiencia de lo criminal.

11 Julio 1883.—Los reclutas disponibles no tienen el carácter de militares en servicio activo para los efectos del fuero.

30 Julio 1883.—Está mal formada una competencia que requirió por inhibición á una Audiencia por una causa que había sentenciado dos días antes, sin que pueda ser requerido de inhibición el Tribunal Supremo.

6 Agosto 1883.— Fechada en un punto la carta origen del delito, sin otro acto alguno por donde se determine su ejecución, al Juzgado de aquel corresponde el asunto según los números 2.º y 3.º del art. 14.

27 Agosto 1883.—En los casos de secuestro excluídos del conocimiento de la jurisdicción ordinaria se comprenden lo mismo los hechos consumados ó frustrados, que la tentativa.

27 Agosto 1883.—Corresponde á la jurisdicción común, el conocimiento de un sumario, en el que un alférez intentó batirse con un agente de orden público, por haberlo denunciado en virtud de escándalo que promoviera intentando además dispararle un arma, pues esto es un atentado.

27 Agosto 1883.—Se está en el caso previsto en el artículo 330 de la Ley de organización judicial, cuando, además de un delito de atentado, existe otro de insulto á fuerza armada, cuyo carácter tiene la Guardia civil.

3 Septiembre 1883.—La regla 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, es aplicable á los delitos cometidos antes de 15 de Octubre, aunque los procesos para indagarlos se hayan empezado después.

10 Septiembre 1883.—Tratándose de un delito de robo,

del que resultan culpables personas no aforadas y un capitán de marina, corresponde el hecho al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

1.º Octubre 1883.—En el punto donde se recibió el plomo objeto del delito, se vendió y se retiene el importe, es donde debe conocerse del sumario, según el caso 2.º del artículo 14.

3 Octubre 1883.—Según la Ordenanza general de presidios, corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de un desacato cometido por un presidiario en Ceuta.

20 Octubre 1883. – Derogado el artículo 13 de la Compilación, que atribuía á las Audiencias territoriales el conocimiento de las causas contra Jueces de primera instancia, no estando comprendido en el 4.º de la Adicional á la orgánica del poder judicial, son competentes para conocer de los delitos que se cometan, las Audiencias de lo criminal de la circunscripción donde se cometió, según el artículo 14 de la de Enjuiciamiento.

22 Octubre 1883.—Los delitos cometidos antes del 15 de Octubre de 1882, deben ser sometidos al procedimiento entonces vigente, aunque la causa se incoe después.

24 Octubre 1883.—Las causas por delitos cometidos antes del 15 de Octubre de 1882, aunque se incoen con fecha posterior, deben sujetarse al antiguo procedimiento, pues esto está en armonía con el artículo 16 de la Constitución y Real decreto de 14 de Septiembre de 1882.

24 Octubre 1883.—No constando la voluntad del reo á optar por un procedimiento ú otro, hay que decidirse por el vigente al cometer el delito.

16 Noviembre 1883.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley orgánica del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del delito cometido por un sargento de la Guardia civil, cuando obraba como auxiliar de un Teniente de Alcalde.

19 Noviembre 1883. – Cuando la Guardia civil auxilia en

sus funciones á un Teniente de Alcalde, y es ofendi da con ademanes y palabras por un paisano, para entender del delito que éste comete, es competente la jurisdicción ordinaria.

19 Noviembre 1883.—Corresponden á la jurisdicción ordinaria las causas por delito de atentado y desacato contra Autoridades políticas, administrativas ó judiciales, entendiéndose también sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

22 Noviembre 1883.—Declarada en una provincia la existencia de un Consejo de Guerra permanente para los delitos de secuestro, de todos debe conocer esta jurisdicción, ínterin no se dicten órdenes en contrario.

29 Noviembre 1883.—Cuando los actos ejecutados no causan desafueros, no siendo de los señalados en el artículo 349 de la Ley orgánica, y sí de los que debe corregir el superior jerárquico, debe estarse á lo dispuesto en el artículo 347 y número 1.º del 350 de la misma ley.

30 Noviembre 1883 —Estando la causa en estado de plenario al publicarse el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, y declaradas nulas las actuaciones dejando sin efecto la conclusión del sumario, puede en este nuevo estado optarse por el antiguo ó nuevo procedimiento, siendo entonces competente el Tribunal que corresponda, por esta opción.

1.º Diciembre 1883.—El derecho que concede el artículo 2.º regla 4.ª del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882 debe aplicarse aun cuando aparezca algún procesado ausente, pues la rebeldía de uno no puede perjudicar el derecho concedido á los demás.

10 Diciembre 1883.—Siendo el delincuente recluta disponible filiado como tal, al cometer un delito no exceptuado de la jurisdicción de Guerra, á ésta corresponde el conocimiento del sumario.

10 Diciembre 1883.—A la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de un delito cometido por un soldado en situación de reserva, que consiste en haber solicitado ser sustituto de un recluta, fingiéndose paisano libre, á tenor de lo expuesto en el artículo 197 de

la Ley de reclutamiento, posterior á la orgánica, y 10 de la de Enjuiciamiento.

11 Diciembre 1883.—Persiguiéndose los delitos de defraudación á la Hacienda, y seducción y resistencia á la fuerza de carabineros pero sin armas, como son delitos conexos, corresponde conocer de ellos á la jurisdicción ordinaria.

12 Diciembre 1883.—Los reclutas disponibles forman parte del ejército permanente, y de los delitos que cometen, debe conocer la jurisdicción de Guerra.

12 Diciembre 1883.—Cuando lo que resulta es que un militar no quiso prestar auxilio á un Juez por tener orden de su Jefe de no salir del cuartel, por estar suspendidas las garantías constitucionales, no existe desacato, y corresponde conocer del hecho á la jurisdicción militar, según el número 1.º del artículo 35 de la Ley orgánica.

27 Diciembre 1883.—No pudiendo afectar más que á los procesados presentes la forma del procedimiento, es visto que el Tribunal que no respeta la opción que hagan los procesados según la regla 4.ª del artículo 2.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1882, comete una infracción de forma que da lugar á la casación de la sentencia, según los artículos 25 y 850 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

7 Enero 1884.—Según el artículo 326 de la Ley orgánica del poder judicial, cuando se desconoce dónde se hace una defraudación, es Juez competente el del lugar donde la aprehensión se verifica.

9 Enero 1884.—Cuando la sustracción de leñas de un monte público presenta caracteres del delito previsto en el artículo 530 del Código, corresponde á los Tribunales ordinarios conocer del hecho.

12 Enero 1884.—Tratándose de una lesión inferida por un centinela y de un insulto recibido por éste, del lesionado, son dos hechos distintos que competen el primero á la jurisdicción ordinaria y el segundo á la militar.

12 Enero 1884.—El recluta disponible tiene fuero militar,

y como tal, estas autoridades deben conocer de los actos que cometa, que sean de su competencia.

17 Enero 1884.—Según el art. 298 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883, quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria los reservistas, siempre que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva y depósito, establecidos.

26 Enero 1884.—Según el art. 350 de la Ley orgánica del poder judicial, corresponde á la Autoridad militar el conocimiento de los delitos ó faltas comprendidos en los bandos que dicten, en cuyo caso se encuentra el hecho de haber perecido ahogado en un río un soldado que en él se bañaba, contra lo prevenido en su bando, y de cuyo hecho solo á militares podría alcanzar responsabilidad.

28 Enero 1884.—El capitán de un banderín se considera militar á los efectos del art. 347 y 348 de la Ley orgánica del Poder judicial, y á aquella jurisdicción compete el delito cometido en el cumplimiento de sus deberes militares.

30 Enero 1884.—De conformidad con el art. 17, párrafo 5.º, de la Ley procesal, son delitos conexos las distintas falsedades realizadas por un recaudador en varios recibos, y si algunos de ellos llevan fecha anterior al 15 de Octubre de 1882 y otros fecha posterior, corresponde en vista de la responsabilidad de dividir la continencia de la causa, ajustar el sumario al procedimiento vigente en la fecha en que se empezó.

4 Febrero 1884.—Debe conocer la jurisdicción ordinaria de los delitos cometidos por varios guardias civiles, cuando auxiliaban á un Alcalde, aunque en la noche de autos no hubieran sido requeridos al efecto, si todos convienen en que hacía tiempo le venían prestando auxilio en el teatro, por tenerlo así reclamado.

4 Febrero 1884.—De la resistencia hecha por un sereno á un Sargento de la Guardia civil, debe conocer la jurisdicción ordinaria, porque este último no es autoridad y no se comete atentado con el hecho, según el art. 267 del Código.

4 Febrero 1884.—El decir á un sargento de la Guardia civil que está borracho, con otras frases groseras, no determina el insulto de que debe conocer la jurisdicción militar, correspondiendo el hecho á la ordinaria.

9 Febrero 1884.—Apareciendo que un dependiente de una casa de Barcelona, supuso una carta de la misma y la mandó á Madrid para hacerla efectiva, resulta un delito de falsedad cometido en Barcelona, en cuyo punto debe instruirse el sumario, según el núm. 2.º del art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

15 Febrero 1884.—Del delito de lesiones cometido por un soldado con licencia ilimitada, debe conocer la jurisdicción ordinaria, por pertenecer á la reserva.

17 Marzo 1884.—Un sujeto abofeteó al Alcalde, el cual retirándose á su casa impetró el auxilio de la Guardia civil, la que al pretender detener al primero, tuvo que luchar con él porque deseaba quitarles el sable. De este delito debe conocer la jurisdicción ordinaria por la relación inmediata que tienen ambos hechos y porque la Guardia civil prestaba auxilio á la Autoridad administrativa.

26 Marzo 1884.—Cuando un militar por medio de anónimos aparece reo de un delito de amenaza y otro de asociación ilícita, como son dos hechos conexos por derivarse de aquellos anónimos, y el último delito compete á la jurisdicción ordinaria, ella es la que debe conocer del sumario.

27 Marzo 1884.—Constando que al cometer el procesado el delito de lesiones pertenecía á un batallón de depósito, no está sujeto á la jurisdicción ordinaria, sino á la militar.

14 Abril 1884.—Si bien la jurisdicción ordinaria debe conocer de los hechos donde aparecen complicadas personas sujetas á la misma, esto es, según el artículo 16, sin perjuicio de las excepciones que el mismo señala, por lo que el delito de rebelión militar corresponde á la jurisdicción de esta clase, aunque aparezcan responsables personas de la ordinaria.

29 Abril 1884.—Entre las excepciones de los artículos 347 y 348 de la ley Orgánica, no figura la de un Co

mandante del resguardo de sales, cuyas funciones dependen del Ministerio de Hacienda.

7 Mayo 1884.—Cuando los militares obran como Agentes de la autoridad civil, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria, por los delitos que por los mismos se cometan.

19 Mayo 1884.—El Juez del punto donde se publica un periódico que contiene un artículo injurioso, aunque sea reproducido de otro, es el competente para conocer del sumario, según los números 2.º y 3.º del artículo 14.

21 Mayo 1884.—Cuando del sumario puede resultar responsabilidad contra un Delegado de Hacienda, mientras no aparezca otra cosa, corresponde el conocimiento de la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial, conforme á lo dispuesto en el número 3.º del art. 4.º de la ley adicional á la Orgánica de Tribunales.

30 Mayo 1884.—El delito de prevaricación solo puede ser penado con arreglo al Código penal y no puede ser conexo del de contrabando.

17 Junio 1884.—Cuando después de una muerte entre dos paisanos, comete otra un militar, sin conexión con la primera, es competente la jurisdicción militar para conocer de este segundo delito.

2 Julio 1884.—Cuando por una parte existe un delito de desacato á la autoridad militar y por otra uno de atentado á los agentes de la autoridad civil, como éste tiene mayor pena, compete el hecho á la jurisdicción ordinaria, según el número 1.º del art. 18.

17 Julio 1884.—El delito de injuria por medio de la imprenta, se comete en el lugar donde se publica el impreso, y el Juez del mismo debe conocer del sumario.

23 Julio 1884.—Cuando no hay guerra, ni se ha tratado por los acusados de seducir á militares para la deserción en tiempo de paz, sino de averiguar las disposiciones en que se encontraban é instigarlos á atentar contra el Estado y el orden público, debe conocer del sumario la jurisdicción ordinaria.

12 Agosto 1884.—Constando que dictada y consultada la

sentencia del Juez, el Tribunal Superior devolvió el sumario sin protesta de nadie, para nuevas diligencias, y en este estado optaron los procesados por el nuevo procedimiento, debe sustanciarse el sumario por la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

3 Septiembre 1884.—Del conocimiento del delito de atentado contra una Autoridad no militar, cometido por militares, debe entender la jurisdicción ordinaria.

4 Septiembre 1884.—El número 3.º del artículo 276 de la ley Orgánica del poder judicial, ha sido modificado con la nueva ley de Enjuiciamiento, y en su virtud, de las causas contra los Jueces deben conocer indistintamente las Audiencias ó Salas de lo criminal, según corresponda á unas ú otras, por el lugar donde se haya cometido el delito imputado.

20 Septiembre 1884.—A la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las causas por desacato y atentado contra Autoridades administrativas, gubernativas y judiciales, y cuando estos delitos se cometen contra militares que auxilian á aquellas, se entienden sometidos á las mismas, sin que se oponga á esto, que al ser herido un guardia civil lo fuera también un paisano.

1.º Octubre 1884.- Tratándose de un delito de falsedad y otro de estafa, medio el primero para cometer el segundo, es Juez competente el de la jurisdicción donde se cometió aquél, como más grave.

6 Octubre 1884.—Tratándose de unas lesiones inferidas por unos paisanos á carabineros, fuera de los actos del servicio, bebiendo vino en una taberna, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del hecho.

26 Octubre 1884.—La jurisdicción ordinaria es la que debe conocer de un sumario por injurias á un cabo de la Guardia civil, porque estos hechos no son constitutivos de desacato á la autoridad, cuyo carácter no tiene aquél, ni fueron acompañadas de fuerza ó intimidación, en cuyos casos constituirían desafueros.

27 Octubre 1884.—Encargada la Guardia civil por el Alcalde de vigilar la localidad é impedir juegos prohi-

bidos, al disparar aquella un tiro á uno de los jugadores, debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria, porque obraba en concepto de auxiliar de la Autoridad del Alcalde.

30 Octubre 1884.—Cometiéndose en un punto la falsedad de una liquidación y en otro la de un acta notarial, guardando ambas conexión, debe conocer del sumario el Juez donde se cometió la segunda, por ser delito más grave á tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 18.

30 Octubre 1884. - Tratándose de un disparo á un Guardia civil, cuando por sí propio cumplía con su deber, sin requerimiento de Autoridad alguna, corresponde el hecho á la jurisdicción militar, como insulto á centinela.

5 Noviembre 1884.—De las lesiones inferidas á un carabinero en una taberna, sin que prestase allí algún acto del servicio, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

13 Noviembre 1884.—De los insultos que Oficiales del Ejército dirijan á Guardias civiles uniformados y prestando servicio, debe conocer la jurisdicción militar.

13 Noviembre 1884.—De los insultos que un Oficial del Ejército dirija á hombres civiles, como lo son el Jefe y Factor de una estación, lo que no constituye delito militar, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

14 Noviembre 1884.—El número 10 del artículo 349 de la ley Orgánica del poder judicial, somete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas por el delito de violación cometido por militares en servicio activo del Ejército.

1.º Diciembre 1884.—Desconociéndose dónde se falsificó una licencia, debe conocer del delito el Juez donde se hace uso de ella y se descubren pruebas materiales del mismo.

5 Diciembre 1884.—No constando dónde se falsificaron unas cartas para cometer una estafa, debe conocer del hecho el Juez del punto donde se intentó ejecutar ésta.

6 Diciembre 1884.—La jurisdicción militar es la competente para conocer de un sumario contra Guardias civiles por violencias á unos paisanos, cuando si bien recibieron el encargo del Alcalde para vigilar la población, no hiban á las órdenes de éste, sino con su jefe inmediato cumpliendo deberes de su instituto.

12 Diciembre 1884.—Cuando el folleto que contiene frases injuriosas para el Ministro de la Guerra no está dirigido al mismo, no puede haber desacato, según el artículo 266 del Código, y por ello debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

23 Diciembre 1884.—Persiguiendo un soldado por orden de su Jefe á un reo paisano, hubo de resistirse éste, y entonces aquél le produjo la muerte por un disparo. De este hecho debe conocer la jurisdicción militar.

8 Enero 1885.—De las lesiones inferidas por un carabinero á un paisano, no siendo en actos del servicio ni con ocasión de él, si tardaron seis días en curarse, debe conocer la jurisdicción ordinaria, pues este hecho no constituye delito con arreglo á las Ordenanzas militares.

19 Enero 1885.—De las lesiones inferidas á un carabinero, que embriagado en una taberna, sostuvo después en la calle una riña con paisanos, de la que resultaron aquéllas, debe conocer la jurisdicción ordinaria, aunque vistiera uniforme, si no estaba en actos del servicio ni fué con ocasión de él.

3 Febrero 1885.—En 1869 fué penado en rebeldía un reo, pero abierta la causa en 1884 optó el procesado por el nuevo procedimiento, y como esta opción se ajusta al Decreto de 14 de Septiembre de 1882, debe conocer del sumario la Audiencia en cuya jurisdicción ocurrió el delito.

23 Febrero 1885.—El art. 67 de la Ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica de 1870, declara vigentes para los Juzgados y Tribunales sus disposiciones, en cuanto no se opongan á aquélla, y en este caso está el número 3.º del art. 276 de esta última, por lo que, de las causas contra los Jueces, deben conocer

las Audiencias ó Salas de lo criminal, según la demarcación en que el delito resulte cometido.

6 Marzo 1885.—Cuando el hecho imputable al militar, es una falta cometida fuera del acto del servicio, que no aparece penada con más gravedad en las disposiciones militares, no se está en el caso del art. 9.º de la Ley de 10 de Marzo de 1884 y corresponde el hecho á la jurisdicción ordinaria.

14 Marzo 1885.—Cuando el robo se ejecuta para facilitar ó encubrir el contrabando, deben sustanciarse las causas, hasta su terminación, por el procedimiento especial del Real decreto de 20 de Junio de 1882 con las modificaciones que prescribe el 59 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

16 Marzo 1885.—El número 4.º del art. 350 de la Ley orgánica del Poder judicial, está derogado por la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, por lo que los desacatos cometidos por particulares ó militares, son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y no es militar quien, antes del delito, fué despedido del servicio.

19 Marzo 1885.—Según el art. 14 de la referida ley, corresponde á las Audiencias de lo criminal conocer de las causas contra los Jueces de instrucción de su circunscripción respectiva.

20 Marzo 1885.—La jurisdicción de Guerra debe conocer de una causa contra paisanos por un bofetón á un Guardia civil, cuando esto tiene lugar al prestar auxilio á un Alcalde de barrio que se los reclamó, prestando sus servicios de vigilancia por las calles.

13 Abril 1885. No es aforado de Guerra el escribiente temporero de una Intendencia militar.

23 Abril 1885.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de la causa por insultos á unos guardias forales llamados miñones, si éstos no están sujetos á las leyes militares.

28 Abril 1885.—Cuando los hechos pueden ser susceptibles de amenazas y coacciones y han sido cometidos por militares con motivo del servicio, al conducir la

paga de sus inferiores, debe conocer del sumario la jurisdicción de Guerra.

8 Mayo 1885.—Según el núm. 4.º del art. 6.º de la ley de 10 de Marzo de 1884, la jurisdicción militar debe conocer de los insultos á los militares ejecutados en actos del servicio ó con ocasión de él, en cuyo caso se encuentra quien acomete á la Guardia civil que procede á su detención por orden del Alcalde.

29 Mayo 1885.—El derribar al suelo á un sargento de la Guardia civil, cuando cuidaba del orden en una plaza de toros, es un insulto á la fuerza armada, de que debe conocer la Autoridad militar.

1.º Junio 1885.—Un carabinero se dirigía á prestar el servicio, pero ya en el camino retrocedió en busca de la petaca, suscitándose en este trayecto una riña por cuestión de un perro. Debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria, porque el carabinero, si bien iba de uniforme y armado, no estaba prestando el servicio, ni fué el hecho con ocasión de él.

8 Junio 1885.—Quien comete un delito de homicidio en otra Nación, debe ser juzgado en España, si no ha sido absuelto, condenado ó indultado en el país extranjero, bastando para ello que el Ministerio fiscal sostenga la acción pública necesaria, siendo Juez competente el del punto donde ha sido aprehendido el presunto reo.

10 Junio 1885.—El decir el procesado á un Guardia civil que practicaba un reconocimiento en una casa *salga de aquí que le voy á hacer y á acontecer*, y negarse primero, obedeciendo después, á tirar al suelo un cuchillo que tenía en la mano, aunque son hechos que constituyen delito, no lo es ninguno de los comprendidos en el artículo 6.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

10 Junio 1885.—El decir á la Guardia civil en actos del servicio *marranos, piojosos, ó matarles y desarmarlos*, son frases que pueden constituir insulto, del que debe conocer la jurisdicción militar.

10 Junio 1885.—Cuando la Guardia civil practica un re-

conocimiento en averiguación de un escalo, procede como en funciones de policía judicial, y por los delitos que en este acto cometa, queda sujeta á la jurisdicción ordinaria.

10 Junio 1885.—La desobediencia del procesado á la Guardia civil y el insulto que posteriormente recibe ésta al conducir á aquél, por personas distintas, no son delitos conexos, á los efectos del art. 17.

17 Junio 1885.—Cuando se hace la pesca en agua dulce y por persona no aforada á la marina, debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria según el Decreto de 8 de Febrero de 1869, art. 1.º, caso 13, y art. 10 de la ley de Enjuiciamiento.

18 Junio 1885.—El soldado que disfruta de licencia ilimitada, se halla en situación de reserva.

18 Junio 1885.—En ocasión de retirarse unos Guardias civiles fueron preguntados por unos presos aprehendidos por ellos, y al contestar, de entre un grupo salió una voz que dijo: *dejarlos, que son tan criminales como los mismos presos.* Del conocimiento de estas frases es competente la jurisdicción ordinaria, pues no pueden considerarse como insulto á fuerza armada, dadas las circunstancias y motivos por que se pronunciaron.

23 Julio 1885.—Dos sujetos se embarcaron en un bote de un marinero para ser trasladados á una playa, pero efecto de las olas, zozobró la barca y murieron ambos. De este hecho debe conocer la jurisdicción de Marina.

6 Agosto 1885.—Cuando se trata de la falsedad de un documento que debe expedir la Diputación provincial, aunque deban cumplimentarla las Autoridades militares, corresponde el conocimiento del delito á la jurisdicción ordinaria.

6 Agosto 1885.—La jurisdicción ordinaria es siempre la competente para conocer de las falsedades para eludir el cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo y para conocer de los sumarios en que á la vez hay procesados paisanos y militares.

6 Agosto 1885.—Un Juez encargó á la Guardia civil la

captura de un reo, el cual por huir y no rendirse fué muerto por la misma. Debe conocer de este hecho la jurisdicción ordinaria, porque la Guardia civil obraba como agente de la Autoridad judicial.

6 Agosto 1885.—Tratándose de un delito común de lesiones, del que aparecen responsables militares y paisanos, el hecho es de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

27 Agosto 1885.—La jurisdicción ordinaria, debe conocer de las lesiones inferidas á un militar, al ser arrollado por un tren.

17 Septiembre 1885.— Una pareja de la Guardia civil, reclamada por el Alcalde, prestaba sus servicios en un baile público en donde se promovió por cuestión de un sombrero, disputa, entre ella y un paisano, en la que, según unos, éste insultó á aquella, y según otros, no existió tal insulto. Este hecho compete á la jurisdicción ordinaria, porque no concurren en él las circunstancias del número 4.º artículo 6.º de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

19 Septiembre 1885.—A la Audiencia de lo criminal de la circunscripción respectiva, compete el conocer de las causas contra los Jueces municipales, porque ha sido derogado el artículo 276 de la Ley orgánica del poder judicial.

19 Septiembre 1885.—Cometido en 1881 el delito atribuido á un Juez, aunque opte por el nuevo procedimiento, debe conocer del sumario la Audiencia territorial según el artículo 276, regla 3.ª, de la Ley orgánica aplicable, por ser la vigente al cometerse el delito.

23 Septiembre 1885.—De las lesiones cometidas por un militar á un paisano en actos del servicio, las cuales duraron seis días, debe conocer la jurisdicción de Guerra, porque la pena que señala el Código militar al hecho, es más grave que la señalada en el Código ordinario.

1.º Octubre 1885.—De las contusiones que no necesitan asistencia facultativa, inferidas por un Teniente á un paisano, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

6 Octubre 1885.—Un cabo de Orden público no tiene carácter de Autoridad á los efectos del número 1.º artículo 12 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

17 Noviembre 1885.—Entre la *gente de mar,* están comprendidos los matriculados y marinos, y de los hechos que cometan en tierra, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

25 Noviembre 1885.— El Guardia civil que en actos del servicio comete la falta señalada en el número 1.º del artículo 604 del Código, debe ser sometido á la jurisdicción de Guerra, porque en el Código militar la pena señalada es superior á la fijada en dicho artículo.

3 Diciembre 1885.—Corresponde á la jurisdicción de Guerra conocer de un delito que presenta los caracteres de rebelión ó sedición con carácter militar.

4 Diciembre 1885.—El delito de insulto á la Guardia civil en actos del servicio, compete á la jurisdicción militar.

23 Diciembre 1885.—La reproducción de un artículo injurioso, copiado de periódico de otra localidad, es un nuevo delito y para los efectos del procedimiento un nuevo hecho justiciable.

26 Diciembre 1885.—Una pareja de la Guardia civil allanó una morada y maltrató á su morador, y después desacató al Juez municipal. Del primer hecho debe conocer la jurisdicción de guerra, y del segundo la ordinaria.

5 Enero 1886.—La excepción consignada en el número 1.º del artículo 12 de la Ley organizando los Tribunales de guerra, comprende los delitos de atentado y desacato á las autoridades no militares; pero no se extiende á los cometidos contra los agentes de éstas.

8 Enero 1886.—El desobedecer á un Alcalde y el atentar contra la Guardia civil que le auxiliaba, son dos hechos conexos, de los cuales debe conocer la jurisdicción ordinaria.

18 Enero 1886.—Se reproduce la doctrina de la sentencia del día 5 de Enero de 1886.

5 Febrero 1886.—El artículo 3.º de la Ley organizando

los Tribunales de Guerra, no puede aplicarse si no hay un delito justiciable y un presunto reo del mismo que goce del fuero de guerra.

22 Febrero 1886.—El insulto á un Guardia civil fuera de los actos del servicio ó sin ocasión de ellos, y sin armas ni uniforme, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

25 Febrero 1886.—Cuando las lesiones leves no tienen pena mayor en el Código penal militar que en el común, corresponde el hecho á la jurisdicción ordinaria.

1.º Marzo 1886.—El empujón y bofetadas dado á la Guardia civil con uniforme y armas, cuando prestaba un servicio de su instituto, aunque auxiliara al Alcalde, compete á la jurisdicción de Guerra, y á la misma también las lesiones que infiriera aquélla al perseguir al individuo que le abofeteó.

8 Marzo 1886.—En estado de guerra se instruyó una causa por la jurisdicción militar por robo en despoblado, de una yegua, que terminó por un auto de sobreseimiento provisional. Desaparecido aquel estado y abierta de nuevo la causa, debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

10 Marzo 1886.—Al Tribunal en cuya jurisdicción se halla adscrito el punto donde se imprimió y publicó un periódico, compete el delito de injuria, hecho por medio del mismo.

10 Marzo 1886.—Al despertar en una estación un viajero, notó la sustracción de un objeto por lo que dió parte á los agentes de la Autoridad y dependientes de la vía, siendo después en poblaciones distintas capturados varios presuntos culpables. Corresponde el hecho por la falta de otros datos, al Juez del punto donde quedó descubierto y denunciado.

11 Marzo 1886.—Los disparos de armas y lesiones, cometidos por carabineros y paisanos, son delitos conexos que competen á la jurisdicción ordinaria.

16 Marzo 1886.—La jurisdicción de marina, debe conocer de una causa por amenazas y lesiones, ejecutadas por un cabo de mar, en activo servicio.

26 Marzo 1886.—Un soldado y un paisano prestaron cada cual una declaración falsa en actos distintos. Del hecho del primero debe conocer la jurisdicción militar, pues no es un delito conexo con el segundo.

29 Marzo 1886.—Del homicidio y lesiones cometido por la Guardia civil, debe conocer la jurisdicción de guerra, aunque lo cometieran en ocasión de auxiliar á un Alcalde, siempre que el servicio que prestaran tenga el carácter de militar, y los delitos cometidos resulten penados en el Código de este nombre.

29 Marzo 1886.—Cualquiera que sea la persona acusada del delito de insulto á la Guardia civil, cuando ésta se halla en actos del servicio y con sus uniformes y armas, compete el hecho á la jurisdicción militar.

30 Marzo 1886.—Por la deserción, pierde el militar su fuero.

3 Abril 1886.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de un atentado cometido en tierra por un marinero en servicio activo.

12 Abril 1886.—Cuando el documento falso se presenta en un Juzgado, y allí se descubren pruebas materiales del delito, el mismo debe conocer del hecho, cuando no existen más antecedentes.

4 Mayo 1886.—Cuando el insulto á un carabinero no tiene lugar hallándose de servicio, ni con ocasión de él, sino después de haber abandonado el que prestaba, corresponde el hecho á la jurisdicción ordinaria.

4 Mayo 1886.—Los Tribunales ordinarios deben conocer de todas las faltas que no aparezcan penadas más gravemente en el Código militar que en el común.

7 Mayo 1886.—De los delitos cometidos por individuos de la clase de tropa en espectación de embarque para Ultramar, debe conocer la jurisdicción de Guerra.

7 Mayo 1886.—Las amenazas, disparo de armas y lesiones, que se siguen en una causa, son delitos conexos de que debe conocer la jurisdicción ordinaria.

26 Mayo 1886.—La intimidación y amenaza hecha á un Alcalde por la Guardia civil, es un atentado contra Autoridad no militar, de que debe conocer la jurisdicción ordinaria.

31 Mayo 1886.—No puede estimarse centinela insultado, el que no está con sus armas y uniforme, debiendo conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

31 Mayo 1886.—Cuando uno de los procesados está sujeto á la jurisdicción ordinaria y se trata de un delito conexo, corresponde á aquella conocer del mismo, aunque aparezcan procesados militares.

17 Junio 1886.—De las lesiones causadas á un guarda de consumos, un carabinero y un paisano, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

21 Junio 1886.—Del insulto á la Guardia civil ó Carabineros, no debe conocer la jurisdicción militar, sino cuando se verifique estando el ofendido con sus armas y uniforme en actos del servicio que tenga obligación de prestar, ó con ocasión de él.

22 Julio 1886.—De la disposición del art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, están excluídas las causas en que estuviere ya formulada la acusación, al declararse el estado de guerra.

22 Julio 1886.—El concepto de la conexidad, surte el efecto de someter á los aforados á la jurisdicción común, pero nunca á los no aforados á la especial, fuera de los casos de excepción del art. 16.

5 Agosto 1886.—De las diligencias que se practiquen por haberse arrojado al pozo del cuartel un soldado, debe conocer la jurisdicción de Guerra.

5 Agosto 1886.—Del robo ejecutado por un quinto, en ocasión de estar la plaza donde se encuentra su regimiento en estado de guerra, debe conocer la jurisdicción militar.

19 Agosto 1886.—Aunque los empleados de ferrocarriles están asimilados á los agentes de la Autoridad, debe acreditarse que al ser agredidos, se hallaban ejerciendo las funciones de su cargo y con la debida autorización.

9 Septiembre 1886.—La jurisdicción de Guerra debe conocer de los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias ó fuerza armada, cualquiera que sea la persona acusada, en cuya denominación están

comprendidos los carabineros con sus armas y uniformes, en servicio que deban prestar ó con ocasión de él.

9 Septiembre 1886.—Cuando las faltas que aparecen están enlazadas con el delito de insulto á la fuerza armada, debe conocer de aquéllas la jurisdicción de Guerra.

20 Septiembre 1886.—Cuando no se conoce dónde se cometió el delito, es Juez competente el del punto donde se descubrieron pruebas del mismo, sin perjuicio de remitir el sumario al del punto donde se cometió, si llega á conocerse.

21 Septiembre 1886.—Para que el requerimiento de inhibición surta sus efectos legales, debe hacerse al Juez ó Tribunal que ejerciendo jurisdicción propia se halle conociendo de una causa que no le corresponda.

6 Noviembre 1886.—Al desconocerse dónde se cometió el delito, es Juez competente el del punto donde se descubrieron pruebas materiales del mismo.

10 Noviembre 1886.—La amenaza dirigida por un cabo de la Guardia civil á un Juez, de meterlo en la cárcel, es causa de desafuero con arreglo al núm. 10 del artículo 12 de la ley de 10 de Marzo de 1884.

9 Diciembre 1886.—Tratándose de un delito de desacato al Juez y otro de insulto á los Guardias civiles que le auxiliaban, como son conexos, compete su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

9 Diciembre 1886.—Mientras no resulte persona privilegiada, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de todas las causas.

22 Diciembre 1886.—Cuando los hechos perseguidos por la jurisdicción de Marina presentan caracteres de delito de desacato á la Autoridad militar, corresponde á aquélla el conocimiento del hecho.

22 Diciembre 1886.—Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina, en sus casos respectivos, son las únicas competentes para conocer, entre otros delitos, del de atentado ó desacato á la Autoridad militar.

28 Diciembre 1886.—La jurisdicción militar debe conocer de un disparo hecho á un Guardia civil que en

unión de un Guarda jurado desempeñaba un acto del servicio propio de su institución.

14 Enero 1887.—Cuando la injuria de que se acusa al individuo del Ejército, la constituyen hechos relativos á la conducta privada del militar, debe conocer del sumario la jurisdicción ordinaria.

14 Enero 1887.—El conocimiento de los delitos de atentado y desacato á las Autoridades no militares, cometidos por individuos del Ejército, corresponde á la jurisdicción ordinaria.

2 Febrero 1887.—A la jurisdicción de Guerra corresponde el conocimiento de las lesiones inferidas á un paisano por soldados, hallándose en el ejercicio de sus funciones militares.

18 Febrero 1887.—La celebración de una rifa sin autorización administrativa, es una infracción de que debe conocer la Autoridad administrativa; pero las estafas que con motivo de su celebración puedan cometerse, son delitos comunes de la competencia de la Audiencia de lo criminal respectiva.

21 Febrero 1887.—El número 1.° del artículo 12 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, se concreta solo al atentado ó desacato á Autoridades no militares y no se le debe dar más latitud, por lo que los agentes de las mismas no están comprendidos dentro de ella.

28 Febrero 1887.—La jurisdicción militar es la única competente para conocer de los abusos que al desempeñar las órdenes de sus Jefes pueden cometer los militares.

1.° Marzo 1887.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de un hecho que no constituya delito y por el que no se ha procesado á nadie, sin que le prive de este derecho el ser aforado el ofendido, pues las excepciones de la ley están basadas en el fuero de que gozan los procesados.

21 Marzo 1887.—El delito de quebrantamiento de condena es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, máxime si el militar que lo comete no

pertenece al Ejército, por haber sido separado por la condena que le fué impuesta.

24 Marzo 1887. - Tratándose de un sumario por haber aparecido en cierto término treinta hombres armados, dando vivas á la República, debe conocer del mismo la jurisdicción ordinaria por tratarse de un delito de rebelión común, sin que por el hecho de haber sido aquéllos los primeros en hacer fuego, pueda equipararse á uno de los sometidos á la competencia de la jurisdicción militar.

24 Marzo 1887.—La jurisdicción militar debe conocer de la agresión á un carabinero, hecha cuando prestando con sus armas y uniforme el servicio de su Instituto, acudió para impedir la comisión de un delito.

29 Marzo 1887.—Hay verdadera conexidad en los hechos que deben su origen á una misma causa, que ocurrieron en un acto, en el mismo local, y son unas mismas las personas que mutuamente se acusaron.

31 Marzo 1887.—De la agresión á un Guardia civil, cuando no ejecutaba actos de servicio, sino que apartándose de su Jefe se dirigía donde le llevaba un asunto particular, no debe conocer la jurisdicción de Guerra.

12 Abril 1887.—El que paisanos y militares recibieran dádivas para permitir juegos prohibidos, son hechos de que debe conocer la jurisdicción ordinaria en cuanto á los primeros y la de Guerra en cuanto á los segundos.

15 Abril 1887.—La jurisdicción ordinaria, debe conocer del hecho de maltratar de obra unos Guardias civiles á un paisano, sin haber éste cometido acto que produzca desafuero.

19 Abril 1887.—El artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882 no es aplicable á una causa que dió principio en Enero de 1885.

22 Abril 1887.—En el artículo 12 de la ley de organización de los Tribunales de Guerra, no está comprendido el delito de atentado á los agentes de la Autoridad.

26 Abril 1887.—A los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los procesos á que den lugar los delitos

comunes, que se cometan al realizar las defraudaciones de los derechos de consumos.

4 Mayo 1887.—Varios paisanos, de acuerdo con el carabinero que vigilaba, sustrajeron prendas de ropa de unos paquetes existentes en una Aduana. Como este delito no es de atracción para los paisanos, debe conocer del mismo la jurisdicción ordinaria en cuanto á estos y la militar en cuanto al carabinero.

5 Mayo 1887.— La jurisdicción de Marina no es competente para conocer de un atentado contra un cabo de mar, porque éste es un agente de la Autoridad, y no una Autoridad, como exige el número 4.º del artículo 530 de la ley Orgánica del Poder judicial.

27 Mayo 1887.— Cualquiera que sea la persona acusada, los Tribunales militares deben conocer de los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, reputándose tal la Guardia civil y Carabineros en actos del servicio de armas, para los que hubieren sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

4 Junio 1887.—Bajo la denominación de *gente de mar*, están comprendidos todos los individuos que pertenecen á la clase de marinos, incluso los que se hallan en el servicio activo de la Armada, y á esta regla deben sujetarse los Tribunales, para determinar su competencia.

13 Junio 1887.—El acto de atribuir á un militar constituido en Autoridad, intervención directa ó indirecta en unas elecciones, es un hecho que compete á la jurisdicción ordinaria.

20 Junio 1887.—Como los juegos prohibidos que pena el Código común, no lo están en el militar, sino en el caso de triple reincidencia, cuando se trata de paisanos y militares acusados de este delito, la jurisdicción ordinaria debe conocer de él, respecto de todos los reos.

27 Junio 1887.—Al ser conducido á la cárcel un individuo detenido por el Alcalde y Guardia civil que requirió en su auxilio, atentó contra ésta y luego con-

tra aquél. Como en estos hechos hay íntima relación, pues un acto fué inmediato y simultaneo del otro, debe conocer de ambos la jurisdicción ordinaria.

27 Junio 1887. - Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas formadas por delitos á los individuos del Ejército en espectación de embarque para Ultramar, cuando aquellos hayan sido cometidos antes de ordenarse su concentración para el embarque.

4 Julio 1887.—El delito que se comete por medio de la imprenta, se supone cometido en el punto donde se publica el periódico ó impreso en que se inserta el escrito denunciado.

7 Julio 1887.—Como las lesiones que duran menos de ocho días, no tienen sanción en el Código militar, son de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

7 Julio 1887.—La inhibición de un Juez de instrucción, no puede perjudicar la competencia que las leyes atribuyen á los Jueces municipales, para conocer de las faltas.

11 Julio 1887.—El robo de unas cajas de municiones que se conducían por militares en unos vagones, llevando un banderín de señal, es de la competencia de la jurisdicción militar como pertrechos de guerra.

13 Julio 1887. - Cuando la Guardia civil, al detener á un individuo, comete un delito penado en el Código militar, queda sujeta á esta jurisdicción, aunque al realizar aquella detención auxiliara á la Autoridad judicial ó administrativa.

4 Agosto 1887.—La regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, se refiere á las causas incoadas antes del 15 de Octubre siguiente, pero no á las posteriores, aunque los delitos fueran anteriores.

11 Agosto 1887.—La jurisdicción de Guerra debe conocer de unos disparos hechos á paisanos por carabineros, según el artículo 348 de la ley Orgánica del Poder judicial, en armonía con el 10 de la de Enjuiciamiento militar.

11 Agosto 1887.—La Guardia civil es tropa armada en el

servicio que presten, con arreglo á su instituto, y con conocimiento de sus Jefes.

25 Agosto 1887.—El acto de desarmar y herir á un sargento y un soldado unos paisanos cuando aquellos iban á cumplir lo ordenado por un Jefe, cae bajo la competencia de la Autoridad militar.

25 Agosto 1887.—Reunidos los alumnos de la Academia de la Administración militar, se produjo un disparo que lesionó por menos de ocho días á uno de ellos. Como el hecho por estar despojado de malicia constituye una falta, y no fué cometido por militares en acto alguno de servicio, debe conocer de él la jurisdicción ordinaria.

1.º Septiembre 1887.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de una falta contra un Guardia civil, por palabras irrespetuosas á un Juez municipal, puesto que no están penadas con mayor rigor en el Código militar.

1.º Septiembre 1887.—Cuando no al mismo tiempo, sino sucesivamente, se cometen los delitos de escarnio á la religión, atentado á los agentes de la Autoridad y agresión á la Guardia civil, debe conocer la jurisdicción ordinaria de los primeros hechos, y la militar del último.

1.º Septiembre 1887.—Cuando la falta cometida por un Guardia civil, lo ha sido en actos del servicio, al exigir la licencia de uso de armas á un paisano, debe conocer de ella la jurisdicción militar.

7 Septiembre 1887.—Cuando la Guardia civil maltrata y lesiona innecesariamente á presuntos delincuentes, puestos á su disposición, cometen actos penados en el art. 193 del Código militar y esta jurisdicción debe conocer del sumario.

20 Septiembre 1887.—Del suicidio de un militar, aun hallándose en servicio activo, debe conocer la jurisdicción ordinaria, si no hay responsabilidad exigible.

12 Octubre 1887.—Al tratarse de un delito de usurpación de estado civil, aunque pueda haber el de falsedad de un documento en punto distinto, relacionada con aquel delito, como este hecho es independiente del

otro, debe terminarse el sumario por usurpación, con arreglo á la ley, por el Tribunal donde aparezca cometida.

25 Octubre 1887.—El art. 33 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, no está en oposición con el 13 número 12 de la de Enjuiciamiento militar, sino que puede conciliarse con el mismo la limitación por aquél establecida.

28 Octubre 1888.—Levantado el estado de guerra, la jurisdicción ordinaria debe conocer de todas las causas en que la militar conociera por aquel estado, y entre ellas, de un delito de sedición que no tuvo carácter militar, aunque resulte procesado un soldado de la reserva.

4 Noviembre 1887.—Levantado el estado de guerra, debe la jurisdicción ordinaria conocer de las causas instruídas durante aquel estado por rebelión y sedición, según el art. 33 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

4 Noviembre 1887.—El hecho de haber un soldado con licencia ilimitada intentado seducir un puesto militar, para que el cabo y los soldados asesinaran á su Jefe y se pasasen á los sediciosos, estando el territorio en estado de guerra, corresponde á la jurisdicción militar.

8 Noviembre 1887.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de una falta por lesiones que no duraron ocho días, inferidas á un niño, cuando no se cumplía una orden ó consigna.

8 Noviembre 1887.—Si bien la jurisdicción ordinaria debe conocer de los delitos conexos, esto se entiende solo en el caso de que sea competente dicha jurisdicción para juzgar tales delitos.

17 Noviembre 1887.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de las diligencias instruídas por haberse ahogado un militar.

28 Noviembre 1887.—Cuando se desconoce dónde se cometió un delito, es Juez competente el del partido en que se hayan descubierto pruebas materiales de su perpetración.

9 Diciembre 1887.—Habiendo sido ejecutados simultáneamente por paisanos y un aforado de marina los delitos de hurto y atentado á los agentes de la Autoridad, debe conocer de estos delitos la jurisdicción ordinaria, porque no están especialmente atribuídos á otra jurisdicción.

14 Diciembre 1887.—Como el hecho de contraer una obligación no constituye delito, y sí puede serlo el negar que se firmara aquélla, de la estafa nacida de este hecho debe conocer el Juez del punto donde se efectuó la negativa.

16 Diciembre 1887.—La jurisdicción militar debe conocer de la agresión dirigida contra un Carabinero que auxiliaba á un Alcalde pedáneo, pues prestaba un ser vicio militar activo.

19 Enero 1888.—Cuando varios individuos reñían, acudió la Guardia civil á separarlos y fué insultada. De este insulto debe conocer la jurisdicción militar.

19 Enero 1888.—Tratándose de la existencia de una sociedad anarquista, dividida en regiones independientes entre sí, cada Juez debe conocer de los hechos punibles ejecutados donde ejerce jurisdicción.

30 Enero 1888.—Allí donde aparezcan indicios de delincuencia, debe el Juez instruir el sumario, sin perjuicio de la competencia, cuando se pruebe el lugar en que el delito fué cometido.

13 Abril 1888.—Incoadas unas diligencias por querella de 17 de Mayo de 1883, aunque el delito fuera anterior al 15 de Octubre de 1882, debe instruirse el sumario con arreglo á la nueva ley, sin que obste á ello que los procesados optaran por el procedimiento antiguo, pues la regla 3.ª del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, se refiere á las causas incoadas antes del 15 de Octubre citado.

9 Mayo 1888.—El quebrantamiento de la sentencia en que se impuso el destierro, no consiste en la desaparición voluntaria del penado del punto elegido para cumplirla, sino en el acto de penetrar en la población ó radio que se le ha prohibido, por lo que corresponde el sumario al Juez de este punto y luego á la

Audiencia que le impuso la condena quebrantada.

21 Mayo 1884.—Para conocer de las causas incoadas después del 15 de Octubre de 1882, solo pueden ser competentes los Tribunales ó Audiencias de lo criminal á que corresponda el lugar de la comisión del delito.

28 Mayo 1888.—El Juez del distrito donde se comete el delito debe conocer de él; y aquel en cuya jurisdicción no resulte cometido, no tiene razón legal para aceptar el conocimiento de un asunto que la ley no le atribuye.

6 Junio 1888.—El aserto del procesado que tiende á su exculpación, no puede ser motivo bastante para determinar que en tal ó cual sitio cometió el delito.

7 Junio 1888.—Está mal formada una competencia cuando uno de los Juzgados había ya dictado sentencia en el asunto.

19 Junio 1888.—Diciendo la regla 3.ª del Real decreto de 14 de Septiembre de 1882 que *continuarán*, y no pudiendo continuar más que lo comenzado, es claro que los sumarios incoados después del 15 de Octubre de 1882 no están comprendidos en ella, aunque se tratara de anteriores delitos.

26 Junio 1888.—Un sujeto cayó al río en la demarcación de un distrito, y apareció su cadáver en la de otro. El Juez del primer punto debe conocer del sumario.

28 Junio 1888.—Cuando no se sabe dónde se cometió el delito, debe conocer de él el Juez del punto donde se sospecha se cometieron los actos primitivos, sin los cuales no pudieron ejecutarse los demás.

11 Julio 1888.—Las causas incoadas con fecha posterior al 15 de Octubre de 1882 deben sentenciarse con arreglo á la Ley vigente de Enjuiciamiento criminal, aun cuando el delito origen de la misma haya sido cometido en época anterior á la citada fecha.

25 Octubre 1888.—El Juez que acepta un sumario y procesa á los presuntos reos, no puede provocar después de ello una cuestión de competencia, máxime cuando aparece que en su distrito tuvieron lugar los actos preparatorios del delito, únicos actos ejecutados.

4 Diciembre 1888.—No conociéndose dónde pudo cometerse un delito, pero sí donde se descubrieron pruebas materiales de su realización, cual lo fué el punto donde llegaron protestadas unas letras giradas á cuenta de una cantidad recibida en depósito, el Juez de dicho punto es el que debe conocer del hecho.

10 Enero 1889.—Para que exista conexidad entre dos delitos, es necesario que medie concierto entre las personas responsables de los mismos para cometerlos reunidos, en tiempo y lugar determinado, medios de ejecución y fin que se proponían.

4 Febrero 1889.—Existiendo en Madrid un Juez especial para conocer de las causas por sustracción de correspondencia, á éste deben someterse las incoadas por los delitos de esta índole.

7 Febrero 1889.—Tratándose de un delito previsto en el Código militar, y no habiendo obrado la Guardia civil como agentes de otras autoridades, debe conocer del hecho la jurisdicción militar.

28 Febrero 1889.—Como los autos provisionales no ponen término á un juicio, al tratarse de un delito de que debe conocer la jurisdicción común esta es la competente, á pesar de aquella resolución.

20 Marzo 1889.—Observada en un punto la sustracción de un billete, sin ninguna otra prueba del delito, el Juez del mismo debe conocer del sumario.

29 Marzo 1889.—En el punto donde unos sujetos se niegan á pagar los billetes de ferrocarril cuyos asientos ocupan, después de recorrido cierto trayecto, es donde debe conocerse de la causa por tal delito.

5 Abril 1889.—En 1875 se ejecutó un robo, y terminóse la causa por absolución. Denunciados en 1887 otros reos como autores, declaró el Supremo que aquella sentencia no podía romperse, y que al instruir un nuevo sumario debía conocer de él la Sala de lo criminal respectiva, según el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aunque el delito resultara cometido anteriormente.

23 Abril 1889.—Incoada una causa después del 14 de

Septiembre de 1882 y procesados los Concejales de un pueblo que no es capital de provincia ni de Audiencia, debe conocer de la causa la Sala de lo criminal de la demarcación.

22 Junio 1889. — Tratándose de dos falsedades cometidas en puntos distintos, entre los que existen una perfecta analogía, y dirigiéndose una de ellas á procurar la impunidad de la otra, es Juez competente aquél en que aparece cometido el delito de mayor pena según el artículo 17, número 4.º, y 18 número 1.º

4 Julio 1889.—Es Juez competente para conocer de una injuria cometida en una carta, el del punto en donde se lee, y no el de aquél donde se escribe.

6 Julio 1889.—Optando el procesado por el nuevo procedimiento, debe conocer de la causa la Sala de lo criminal respectiva.

29 Julio 1889.—Tratándose de una pena impuesta por la Audiencia de Burgos en incidente de recusación, ésta es la que debe hacer aplicación de los beneficios de indulto, según el artículo 9.º

5 Agosto 1889.—Siendo casual un disparo que se le fué á un carabinero al retirarse del servicio, la jurisdicción ordinaria debe conocer del hecho, sin perjuicio de que la militar conozca de la falta, por llevar el arma cargada.

9 Septiembre 1889.—Cuando el disparo hecho por un carabinero lo origina la desobediencia de un individuo á las órdenes de la Autoridad administrativa, á quien aquél iba auxiliando, la jurisdicción ordinaria debe conocer del mismo.

1.º Octubre 1889.—Cuando no aparecen de las diligencias practicadas, indicaciones de responsabilidad de la Diputación provincial, no está justificada una inhibición fundada en el artículo 4.º de la Ley orgánica adicional del Poder judicial.

Octubre 1889.—Cuando se hace un disparo que produce atentado cometido por militar á Autoridades ordinarias, la jurisdicción de esta clase debe conocer del hecho.

5 Noviembre 1889.—De las injurias inferidas á la vez á un militar y á un paisano, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

18 Noviembre 1889.—Tratándose del suicidio de un militar, debe conocer de las diligencias la jurisdicción ordinaria.

27 Diciembre 1889.—Insultados dos Guardias civiles que no auxiliaban á Autoridad civil, prestando un acto propio de su instituto, debe conocer del hecho la jurisdicción militar, y la misma también de la falta que aquellos cometieron lesionando al insultante, por ser un hecho conexo; debiendo conocer la ordinaria de los insultos á un Alcalde por ser hechos separados de los anteriores.

7 Enero 1890.—De una carta escrita por un francés á otro residente en Francia, deben conocer los Tribunales de este punto, porque el delito se consumó al abrirse la carta.

1.° Febrero 1890.—Cuando el acto ejecutado cometido por el militar afecta á sus funciones y puede comprenderse en el artículo 193 del Código militar, debe conocer de él la jurisdicción de Guerra.

14 Febrero 1890.—El artículo 54 de la Ley de 30 de Julio de 1878 no tiene aplicación en la querella por defraudación de una patente.

14 Febrero 1890.—No estando probado el previo concierto, no puede estimarse la conexidad por esta causa.

21 Febrero 1890.—Según el artículo 10 de la ley Orgánica, la jurisdicción ordinaria debe conocer de todos los hechos mientras no resulte responsable persona privilegiada.

24 Febrero 1890.—Auxiliando á un Alcalde la Guardia civil, fué lesionada ésta y después aquél por un grupo de paisanos. De cada uno de estos hechos debe conocer la jurisdicción respectiva por ser aplicables al mismo el artículo 183 del Código militar, el caso 4.° del artículo 6.° de la ley de organización de los Tribunales de Guerra, y el párrafo 2.° del 16 de la ley Procesal.

11 Abril 1890.—Desconociéndose á qué distrito pertenece un monte de donde se sustrajo un carro, debe estarse á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 15.

25 Abril 1890.—Saliendo de un baile varios marineros y un paisano, de diferentes graduaciones, los primeros se insultaron y maltrataron, haciéndolo poco después al paisano. La jurisdicción de Marina debe conocer de los primeros hechos, y del último, que constituye una falta, la jurisdicción ordinaria.

5 Mayo 1890.—Del acometimiento é insulto á la Guardia civil, debe conocer la jurisdicción militar, aunque además haya de juzgarse una desobediencia al Juez municipal.

23 Mayo 1890.—La jurisdicción ordinaria es la competente para juzgar á los reos por delitos contra la seguridad interior del Estado, cuando la rebelión ó sedición no tenga carácter militar.

3 Junio 1890.—En un punto se reclutaron voluntarios para el servicio de Ultramar, pero al ser entregados en el banderín, los documentos de uno de ellos resultaron falsos. Se resolvió que de este delito debe conocer el Juzgado del Distrito donde se descubrieron estas pruebas materiales.

9 Junio 1890.—Lesionado un carabinero cuando de uniforme cortaba retama para uso privado en propiedad particular, debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

12 Junio 1890.—Prestando un servicio militar, se le disparó el arma á un soldado, lesionándole. De este hecho debe conocer la jurisdicción ordinaria.

16 Junio 1890.—Según el artículo 16, de la falsedad cometida por paisanos y militares, debe conocer la jurisdicción ordinaria.

17 Junio 1890.—El Juez del punto donde se publica el impreso injurioso debe conocer del delito, aunque se imprimiera en otro lugar.

19 Junio 1890.—Incoado un sumario en 1889 aunque por delitos cometidos en 1878, la respectiva Audiencia criminal debe conocer del mismo.

10 Julio 1890.—Alterada en un punto la fecha de un bi-

llete del ferrocarril, y detenido el reo en otro, donde debió abonar su importe, el Juzgado de este último punto debe conocer del hecho.

23 Julio 1890.—La jurisdicción militar debe conocer de los delitos de desacato y atentado, cometidos por militares, contra agentes de la Autoridad.

31 Julio 1890.—Cometióse por unos cabos en activo y otros con licencia ilimitada una falsificación de fes de soltería. Debe conocer del hecho la jurisdicción militar respecto á la participación de los primeros, y de la del último la ordinaria porque no gozaba haber y se está en el caso de la ragla 2.ª del artículo 7.º de la ley de organización de los Tribunales de Guerra.

22 Septiembre 1890.—El artículo 350 de la ley del Poder judicial, no puede hacerse extensivo á otros efectos que no comprende, y la hipótesis de que los procesados pensaran cometer robo de los efectos en aquél comprendidos, no basta para que la jurisdicción de Marina conozca del hecho si falta la prueba, y por tanto debe conocer de él la jurisdicción ordinaria.

23 Septiembre 1890.—Persiguiendo la Guardia civil y un paisano á dos criminales, dispararon éstos al segundo un tiro. El Supremo resolvió que el hecho correspondía á la jurisdicción ordinaria, porque el disparo fué contra un paisano.

25 Septiembre 1890.—No hay conexión, cuando si bien los hechos tienen analogía entre sí, fueron cometidos contra distintas personas y en diferentes lugares.

4 Noviembre 1890.—Tratándose del robo de cigarros en un puerto que es tierra firme, debe conocer de la jurisdicción ordinaria, por no encontrarse dentro del número 12 del artículo 350 de la ley Orgánica del poder judicial, haciéndolo á bordo de embarcación surta en puerto, bahía, rada ú otro punto de la zona marítima del Reino.

22 Noviembre 1890.—Un sobreseimiento provisional, no basta para apartarse ni inhibirse á favor de la jurisdicción de Guerra, por la ordinaria, de una causa que solo á ésta compete, aunque resulten aforadas personas militares.

26 Noviembre 1890.—Cuando un delito de falsedad es conexo del de matrimonio ilegal, el Juez del punto donde se presentaron los documentos que constituyen la primera, por desconocerse dónde se ejecutó, es el competente por la mayor gravedad.

27 Noviembre 1890.—La jurisdicción ordinaria debe conocer de las faltas cometidas por militares, no penadas más gravemente en sus ordenanzas, sin que los artículos 602 al 604 del Código militar, eviten esto, cuando los hechos no se cometieron en acto de servicio, ni con ocasión de él.

28 Noviembre 1890.—El Juez del punto donde se mandan certificaciones falsas, para trasladarse á otro, por medio de billetes de caridad á mitad de precio, es el competente para conocer del delito.

22 Diciembre 1890.—Cometida la falsedad de una cédula como medio de otorgar un poder falso, teniendo este delito mayor pena que el primero, y siendo hechos conexos, el Juez del Distrito donde se otorgara debe conocer de la causa.

27 Diciembre 1890.—Acompañado un Alcalde de la Guardia civil, fueron todos amenazados é insultados. Como se trata de un solo hecho y no puede dividirse la formación de la causa, compete ésta á la jurisdicción ordinaria.

20 Febrero 1891.—Según el artículo 9.º, la Audiencia, al conocer de una causa, debe resolver el incidente promovido en ella, sobre administración judicial de bienes.

26 Febrero 1891.—Habiendo de constituir un delito común las informalidades en una subasta de bienes del Estado, por estar comprendido en el Real Decreto de 20 de Junio de 1852, la jurisdicción ordinaria debe conocer del hecho.

13 Marzo 1891.—La jurisdicción de Marina debe conocer de un delito de lesiones, inferido á un paisano por un practicante de la Armada, pues teniendo en ella prestados más de ocho años de servicio, está comprendido en la frase genérica de marinos, disfrutando de su fuero especial.

6 Mayo 1891.—Del atentado contra un Alcalde debe conocer la jurisdicción ordinaria, sin que obste á ello el insulto inferido á la Guardia civil por la circunstancia de ir acompañándolo, obedeciendo sus órdenes.

9 Mayo 1891.—Adquiridos en Madrid billetes falsos, sabiendo que lo eran, el Juez de este punto debe conocer del hecho, aunque se expendiera alguno de aquellos en otro lugar.

9 Junio 1891.—No habiéndose aun procedido contra determinada personas, debe conocer de las diligencias la jurisdicción ordinaria.

9 Julio 1891.—No existe diversidad, ni menos antinomia, entre el artículo 16 de la Ley procesal y el párrafo 7.º de la del Jurado, no pudiendo entablarse competencia entre el Tribunal de derecho y el del Jurado, debiendo este conocer de los delitos conexos, cuando uno de ellos sea de su competencia.

6 Agosto 1891.—Lesionado un militar, por apreciaciones emitidas en una taberna, contra la familia del ofensor, fuera por tanto de los actos del servicio, y por paisanos, debe conocer del hecho la jurisdicción ordinaria.

17 Septiembre 1891.—Del delito de estafa cometido por medio de letras de cambio, debe conocer el Juez del punto donde se hicieron efectivas.

19 Septiembre 1891.—La jurisdicción militar no tiene competencia para conocer de los delitos de imprenta, cometidos por paisanos.

10 Octubre 1891.—La jurisdicción de Marina debe conocer de los delitos de robo y hurto cometido en barcos que estaban en el puerto y en aguas de mar.

6 Noviembre 1891.—Cuando el punto en donde se cometió el delito corresponde de hecho á un distrito, el Juez del mismo debe conocer del delito allí perpetrado, aunque esté pendiente de resolución un recurso de alzada para disolver el Ayuntamiento á que pertenece.

17 Noviembre 1891.—Consistiendo el hecho en haber dado voces los procesados, excitando á otros para

que no permitieran el embargo que se practicaba, cesando en sus demostraciones á la primera intimación de la Guardia civil, el hecho compete á la jurisdición ordinaria.

1.º Diciembre 1891.—Desconociéndose dónde se descubrieron las pruebas del delito y dónde se aprehendió á los reos, es Juez competente el del domicilio de estos.

22 Diciembre 1891.—Para conocer del delito de lesiones causadas á un Guardia civil, se declaró competente á la jurisdicción ordinaria, porque se cometió al reprimir un delito.

Responsabilidad civil de terceras personas.

Artículos 615 al 621.

16 Febrero 1888.—Conocido el autor de la defraudación de la propiedad intelectual, no debe procederse contra el editor ó impresor.

20 Febrero 1891.—La petición formulada en causa por falsedad de un testamento, respecto á la administración judicial de bienes, es una cuestión relacionada con los artículos 111, 112, 615 y 616, y constituye por tanto un verdadero incidente dentro del procedimiento criminal.

ÍNDICE

Páginas

ADVERTENCIA..... III

JURISPRUDENCIA PROCESAL

EN MATERIA CRIMINAL

Acusación, defensa y sentencia..... 1
Antejuicio necesario para exigir responsabilidad á Jueces y Magistrados..... 10
Artículos de previo pronunciamiento..... 11
Calificación del delito..... 13
Competencias negativas y de las que se promueven con Jueces y Tribunales especiales..... 20
Conclusión del sumario..... 20
Costas procesales..... 21
Cuerpo del delito..... 22
Cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios..... 22
Cuestiones prejudiciales..... 26
Declaración de los procesados..... 27
Declaraciones de los testigos..... 28
Denuncia..... 29
Derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales..... 30
Detención..... 30
Disposiciones generales al título 3.º del libro 1.º 31
Ejecución de las sentencias..... 33
Entrada y registro en lugar cerrado, del de libros

Páginas

y papeles, y detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica..... 33
Examen de los testigos..... 34
Informe pericial..... 37
Forma de dictar sentencias, autos y providencias. 44
Formación del sumario..... 50
Identidad del delincuente y de sus circunstancias personales..... 51
Informe pericial..... 52
Inspección ocular..... 52
Interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma..... 53
Juicio sobre faltas en primera instancia..... 53
Modo de dirimir las discordias..... 54
Modo de practicar las pruebas durante el juicio oral..... 54
Confesión de los procesados y personas civilmente responsables..... 54
Modo de proceder cuando fuera procesado un Senador ó Diputado á Cortes..... 56
Notificaciones, citaciones y emplazamientos.... 56
Personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas. 56
Policía judicial..... 58
Prisión provisional..... 59
Procedimiento en los casos de flagrante delito.. 59
Casos en que tiene lugar este procedimiento. 59
Reglas á que debe ajustarse este procedimiento. 59
Procedimientos por delitos de injuria y calumnia contra particulares..... 60
Procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación..... 61
Querella..... 61
Recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instrucción..... 63
Recursos de casación en las causas de muerte.. 63

Páginas

Recursos de casación por infracción de ley..... 65
Procedencia del recurso..... 65
Preparación del recurso..... 111
Recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el recurso de casación..... 112
Interposición del recurso..... 113
Sustanciación del recurso..... 137
Decisión del recurso..... 138
Recursos de casación por quebrantamiento de forma..... 139
Procedencia del recurso..... 139
Interposición del recurso..... 190
Sustanciación del recurso..... 191
Decisión del recurso..... 191
Reglas generales de la Ley..... 191
Reglas por donde se determina la competencia. 192
Responsabilidad civil de terceras personas..... 227

PUBLICACIONES DEL CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

PERIÓDICO

DE LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRIGIDA POR EL

EXCMO. SR. D. VICENTE ROMERO Y GIRÓN

La Revista de los Tribunales, por el módico precio de 24 pesetas en Madrid, 28 en provincias, 35 en Ultramar y 40 en el extranjero y Filipinas—pago anticipado—hecho directamente á esta Administración, ó 26 en Madrid. 30 en provincias, 40 en Ultramar y 45 en el extranjero y Filipinas, si se hace por medio de libreros y corresponsales ó por giro á cargo del suscriptor, da á sus abonados:

1.° El número semanal de ocho páginas, que se repartirá los sábados, con los trabajos de poca extensión, resolución de consultas, máximas importantes de jurisprudencia corriente, noticias bibliográficas, anuncios de vacantes, etc. La mayor parte de las veces se da número doble para que la legislación vaya al día.

2.° Con este número se repartirán los pliegos del *Repertorio anotado de Legislación* y del de *Jurisprudencia Hipotecaria.*

3.° También se repartirá con dicho número cuadernos doctrinales, con trabajos extensos de los más importantes é ilustres jurisconsultos nacionales y extranjeros, artículos críticos de las disposiciones legales que lo merezcan ó necesiten, y de la doctrina que en sus sentencias establezcan el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado en casos de verdadera importancia y los proyectos de ley importantes.

4.° En el primer semestre se remitirá como obsequio á los suscriptores que hayan anticipado el pago de su suscripción del año, en tomos encuadernados y ordenada por materias, la Jurisprudencia del anterior en sus tres secciones *Civil, Criminal* y *Administrativa.*

5.° El suscriptor que no desee continuar con la suscrip-

ción, deberá dar aviso oportunamente al finalizar el año ó su abono.

Los suscriptores que hayan anticipado el pago de la suscripción tendrán derecho á hacer á la Redacción las consultas que en cuestiones jurídicas les ocurran, consultas que se publicarán resueltas en el lugar correspondiente por turno riguroso, á no ser que el suscriptor desee se le anticipe la contestación por escrito, en cuyo caso abonará 15 pesetas como mínimum. En los dictámenes extensos, los honorarios serán convencionales, según su importancia.

La suscripción puede hacerse por trimestres, semestres ó años; pero formando tomos por años naturales, tanto la *Revista* como el Repertorio de Legislación, y debiendo repartirse, como queda dicho, en el primer semestre los tres tomos de Jurisprudencia á los que hayan anticipado la suscripción por todo el año, debe hacerse aquélla por años completos, á contar desde 1.° de Enero.

Los suscriptores á la REVISTA que estén al corriente en el pago de la suscripción, obtienen una rebaja del 15 por 100 en sus Bibliotecas Jurídica é Histórica y Obras varias, y el 20 y 25 en los Repertorios de Jurisprudencia y la colección de la REVISTA, pidiéndolas directamente y al contado.

Colección de la Revista en fin de 1892.

1.° *Revista* (Parte doctrinal y semanal) desde 1878 á 1892; 29 tomos, que valen 220 pesetas en Madrid y 233 en provincias.

2.° Repertorio de Legislación; 15 tomos de 1878 á fin de 1892, 148 y 162 pesetas.

3.° Repertorio de Jurisprudencia Criminal; comprenden los dos tomos del Diccionario de 1870 á 1880, y los diez Apéndices la de 1880 á fin de 1891, 94 y 101 pesetas.

4.° Repertorio de Jurisprudencia Hipotecaria; comprende los diez tomos desde 1874 á fin de 1892, 30 y 31 pesetas.

5.° Repertorio de Jurisprudencia Administrativa; comprende los diez tomos la de 1880 á fin de 1891, 64 y 69.

6.° Repertorio de Jurisprudencia Civil; comprende los 18 tomos desde 1839 á fin de 1891, 179 y 192 pesetas.

El total de la colección en fin de 1892, es de 735 y 788 pesetas.

BIBLIOTECA JURÍDICA

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito*, versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero y Girón. Un tomo en 4.° (1.° de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid, 6 50 en provincias y 7 en el extranjero.

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—(Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada).

Adquirido por esta Casa el derecho exclusivo de traducción de la nueva edición que el autor está terminando, notablemente aumentada, se ha puesto á la venta el tomo 3.° de la edición española, al precio de 7 pesetas en Madrid y 8 en provincias.

El precio de los tres tomos es el de 19 pesetas en Madrid y 21 en provincias.

Está imprimiéndose el tomo 3.° de la edición italiana, que forma el 4.° de la española.

Savigny.—*Sistema de Derecho romano*; versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos (del 4.° al 9.° de la Biblioteca): 40 pesetas en Madrid, 42 en provincias, 44 en Ultramar y 46 en el extranjero.

Fiore.—*Derecho internacional público.*—Versión castellana de A. García Moreno.—Esta obra consta de tres tomos en 4.° mayor: los dos primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 3.° en tiempo de guerra: (tomos 10, 11 y 12 de la Biblioteca): precio de éstos: 24 pesetas en Madrid, 26 en Ultramar y 28 en el extranjero.

Como complemento á la obra anterior, se dará en tres tomos una reseña histórico-crítica de los Tratados de España con las demás naciones, incluyendo el texto de los que en la actualidad se hallan vigentes, tanto en el Derecho público cuanto en el privado. Se ha puesto á la venta el tomo 1.° (13 de la Biblioteca); 8 pesetas.

Bluntschli.—*Derecho público universal.*—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indi-

cación de su sistema y obras, así como también con algunas notas explicativas.—Cuatro tomos en 4.º mayor (14 al 17 de la Biblioteca): 26 pesetas en Madrid, 28 en provincias, 29 en Ultramar y 30 en el extranjero.

Tissot.—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.º mayor (18 al 20 de la Biblioteca): 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en Ultramar y 25 en el extranjero.

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.* Versión castellana de D. Isidro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito expresamente para la edición castellana: un tomo de 413 páginas (21 de esta Biblioteca): 7 y 7'50 pesetas en rústica y una más en tela.

Diodato Lloy.—De la Filosofía del Derecho.—Versión castellana de D. Luis Moya con una carta prólogo del excelentísimo Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.º (22 y 23 de esta Biblioteca), 12 y 13 pesetas.

Flore.—*El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión castellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos (el 24 y 25 de esta Biblioteca), 14 y 15 pesetas.

BIBLIOTECA HISTÓRICA

Mommsen.—*Historia de Roma.*—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.º (1.º al 9.º de esta Biblioteca): 45 pesetas en Madrid, 48 en provincias, 50 en Ultramar y 52 en el extranjero.

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872.—Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º (10 al 13 de esta Biblioteca): 20 pesetas en Madrid, 22 en provincias, 23 en Ultramar y 25 en el extranjero.

García Moreno.—*Introducción á la Historia é indicaciones generales sobre la Historia de Oriente.*—(Está agotada.)

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, 5 pesetas en Madrid, 5'50 en provincias, 6 en Ultramar y 7 en el extranjero cada tomo.

BIBLIOTECA FILOSÓFICA

Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos en sus relaciones con la moral, la política y la religión.*—Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.° (1.° al 4.° de esta Biblioteca); 14 pesetas en Madrid, 16 en provincias y Ultramar y 18 en el extranjero.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos*: un tomo en 8.° (5.° de la Biblioteca); 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

CÓDIGOS Y LEYES DE ESPAÑA

(TAMAÑO EN 4.° Y EN 8.°)

Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.°, y su precio es de 30 y 32 pesetas, 5 más encuadernado en tela y 7 en pasta española.

Código de Comercio (segunda edición), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de veintinueve Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: 14 y 15 pesetas y dos más en pasta.

Ley de Enjuiciamento civil (tercera edición), arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888, anotada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de varios Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil; precio, 6 y 7 pesetas.

Ley Hipotecaria con su reglamento, anotada y concordada con el nuevo Código civil, por D. Cristóbal Bordíu, precedida de la exposición de motivos, y seguida de todas las disposiciones posteriores hasta fin de Septiembre de 1890; 8 y 9 pesetas.

Reglamento provisional para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1892; 1'50 pesetas.

El juego y su penalidad en derecho constituyente y positivo.—Estudio crítico seguido de un Apéndice con toda la legislación vigente y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, por D. Ramón Sánchez de Ocaña.—Precio, 2 pesetas.

PROGRAMAS Y CONTESTACIONES

Á ALGUNOS DE ELLOS

Nuevo programa oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889; 1 peseta.

Contestaciones á este programa por D. Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa. El precio de esta obra es de 38 y 40 pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad se ha dividido en cinco cuadernos: Derecho civil, 9 y 9'50 pesetas; Penal, 7 y 7'50; Mercantil, 7 y 7'25; Procedimientos judiciales, 6 y 6'25; y Derecho político y administrativo, y Disciplina eclesiástica, 9 y 9'50 pesetas.

Preparación para el ejercicio práctico de dichas oposi-

ciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. Juan Manuel de Capua y Rivero, publicados por la *Revista de los Tribunales*, 6 y 6'50 pesetas.

Programa oficial para las oposiciones á las plazas de la Judicatura, precedido del Reglamento y del Decreto de convocatoria, de 8 de Octubre de 1883.—Precio, 1'50 pesetas.

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883.—Su precio, 25 pesetas.

Programa de preguntas y temas para las oposiciones á Registros de la propiedad de 1880.—Precio, 1 peseta.

CONTESTACIÓN Á ESTE PROGRAMA

Para el primer ejercicio:

El cuaderno 1.° trata de las cuestiones del Derecho civil, 4 y 4'50 pesetas; el 2.° ídem de Legislación hipotecaria, 4 y 4'50 pesetas; el 3.° Legislación notarial, 2 pesetas, y el 4.° Cuestiones de Derecho Administrativo, Legislación del impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes y procedimientos judiciales, 2 pesetas.

Para el segundo ejercicio:

Cuestiones de Derecho civil ó indicaciones generales para las contestaciones á los Temas de Derecho civil; el cuaderno 1.° comprende los temas 1.° al 23 inclusive, 5 pesetas; el cuaderno 2.° comprende desde el tema 24 al 50 inclusive, 8 pesetas.

Total de los seis cuadernos, 20 y 21 pesetas.

Nuevo programa para oposiciones á Registros de la propiedad de Ultramar de 23 de Septiembre de 1890, 1 peseta.

Programa á que ha de ajustarse el primer ejercicio de las oposiciones para ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar, convocadas en 17 de Junio de 1891; 1 peseta.

Programa para los ejercicios de oposición á las plazas de aspirantes al Ministerio fiscal de 1881; 1 peseta.

El Cuerpo de Abogados del Estado. Su organización y atribuciones y el Programa de preguntas para las oposiciones de ingreso en dicho Cuerpo en 1886; 2 pesetas.

Programa de preguntas para los ejercicios de oposición á las plazas de Abogados del Estado en 1889 y 90; 1 peseta.

Nuevo Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, convocado en 9 de Diciembre de 1881; 1 peseta.

Programa é instrucciones para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Topógrafos; 0'50 pesetas.

Programa é instrucción que han de regir en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.—Precio, 1'50 pesetas.

Programas para el ingreso en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.—Precio, 1 peseta.

Programas para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales; 1 peseta.

Programas del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas y de Telégrafos; 1'50 pesetas.

Programa para el ingreso en las Escuelas de Comercio, con el Real decreto de 11 de Agosto de 1887; 0'50 pesetas.

Programas de las materias que constituyen el examen de ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles y Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento; 1 peseta.

Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Enero de 1887 y *Programa* de preguntas para el primer ejercicio; *Reglamento* del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886 y de oposiciones para el Cuerpo Jurídico militar de 24 de Junio de 1884; 1 peseta.

Nuevo Reglamento para los ejercicios de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros, y *Programa* de preguntas para el primer ejercicio, de 5 de Diciembre de 1892; 1 peseta.

Programa de Literatura Jurídica, con expresión de las obras de más fácil consulta, por D. José Valdés; 1 peseta.

Apuntes para el plan de un curso de Historia general del Derecho español, por D. Felipe Sánchez Román.—Precio, 1 peseta.

OBRAS VARIAS Y FOLLETOS

Manual de Jurisprudencia penal ó Diccionario recopilador de los fallos dictados por el Tribunal Supremo sobre

aplicación del vigente Código penal desde su publicación en 1870 hasta fin de 1891, por D. V. R.; un tomo en 8.°, 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias.

Discusión parlamentaria del Código civil.—*Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 1889, publicados por la Revista:* un tomo de 832 páginas, 10 y 11 pesetas y 2 más en pasta.

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—(Estudios prácticos sobre el derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.° mayor, 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias.

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas, 4 pesetas en Madrid.

Carreras y profesiones: *Anuario del Estudiante:* Guía de las familias.—Consta de cinco tomitos; el primero, del curso de 1876-77, 3 pesetas; el segundo, ídem de 1877-78, 1 peseta; el tercero, ídem de 1878-79, 1'50 pesetas; el cuarto, ídem de 1879-80, 1 peseta; el quinto, ídem de 1880-81, 2 pesetas.

Los cinco tomos, 7 pesetas.

Henao y Muñoz.—*El ángel caído ó la mujer*, poema familiar; obra ilustrada con grabados, 5 y 6 pesetas.

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano;* un tomo en 4.° de más de 460 páginas; 5 pesetas en Madrid.

Olías.—*Influencia de la religión católica, apostólica romana en la España contemporánea;* 2'50 pesetas en Madrid.

Baltzer.—*Elementos de matemáticas;* traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray.—Primera parte: Aritmética vulgar.—Precio, 2 pesetas en Madrid.—Segunda parte: Aritmética universal.—Precio, 4 pesetas.

Gisbert.—*Prontuario alfabético de los Aranceles judiciales vigentes en los negocios civiles y criminales,* edición de 1879.—Precio, 2 pesetas.

Z. Ortells.—*Matemáticas* al alcance de todos; un tomo en 8.°—Precio, 1'50 pesetas en Madrid y provincias y 2 en América y extranjero.

Torres Campos.—*Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España;* un tomo en 8.°, 3 pesetas.

Torres Campos.—La pena de muerte y su aplicación en España; edición de 1879.—Precio, 1 peseta.

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y

subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1'50 pesetas.

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excelentísimos Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de las Audiencias de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia.—Precio, 1'50 pesetas.

La Libertad de la ciencia y el ultramontanismo, ó sea el discurso de D. Miguel Morayta, juzgado por ultramontanos y liberales.—Precio, 1 peseta.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; edición de 1879.—Precio, 1'50 pesetas.

Falcón.—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; 1'50 pesetas.

Falcón.—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; 1 peseta.

Falcón.—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; 0'50 pesetas.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuva.*—Memoria publicada en la *Revista* en 1881.—Precio, 1 peseta.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887 por D. Vicente Romero Girón y D. Manuel Alonso Martínez; 1 y 1'50 pesetas.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales por D. Vicente Romero y Girón.—Precio, 1 y 1'50 pesetas.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de Septiembre de 1888; 1 peseta.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero y Girón; 2 pesetas.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excelentísimo Sr. D. Vicente Romero y Girón; 2 pesetas.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas. 1 peseta.

La Hipoteca naval.—Observaciones al Proyecto de ley por D. Leopoldo González Revilla; 1 y 1'50 pesetas.

CÓDIGOS CIVILES AMERICANOS Y EUROPEOS

Tomo 1.º—**Código civil de Méjico.**—Un tomo en 4.º mayor, á dos columnas: 5 pesetas.

Tomo 2.º—**Código civil de la República Oriental del Uruguay.**—Un tomo en 4.º mayor, á dos columnas, 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias.

Tomo 3.º—**Idem idem de Guatemala.**—Un tomo en 4.º, 4 y 4'50 pesetas.

BIBLIOTECA DE BOLSILLO

Código civil reformado.—Tercera edición de bolsillo, corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por Real decreto de 24 de Julio de 1889, en cumplimiento de la ley de 24 de Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 de Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; concordado con la legislación anterior y los proyectos de 1851 y 1882, anotado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y otras disposiciones legales; seguido de un Apéndice con la ley del Registro civil é Instrucción de 24 de Abril para la inscripción de los matrimonios en el Registro civil, etc., etc., y anotada ésta con las disposiciones posteriores que sobre esto han recaído.

El precio de esta tercera edición es el de 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias encuadernado en tela en un tomo, 4,50 y 5 en pasta española ó en dos tomos.

Código de Comercio para la Península y las Antillas y Filipinas (4.ª edición 1892), anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y numerosas referencias tanto de unos artículos á otros como á los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes; encuadernado en tela, 3 y 3'50 pesetas.

Código penal para la Península (4.ª edición), anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1892; 3 pesetas encuadernado en tela en Madrid y 3'50 en provincias.

Nuevo Código de Justicia militar, de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica por D. Ramón Sánchez de

Ocaña, Redactor de la *Revista de los Tribunales*. Este Código regirá en la Península, Cuba y Puerto Rico y Filipinas. Precio encuadernado en tela, 3 y 3'50 pesetas y 4 en Ultramar.

Código penal de la Marina de Guerra; 1 peseta en rústica y 1'50 en tela.

Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, anotada con las aclaraciones contenidas en las Circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo, con la Jurisprudencia sentada por el mismo y con cuantas disposiciones con ella relacionadas se hallan vigentes (segunda edición de 1893); 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta el día. Contiene además en cinco Apéndices: el Real decreto de 29 de Febrero de 1879 sobre autorización de las escrituras de ventas de Bienes nacionales y de redención de censos; el de 8 de Septiembre de 1885 aprobando los Aranceles notariales; el de 20 de Enero de 1881 aprobando la demarcación notarial y reformando varias disposiciones reglamentarias; el de 14 de Noviembre de 1885 creando el Registro general de actos de última voluntad, con las circulares dictadas para su cumplimiento; y por último, la Real orden de 14 de Agosto de 1888 sobre estadística de los honorarios devengados por los Notarios; 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias.

Aranceles notariales, judiciales (en lo civil y criminal), y de los Registradores de la propiedad y mercantiles, 1'50 y 2 pesetas.

Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887; 50 céntimos.

Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; 0'50 pesetas.

La provisión de Escuelas públicas de ambos sexos y **Ley y Reglamento** concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, con notas y observaciones, por D. Ildefonso Fernández y Sánchez, Director de *La Educación*; 1'50 pesetas.

Novísima Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, co

los modelos para la redacción de las Ordenanzas, Reglamentos de Sindicato, y Jurados de Riego y la Instrucción para formarlos y tramitarlos, aprobados por Real orden de 26 de Julio de 1884; 1'50 pesetas.

Ley de caza para la Península de 10 de Enero de 1879; 0'50 céntimos.

Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas (segunda edición) corregida y anotada con todas las modificaciones introducidas hasta 1888; un tomo encuadernado en tela, 3'50 y 4 pesetas.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, con algunas notas aclaratorias, el cuadro de exenciones físicas y Reglamento para su declaración. Un tomo de unas 260 páginas, encuadernado en tela, 1'50 pesetas.

Ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento, de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del Ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; una peseta.

Leyes de dehesas boyales y Administraciones subalternas, con los Reglamentos de la Administración económica provincial, el del servicio de investigación de la Hacienda pública y los modelos oficiales para su cumplimiento; 1'50 pesetas en rústica y 2 encuadernado en tela.

Ley organizando el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de Comercio, é Instrucciones para los recaudadores de dichas contribuciones, y para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888; una peseta en rústica y 1'50 en tela.

Real decreto de 20 de Junio de 1853 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, anotado con las disposiciones posteriores; una peseta.

Reglamentos del Registro mercantil y Bolsa, y Real decreto creando el Registro de actos de última voluntad, con las circulares dictadas para su cumplimiento; una peseta.

Ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 (segunda edición), anotada y concordada; una peseta.

Reglamento de lo Contencioso administrativo de 29 de Diciembre de 1890; 1'50 encuadernado en tela. La ley y Reglamento unidos, 2 y 2'50 pesetas.

de, por D. Ramón Sánchez Ocaña; 2'50 pesetas en Madrid y 3 en provincias, en tela.

El Impuesto de derechos reales.—Ley de 25 de Septiembre de 1892 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, anotados y concordados por D. Ramón Sánchez Ocaña; 2 pesetas en Madrid, y 2'50 en provincias.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, anotado y concordado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería, por D. Ramón Sánchez Ocaña; 150 pesetas.

Reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; 1 peseta.

ADVERTENCIA

Todo pedido deberá venir acompañado de su importe en letra del Giro mútuo ó de fácil cobro, á nombre de D. Francisco Góngora, San Bernardo, 50, Madrid. En caso de remitir alguna pequeña cantidad en sellos, la carta deberán certificarla, pues la Casa no responde de los extravíos.

COLECCIÓN UNIVERSAL DE LEYES Y CÓDIGOS

ó

INSTITUCIONES JURIDICAS Y POLITICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

dirigida por los

SEÑORES ROMERO Y GIRÓN Y GARCÍA MORENO

Prospecto.

Terminada la publicación de las *Constituciones*, *Leyes orgánicas y especiales y los Códigos* principales de todas las naciones de Europa, y el derecho por que se rigen los Estados del Norte de África y Sudoeste de Asia, ó sea el de los pueblos musulmanes de esos dos Continentes, preparando, como apéndice á obra tan monumental, dos tomos de las *Constituciones*, *Leyes orgánicas y Códigos* comparados de los Estados americanos, y quedando algunas Colecciones completas de tan excelente obra (cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado), lo advertimos á los aficionados á los buenos libros, á fin de que si desean adquirirla, no demoren formular el pedido correspondiente en cualquiera de las formas que para su adquisición se consignan más adelante.

Como de seguir estacionada, quedaría esta obra desprovista de su principal interés, y sería, con el tiempo, de escasa utilidad para los que desearan conocer el derecho vigente en los diversos Estados, puesto que en el transcurso de algunos años se modifican, en parte, las Instituciones jurídicas por que se rigen, publicaremos en adelante un tomo semestral de las Leyes y Códigos nuevos ó que se reformen en todas las naciones, indicando el tomo de la obra en donde se encuentra el Código ó la ley modificada, para que pueda hacerse al margen de las respectivas páginas la anotación correspondiente por el que posea la Colección, á fin de no citar ó considerar como vigentes disposiciones derogadas. Estos apéndices forman además

la *parte cuarta* de la *Revista de los Tribunales*, que al final de este tomo anunciamos.

Condiciones para la adquisición de la obra:

1.ª La Colección de los Estados extranjeros, consta de 12 tomos voluminosos, en 4.º mayor á dos columnas, en buen papel y esmerada impresión, siendo su precio, encuadernados en rústica, francos de porte y certificados:

En España y Portugal, 190 pesetas.

En Cuba y Puerto Rico, 45 pesos oro.

En el extranjero y Filipinas, 250 francos, ó sea 50 duros oro.

En pasta española, aumenta el precio 2 pesetas por tomo.

En Madrid puede adquirirse la obra abonando al contado la mitad de su importe, y el resto en seis mensualidades. En provincias, Ultramar y extranjero, habrá de enviarse, al hacer el pedido, el 60 por 100 de su importe, abonando el 40 por 100 restante á los seis meses.

2.ª Forman, además, parte de esta obra, *dos* tomos voluminosos, con el texto y comentarios al *Código civil español*, comparado con los que rigen en los países extranjeros. Su precio es el de 30 pesetas en España y Portugal; 35 en Cuba y Puerto Rico (7 pesos oro), y 40 en Filipinas y extranjero.

3.ª La Colección de Códigos españoles, comentados y comparados con los correspondientes de los demás países, se irá completando según se vayan publicando las reformas que de todos ellos hay proyectadas.

CÓDIGO CIVIL COMENTADO

Con un resumen crítico-expositivo, por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Pedregal. Dos voluminosos tomos en 4.º mayor, 32 pesetas. Contiene cinco clases de comentarios: 1.º Exposición de motivos de cada título; 2.º Precedentes en nuestra legislación; 3.º Legislación comparada; 4.º Acciones y procedimientos, y 5.º Principios de Derecho internacional aplicables á los preceptos de cada título.

En pasta, 36 pesetas en España, y 40 en Ultramar y extranjero.

EL DE MÁS FÁCIL CONSULTA

Edición de bolsillo del *Código civil español*, profusamente anotado y con más de *tres mil* referencias á las leyes especiales y de procedimientos.

Hay dos ediciones: una sólo con el texto, notas y apéndices (580 páginas, 4 pesetas), y otra que comprende además varios complementos y un minucioso índice alfabético (más de *mil* páginas), 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias; ambas encuadernadas en tela.

EL MÁS COMPLETO

Manual del Abogado y del Ingeniero de minas, por los Sres. Sánchez de Ocaña. Contiene: 1.º Sistemas acerca del fundamento de la propiedad minera; 2.º Historia de su legislación; 3.º Todas las disposiciones legales dictadas sobre la materia hasta Mayo de 1892; 4.º La Jurisprudencia civil, contenciosa, etc.; 5.º Cuantas leyes y reglamentos interesan á los Ingenieros del ramo; 6.º Tarifas de ferrocarriles para el transporte de minerales. Un voluminoso tomo en 4.º mayor, lujosamente encuadernado en tela, 12'50 pesetas en Madrid, 13 en provincias y 14 en el extranjero.

OBRA HISTÓRICA

Curtius: *Historia de Grecia*, traducción y notas de D. A. García Moreno, con un índice alfabético y explicativo de los términos geográficos, étnicos y mitológicos; 8 tomos en 8.º mayor, 40 pesetas en España y 45 en Ultramar y extranjero.

Esta obra ha sido considerada por los publicistas de todos los pueblos como verdaderamente clásica, de utilidad permanente y la más notable de cuantas hasta el día han publicado los historiadores.

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 062 118 799